PODER JUDICIAL
República de Costa Rica

DEFENSA PÚBLICA
Poder Judicial de Costa Rica
Una garantía de acceso a la justicia

Manual de Técnicas de Litigio de personas defensoras públicas para la aplicación del Código Procesal de Familia

Autora: Paola Amey Gómez

2024

Manual de Técnicas de Litigio de personas defensoras públicas para la aplicación del Código Procesal de Familia

Autora: Paola Amey Gómez

2024

346.015
A498m Amey Gómez, Paola
Manual de Técnicas de Litigio de personas defensoras públicas para la aplicación del Código Procesal de Familia/ Paola Amey Gómez – 1ª ed. – Heredia, C.R.: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas, 2025.

202p. 5 Mb (Documento digital en PDF)

ISBN: 978-9930-624-26-5

1. Derecho de familia 2. Código Procesal de Familia 3. Defensa Pública 4. Costa Rica **I. Título**

© Proceso de Gestión del Conocimiento de la Defensa Pública, Poder Judicial

Especialista en contenido: Dra. Paola Amey Gómez

Consejo Editorial:

M.Sc. Juan Carlos Pérez Murillo, Director de la Defensa Pública

M.Sc. Yendry Portuguez Pizarro, Subdirectora de la Defensa Pública

M.Sc. Jorge Arturo Ulloa Cordero, Director

M.Sc. Ana Briceño Yock

M.Sc. Marilyn Rivera Sánchez

Corrección filológica: M. L. Irene Rojas Rodríguez

Diseño de portada: Área de Servicios Técnicos Escuela Judicial

Diagramación: Área de Servicios Técnicos Escuela Judicial

Hecho el depósito de ley.

Reservados todos los derechos.

ADVERTENCIA

De conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se prohíbe la reproducción, transmisión, grabación, filmación total o parcial del contenido de esta publicación mediante la aplicación de cualquier sistema de reproducción, incluido el fotocopiado, sin previa autorización por escrito del Proceso de Gestión del Conocimiento de la Defensa Pública del Poder Judicial. La violación a esta ley por parte de cualquier persona física o jurídica será sancionada penalmente. Este manual fue producido con fines didácticos y no comerciales, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública. Está prohibida su venta. El Poder Judicial se reserva los derechos de autor patrimoniales de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Nº 6683, y las prerrogativas del numeral 16 de su reglamento, Decreto Ejecutivo Nº 24611-J.

2025

"[...]la Defensa Pública opera como un pilar del sistema democrático, ya que permite que valores como la igualdad, la libertad, la solidaridad, entre otros y principios como el Estado social de Derecho, el debido proceso y derecho de Defensa, transciendan el aspecto formal, y se materializan convirtiéndose en una realidad para todas aquellas personas que habitan el país.[...]"

"[...]la misión de nuestra institución es proveer un servicio de defensa pública con excelencia, solidaridad y compromiso con todas las personas usuarias, contribuyendo a garantizar la plena vigencia de los derechos, libertades, garantías e intereses de estas personas, en forma ágil y oportuna, en los procesos judiciales que han sido legalmente asignados [...]"

Carta Ideológica de la Defensa Pública. Consultada el 6 de mayo en https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/images/Carta_Ideologica.pdf

CONTENIDO

ABREVIATURAS **9**

PRÓLOGO **10**

INTRODUCCIÓN **12**

CAPÍTULO I: EL ROL DE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS Y FAMILIA **13**

SECCIÓN 1: El perfil de la persona defensora pública con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia **13**

1.1. La Defensa Pública y el cambio de paradigma en sus funciones 13

1.2. Perfil de la persona Defensora Pública 19

SECCIÓN 2: El ABC de las Funciones administrativas y técnicas de la Persona Defensora Pública en materia de pensiones alimentarias y familia. **36**

2.1. Funciones técnicas y administrativas 36

2.2. Informes, controles y registros 41

2.3. Accesos a sistemas e información 47

SECCIÓN 3: Deber de asesoría y función de redireccionamiento de servicios a las personas usuarias **51**

3.1. Función de asesoría 51

3.2. Redirección de servicios 53

SECCIÓN 4: Prestación de servicios de la Defensa Pública en materia de pensiones alimentarias y familia **54**

4.1. Población meta 54

4.2. Cobro de Honorarios 57

CAPÍTULO II: NOCIONES GENERALES EN LA REDACCIÓN DE DEMANDAS EN PENSIONES ALIMENTARIAS Y FAMILIA 62

SECCIÓN 1: Atención inicial de las personas usuarias y determinación de pretensiones 62

1.1 Abordaje inicial de la persona usuaria **62**

1.2. Determinación de procesos y pretensiones 63

1.3. Medios de Prueba 64

SECCIÓN 2: Técnicas en la redacción de demandas y contestaciones 70

2.1. Redacción de demandas 70

2.2. Redacción de contestaciones 73

SECCIÓN 3: Oposición a la sentencia anticipada en materia de pensiones alimentarias 74

3.1. Concepto 74

3.2. Redacción de una Oposición a la sentencia anticipada 75

SECCIÓN 4: Deberes de la persona defensora pública en trámite del proceso 77

4.1. Contacto y comunicación con la persona usuaria 77

4.2. Etapas del proceso y su comunicación a la persona usuaria 77

CAPÍTULO III: FUNCIONES DE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA EN AUDIENCIAS JUDICIALES 88

SECCIÓN 1: Funciones de la Persona Defensora Pública en la Audiencia de Conciliación 88

1.1.La Defensa Pública y la Conciliación en materia de familia 88

1.2.Técnicas de Conciliación 91

SECCIÓN 2: Deberes de la persona Defensora Pública en la Audiencia de Recepción de Prueba 94

2.1. Oralidad 94

2.2. Audiencia Judicial **96**

2.3. Actuación en la audiencia: técnicas de litigio 98

2.3.1. Recusación, Excepciones y Actividad Procesal Defectuosa 100

2.3.2 Preparación del interrogatorio de parte y testigos 107

Volver al índice

2.3.3. Solicitudes e interposición de recursos **108**

SECCIÓN 3: Contestación oral y alegato de conclusiones **108**

3.1. Técnicas para realizar una contestación oral 108

3.2. Técnicas para realizar un alegato de Conclusiones..... 110

CAPÍTULO IV: TEORÍA DEL CASO Y EL INTERROGATORIO **112**

SECCIÓN 1: Teoría del caso y práctica probatoria **112**

SECCIÓN 2: Técnicas de Interrogatorio..... **115**

2.1. Declaración de Parte 115

2.2. Declaración de testigos 118

2.3. Contrainterrogatorio..... 122

2.4. Oposiciones..... 125

2.5. Ejemplos de interrogatorios 125

2.5.1. Interrogatorio de parte y terceros: Proceso de divorcio por causal de sevicia..... 125

2.5.2. Interrogatorio de declaración de parte: Proceso de pensiones alimentarias**.** **129**

2.5.3. Preguntas de testigo Filiación: Declaratoria de Extramatrimonialidad 130

2.5.4. Preguntas cuando una Persona se encuentra Ausente y se requiere nombramiento de curador 132

CAPÍTULO V: FASE RECURSIVA..... **133**

SECCIÓN 1: Funciones de la persona defensora pública en la fase recursiva **133**

1.1. Elementos para recurrir..... 133

2.1. Expresión de agravios 136

SECCIÓN 2: Medios de Impugnación..... **138**

2.1. Nociones generales en la interposición de recursos en audiencias orales 138

2.2. Recurso de Revocatoria 139

2.3. Recurso de Apelación con efecto diferido 140

2.4. Recurso de Apelación por Inadmisión 141

2.5. Recurso de Apelación 142

2.6.Recurso de Casación 157

2.7.Demanda de Revisión 158

2.8. Posibilidad de aportar prueba nueva cuando se interpone un recurso. 160

CAPÍTULO VI: FASE DE EJECUCIÓN 170

SECCIÓN 1: Funciones de la persona defensora pública en la fase de ejecución 170

1.1. Nociones generales de la ejecución de resoluciones judiciales 170

1.1.1. Conceptualización de la fase de ejecución 170

1.1.2. Abordaje y asesoría de la persona usuaria por parte de la Defensa Pública 176

1.1.3. Redacción de escritos iniciales en la fase de ejecución 186

SECCIÓN 2: Audiencias en la fase de ejecución 191

2.1. Estrategias y litigio 191

2.2. Función de la Defensa Pública en las audiencias 192

CONCLUSIONES 194

BIBLOGRAFÍA 196

ABREVIATURAS

Constitución Política	**CoPol**
Código Procesal de Familia	**C.P.F**
Código de Familia	**C.F**
Código de Niñez y Adolescencia	**CNA**
Código Procesal Civil	**C.P.C**
Código Civil	**C.C**
Código Procesal Penal	**C.P.P**
Código Penal	**C.P**

PRÓLOGO

...La mujer sacó un huevo con cuidado de su bolso y me dijo, "esto es lo único que tengo." Le acababa de preguntar cómo estaba haciendo con los alimentos, aún no se me olvida. Su sonrisa discreta, ojos vidriosos y la manera en que su mano revoloteaba el cabello de su hijo... Estaba viviendo en un garaje, sin cortinas, que le había prestado una vecina. Su pareja los había echado de la casa y estaba desesperada...

Con el pasar del tiempo, gracias a su determinación, y a un acompañamiento tanto técnico como empático por parte de la Defensa Pública, pudo superar este episodio que había marcado a su familia. Su agradecimiento aún resuena en mi corazón.

Casos como este, son un ejemplo de las muchas situaciones que viven quienes acuden a los servicios que brinda la Defensa Pública. Cada persona usuaria tiene su propia historia, con carencias alimentarias, violencia doméstica, desalojos, dificultades de salud, abandonos, despidos, los rostros de hijos e hijas, dibujados en cada relato y las dificultades que enfrentan.

Justamente, en el día a día del quehacer del defensor o defensora pública se evidencia la necesidad, en todo el país, del reconocimiento de la tutela judicial efectiva como principio constitucional y del derecho a la defensa, pilares del Estado Social de Derecho que se garantizan mediante el rol de la Defensa Pública en procura de salvaguardar los derechos humanos de la población costarricense en los distintos procesos judiciales bajo su competencia.

En el campo de familia, pensiones alimentarias y violencia doméstica para el caso de las personas indígenas — este manual—cobra especial atención no solo por el conocimiento legal de la persona especialista, sino por sus cualidades éticas, profesionalismo y especial sensibilización para siempre ofrecer una bienvenida cálida a cada persona que acude a solicitar nuestros servicios.

La autora de este documento, Dra. Paola Amey Gómez, es una persona con un amplio conocimiento del derecho y con especial énfasis en materia de pensiones alimentarias, familia y violencia doméstica, no solo por su reconocida preparación académica, sino, por su trayectoria laboral en la Defensa Pública, en sus inicios como técnica jurídica, defensora penal y con posterioridad, como defensora pública de pensiones alimentarias y familia en la Plataforma Integrada de Servicios de Atención a la Víctima (PISAV). También, ha fungido en un sin número de ocasiones como integrante de tribunales evaluadores para optar por el cargo de persona defensora pública de pensiones alimentarias y familia. Además, ha impartido muchos cursos en distintos temas de interés y, muy recientemente, fue la facilitadora en tres talleres prácticos para las y los defensores públicos a propósito de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia. Finalmente, quiero resaltar que fue la autora del Manual del Código Procesal de Familia para la Defensa Pública, un

instrumento que ha contribuido enormemente en el ejercicio de las funciones a nivel nacional en la materia.

Ahora, nos ofrece esta segunda obra que constituye una herramienta práctica para la labor de la persona defensora pública y recoge la experiencia de años, y que con total desprendimiento nos comparte.

Este manual aborda diversas aristas de la función de la persona defensora pública, no solo utilizando como base el Código Procesal de Familia, sino también integrando normas internacionales y nacionales, lo que genera un panorama claro para las personas que se desempeñan en la materia. Asimismo, analiza una serie de aspectos de contenido procesal y de derecho de fondo que permite al lector encontrar los fundamentos de cada tema abordado.

Adicionalmente, profundiza en temáticas importantes que deben incluirse en la redacción de las demandas, como la teoría del caso y los elementos a considerar en las contestaciones, así como la oposición a la sentencia anticipada, la actuación en el proceso, los elementos de relevancia en la audiencia de conciliación y recepción de prueba, técnicas de interrogatorio, contestación oral y alegatos de conclusiones. Además, y no menos importante, son los aspectos de la fase recursiva, incluyendo la expresión de agravios, los elementos que integrará el recurso, los tipos de recurso y, finalmente, la etapa de ejecución y consideraciones durante esta.

Así, este manual está dirigido tanto a las personas defensoras públicas de nuevo ingreso como a aquellos que ya ejercen este cargo, y a investigadores y personas de la academia que deseen conocer más respecto del trabajo que se realiza en la Defensa Pública en las materias de pensiones alimentarias y familia. Indudablemente, es un instrumento que constituirá una guía diaria en el trabajo y litigio en estas áreas tan sensibles del derecho.

M.Sc. Sandra Mora Venegas

San José, 21 de noviembre de 2024

INTRODUCCIÓN

En un Estado Democrático de Derecho como lo es Costa Rica, una institución como la Defensa Pública desempeña un papel de suma importancia en la protección de los derechos humanos, de conformidad a lo establecido en las normas nacionales e internacionales, debido a ello es esencial conocer por parte de quienes inician sus funciones en la institución, como debe desempeñar su labor, tanto al nivel técnico como administrativo.

Las personas nombradas como profesionales en la defensa técnica en materia de familia y pensiones alimentarias desde el abordaje inicial, deben asesorar y orientar a las personas usuarias sobre sus consultas, determinar la viabilidad de la interposición de procesos judiciales, así como de las posibles soluciones del conflicto, con el fin de respetarle el derecho a la información, que a su vez está directamente relacionado con el derecho de defensa técnica como material, consagrado como pilar fundamental del debido proceso. El brindar un debido asesoramiento y abordaje inicial representa una gran responsabilidad en la atención a la persona usuaria.

La reforma procesal familiar representa un gran reto para la persona defensora pública en el ejercicio de sus funciones, ya que dispone un cambio de paradigma en el litigio, toda vez que el Código Procesal de Familia en sus tres libros y 354 artículos no solo regula la columna vertebral de los procesos de naturaleza familiar sino también los principios esenciales, que son el norte de aplicación e interpretación de la normativa; en virtud de ello, se impone la obligación de establecer demandas con los elementos fácticos y probatorios suficientes para que la persona juzgadora admita el conocimiento de estos y resuelva sus pretensiones, en aras de una tutela judicial efectiva a las personas usuarias.

Debido a lo anterior, el presente manual, que pretende ser más una guía de litigio práctica, está enfocada en seis ejes medulares: las funciones administrativas y técnicas, nociones generales en la redacción de demandas, el litigio en audiencias, el interrogatorio y su técnica, la fase recursiva y por último la fase de ejecución, todos enfocados desde la perspectiva de litigio de la persona defensora pública de recién ingreso así como quienes desean refrescar sus conocimientos en la materia de pensiones alimentarias y familia.

CAPÍTULO I

EL ROL DE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS Y FAMILIA

SECCIÓN 1: El perfil de la persona defensora pública con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia

1.1. La Defensa Pública y el cambio de paradigma en sus funciones

El derecho familiar y el procesal familiar deben atender las nuevas necesidades de las personas usuarias , lo que implica un abordaje desde la propuesta del artículo 3 del Código Procesal de Familia, que señala la existencia de una suficiencia normativa, la cual implica una propuesta integral, coherente y autosuficiente, es decir, el cuerpo normativo pretende ser una estructura que cumpla y satisfaga las diversas situaciones procesales que emergen en la jurisdicción sin necesidad primaria de acudir a otros cuerpos normativos procesales.

En virtud ello, el Código Procesal de Familia contempla regulaciones completas en ámbitos de jurisdicción y competencia (art. 12 al 30), sujetos procesales (art. 31 al 60), actuaciones procesales (art. 61 al 126), actuaciones cautelares (art. 127 a 145), actividad probatoria (art. 146 al 192), terminación anticipada de los procesos (art. 193 al 203), consecuencias económicas (art. 204 al 211), procesos (art. 212 a 333) y competencia internacional (art. 334 al 354).

Todas las partes, operadores del derecho y auxiliares de justicia, encontrarán en esta normativa, las respuestas a sus vicisitudes, dentro de la lógica de sus principios establecidos del numeral 1 al 11, debido a que esta codificación tiene estructura principialista; de forma paralela además, con la implementación de las Normas Prácticas para la Aplicación del Código Procesal de Familia determinadas mediante la Circular 255-2023 de la Corte Plena, aprobadas mediante la Sesión 43-2023 del 18 de septiembre de 2023, mediante las cuales se establecen normas para adecuar los procedimientos y para la realización de audiencias.

Es importante comprender que la suficiencia normativa planteada en el artículo 3 C.P.F implica que podrán existir supuestos muy remotos, donde el código no se baste a sí mismo. Debido a ello, las personas operadoras del derecho de familia, estarán obligadas a acudir a estructuras procesales que sean más afines con la materia en la naturaleza general del derecho familiar tanto objetivo como sustantivo.

Así, antes de revisar una norma concreta distinta al Código Procesal de Familia, la persona operadora debe tener en consideración este marco filosófico jurídico fundamental que le da coherencia, integralidad y suficiencia conforme a la escala jerárquica de las fuentes, al carácter instrumental de las normas procesales y a los principios rectores, con la escala de prevalencias muy definida: a) Los principios constitucionales y de

instrumentos internacionales sobre las otras fuentes normativas. b) Las normas y principios del derecho de fondo sobre las procesales. c) Los principios de tipo personal sobre lo patrimonial. d) El sistema procesal de oralidad sobre la escritura. Así mismo, se debe tener en consideración para el sistema: a) los principios rectores; b) el carácter instrumental de las normas procesales y el debido proceso contextualizado en lo familiar.

Un aspecto importante es la contextualización "*en armonía con las necesidades y características propias de la materia familiar*", la cual es una competencia que debe desarrollar el operador del sistema de derecho procesal de familia, ya que debe atenderse aquí lo que indica el artículo 6, en el sentido de que "*las normas contenidas en la presente ley tienen como centro a la persona humana"*. Esa norma definió el espíritu y finalidad del C.P.F, de forma afín a lo establecido en el numeral 1 del Código de Familia; 33, 51 a 55 de la Constitución Política; 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los únicos supuestos de excepción a la suficiencia normativa son la aplicación de Ley contra la Violencia Doméstica (artículo 17 C.P.F), la aplicación del Código Procesal Penal en temas de allanamientos (artículos 270, 283 y 325 C.P.F), la aplicación de la Ley de Notificaciones Judiciales (artículo 84 y 87 C.P.F), la Ley de Resolución Alterna de Conflictos (artículo 9 C.P.F) y la aplicación de la legislación civil en temas de ejecución patrimonial (artículos 275, 285, 321 y 329 del CPF relacionados con los artículos 153 al 165 del C.P.C Ley 9342)**.**

Un aspecto que debe referenciar a cualquier concepto o instituto del sistema procesal familiar costarricense, es tener como centro a la persona humana, lo que implica el respeto, dignidad, integridad, escucha, consideración, oportunidad de crecimiento, igualdad o, en su defecto, equilibrio, así como un profundo conocimiento del caso y enfoque correcto por parte de los operadores. Esto denota que el tiempo y los recursos invertidos estén justificados a partir del desarrollo de adecuadas competencias profesionales y laborales por parte de las personas expertas involucradas en desarrollar el proceso, ya sean las personas juzgadoras, las personas abogadas directoras, equipos interdisciplinarios, auxiliares de la justicia, así como las personas técnicas judiciales, y las autoridades administrativas y policiales.

En virtud de este cambio de paradigma y la suficiencia normativa, la persona defensora pública en ejercicio de sus funciones debe tener conocimiento de las normas del Código Procesal de Familia y su correcta aplicación, además debe estar capacitada en técnicas de oralidad, técnicas de resolución alterna de conflictos, destrezas en el litigio (redacción de escritos e técnicas de interrogatorios), normativa nacional e internacional, circulares, control de convencionalidad, jurisprudencia nacional e internacional y habilidades blandas para una correcta atención de la persona usuaria.

Es de vital importancia, recordar que la suficiencia normativa establecida en el Código Procesal de Familia

es para efectos procesales, en tanto que las normas procesales conforme el principio de instrumentalidad tienen como fin efectivizar las normas de fondo, en razón de ello toda persona defensora pública para garantizar un litigio estratégico acorde a las necesidades y pretensiones de las personas usuarias, debe realizar un estudio constante de los instrumentos internacionales, los criterios de la Sala Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resoluciones de Tribunales internacionales, Opiniones Consultivas, Observaciones Generales sobre instrumentos internacionales que realizan diversos Comités encargados de la supervisión y seguimiento de su implementación, resoluciones de la Sala Segunda (no excluye el estudio de las resoluciones de la Sala Primera y Sala Tercera en lo que sean aplicables a la materia), Tribunal de Familia y el Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias, toda vez que se convierten en insumos de gran relevancia que se deben implementar en el ejercicio profesional, ello en la argumentación de escritos y gestiones orales.

La persona defensora pública debe comprender que su litigio debe ser informado y con las herramientas del más alto nivel en argumentación, comprendiendo que no solo debe estudiar el tenor literal de la norma del Código Procesal de Familia, sino su fundamento y los alcances en su aplicación.

En el marco normativo nacional e internacional es de vital importancia el estudio constante de la legislación de fondo vigente aplicable en la materia de pensiones alimentarias y familia, entre ellas – **no es un listado taxativo-** se podrían citar las siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentaria
- Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes.
- Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación contra las personas con Discapacidad.
- Convenio entre el gobierno de Costa Rica y el gobierno de Estados Unidos de América para la ejecución de obligaciones alimentarias.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
- Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

- Protocolo iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas de 2014.
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales étnicas, religiosas y lingüísticas
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)
- Constitución Política
- Código de Familia
- Código de la Niñez y la Adolescencia
- Código Procesal Civil
- Código de Bustamante
- Convención de Viena sobre relaciones consulares
- Código Civil
- Ley de Jurisdicción Constitucional.
- Ley contra la Violencia Doméstica.
- Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.
- Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad.
- Ley de Paternidad Responsable.
- Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.
- Ley General de Protección de la madre adolescente
- Ley General de la Persona Joven.
- Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.
- Ley del Patronato Nacional de la Infancia.
- Ley Indígena
- Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración Americana de los Pueblos Indígenas, Convenio 107 y 169 de la OIT, Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos, Declaración Universal de la Unesco sobre diversidad cultural, Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, y Convención sobre la Promoción y Protección de la Diversidad de expresiones culturales)
- Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ley de Notificaciones y Citaciones.
- Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de Paz Social.
- Ley General de la Administración Pública.
- Ley General de Control Interno.
- Ley Fundamental de Educación .
- Directrices y circulares de la Corte Suprema, del Consejo Superior del Poder Judicial y de la Defensa Pública relativas a la administración de justicia en materia de familia.

Volver al índice

- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos atinente a la materia de familia.
- Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de derechos humanos y derecho de familia.
- Jurisprudencia de la Sala Segunda relacionada con la materia de Pensiones Alimentarias y Familia
- Jurisprudencia del Tribunal de Familia.
- Resoluciones del Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias.
- Circulares y lineamientos de interés del Poder Judicial en cuanto a Pensiones Alimentarias y Familia (Ejemplo Circular 73-2012: Deber de tramitar las causas en plazos razonables y obligatoriedad de nombrar intérpretes, Circular 139-11 Reglamento sobre el expediente electrónico ante el Poder Judicial , Circular 255-2023: Normas Prácticas para la Aplicación del Código Procesal de Familia , Circular 254-2023: Actualización de Reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica. (Se deja sin efecto la circular N°60-99), Circular 13-98: Reglas prácticas con ocasión de la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia, Circular 4-2022: Listado de circulares emitidas por el Poder Judicial relacionadas con las Poblaciones vulnerables, Circular 215-2022: Listado de circulares emitidas por el Poder Judicial relacionadas con las poblaciones en condición de vulnerabilidad, Circular 29-2024: Atención y pago de ayudas económicas a personas con discapacidad, adultas mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en condición de vulnerabilidad, entre otras)
- Circulares de la Defensa Pública vigentes y actuales a la materia.
- Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW (Entre ellas la número 16: Las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas 1991, número 17: Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer 1991, número 33: Acceso a la Justicia 2015 y número 36: El derecho de las niñas y las mujeres a la educación (2017), entre otras).
- Observaciones generales del Comité sobre los Derechos del Niño (Entre ellas la **Observación General 7**: Realización de los derechos del niño en la primera infancia (2005), Observación General 9: Los derechos de los niños con discapacidad (2006), Observación General 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (2009), Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado (2009), Observación General 14: El principio del interés superior (2013), Observación General 15: El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (2013), entre otras)
- Resolución de la Corte Plena, sobre reglas prácticas para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia
- Protocolo de Audiencias Orales Virtuales en materia de Familia
- Protocolo de Cobro de Honorarios y Costas a favor de la Defensa Pública
- Políticas relacionadas con la perspectiva de género y acceso a la justicia (Política igualdad de género, Política de igualdad para personas con discapacidad, Políticas para asegurar el adecuado acceso a la justicia de la población adulta mayor, Política institucional para el acceso a la justicia por parte de la población migrante

y refugiada, Política institucional para el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, Políticas del derecho al acceso a la justicia para personas menores de edad en condiciones de vulnerabilidad sometidos al proceso penal juvenil en Costa Rica, Políticas de atención a víctimas de violencia doméstica y del delito, Reglas prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas, Política respetuosa de la Diversidad Sexual, Política Institucional para el Acceso a la Justicia de Personas Afrodescendientes del Poder Judicial y su Plan de Acción, Políticas de uso del Lenguaje inclusivo y no sexista, Política Institucional contra el Hostigamiento Sexual en el Poder Judicial y Política de Justicia Abierta del Poder Judicial)

Es importante recordar, que parte de un buen litigio de la persona defensora pública, es ser vigilantes de la aplicación de los precedentes constitucionales por parte de las personas juzgadoras en los casos en concreto, así mismo, como abogadas y abogados se debe realizar un análisis de constitucionalidad de las normas, verificar la aplicación del control de convencionalidad, en el caso concreto, para poder ejercer los mecanismos determinados por la ley, visualizando los derechos de las personas usuarias (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), así como tener conocimiento de los precedentes de la Sala Constitucional en la materia de pensiones alimentarias y familia, que podrían ser aplicados al caso, como se ha reiterado en las resoluciones 9384-01 de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del diecinueve de setiembre de dos mil uno y 6343-02 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del veintiséis de junio del dos mil dos.

> *"[...]como lo dispone el párrafo final del artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando existan precedentes o jurisprudencia constitucional para resolver el caso, el juez está obligado a interpretar y aplicar las normas o actos propios del asunto, conforme con tales precedentes o jurisprudencia incluso si para hacerlo haya de desaplicar leyes u otras normas que resulten incompatibles con ellos, siempre y cuando, claro está, se trate se las mismas hipótesis o supuestos, de modo que la situación bajo el conocimiento del Juez resulta idéntica a la resuelta por el precedente o la jurisprudencia constitucional. Esto es así, además, por virtud de que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que "la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes", dado que ofrecen la forma en que los actos sujetos al derecho público y la normativa en general, pueden entenderse conforme con el Derecho de la Constitución (...). En resumen, pues, los jueces del orden común, en el sistema de justicia constitucional costarricense actual, no pueden desaplicar para el caso concreto ningún acto o norma que estimen inconstitucional, pues si al momento de decidir, y por tanto de aplicar una norma cualquiera, llegaren a cuestionarse su constitucionalidad, deberán formular la consulta motivada ante la Sala Constitucional. Excepto, como se dijo, que existan precedentes o juris-*

prudencia que enmarquen el caso bajo examen en los términos, supuestos y criterios con que actuó la Sala Constitucional en aquellos, pues entonces allí encuentra el juez del orden común un margen de decisión vinculante[...]".

Además de las normas citadas existen páginas – no son las únicas existen muchas más - de consulta que podría utilizarse para un correcto litigio en este cambio de paradigma y en la correcta aplicación de las normas para ampliar su contenido e interpretación con precedentes de diversos tribunales y salas, las cuales son las siguientes:

- https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm
- https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22documentcollectionid2%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%-22CHAMBER%22]}
- https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies
- https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw
- https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc
- https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd
- https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/jurisprudenciasec
- https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/index.php/noticias-2018/219-nexus-pj-jurisprudencia-actas-circulares-avisos
- https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=familia
- https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/
- https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/programas-y-acciones/para-mejorar-el-servicio/politicas-institucionales
- https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/
- https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/normativa/circulares

1.2.Perfil de la persona Defensora Pública

La habilidad del trabajo desde un enfoque multidisciplinario, trabajo en redes con organizaciones, un perfil sensible hacia las poblaciones vulnerables, conciliador, integrador y con conocimientos en derecho internacional son parte de los requerimientos para quienes son operadores del derecho procesal familiar, y sobre todo para la persona defensora pública.

Un ejemplo de lo anterior, es el instituto de la Conciliación que se promueve en el proceso, conforme lo detalla el numeral 9 del Código Procesal de Familia, ya que implica un trabajo multidisciplinario, ello por cuanto el numeral 123, inciso 2, y el 193 establecen la posibilidad de contar con personas expertas en resolución alterna de conflictos y mecanismos de justicia restaurativa, para poder determinar un arreglo conciliatorio entre las partes, ya no solo con la intervención de las personas juzgadoras (31 inciso 3 C.P.F)) y las personas que ejercen el patrocinio letrado de las partes (52 inciso 2 C.P.F) , sino también con personas expertas en la materia, lo que implica un trabajo reforzado con otras disciplinas, en aras de una verdadera solución de las partes procurando el mejor interés familiar.

Debido a esto, el perfil profesional de las personas abogadas directoras del proceso -Defensa Pública-, requiere ser innovado y modificado, ya que se deben reforzar las habilidades de conciliación, oralidad y presentación de procesos conforme la estructura del Código Procesal de Familia, la cual tiene como centro a la persona humana. El norte para quienes litigan en el proceso es llevar a cabo un litigo estratégico, en respeto de los derechos de las personas usuarias y, más aún, si se encuentran en condición de vulnerabilidad.

La persona abogada directora es la designada y debidamente apersonada por la parte para actuar como representante en un proceso de familia, como lo establece el artículo 51 del Código Procesal de Familia, rol que en materia de pensiones alimentarias y familia será ejercido por las Defensa Pública, en los casos que tenga la competencia funcional legalmente establecida; por ende la persona defensora pública se le exige un rol protagónico en los procesos como garante de acceso a la justicia a las personas usuarias, y en atención a los deberes establecidos en el artículo 52 del C.P.F, señalando lo siguiente:

> *"[...]Artículo 52- Deberes de la persona abogada directora. La persona designada como abogada directora apersonada o quien le supla tendrá, dentro del proceso, los siguientes deberes:*
>
> *1) Contribuir con la conducción del proceso, evitando el fraude, actuando con buena fe, lealtad y probidad, al igual que evitando las nulidades procesales.*
>
> *2) Fomentar en los casos en que proceda, en la etapa previa o en cualquier fase del proceso, la conciliación o mediación, brindando a la parte que representa un diálogo constructivo y no adversaria para la solución del conflicto.*
>
> *3) Informar de forma adecuada a la parte sobre el estado del proceso, el significado de cada audiencia y los derechos y deberes que esta tiene dentro del proceso.*
>
> *4) Dirigirse a las autoridades judiciales y a las otras partes e intervinientes con el respeto debido, con un lenguaje que elimine las actuaciones despectivas, mortificantes o degradantes,*

manteniendo el comportamiento debido y buscando siempre no generar mayor conflicto.

5) Motivar, de forma debida, las gestiones verbales o escritas que presente, cuando así se requiera.

6) Facilitar, a la autoridad judicial, la obtención de los elementos probatorios y aquellos documentos que se requieran para el proceso.

7) Asistir a las audiencias judiciales.

8) Contribuir a la ejecución de los fallos, aunque sea adverso a los intereses de su representación[...]".

Es importante un estudio detallado y reflexivo de estos deberes en listados de la persona abogada directora, toda vez que se debe comprender cada uno de ellos en el ejercicio de las funciones para la Defensa Pública, y así brindar un servicio de calidad a las personas usuarias.

En el primer inciso se indica de forma expresa que se debe contribuir al proceso y su trámite, ello determinado con una actuación de buen fé, lealtad, probidad, sin fraude procesal y además evitando nulidad procesal, lo cual evidencia que la función de la persona defensora pública debe ser ética, informada y acorde a los principios que rigen la materia, lo que implica que se debe estudiar el caso, plantear estrategias correctas de litigio y por supuesto tener un amplio conocimiento de la materia -proceso y fondo- para ejercer una correcta defensa, lo que implica tener una teoría del caso

Lo cual toda persona abogada debe tener claro, ya que el actuar ético se encuentra establecido en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del profesional en derecho del Colegio de Abogados en su artículo 14 y 17.

"[...]Artículo 14: Es deber del abogado y la abogada dedicarse con diligencia y puntualidad a los asuntos de su cliente y poner en su defensa todos sus esfuerzos y conocimientos con estricto apego a las normas jurídicas, morales y éticas [..."].

["...]Artículo 17: El abogado y la abogada deberán actuar con corrección en el ejercicio profesional. Su conducta se ajustará al ordenamiento jurídico vigente en la sociedad costarricense, debiendo abstenerse de toda actuación impropia que pueda desacreditar la profesión. Su ejercicio profesional deberá ser siempre probo, leal, veraz y de buena fe [...]".

El segundo inciso señala la importancia de fomentar la conciliación *en cualquier fase del proceso, brindando a la parte que representa un diálogo constructivo y no adversarial para la solución del conflicto,* lo que exige conocimientos amplios en técnicas de resolución de conflictos así como de justicia restaurativa, por

parte de la persona defensora pública, evitando como profesional ingresar a la audiencias en la etapa de conciliación con actitud agresiva y defensiva, por el contrario, se requiere conocer las pretensiones de la parte que se representa, tener una actitud de escucha ante las diversas propuestas, evitar escalar el conflicto y por el contrario tender un puente de oro para que las partes puedan llegar a una conciliación, ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de Paz Social en su artículo 2, 11 y 14:

"[...]ARTÍCULO 2.- Solución de diferencias patrimoniales

Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible[...]".

"[...]ARTÍCULO 11.- Información del abogado asesor

El abogado que asesore, a una o más partes en un conflicto, tendrá el deber de informar a sus clientes sobre la posibilidad de recurrir a mecanismos alternos para solucionar disputas, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, cuando estos puedan resultar beneficiosos para su cliente[...]".

"[...]ARTÍCULO 14.- Secreto profesional

Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional.

Las partes no pueden relevar al mediador o conciliador de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los mediadores sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penales o civiles en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador o conciliador, o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias.

Si se llegare a un acuerdo conciliatorio y se discutiere judicialmente su eficacia o validez, el mediador o conciliador será considerado testigo privilegiado del contenido del acuerdo y del proceso con que se llegó a él. [...]".

Desde la óptica de un sistema procesal marcado por la oralidad, conforme el numeral 4, el Código Procesal de Familia, se potencia la conciliación fomentando las soluciones pacíficas entre las partes y limitando la contención, así como la litigiosidad. Por ello se establecen audiencias previas de conciliación en los procesos, salvo en casos de excepción, conforme el numeral 9 y 196 C.P.F que concretamente señala:

> *"[…] Artículo 9- Audiencia previa de conciliación. En los procesos familiares, cuando proceda, se intentará la conciliación mediante una audiencia de conciliación previa al inicio del proceso o a solicitud de algunas de las partes, en cualquier estado del proceso judicial. Esta etapa la llevará a cabo la autoridad judicial, quien también podrá remitir a las partes a los centros especializados del Poder Judicial, sin perjuicio de que las partes decidan la intervención de entes externos debidamente acreditados para estos fines. Lo acordado tendrá carácter y eficacia de cosa juzgada material o formal, según el contenido del acuerdo. Podrán aplicarse otros mecanismos alternos de solución de conflictos regulados en la Ley 7727, Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 9 de diciembre de 1997, o instrumentos internacionales, siempre que sean compatibles con los objetivos y los fines de la materia familiar.*
>
> *Se prohíbe la conciliación en aquellas situaciones en que se constaten relaciones desiguales de poder. Sin embargo, si el caso cumple con los criterios de admisibilidad y viabilidad, podrá abordarse mediante los mecanismos propios de justicia restaurativa.*
>
> *Adicionalmente, las partes podrán solicitar, incluso de manera verbal ante el juzgado competente, una audiencia de conciliación previo a la presentación de la demanda, en cuyo caso la persona juzgadora deberá convocar a las partes a una audiencia en el plazo previsto en este Código para el tipo de proceso del que se trate, o remitir de inmediato la gestión al centro de conciliación especializado más cercano. En caso de no lograrse una conciliación, la gestión será archivada de manera definitiva. […]".*
>
> *"[…]Artículo 196- Asuntos no conciliables. No procederá la conciliación, cuando se trata de la discusión de derechos irrenunciables o indisponibles. En violencia intrafamiliar o protección de derechos de personas en estado de vulnerabilidad, el caso podrá abordarse mediante los mecanismos propios de justicia restaurativa, si cumple con los criterios de admisibilidad y viabilidad.*
>
> *Cuando en un proceso se concilian extremos que no afectan los aquí enunciados, se podrá admitir el arreglo parcial. […]".*

La conciliación es una forma de terminación del proceso, conforme el Código Procesal de Familia (artículo 193 al 203), señalando que la misma se puede realizar en cualquier estado del proceso, ya que las partes podrán proponer la realización de una audiencia conciliatoria, sin que se pueda rechazar la solicitud, salvo que se trate de materia no conciliable (Art 196 C.P.F). Para la realización de la audiencia, se podrá recurrir a los servicios profesionales especializados en conciliación del Poder Judicial, de conformidad con el numeral 9 del CPF.

Así mismo, en cualquier tipo de proceso, las partes podrán presentar arreglos de tipo conciliatorio. En este caso, la autoridad judicial revisará el arreglo y, si lo encuentra ajustado a derecho, lo homologará. Cuando se considere necesario, se convocará a una audiencia para la discusión de lo conciliado. Si el acuerdo es presentado al despacho por una sola de las partes, se debe dar audiencia a la parte contraria para que se manifieste acerca de la petición de homologación.

Es importante señalar que el Código establece en su numeral 195 que se escuchará la posición acerca de los aspectos conciliados que se refieran a derechos propios, en el caso de personas menores de edad o con discapacidad que puedan externar su opinión, de previo a la homologación en la audiencia indicada, cuando se considere necesario para una mejor resolución. Los acuerdos extrajudiciales en materia de pensiones alimentarias surtirán efectos a partir de su adopción, salvo para el cobro por la vía de apremio corporal, el cual solo se podrá solicitar a partir de la homologación judicial y en relación con las cuotas futuras. Los montos adeudados antes de la homologación se cobrarán por la vía de apremio patrimonial

Así mismo, la conciliación no procede cuando se trata de la discusión de derechos irrenunciables o indisponibles conforme lo establecen los artículos 9 y el 196 del C.P.F. Cuando en un proceso se concilian extremos que no afectan los aquí enunciados, se podrá admitir el arreglo parcial.

El artículo 6 del C.P.F, establece como principios propios del derecho procesal de familia, la ausencia de contención, la solución integral, el mejor interés, la protección integral y la tutela de la realidad que determinan la importancia de potenciar la conciliación y la justicia restaurativa en los procesos familiares, conforme lo señala el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del profesional en derecho del Colegio de Abogados en su artículo 22:

> *"[…]Artículo 22.-Es contrario a la dignidad del abogado y la abogada fomentar litigios o conflictos. Deberán esforzarse por recomendar mecanismos de soluciones extraprocesales; sin embargo, cuando se estime que el mecanismo tenga efectos contraproducentes para los intereses de su cliente, no deberán recomendarlo. Si aún advertido de estas consecuencias, el cliente mantiene su anuencia a la solución extraprocesal, el (la) profesional en derecho deberá salvar adecuadamente su responsabilidad por el medio idóneo que considere oportuno[…]".*

Volver al índice

En virtud de ello, una actitud combativa y agresiva en la etapa de conciliación por parte de la persona defensora pública, no es adecuada, ya que se debe ser facilitador de escucha para la parte y analizar las propuestas que se realizan conforme sus pretensiones, y así, la persona usuaria tomará una decisión informada, de la viabilidad de la conciliación en el caso concreto conforme sus pretensiones y en aras de una solución integral del conflicto, claro está, que debe ser una decisión de la persona usuaria, y en el caso de querer realizar un acuerdo que afecte sus intereses y de las personas beneficiarias en el proceso, como personas defensoras públicas se debe dejar constancia de ello en la audiencia y por escrito por responsabilidad profesional, ante una posible separación de la defensa técnica de la defensa material.

En tercer lugar, se establece el deber de informar a la parte sobre el proceso, sus etapas, las audiencias y las resoluciones, así como sus derechos y deberes, lo cual es de vital importancia debido a que las personas que representamos desde la Defensa Pública, requieren conocer el trámite de sus procesos, y tener información de calidad sobre el estado de estos.

Desde el primer momento que una persona usuaria se presenta a la oficina de la Defensa Pública debe ser **asesorada por una persona defensora pública en ejercicio de su cargo – no una persona técnica administrativa ni asistente jurídico-** , ello para poder evacuar las consultas que requiere, determinar si procede o no la interposición de algún proceso y si se tiene la competencia para ello, y una vez que ello sea determinado, se procede a la confección de la demanda o escrito que corresponda de conformidad con las normas procesales y las pruebas que se requieran, informando a la parte de sus derechos en el proceso, cada etapa que se llevará acabo y no creando expectativas equivocas del proceso, así como la debida información de su participación durante el trámite del expediente, las audiencias judiciales y la responsabilidad cuando reciba notificaciones con plazos determinados. Es importante al respecto citar la Carta Ideológica de la Defensa Pública que establece el deber de comunicación con la persona usuaria, en el acápite 1.1 y 2.1, el cual establece:

> *"[...]1.1 COMUNICACIÓN CON LA PERSONAUSUARIA El defensor y la defensora pública, en el cumplimiento de sus funciones, debe ser transparente, claro, utilizar un lenguaje sencillo a través de una comunicación oportuna y veraz, respetándose en todo momento la privacidad con la persona usuaria. [...]".*
>
> *"[...]2.1 ELABORACIÓN DE ESTRATEGIA DE DEFENSA Es obligación del defensor o defensora pública desde el primer momento en que se le asigna el caso, estudiar de manera exhaustiva la información correspondiente, ubicar información adicional, reconocer y*

anticiparse a las posiciones de su contraparte, diseñar con independencia una teoría del caso y definir la estrategia tomando como base los principios constitucionales que apoyarán la defensa de los intereses de sus usuarios o usuarias, partiendo de que esta estrategia puede variar de acuerdo con los elementos que puedan surgir del desarrollo del proceso o de la misma defensa. 2. .1.1. El defensor público o la defensora pública, en el ejercicio de sus funciones técnicas, debe elaborar la estrategia de defensa del caso, bajo el cumplimiento y respeto de las directrices y lineamientos institucionales. 2.2 MANEJO DE LAS DILIGENCIAS O AUDIENCIAS. Es deber de todo defensor y defensora pública prepararse de manera adecuada para su participación en las diferentes diligencias y audiencias del proceso, así como informar a la persona usuaria sobre los fines procesales de las mismas y las posibles estrategias de defensa[...]".

Es menester, resaltar la importancia a la persona usuaria que debe tener una comunicación efectiva con la persona defensora pública, ello con el apercibimiento de mantener actualizados los medios de contacto con la oficina, sea teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y dirección, o cualquier otro medio, donde pueda ser ubicable, ya que el deber de información de la persona defensora pública podría dificultarse si no se cuenta con los insumos actualizados de la persona usuaria para ser ubicable.

El cuarto deber que se establece, es básico dentro del comportamiento ético de toda persona abogada y defensora pública, tal cual es *dirigirse a las autoridades judiciales y a las otras partes e intervinientes con el respeto debido, con un lenguaje que elimine las actuaciones despectivas, mortificantes o degradantes, manteniendo el comportamiento*, lo cual parece evidente, pero es de vital importancia recordarlo, toda vez que en el ejercicio de defensa de intereses de las persona usuarias , durante el trámite del proceso o en una diligencia judicial, podrían acontecer situaciones que afecten a la parte que se representa, y ello no debe motivo de mostrar una actitud poco educada e irrespetuosa, por el contrario es la oportunidad procesal de toda persona defensora pública para mostrar su litigio estratégico, y aplicar las normas así como principios que permitan el conocimiento de esta situación ante la autoridad jurisdiccional y así sea resuelto conforme a derecho corresponde. Inclusive, determinar la viabilidad de presentar una recusación en el caso que corresponda sin utilizar palabras despectivas sino conforme la norma lo autoriza, y así lo ha indicado el Juzgado de Familia especializado en Pensiones Alimentarias- su resolución 2023-788 de las trece horas trece minutos del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés:

> *"[...]*Sumado a esto, debe quedar claro que la recusación es un mecanismo procesal para hacer visible una razón objetiva que genera incompetencia subjetiva. Lo que se pretende al recusar no es remover simplemente a una persona juzgadora del conocimiento de una causa, sino, evitar qué, la persona juzgadora conozca de la misma porque existe una razón objetiva

para dudar de su imparcialidad. Entonces, la recusación no es un ataque contra la persona juzgadora, sino un mecanismo para defender y garantizar la imparcialidad con la que la justicia debe ser administrada. Asimismo, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en adelante CIDH, ha dicho: *"La recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial.*" CIDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, § 64, CIDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, § 182, CIDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, § 225*[...]".*

.

Ante una situación que afecte los intereses de la persona usuaria en el trámite del proceso, el hecho de mostrar una actitud de enojo y falta de respeto a algunas de las partes, podría más bien conllevar un régimen disciplinario, conforme los indica el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del profesional en derecho del Colegio de Abogados en su artículo 15, 53 y 58, así como la Carta Ideológica de la Defensa Pública en su acápite 1.5, 6.3 y 7.3.

"[...]Artículo 15.-El abogado y la abogada deberán ser respetuosos en todas sus actuaciones, absteniéndose de utilizar términos despectivos, irrespetuosos o peyorativos, ya sea en forma escrita o verbal. Si la conducta se diera con ocasión del trámite jurisdiccional de un caso, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial[...]".

"[...]Artículo 53.-El abogado y la abogada deberán conducirse de forma correcta, respetuosa y cortés, en el trato con funcionarios judiciales y personas que laboren en el Poder Judicial. Igual obligación tienen el abogado y la abogada en todos los asuntos en que intervengan como tales en sede administrativa y en empresas privadas[...]".

"[...]Artículo 58.-Deberán el abogado o la abogada guardar el debido respeto a las autoridades en atención a la función que cumplen. En caso de existir fundamento serio de queja contra una autoridad, deberán formular la denuncia respectiva. Cuando tuvieran que replicar resoluciones o las alegaciones de su contrario, deberán abstenerse de toda expresión grosera o sarcástica; y si el caso exige la energía de la expresión, deberán, no obstante, abstenerse de toda vejación[...]".

"[...]1.5 COMUNICACIÓN CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS DIFERENTES ETAPAS. Los defensores y defensoras públicas mantendrán una comunicación

profesional y respetuosa, de forma permanente, con los despachos judiciales y administrativos que participan de los procesos en que interviene, para efectos de coordinar las diferentes actividades en las que deba participar, realizar las gestiones que corresponda, asegurar su resolución y, en general, dar seguimiento al proceso[…]".

"[…]6.3.BRINDAR UN TRATO RESPETUOSO Y DIGNO A LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO Y SUSFAMILIARES Los servidores y servidoras de la Defensa Pública deben tratar con el debido respeto y de manera digna a las personas usuarias, así como a sus familiares y allegadas, teniendo muy clara la necesidad y el derecho que tienen de recibir un servicio público de calidad[…]".

"[…]7.3 CON OTROS(AS) FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES Los servidores y servidoras de la Defensa Pública deben mantener una relación de respeto hacia los otros funcionarios y funcionarias judiciales, así como de comprensión de los diferentes roles que ellos y ellas desempeñan[…]".

El quinto deber para una persona abogada directora, es esencial, toda vez que siempre se analiza desde la perspectiva de funciones de la autoridad jurisdiccional (como se ha indicado de forma reiterada por la Sala Constitucional en sus resoluciones[1]), pero en este numeral se resalta la importancia de *motivar, de*

1 **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**. Resolución 4846-96 de las quince horas nueve minutos del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis: *"[…] ese deber u obligación del juez de motivar las sentencias implica, en consecuencia, un derecho del ciudadano a obtener, de parte del órgano jurisdiccional, no sólo (sic) una resolución fundada en derecho sino también debidamente razonable, a partir de todos los elementos visibles para el caso concreto. Así, la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional y sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo y para persuadir a la parte vencida de que (-la solución dada-) ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento, y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y la fuerza, sirviendo además, en una función más estrictamente jurídica, como conducto para la impugnación, lo que permite (sic) poner a las partes en condición de verificar si, en el razonamiento que ha conducido al juez (sic) a decidir en determinado sentido, puede descubrirse alguno de aquellos defectos que dan motivo a los diversos medios de impugnación ante los órganos competentes, constituyendo entonces la motivación, el espejo revelador de los errores del juzgador. Se entiende entonces que, el deber de fundamentación es una garantía primordial (...) por cuanto incide directamente en el derecho de defensa y, por ende, en el derecho al debido proceso y en el derecho a la tutela judicial efectiva. Esa fundamentación se ha de referir a todos los razonamientos y criterios por los cuales el Juez (sic) llega a la conclusión que plasma en la parte dispositiva de la sentencia, fundamentación que requiere un ítem (sic) lógico y que implica necesariamente que todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente, deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional. […]".*

forma debida, las gestiones verbales o escritas, lo cual es de gran relevancia en las labores de la persona defensora pública, toda vez que cada escrito, demanda, recurso, sea verbal o escrita, debe estar debidamente motivada, señalando los fundamentos fácticos y jurídicos, que justifica la gestión que se presenta, conforme lo establece el artículo 52 inciso 5) y 97 del C.P.F.

El omitir una debida motivación de las gestiones que se presentan limitan el acceso a la justicia de las personas usuarias, toda vez que, si no presentan las gestiones de forma correcta, la persona juzgadora no podrá resolver sobre lo peticionado. Es importante recordar en este punto que debe entenderse por argumentar, y al respecto la resolución 2023-1049 del Juzgado de Familia especializado en Pensiones Alimentarias-. de las diez horas cincuenta y siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la cual señala que:

> *"[...]* ***III.*** *Por todo lo expuesto, argumentar implica el deber también ineludible, de tener razones -no necesariamente la razón- y el proceso racional de aislarlas para luego cohesionarlas y exponerlas coherentemente para así someterlas a la crítica y al control de legalidad y constitucionalidad[...]".*

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 1265-95 de las quince horas treinta y seis minutos de mil novecientos noventa y cinco: "*[...] el artículo 154 de la Constitución Política determina que el juez está sometido a la Constitución y a las leyes, de lo cual se entiende que su actividad no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundamentada y resultar conforme a derecho. La Constitución le impone el deber de enunciar los motivos y fundamentos de hecho y de derecho en que se base la solución acordada a las cuestiones planteadas en el proceso, siendo que la misma constituye el único medio a través del cual las partes pueden verificar la justicia de las decisiones jurisdiccionales y comprobar la adecuación de éstas a las valoraciones jurídicas vigentes; con ello se demuestra que las sentencias son adecuación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual. Ello también deviene del derecho de defensa (artículos 39 y 41 constitucionales), es decir, de la posibilidad de obtener amparo jurisdiccional de los derechos, lo cual supone el pronunciamiento de sentencias conforme a la ley y en relación con los hechos controvertidos, porque de lo contrario sólo existe un mero hecho de arbitrariedad o capricho del juzgador y no una verdadera sentencia en el sentido requerido por la Constitución. Este concepto ya había sido desarrollado por esta Sala, al considerar: "El principio de la independencia que rige el desempeño de la función jurisdiccional, tiene como finalidad el garantizar que los sujetos que administran justicia únicamente se encuentren sometidos a la Constitución y a las Leyes, de esta manera, las resoluciones que dicten en los asuntos de su competencia no les impondrán otras responsabilidades que las expresamente señaladas en las leyes..."* (sentencia número 5891-93)*[...]".*

Resulta de vital importancia, señalar que las gestiones planteadas de forma verbal, deben cumplir los mismos requerimientos de una gestión presentada por escrito, toda vez que el proceso familiar se encuentra marcado por la oralidad[2], y ello determina que las actuaciones de la persona defensora pública deben ser enmarcadas en un ejercicio adecuado y correcto de las destrezas orales de comunicación de forma paralela con una debida argumentación jurídica, lo que implica con amplio conocimiento del caso y de las normas aplicables, así como precedentes jurisprudenciales. Debido a ello, al presentar una gestión sea escrita o verbal, se debe exponer de forma expresa los siguientes aspectos:

- Identificación del expediente y las partes
- Hechos que fundamentan la gestión
- Elementos probatorios
- Fundamento jurídico
- Pretensión
- Otros que resulten de importancia en la gestión presentada (Ejemplo: Medidas Cautelares)

El sexto deber de la persona directora en el proceso, y por consiguiente de la persona defensora pública es *facilitar, a la autoridad judicial, la obtención de los elementos probatorios y aquellos documentos que se requieran para el proceso,* lo cual se encuentra determinado por los principios que rigen la actividad probatoria del Código Procesal de Familia, tales como libertad probatoria, gratuidad, privacidad, confidencialidad, contradictorio, concentración y flexibilidad en el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria dentro del marco de legalidad.

La actividad probatoria en el proceso familiar se regula desde el artículo 146 al 192 del C.P.F y requiere de un amplio conocimiento de la persona defensora pública, en tanto conozca los principios que la rigen, momentos de su ofrecimiento, admisibilidad y recursos que podrían interponerse en (Artículo 101 inciso h, i y j), ello conforme a su deber de conocer el proceso, plantear una estrategia y realizar un debido litigio, como lo indica el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del profesional en derecho del Colegio de Abogados en su artículo 14:

2 **Tribunal de Familia**. Resolución 1066-2013 de las trece horas con trece minutos del diecisiete de diciembre de dos mil trece: "*[...]El sistema procesal de la oralidad, por el contrario, se caracteriza por la concentración de los actos procesales, la inmediación y la identidad física de la persona que juzga [...]".* **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**. Resolución 2009-3117 de las quince horas tres minutos del veinticinco de febrero de dos mil nueve*: "[...] la utilización de la oralidad en las audiencias y en la fundamentación del fallo, se ajusta plenamente a lo dispuesto tanto en la legislación internacional de los derechos humanos, como en la Constitución Política, pues además de que permite resolver con mayor prontitud los temas planteados al juez [o a la jueza], posibilita el ejercicio de la defensa, el contradictorio y garantiza que el juez [o la jueza] que ha participado en la audiencia sea quien decida en definitiva sobre las cuestiones planteadas[...]".*

"[…]Artículo 14º-Es deber del abogado y la abogada dedicarse con diligencia y puntualidad a los asuntos de su cliente y poner en su defensa todos sus esfuerzos y conocimientos con estricto apego a las normas jurídicas, morales y éticas. […]".

Es importante realizar especial referencia al principio de libertad probatoria, toda vez que el artículo 147 del CPF establece que los hechos sometidos al debate podrán ser demostrados con cualquier tipo de prueba, debido a ello, el tribunal estará obligado a consultar documentos, indicadores económicos u otros, así como cualquier normativa pertinente para establecer los hechos, como se señala de forma expresa en los artículos 69 y 269 del C.P.F, claro está con las limitaciones que establece el artículo 196 bis del Código Penal[3].

Así mismo, en los procesos familiares el artículo 150 del C.P.F, establece la posibilidad de incorporación de prueba de otros procesos, de acuerdo con el principio de abordaje integral de los procesos sobre una misma situación familiar. En virtud de ello, la prueba evacuada en otros procesos podrá ser incorporada sin necesidad de ratificación, siempre y cuando se trate de las mismas partes involucradas, y cuando se trate de prueba pericial o testimonial, excepcionalmente se podrá hacer llegar al proceso a quien la haya emitido, con el fin de ser examinado sobre determinados aspectos de interés.

Es importante que la persona defensora pública, tenga pleno conocimiento de los principios de la actividad probatoria, y colabore en la obtención de los medios probatorios que sean solicitados, ello debido a que el Código Procesal de Familia establece el principio de la facilidad probatoria, en el artículo 152, señalando

3 **"Artículo 196 bis: Violación de datos personales.** Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:
a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
b) La información vulnerada corresponda a un menor de edad o incapaz.
c) Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.
No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.
Tampoco constituye delito la recopilación, copia y uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la Sugef de la información y datos contenidos en bases de datos de origen legítimo de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley."

que, al momento de ordenar prueba, se tomarán en cuenta la disposición y facilidad que cada una de las partes e intervinientes tienen para hacerla llegar al proceso. Las partes estarán obligadas a cooperar en el aporte de las pruebas, con independencia del hecho que se pretenda demostrar. El incumplimiento de ese deber le permitirá al tribunal tener por demostrado el hecho de la contraria que se pretende acreditar con la prueba.

El séptimo de los deberes de la persona directora en el proceso, es un deber esencial y básico a la persona defensora pública, y que comprende un adecuado manejo de su agenda conforme todas las diligencias que tenga programadas, sean tanto diligencias judiciales como actividades de capacitación o reuniones, y este deber es *asistir a las audiencias judiciales.*

Este deber, por sí mismo es una obligación de la persona defensora pública, toda vez que es parte del ejercicio de sus funciones, únicamente existiendo una situación justificable mediante un comprobante o documento médico podría excusarse la asistencia y solicitar un cambio, pero ello debe entenderse dentro del marco de la Circular 1-2023 de la Defensa Pública y el artículo 16 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del profesional en derecho del Colegio de Abogados:

> *"[...]**Circular 1-2023 Defensa Pública**... Sin embargo, se reconoce que las personas defensoras públicas podrían encontrarse en situaciones que imposibiliten su asistencia a estos llamamientos por parte de la autoridad jurisdiccional, por ejemplo, incapacidades. Ante este o cualquier otro supuesto la persona coordinadora de oficina, deberá tomar las previsiones necesarias para evitar en la medida de las posibilidades la suspensión de las audiencias*
>
> *señaladas en la plaza de la persona defensora ausente, de la siguiente manera:*
>
> *1- Deberá revisar la agenda de las personas defensoras públicas presentes de la materia de pensiones alimentarias o familia y la disponibilidad de estos para asumir las diligencias del compañero o compañera ausente por razones atendibles, evitando la suspensión de las audiencias previas de conciliación o de recepción de prueba señaladas, para este fin, distribuirá entre las personas defensoras públicas disponibles conforme al rol de atención de audiencias que se implemente para una mejor organización interna para procurar un equilibrio en la distribución de las cargas de trabajo.*
>
> *2- En aquellos casos en que la oficina cuente con una persona defensora pública en la materia indicada o fuese materialmente imposible atender las audiencias con el personal competente para ese efecto. Comunicará esta situación a la coordinación o supervisión nacional de la materia para que se verifique la disponibilidad de asumir las diligencias de forma virtual en aplicación del Protocolo de Audiencias Virtuales, por una persona defensora pública de*

pensiones alimentaria y familia de otra oficina. En ambos supuestos, la persona defensora pública de la materia que atienda la diligencia, lo será solo para ese acto.

La solicitud de suspensión de las audiencias será el último recurso por aplicar. En tal evento, deberá informarse a la persona usuaria de las razones e imposibilidad de realizar la audiencia.

Los anteriores lineamientos procuran el resguardo del derecho de defensa técnica de las personas representadas por la Defensa Pública, la no generación de un estado de indefensión para estas, evitar atrasos en la tramitación de los asuntos por causas atribuibles a la institución y la

adecuada organización y trabajo en equipo que nos caracteriza[...]".

"[...]Artículo 16.-Quienes ejercen la profesión del derecho deberán asistir a todas las audiencias donde sean citados por las autoridades judiciales o administrativas en los asuntos en que intervengan profesionalmente.

Si existiera algún impedimento grave para asistir a la audiencia, deberán hacerlo saber tanto a la autoridad u órgano respectivo como a su patrocinado dentro del plazo de tres días a partir de la notificación, de tal forma que se puedan tomar las previsiones del caso.

No podrá el abogado ni la abogada renunciar a la dirección legal de un asunto si con ocasión de su trámite ya se le ha notificado el señalamiento para una audiencia. [...]".

Es importante recordar que las audiencias deben ser privadas salvo autorización expresa de la autoridad judicial por fines académicos o colaboración de las partes conforme lo indica el artículo 121 del Código Procesal de Familia. Al inicio de toda audiencia, la autoridad judicial debe informarles a las partes e intervinientes sus funciones, deberes, derechos, oportunidades de participación, las consecuencias de su desatención y la obligación de comportamiento, así como no propiciar la agravación del conflicto. Aunado a ello, las partes, sus representantes legales y judiciales deben comportarse de forma debida, según el ejercicio de sus labores y el debido respeto, de conformidad con el artículo 122. Así mismo, se debe procurar las soluciones alternas del conflicto, inclusive podría llamarse a personas especialistas en resolución alterna de conflictos y justicia restaurativa, como se señaló anteriormente.

De conformidad con el principio de concentración, las audiencias deben ser realizadas en forma consecutiva, ya que solo se podrán interrumpir por motivos de horario del despacho y cualquier situación que las imposibilite - pero ello debe entenderse también dentro del marco de la Circular 1-2023 de la Defensa Pública- , toda vez que debe continuarse la audiencia ese mismo día o el día siguiente conforme lo dispone

el artículo 124. Es importante indicar que el artículo 125 señala los supuestos de suspensión de la audiencia, por un máximo de quince días hábiles y establece el día y hora cuando debe continuarse la audiencia. La misma autoridad judicial debe continuar la diligencia y dictar el fallo, de lo contrario, se debe iniciar nuevamente la audiencia con otra persona juzgadora. Los motivos de suspensión de la audiencia son los siguientes:

- Imposibilidad de práctica probatoria.
- Considerar aspectos procesales complejos.
- Inminente arreglo conciliatorio entre las partes
- Enfermedad de la persona juzgadora, de las partes o sus representantes profesionales.

El último deber de la persona abogada directora establecido en el numeral 52 inciso 8, es *contribuir a la ejecución de los fallos, aunque sea adverso a los intereses de su representación,* lo cual debe entenderse dentro del marco del artículo 96 del Código Procesal de Familia, que establece como regla que no se requiere la firmeza de las resoluciones para ser ejecutadas salvo en algunos casos de excepción establecidos y, al efecto, señala que:

> *"[...]Artículo 96- Efectos de la interposición de los medios de impugnación en cuanto a los plazos y las ejecuciones. La impugnación de una resolución judicial no interrumpirá ni suspenderá la ejecución de lo resuelto, salvo cuando de la ejecución provisional resulte un daño irreparable, se trate de una situación de imposible restauración o cuando lo disponga una norma de forma expresa.*
>
> *No se ejecutará la sentencia que resuelva sobre el estado civil de las personas, el desplazamiento de la filiación y la resolución que autoriza la salida del país de un menor de edad para efectos de cambio de residencia en el exterior, hasta que se encuentre firme.*
>
> *Cuando se trate de sentencias de condena, la parte victoriosa puede pedir la ejecución de esta con el otorgamiento de las garantías necesarias a criterio del despacho[...]".*

En virtud de ello, toda persona defensora pública, debe brindar el patrocinio letrado a las personas usuarias no solamente en el trámite del proceso de familia (cuando tenga la competencia funcional expresamente establecida en la oficina donde labore) y pensiones alimentarias sino también en la etapa de ejecución, cuando este en la esfera de su competencia, como lo señala el artículo 52, inciso 8 del C.P.F.

Es menester recordar, que el Código Procesal de Familia establece del artículo 313 al 333 las formas de ejecución de las resoluciones judiciales, las cuales son ejecución de resoluciones inscribibles, ejecución de derechos personalísimos y ejecución de derechos patrimoniales. En virtud de ello, la persona defensora pública debe brindar la respectiva asesoría a las personas usuarias, sobre la importancia de verificar la

debida inscripción de las resoluciones que así lo requieren y, además, de la posibilidad de ejecución de las resoluciones en el caso de que establezcan determinadas obligaciones que deban cumplirse y que no realicen de forma voluntaria o en los plazos establecidos por la ley, aunque ello sea desfavorable a sus intereses.

En los procesos de pensiones alimentarias, la etapa de ejecución es la verdadera garantía de hacer efectivo el derecho humano de alimentos de las personas beneficiarias, ya que el Código Procesal de Familia establece mecanismos coercitivos para lograr un efectivo pago de la obligación, como el apremio corporal, retención salarial, título ejecutorio, y en razón de ello la asesoría de la persona defensora pública sobre estos mecanismos es de vital importancia para la persona usuaria, para poder efectivizar su derecho alimentario[4].

---

4 **Juzgado De Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias**. Resolución 2024-1417 de las nueve horas treinta y uno minutos del treinta de octubre de dos mil veinticuatro.- "*[...]* Entonces, atendiendo a todo lo expuesto, en cada caso particular es indispensable determinar si una situación médica concreta impide de forma permanente o temporal el giro de órdenes de apremio contra una persona deudora ante el incumplimiento del deber alimentario. Todo esto con la observación de que, el incumplimiento del deber alimentario tiene consecuencias en el campo penal y en cuanto a la responsabilidad parental e incluso, podría constituir una causal de exclusión del derecho alimentario. En este sentido, debe considerarse que el Código Procesal de Familia Ley n.°9747 también reformó los artículos 187 y 188 del Código Penal de la siguiente forma: "Artículo 187- Incumplimiento de deberes de asistencia. El que incumpliera o descuidara los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieran con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa y, además, con incapacidad para ejercer los
atributos de la responsabilidad parental de seis meses a dos años. A igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge. En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagara los alimentos debidos y diera seguridad razonable, juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones." "Artículo 188- Incumplimiento o abuso de los atributos de la responsabilidad parental. Será penado con prisión de seis meses a dos años y, además, pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos, de seis meses a dos años, el que incumpliera o abusara de los derechos que le otorgue el ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, la tutela o salvaguarda en su caso, con perjuicio evidente para el hijo pupilo o incapaz." Además, dicho Código incorporó el artículo 158 bis al Código de Familia y, esa norma en el tema de alimentos dice: "Pérdida de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de pérdida de los atributos de la responsabilidad parental: (…) f) La negativa de los padres a dar alimentos a sus hijos, el dedicarlos a la mendicidad y permitir que deambulen en las calles." Como complemento, el artículo 173 inciso 7) del Código de Familia dice: "No existirá obligación de proporcionar alimentos: (…) 7) Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación". No sobra indicar que, el tema alimentario también interesa para asuntos sucesorios, seguridad social e incluso, en cuanto a la ingratitud en casos de donación, entre otros temas. Así las cosas, el incumplimiento del deber alimentario tiene múltiples consecuencias que van más allá del apremio corporal, al punto que, ese incumplimiento también podría generar que, otras personas sean demandadas por alimentos, tal es

Es importante señalar que los artículos 280 al 288 del C.P.F regulan lo referente a la ejecución de la deuda alimentaria y ellos evidentemente serán objeto de interpretación por parte de la Sala Constitucional, debido a estar de por medio la libertad ambulatoria de la persona obligada alimentaria; inclusive, a futuro podrían determinarse reformas a los artículos.

Reflexión Final: **En virtud del análisis realizado de cada uno de los incisos del artículo 52 del Código Procesal de Familia, los deberes, responsabilidades u obligaciones de la persona abogada directora apersonada, o quien le supla, sea privada o de la Defensa Pública, tienen estricta relación con la probidad, el respeto, la colaboración y la debida diligencia. Es evidente que este artículo reafirma los deberes de toda persona defensora pública en su patrocinio letrado, así como la importancia de la constante capacitación, ya que deberá contar con una preparación adecuada para ejercer una correcta estrategia de litigio, un correcto desenvolvimiento en técnicas de oralidad, deberá tener conocimiento de las normas nacionales e internacionales, así como ejercer una defensa técnica especializada de calidad en aras del debido proceso constitucional.**

La entrada en vigencia del Código Procesal de Familia plantea grandes retos, ya que se debe cambiar la visión del proceso y comprender que, involucra un cambio de perfil funcional de las personas juzgadoras, las personas abogadas directoras, miembros de equipos interdisciplinarios auxiliares de la justicia, las personas técnicas judiciales y las autoridades administrativas y policiales, ya que se requiere tener como centro a la persona humana en todo el proceso, y necesariamente implica que los recursos estén estratégicamente dispuestos para obtener el mejor resultado del proceso, logrando con ello una tutela judicial efectiva al amparo del mejor interés familiar y comprendiendo la estructura principialista del Código.

Por último, no se debe olvidar la importancia del desarrollo de habilidades como lo son las técnicas de oralidad, una verdadera comprensión de la conflictiva familiar desde una perspectiva multidisciplinaria, así como la capacidad de la integración efectiva de principios en la resolución de los procesos, ya que la columna vertebral del Código Procesal de Familia son los principios establecidos del numeral 1 al 11, los cuales permiten tener una comprensión y visión del espíritu de esta codificación.

SECCIÓN 2: El ABC de las Funciones administrativas y técnicas de la Persona Defensora Pública en materia de pensiones alimentarias y familia.

2.1. Funciones técnicas y administrativas

En el perfil de puestos en la página de consulta pública de Gestión Humana del Poder Judicial, se señala

---

el caso de lo previsto en el inciso 3) del artículo 169 del Código de Familia. *[...]"*.

la naturaleza del trabajo de la **persona Defensora Pública**, indicándose que la misma es la representación del imputado, demandado, denunciado o actor, en procesos judiciales y ejecución de labores de defensa.

Así mismo se describen **las tareas que debe realizar en ejercicio de sus funciones en la Defensa Pública en cualquier materia** , pero de forma específica a continuación se detallan las que tienen relación directa con pensiones alimentarias y familia, mismas que tienen relación directa con el artículo 52 del Código Procesal de Familia y deben ser analizadas desde una perspectiva de género, las cuales son:

- Analizar las circunstancias, hechos de la causa judicial y determinar la legislación aplicable al caso.
- Estudiar resoluciones judiciales, códigos, leyes, reglamentos, jurisprudencia, legajos de investigación y documentos afines.
- Atender y resolver las consultas de los usuarios del servicio.
- Participar en diversos actos tales como audiencias, juicios, conciliaciones, pruebas, lectura de sentencia y otros, de acuerdo con disposiciones judiciales, leyes y demás normativa.
- Velar por los derechos y garantías de su representado.
- Redactar, fundamentar y presentar los alegatos de defensa, apelaciones, recursos y otros, con base en las normas establecidas.
- Realizar solicitudes diversas, ante las autoridades competentes, tales como: certificaciones, actos de investigación, audiencias, anticipos, revocatorias, conciliaciones, excepciones, recusaciones, exámenes, medios de prueba, peritaciones, asesorías, estudios socioeconómicos, psicológicos, incidentes y demás, dentro de los plazos y disposiciones establecidos para el área de la especialidad.
- Asesorar al representado en las diversas etapas y actos del proceso tales como: declaraciones, pruebas, careos, reconocimientos, debates, audiencias y otros.
- Participar, a solicitud del juez, en actuaciones urgentes o en los casos donde no se haya apersonado abogado, cuando corresponda legalmente.
- Garantizar la protección y trato adecuado a las personas menores de edad víctimas de abuso sexual.
- Velar por que la información de las personas menores de edad víctimas de abuso sexual, sea manejada con la debida discreción y confidencialidad.
- Analizar e impugnar peritaciones con ayuda de especialistas.
- Orientar a consultores, peritos y otros sobre el tema que interesa aclarar.
- Mantener registros actualizados sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad.
- Recibir notificaciones, escritos y otros documentos.
- Elaborar propuestas para la defensa de los intereses de su representado.
- Informar a su representado del estado del proceso y de las gestiones realizadas.
- Coordinar actividades de trabajo con compañeros, peritos, consultores y otros.
- Asistir a reuniones, cursos de capacitación, charlas y otros eventos similares, con el fin de coordinar funciones, uniformar criterios, analizar problemas, definir situaciones, actualizar conocimientos, establecer, modificar y actualizar sistemas y métodos de trabajo.
- Llevar una agenda de actividades de trabajo.
- Participar en la orientación de estudiantes y personal de reciente ingreso, según las directrices de la jefatura.
- Evacuar consultas de superiores, compañeros y público en general, según lo permita la Ley.
- Rendir informes diversos.
- Colaborar en el planeamiento, organización y ejecución de las actividades del Despacho.

- Cumplir las labores administrativas derivadas de su función.
- Realizar otras tareas propias del cargo.

Así mismo se describen las **responsabilidades de la persona defensora pública** en el ejercicio de sus funciones, señalando las siguientes:

- Trabaja con independencia, siguiendo las disposiciones de la Institución y los lineamientos establecidos por la legislación que define y regula el ámbito de su actividad.
- Debe observar discreción, objetividad y guardar el secreto profesional en los asuntos que se le encomiendan **(de gran importancia recordar no se deben comentar los casos a cargo de una plaza con otras personas funcionarias).**
- Litigar con lealtad y de acuerdo con las facultades que le concede la ley.
- Velar por las actuaciones y plazos establecidos en cada una de las etapas del proceso.
- Prestar el juramento requerido por la Constitución Política.
- Mantenerse actualizado en los conocimientos y técnicas de su especialidad.
- Le corresponde relacionarse con autoridades internas y externas y público en general.
- En caso necesario puede asesorarse de profesionales y peritos.
- Puede corresponderle trasladarse a diversos lugares del país, orientar y coordinar el trabajo de personal de apoyo administrativo y de investigación.
- Prestar los servicios cuando sean requeridos.
- La labor es evaluada mediante el análisis de los informes que rinda y la apreciación de la calidad de los resultados obtenidos.

Así mismo, además de las funciones y responsabilidades establecidas en el perfil de puestos de Gestión Humana, las características personales de la persona defensora pública en ejercicio de su cargo son esenciales, toda vez que debe ser de honorabilidad reconocida, tener habilidad para aplicar principios teóricos y prácticos de su profesión, interés en la tutela de los derechos humanos de su representado, habilidad para atender en forma cortés y satisfactoria las relaciones con el usuario y el público, capacidad de análisis y para resolver situaciones imprevistas, facilidad de expresión oral y escrita, poseer conocimientos en computación y una buena presentación personal.

Es importante que además del detalle de funciones descrito anteriormente, en entrevista con la MSc. Thais Sojo Villalobos, que para el año 2024 es la Coordinadora de la Unidad de Pensiones Alimentarias y Familia de la Defensa Pública (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), señala que las funciones administrativas y técnicas de la persona defensora pública son muy amplias, pero se detallan en forma resumida, las más relevantes en ejercicio del cargo:

- **Funciones técnicas de la persona defensora pública en materia de pensiones alimentarias y familia: La función técnica es una estrategia de defensa**.
- El abordaje inicial es esencial, ya que es el primer contacto que se tiene con la persona usuaria y permite determinar sus condiciones personales y necesidades, eventualmente, incluso determinar qué tipo de proceso

se podría plantear para darle una solución adecuada a su requerimiento. El interrogatorio a esas consultas a esta persona usuaria va a evidenciar elementos esenciales que se pueden utilizar para dar una solución a un conflicto, o bien también para poder plantear un proceso o realizar incluso una contestación de un proceso. Esta entrevista inicial, permite a la persona defensora pública contar con elementos esenciales para poder avanzar a otros estados de esta defensa o teoría del caso. No solamente es atender a una persona, sino también tratar de determinar cuáles son sus necesidades y sus condiciones especiales.

- Deber de asesorar a la persona usuaria y redireccionar servicios a otras instituciones.
- La consulta de códigos, normativa nacional e internacional, y jurisprudencia también como un elemento o un bagaje esencial para poder brindar esta atención especializada como profesionales.
- Determinar elementos esenciales de prueba que son necesarios, conforme la entrevista a la persona usuaria, por ejemplo, eventualmente una solicitud de declaración de parte e inclusive un reconocimiento de un lugar.
- La planificación de esa teoría del caso. Esa planificación, implica como se va a plantear o contestar los hechos, anticipando incluso lo que la otra parte eventualmente podría contestar. El abordaje inicial, no solamente es tomar datos y elaborar una demanda inmediatamente, sino que este abordaje permite permitir también ir preparando la estrategia de defensa.
- Actualización constante de información, porque ello permite aplicar normativa, leyes especiales, no solamente con limitación a la normativa nacional sino que también normativa internacional, convenciones, jurisprudencia, porque algunos derechos son ampliados por esas convenciones o incluso por votos de la Sala Constitucional, que van a estar siempre por encima de la normativa en el tanto y cuando amplíen derechos para poblaciones vulnerables o que requieran una protección especial, entonces la persona defensora pública debe de estar siempre actualizada e informada de los diversos criterios jurisprudenciales y normas vigentes.
- Asistir a estas diligencias judiciales (audiencias y a cualquier otra diligencia). Es un deber de la persona defensora pública presentarse a todas las diligencias y siempre explicarle a la persona usuaria en qué consiste esta diligencia, los alcances de esta y los efectos que podría tener en el proceso. En el caso que sea una audiencia de recepción de prueba, explicarle a la persona usuaria en qué consiste y cómo se va a llevar a cabo el interrogatorio.
- Preparación del interrogatorio. Es una práctica totalmente técnica de parte de la persona profesional defensora pública. Entonces, es de vital importancia la elaboración previa de las preguntas de una prueba de declaración de parte e incluso testimonial, ello para tener muy claro cuál es el fin que se quiere obtener con él interrogatorio, lo que permite realizar de la mejor manera esa labor técnica en la recepción de prueba y las audiencias, lo que es parte de la defensa técnica.
- Estar siempre atento en las diligencias. No solamente es estar en ese proceso y llegar a la audiencia y sentarse con la persona usuaria e interrogar, sino que también va a requerir que la persona defensora pública realice un estudio previo del expediente, por qué puede ser que una contestación de la otra parte o algún elemento de prueba no esté dentro del tiempo que la ley establece y que se podría eventualmente plantear una oposición por alguna situación en particular, alegar algún vicio que se observa en el proceso o que se presente en la audiencia o que falte algún tipo de prueba esencial que se requiere para poder realizar esa diligencia judicial; entonces son elementos que sí van a requerir un estudio previo del expediente y además la posibilidad de que se pueda en el acto presentar las gestiones que se requieran, para garantizar una defensa efectiva de los derechos de la persona usuaria.
- La atención de parte de la persona defensora pública no solamente va a referirse a su propio interrogatorio, sino que también tiene que trasladarse esa responsabilidad y esa labor técnica al interrogatorio que se realice por parte de la contraparte. Es importante valorar que no siempre las preguntas que se realizan por la contraparte, son las que proceden o tienen relación con el objeto del proceso, ya que en algunos casos las preguntas

se encaminan en otros elementos de prueba o inclusive para procesos preexistentes, de otras situaciones como una ruptura de pareja y se utiliza para instrumentalizar el proceso pre-constituyendo prueba para estos otros procesos.

- La función es activa, es una función constante, no solamente en una audiencia judicial, sino también inclusive durante el proceso, donde constantemente la otra parte presenta pruebas, presenta escritos, incluso ofrece elementos de otras de elementos de pruebas de otros procesos. Siempre se debe estar atento, para poder encaminar está representación de la mejor manera, garantizando el debido proceso y la defensa técnica de la persona usuaria.
- Evacuar consultas de manera constante. Comunicar a la persona a la persona de una forma más sencilla y accesible, las etapas del proceso, y que comprenda totalmente cuál va a ser la estrategia en su proceso.
- **Funciones administrativas (se citan algunas):**
- Control individualizado de cada caso. Es muy importante que una persona defensora pública que llega por primera vez a una plaza tenga conocimiento de los procesos que se tramitan, debido a ello debe tener información de su estado, de las gestiones que se han presentado y de la comunicación que he tenido con la persona usuaria, por ejemplo, mediante una bitácora, pero en realidad puede ser cualquier otra que permita que en una situación emergente o por una sustitución, otra persona defensora pública pueda conocer cuál es el estado de este proceso y no solamente consultarlo en el escritorio virtual o en el sistema de gestión en línea. Tener una idea de cuáles han sido las gestiones en ese proceso, si se han presentado pronto despachos, si la persona ha llamado por teléfono y si se le ha comunicado el día que tiene audiencia. Hay personas defensoras públicas que estos apuntes los realizan en físico, hay personas que lo realizan digitalmente, pero siempre es importante que tenga la persona que sustituye el acceso, debido a que asume un proceso por primera vez. También la persona que realiza una sustitución, debe dejar consignado a la persona titular de esa plaza, los elementos esenciales que consideró en un proceso e incluso algunas observaciones sobre el mismo. Siempre es importante realizar ese tipo de observaciones porque es parte de la función como defensa pública y tal vez ciertos elementos que no se consignaron en los escritos, porque no eran adecuados, si es importante consignarlos en este registro o bitácora.
- Revisión de notificaciones. La función de la persona defensora pública de estar constantemente revisando notificaciones, inclusive hay oficinas que requieren esa revisión, no una vez al día, sino en varios momentos del día, precisamente porque tal vez los juzgados de manera constante están resolviendo y los plazos en esta materia son relativamente cortos y por lo tanto siempre hay que estar pendientes de que no se vaya a vencer algún plazo , con respecto, incluso a la interposición de un recurso.
- Revisión del correo electrónico es una función administrativa. Es un medio oficial, por el cual llega información esencial, circulares institucionales y también es un medio de comunicación con la persona usuaria. Hay personas usuarias que muchas veces no llaman por teléfono, sino que también se comunican por correo electrónico, y debido a ello, esta revisión también esa revisión debe ser diaria, evidentemente porque el flujo de información que se maneja en una bandeja de entrada de correo electrónico del Poder Judicial es alto.

Es evidente que las funciones y responsabilidades detalladas en el perfil de puestos de Gestión Humana para una persona defensora pública, de forma paralela con lo establecido en el artículo 52 del Código Procesal de Familia así como el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del profesional en derecho del Colegio de Abogados y lo descrito por la MSc Thais Sojo Villalobos, son amplias, pero las mismas no es un listado taxativo, toda vez que ante el abordaje que se realiza a la persona usuaria que se presentan a las

diversas oficinas de la Defensa Pública, podría determinarse que se requieren otro tipo de funciones en el caso en concreto.

Así mismo, para lograr una mayor proyección institucional se va a requerir la participación en ferias de personas usuarias, brindar charlas informativas sobre la materia, coordinar con diversas instituciones como redes locales y otras funciones en aras de lograr un trabajo conjunto de informar a la población de las labores diarias que se realizan desde la Defensa Pública y sus competencias funcionales, para brindar un servicio de calidad a las personas usuarias en condiciones de vulnerabilidad.

2.2. Informes, controles y registros.

En el ejercicio de las funciones de la persona defensora pública en materia de pensiones alimentarias y familia (cuando sea competencia funcional asignada) debe presentar informes que son solicitados por la Jefatura de la Defensa Pública, Supervisión y Coordinación de la Unidad de Pensiones Alimentarias y Familia, los cuales son de vital importancia para la institución, ya que permiten registrar la cantidad de personas usuarias a las cuales se les brinda el servicio, las labores diarias de la persona defensora pública en atención de personas usuarias, llamadas telefónicas, confección de recursos, diligencias que se realizan y registrar la prestación de servicios a personas usuarias.

La función de estos informes es servir como insumos para la institución de los servicios que se prestan y la cantidad de personas usuarias que son atendidas por la persona defensora pública, ello con la finalidad de determinar de la necesidad de plazas en una jurisdicción determinada, y así poder documentar de forma debida cuando es requerido gestionar mayores recursos en determinadas localidades, y además verificar la colaboración mediante plazas emergentes de bolsa o donde se requieren estaciones virtuales para ampliar la prestación de los servicios a las personas usuarias.

Aunado a lo anterior, son elementos esenciales se control de la labor diaria de la persona defensora pública, toda vez que, de forma metódica y ordenada, los informes y registros permiten documentar los expedientes que están a su cargo en su plaza determinada, así como las diligencias que realiza diariamente, lo que facilita la estructuración de sus cargas de trabajo. Dentro de los informes que toda persona defensora pública en materia de pensiones alimentarias y familia (cuando sea competencia funcional asignada) debe realizar, **así mismo quien realice una sustitución en una plaza debe mantenerlos actualizados en todas y cada una de las casillas**, se encuentran los siguientes:

- **Libro de usuarios/as:** Es en formato Excel y se debe realizar diariamente, para entregar mensualmente con los datos que son requeridos a la persona administrativa de la oficina y sea compilado para ser remitido a la Administración de la Defensa Pública en San José. El cual consta de las siguientes casillas (por motivo de espacio se recorta el Excel en tres partes para mostrar todas las casillas):

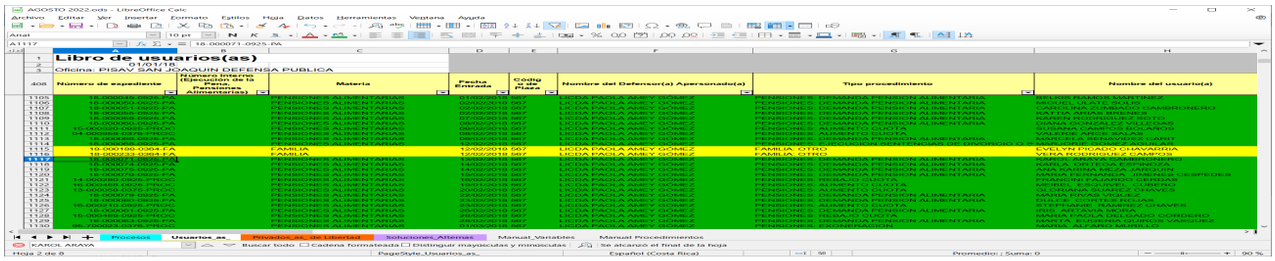

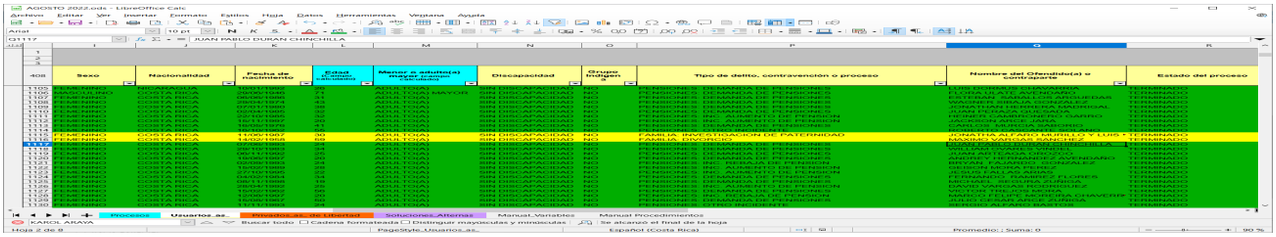

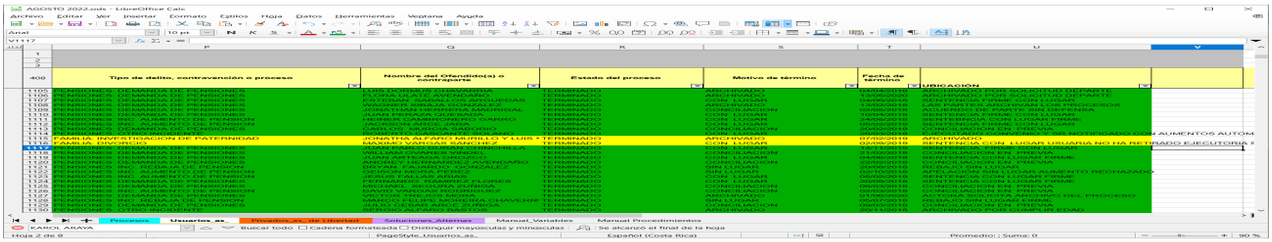

- **Libro de diligencias /audiencias/ atención:** Atención por materia. Es en formato Excel y se debe realizar diariamente, para entregar mensualmente con los datos que son requeridos a la persona administrativa de la oficina y sea compilado para ser remitido a la Administración de la Defensa Pública en San José. El cual consta de las siguientes casillas (por motivo de espacio se recorta el Excel en dos partes para mostrar todas las casillas):

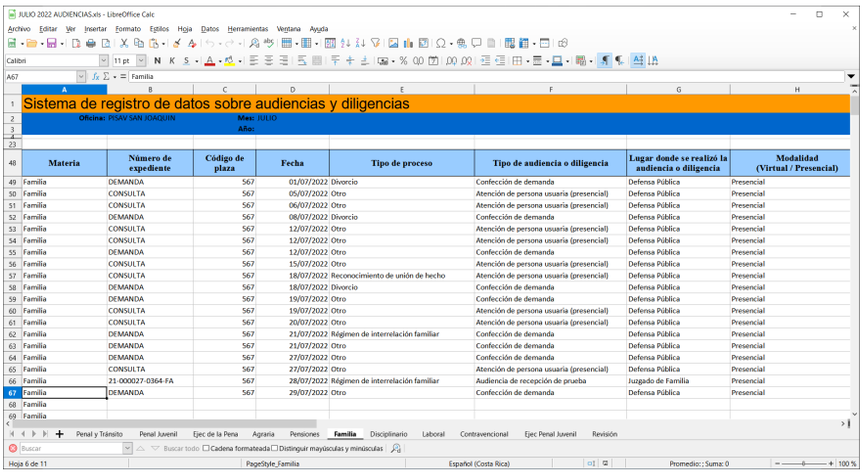

Sistema de registro de datos sobre audiencias y diligencias

Oficina: PISAV SAN JOAQUIN Mes: JULIO Año:

Materia	Número de expediente	Código de plaza	Fecha	Tipo de proceso	Tipo de audiencia o diligencia	Lugar donde se realizó la audiencia o diligencia	Modalidad (Virtual / Presencial)
Familia	DEMANDA	567	01/07/2022	Divorcio	Confección de demanda	Defensa Pública	Presencial
Familia	CONSULTA	567	05/07/2022	Otro	Atención de persona usuaria (presencial)	Defensa Pública	Presencial
Familia	CONSULTA	567	06/07/2022	Otro	Atención de persona usuaria (presencial)	Defensa Pública	Presencial
Familia	DEMANDA	567	08/07/2022	Divorcio	Confección de demanda	Defensa Pública	Presencial
Familia	CONSULTA	567	12/07/2022	Otro	Atención de persona usuaria (presencial)	Defensa Pública	Presencial
Familia	CONSULTA	567	12/07/2022	Otro	Atención de persona usuaria (presencial)	Defensa Pública	Presencial
Familia	DEMANDA	567	12/07/2022	Otro	Confección de demanda	Defensa Pública	Presencial
Familia	CONSULTA	567	15/07/2022	Otro	Atención de persona usuaria (presencial)	Defensa Pública	Presencial
Familia	CONSULTA	567	18/07/2022	Reconocimiento de unión de hecho	Atención de persona usuaria (presencial)	Defensa Pública	Presencial
Familia	DEMANDA	567	18/07/2022	Divorcio	Confección de demanda	Defensa Pública	Presencial
Familia	DEMANDA	567	19/07/2022	Otro	Confección de demanda	Defensa Pública	Presencial
Familia	CONSULTA	567	19/07/2022	Otro	Atención de persona usuaria (presencial)	Defensa Pública	Presencial
Familia	CONSULTA	567	20/07/2022	Otro	Atención de persona usuaria (presencial)	Defensa Pública	Presencial
Familia	DEMANDA	567	21/07/2022	Régimen de interrelación familiar	Confección de demanda	Defensa Pública	Presencial
Familia	DEMANDA	567	21/07/2022	Otro	Confección de demanda	Defensa Pública	Presencial
Familia	DEMANDA	567	27/07/2022	Otro	Confección de demanda	Defensa Pública	Presencial
Familia	CONSULTA	567	27/07/2022	Otro	Atención de persona usuaria (presencial)	Defensa Pública	Presencial
Familia	21-000027-0364-FA	567	28/07/2022	Régimen de interrelación familiar	Audiencia de recepción de prueba	Juzgado de Familia	Presencial
Familia	DEMANDA	567	29/07/2022	Otro	Confección de demanda	Defensa Pública	Presencial
Familia							
Familia							

Volver al índice

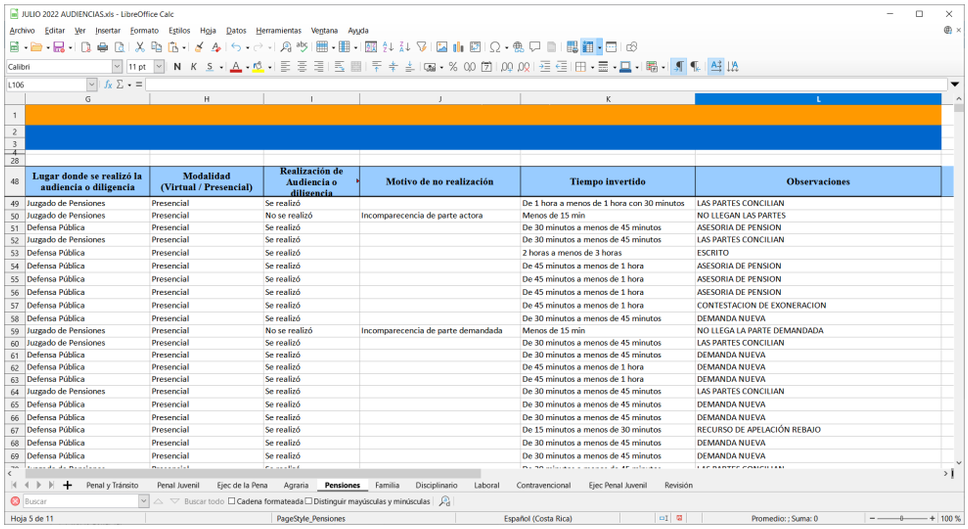

Lugar donde se realizó la audiencia o diligencia	Modalidad (Virtual / Presencial)	Realización de Audiencia o diligencia	Motivo de no realización	Tiempo invertido	Observaciones
Juzgado de Pensiones	Presencial	Se realizó		De 1 hora a menos de 1 hora con 30 minutos	LAS PARTES CONCILIAN
Juzgado de Pensiones	Presencial	No se realizó	Incomparecencia de parte actora	Menos de 15 min	NO LLEGAN LAS PARTES
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 30 minutos a menos de 45 minutos	ASESORIA DE PENSION
Juzgado de Pensiones	Presencial	Se realizó		De 30 minutos a menos de 45 minutos	LAS PARTES CONCILIAN
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		2 horas a menos de 3 horas	ESCRITO
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 45 minutos a menos de 1 hora	ASESORIA DE PENSION
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 45 minutos a menos de 1 hora	ASESORIA DE PENSION
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 45 minutos a menos de 1 hora	ASESORIA DE PENSION
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 45 minutos a menos de 1 hora	CONTESTACION DE EXONERACION
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 30 minutos a menos de 45 minutos	DEMANDA NUEVA
Juzgado de Pensiones	Presencial	No se realizó	Incomparecencia de parte demandada	Menos de 15 min	NO LLEGA LA PARTE DEMANDADA
Juzgado de Pensiones	Presencial	Se realizó		De 30 minutos a menos de 45 minutos	LAS PARTES CONCILIAN
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 30 minutos a menos de 45 minutos	DEMANDA NUEVA
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 45 minutos a menos de 1 hora	DEMANDA NUEVA
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 45 minutos a menos de 1 hora	DEMANDA NUEVA
Juzgado de Pensiones	Presencial	Se realizó		De 30 minutos a menos de 45 minutos	LAS PARTES CONCILIAN
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 30 minutos a menos de 45 minutos	DEMANDA NUEVA
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 30 minutos a menos de 45 minutos	DEMANDA NUEVA
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 15 minutos a menos de 30 minutos	RECURSO DE APELACIÓN REBAJO
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 30 minutos a menos de 45 minutos	DEMANDA NUEVA
Defensa Pública	Presencial	Se realizó		De 30 minutos a menos de 45 minutos	DEMANDA NUEVA

- **Informe de atención de población indígena**: Es en formato Excel y se debe entregar mensualmente con los datos que son requeridos a la persona administrativa de la oficina y sea remitido a la Administración de la Defensa Pública en San José, así como a la Coordinación de la materia indígena de la Defensa Pública.

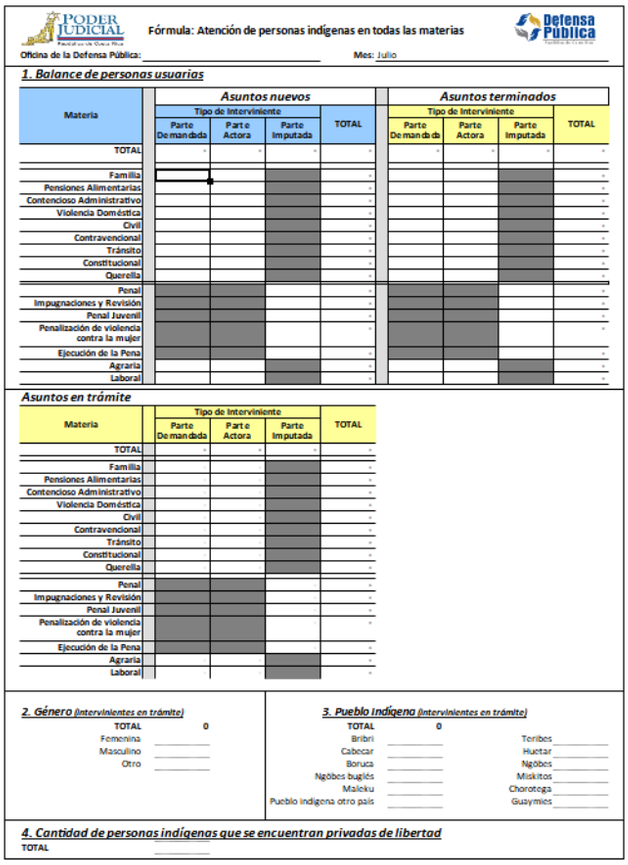

Fórmula: Atención de personas indígenas en todas las materias

Oficina de la Defensa Pública: _____ Mes: Julio

1. Balance de personas usuarias

Materia	Asuntos nuevos – Tipo de Interviniente: Parte Demandada	Parte Actora	Parte Imputada	TOTAL	Asuntos terminados – Tipo de Interviniente: Parte Demandada	Parte Actora	Parte Imputada	TOTAL
TOTAL	-	-	-	-	-	-	-	-
Familia				-				-
Pensiones Alimentarias				-				-
Contencioso Administrativo				-				-
Violencia Doméstica				-				-
Civil				-				-
Contravencional				-				-
Tránsito				-				-
Constitucional				-				-
Querella				-				-
Penal				-				-
Impugnaciones y Revisión				-				-
Penal Juvenil				-				-
Penalización de violencia contra la mujer				-				-
Ejecución de la Pena				-				-
Agraria				-				-
Laboral				-				-

Asuntos en trámite

Materia	Tipo de Interviniente: Parte Demandada	Parte Actora	Parte Imputada	TOTAL
TOTAL	-	-	-	-
Familia				-
Pensiones Alimentarias				-
Contencioso Administrativo				-
Violencia Doméstica				-
Civil				-
Contravencional				-
Tránsito				-
Constitucional				-
Querella				-
Penal				-
Impugnaciones y Revisión				-
Penal Juvenil				-
Penalización de violencia contra la mujer				-
Ejecución de la Pena				-
Agraria				-
Laboral				-

2. Género (Intervinientes en trámite)

TOTAL 0
Femenina _____
Masculino _____
Otro _____

3. Pueblo Indígena (Intervinientes en trámite)

TOTAL 0
Bribri _____
Cabecar _____
Boruca _____
Ngöbes bugléS _____
Maleku _____
Pueblo indígena otro país _____
Teribes _____
Huetar _____
Ngöbes _____
Miskitos _____
Chorotega _____
Guaymies _____

4. Cantidad de personas indígenas que se encuentran privadas de libertad

TOTAL _____

- **Libro de apelaciones (Circular 5-2018 de la Defensa Pública)**: Es en formato Excel y se debe realizar diariamente, para entregar mensualmente con los datos que son requeridos a la persona administrativa de la oficina y sea compilado para ser remitido a la Administración de la Defensa Pública en San José. El cual consta de las siguientes casillas (por motivo de espacio se recorta el Excel en dos partes para mostrar todas las casillas):

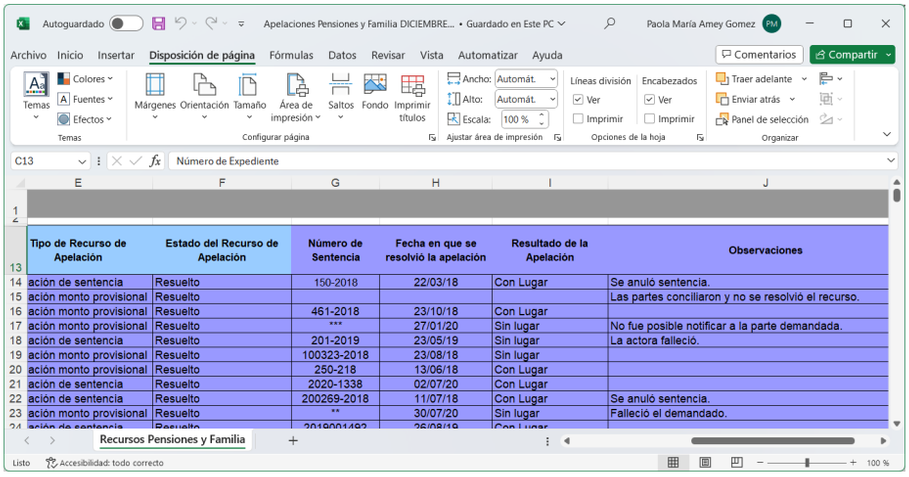

Tipo de Recurso de Apelación	Estado del Recurso de Apelación	Número de Sentencia	Fecha en que se resolvió la apelación	Resultado de la Apelación	Observaciones
ación de sentencia	Resuelto	150-2018	22/03/18	Con Lugar	Se anuló sentencia.
ación monto provisional	Resuelto				Las partes conciliaron y no se resolvió el recurso.
ación monto provisional	Resuelto	461-2018	23/10/18	Con Lugar	
ación monto provisional	Resuelto	***	27/01/20	Sin lugar	No fue posible notificar a la parte demandada.
ación de sentencia	Resuelto	201-2019	23/05/19	Sin lugar	La actora falleció.
ación monto provisional	Resuelto	100323-2018	23/08/18	Sin lugar	
ación monto provisional	Resuelto	250-218	13/06/18	Con Lugar	
ación de sentencia	Resuelto	2020-1338	02/07/20	Con Lugar	
ación de sentencia	Resuelto	200269-2018	11/07/18	Con Lugar	Se anuló sentencia.
ación monto provisional	Resuelto	**	30/07/20	Sin lugar	Falleció el demandado.

- **Libro de atención de personas usuarias**: Este libro fue establecido por la Coordinación de la Unidad de pensiones alimentaria y familia, el cual es un registro que debe llevar toda persona defensora pública de las personas que atiende durante día – distinto al que lleva el personal auxiliar de la oficina- , el mismo puede ser físico o digital, con un contenido mínimo de información (existen oficinas que agregan más datos e información). Este registro no se remite a ninguna oficina o dependencia, es solo para control interno de la persona defensora pública, y para constancia en eventuales supervisiones o que sea requerida la información. El siguiente no es un formato oficial de la Defensa Pública, sino el que se lleva de forma digital en San Joaquín de Flores como ejemplo de los datos importantes:

LIBRO DE REGISTRO DE PERSONAS USUARIAS

FECHA	HORA ENTRADA	NUMERO DE TELÉFONO	USUARIO	MATERIA	TRAMITE REALIZADO
27/07/22		8864-0796	SHIRLEY CASTRO ARRIETA	FA	DEMANDA DE SUSPENSION Y SALIDA DEL PAIS
27/07/22		8527-4686	WENDY VIQUEZ CORDERO	PA	PENSION DEMANDA
28/07/22	13:34 PM	6209-4578	CRISTINA RIVERA ARIAS	PA	PENSION DEMANDA
28/07/22		8840-4457	JEANNETHE CASTRO RODRIGUEZ	PA	AUMENTO DE PENSION
29/07/22	08:00 AM	6213-6815	MAYNOR LEONIDAS LIRA	FA	SALIDA DEL PAIS
29/07/22	09:56 AM	6268-7261	HAZEL MORA ARRIETA	PA	CONSULTA AUMENTO
29/07/22	11:36 AM	8894-9080	ASHLEY UMAÑA MORALES	PA	PENSION DEMANDA
01/08/22	08:30 AM		MARIA UMAÑA LÓPEZ	PA	PENSION DEMANDA
01/08/22	09:45 AM	6268-7261	HAZEL MORA ARRIETA	PA	AUMENTO DE PENSION
01/08/22	09:15 AM	7081-7660	LORENA MONTERO SEGURA	FA	CONSULTA DE VISITAS
01/08/22	09:52 AM	6039-7990	GABRIELA CORDOBA SOLIS	PA	PENSION DEMANDA
01/08/22	10:16 AM		NANCI VEGA HERRERA	FA	CONSULTA DE FAMILIA
01/08/22	11:00 AM	8527-4686	WENDY VIQUEZ CORDERO	FA	DIVORCIO DEMANDA
03/08/22	08:47 AM	8533-4433	YENDY JIMENEZ AGUILAR	PA	AUMENTO DE PENSION
04/08/22	10:00 AM	6393-1726	EDITH HIDALGO ROBLES	PA	AUMENTO DE PENSION
05/08/22	07:56 AM	6423-2922	OLGA LARA BARRERA	PA	CONSULTA DE GASTOS
08/08/22	10:00 AM	6268-2146	JOSELYN VEGA VARGAS	PA	DEMANDA DE GASTOS EXTRORDINARIOS
08/08/22	13:08 PM	8482-9775	DIANA CAMPOS HERNANDEZ	FA	FIRMA DE DOCUMENTO

Volver al índice

- **Libro de llamadas telefónicas:** Este libro fue establecido por la Coordinación de la Unidad de pensiones alimentaria y familia, el cual es un registro que debe llevar toda persona defensora pública de las personas que atiende de manera telefónica durante día, el mismo puede ser físico o digital, con un contenido mínimo de información (existen oficinas que agregan más datos e información). Este registro no se remite a ninguna oficina o dependencia, es solo para control interno de la persona defensora pública, y para constancia en eventuales supervisiones o que sea requerida la información. El siguiente no es un formato oficial de la Defensa Pública, sino el que se lleva de forma digital en San Joaquín de Flores como ejemplo de los datos importantes:

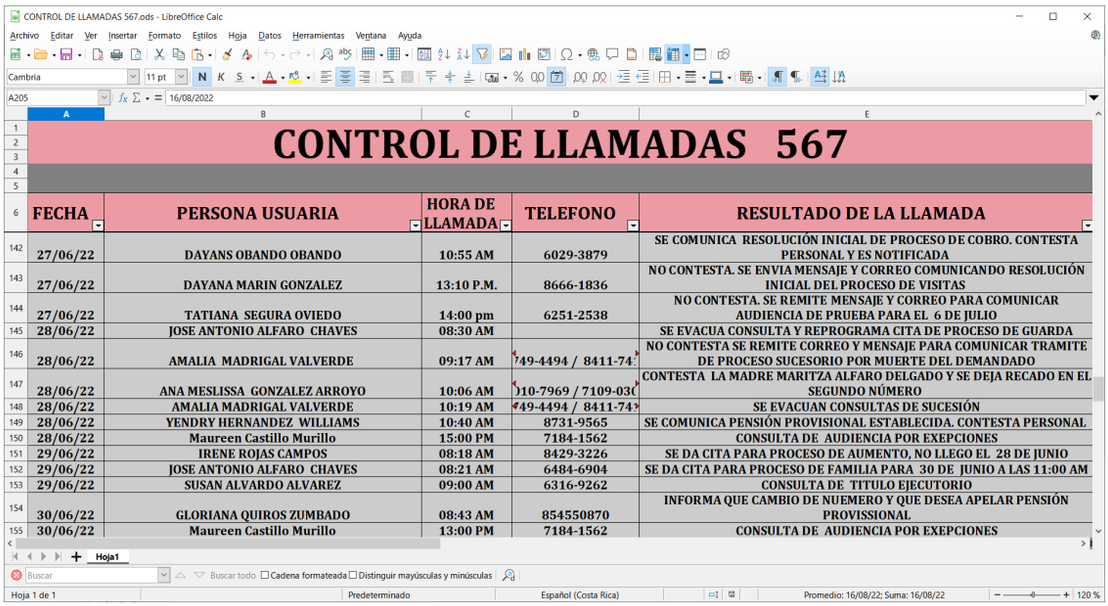

CONTROL DE LLAMADAS 567

	FECHA	PERSONA USUARIA	HORA DE LLAMADA	TELEFONO	RESULTADO DE LA LLAMADA
142	27/06/22	DAYANS OBANDO OBANDO	10:55 AM	6029-3879	SE COMUNICA RESOLUCIÓN INICIAL DE PROCESO DE COBRO. CONTESTA PERSONAL Y ES NOTIFICADA
143	27/06/22	DAYANA MARIN GONZALEZ	13:10 P.M.	8666-1836	NO CONTESTA. SE ENVIA MENSAJE Y CORREO COMUNICANDO RESOLUCIÓN INICIAL DEL PROCESO DE VISITAS
144	27/06/22	TATIANA SEGURA OVIEDO	14:00 pm	6251-2538	NO CONTESTA. SE REMITE MENSAJE Y CORREO PARA COMUNICAR AUDIENCIA DE PRUEBA PARA EL 6 DE JULIO
145	28/06/22	JOSE ANTONIO ALFARO CHAVES	08:30 AM		SE EVACUA CONSULTA Y REPROGRAMA CITA DE PROCESO DE GUARDA
146	28/06/22	AMALIA MADRIGAL VALVERDE	09:17 AM	749-4494 / 8411-74	NO CONTESTA SE REMITE CORREO Y MENSAJE PARA COMUNICAR TRAMITE DE PROCESO SUCESORIO POR MUERTE DEL DEMANDADO
147	28/06/22	ANA MESLISSA GONZALEZ ARROYO	10:06 AM	010-7969 / 7109-03	CONTESTA LA MADRE MARITZA ALFARO DELGADO Y SE DEJA RECADO EN EL SEGUNDO NÚMERO
148	28/06/22	AMALIA MADRIGAL VALVERDE	10:19 AM	749-4494 / 8411-74	SE EVACUAN CONSULTAS DE SUCESIÓN
149	28/06/22	YENDRY HERNANDEZ WILLIAMS	10:40 AM	8731-9565	SE COMUNICA PENSIÓN PROVISIONAL ESTABLECIDA. CONTESTA PERSONAL
150	28/06/22	Maureen Castillo Murillo	15:00 PM	7184-1562	CONSULTA DE AUDIENCIA POR EXEPCIONES
151	29/06/22	IRENE ROJAS CAMPOS	08:18 AM	8429-3226	SE DA CITA PARA PROCESO DE AUMENTO, NO LLEGO EL 28 DE JUNIO
152	29/06/22	JOSE ANTONIO ALFARO CHAVES	08:21 AM	6484-6904	SE DA CITA PARA PROCESO DE FAMILIA PARA 30 DE JUNIO A LAS 11:00 AM
153	29/06/22	SUSAN ALVARDO ALVAREZ	09:00 AM	6316-9262	CONSULTA DE TITULO EJECUTORIO
154	30/06/22	GLORIANA QUIROS ZUMBADO	08:43 AM	854550870	INFORMA QUE CAMBIO DE NUEMERO Y QUE DESEA APELAR PENSIÓN PROVISSIONAL
155	30/06/22	Maureen Castillo Murillo	13:00 PM	7184-1562	CONSULTA DE AUDIENCIA POR EXEPCIONES

- **Informes específicos**: Existen oficinas como PISAV (Pavas, San Joaquín, Tres Ríos, Siquirres), en los cuales la Defensa Pública por requerimiento de la Administración Pisav. Este informe se debe realizar mensualmente y ser entregado a la Administración Pisav, con copia la Coordinación y Supervisión de la materia de pensiones alimentarias y familia.

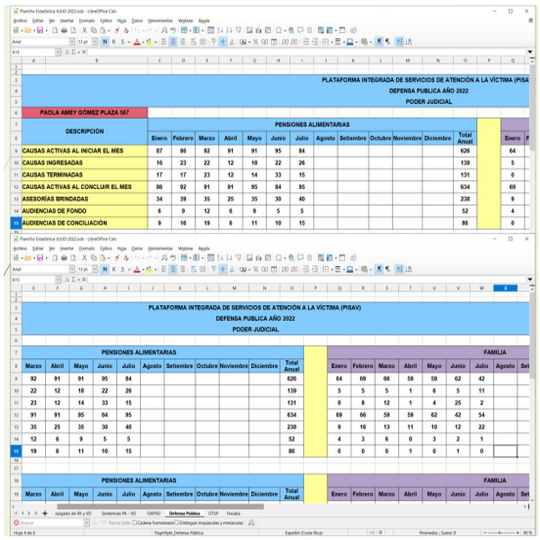

PLATAFORMA INTEGRADA DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA (PISAV)
DEFENSA PUBLICA AÑO 2022
PODER JUDICIAL

PAOLA AMEY GÓMEZ PLAZA 567

DESCRIPCIÓN	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total Anual		Enero
	PENSIONES ALIMENTARIAS														
CAUSAS ACTIVAS AL INICIAR EL MES	87	86	92	91	91	95	84						626		64
CAUSAS INGRESADAS	16	23	22	12	18	22	26						139		5
CAUSAS TERMINADAS	17	17	23	12	14	33	15						131		0
CAUSAS ACTIVAS AL CONCLUIR EL MES	86	92	91	91	95	84	95						634		69
ASESORÍAS BRINDADAS	34	39	35	25	35	30	40						238		9
AUDIENCIAS DE FONDO	6	9	12	6	9	5	5						52		4
AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN	9	16	19	6	11	10	15						86		0

PLATAFORMA INTEGRADA DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA (PISAV)
DEFENSA PUBLICA AÑO 2022
PODER JUDICIAL

PENSIONES ALIMENTARIAS														FAMILIA										
Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total Anual		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Set
92	91	91	95	84						626		64	69	66	59	59	62	42		
22	12	18	22	26						139		5	5	5	1	6	5	11		
23	12	14	33	15						131		0	8	12	1	4	25	2		
91	91	95	84	95						634		69	66	59	59	62	42	54		
35	25	35	30	40						238		9	16	13	11	10	12	22		
12	6	9	5	5						52		4	3	6	0	3	2	1		
19	6	11	10	15						86		0	0	0	1	0	1	0		

PENSIONES ALIMENTARIAS												FAMILIA								
Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total Anual		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Set

Volver al índice

- **Libro, Registro o constancias de incompetencias**: **comunicación/ solicitud de defensa pública**: Este registro fue establecido por la Coordinación de la Unidad de pensiones alimentaria y familia, el cual es un registro o control que debe llevar toda persona defensora pública de las personas, cuando se declara incompetencia en un expediente. El mismo puede ser físico o digital, con un contenido mínimo de información (existen oficinas que agregan más datos e información), dejando constancia de la comunicación a la persona usuaria de la incompetencia, de la solicitud de defensa pública para la otra jurisdicción cuando proceda, de la remisión de los documentos del expediente de la defensa pública – minutas, pruebas- a la oficina de la Defensa Pública donde se está remitiendo el expediente y que se comunicó a esta oficina de esta incompetencia, para que tengan conocimiento del caso. Este registro no se remite a ninguna oficina o dependencia, es solo para control interno de la persona defensora pública, así como de la oficina, y para constancia en eventuales supervisiones o que sea requerida la información.

- **Informes mensuales solicitados por la Supervisión**: A nivel nacional la Supervisión de la materia de pensiones alimentarias y familia, requiere a todas las personas defensoras públicas un informe mensual con datos específicos de la plaza, su circulante y diligencias, el mismo debe ser remitido mediante correo a la Supervisión. Para aquellas personas que atienden zona indígena u otra localidad se requiere se detalle los lugares visitados (cantidad de giras realizadas, frecuencia con que se visita cada zona), total de asuntos atendidos in situ (cantidad de demandas recibidas).

Oficina:									
	PA	FA	VD	PA	FA	VD	PA	FA	VD
Demandas o contestaciones									
Apersonamientos									
Asesorías									
Consultas de personas usuarias									
Audiencias									
Terminados									
Circulante activo									
PA: pensiones alimentarias									
FA: familia									
VD: violencia doméstica, únicamente para el caso de atención de personas indígenas víctimas de violencia doméstica (artículo 7 de la Ley de Acceso a la Justicia de Personas Indígenas) en los demás casos no se tiene competencia.									

Volver al índice

Atención in situ de personas indígenas

Lugar visitado	Frecuencia (marcar con x)
	Cada mes ( ) Cada 15 días ( ) Cada 22 días (....) Una vez a la semana (....)
	Cada mes ( ) Cada 15 días ( ) Cada 22 días (....) Una vez a la semana (....)
	Cada mes ( ) Cada 15 días ( ) Cada 22 días (....) Una vez a la semana (....)
	Cada mes ( ) Cada 15 días ( ) Cada 22 días (....) Una vez a la semana (....)

- **Constancias:** En algunas oficinas de la Defensa Pública se tienen registros de constancias para efectos de hacer constar situaciones específicas que hayan acontecido en casos concretos con personas usuarias o expedientes, el cual llevan en forma física o digital, ello no es requerido por ninguna Jefatura, toda vez que es una facultad de cada persona defensora pública, pero resulta importante tenerlo, y más aún para personas de recién ingreso que están nombrados en diversas plazas.

2.3. Accesos a sistemas e información

Las personas defensoras públicas en la materia de pensiones alimentarias y familia (cuando sea competencia funcional asignada) para brindar el servicio a las personas usuarias, cuentan con acceso a consultas a diversos sistemas, ello para evitar solicitar requisitos y elaborar escritos de forma correcta, así como a los sistemas del Poder Judicial para efectos de revisión de los expedientes y notificaciones.

- **Gestión en línea**: Consulta de expediente y notificaciones: Debe solicitarse un usuario para acceder al mismo con un clave.
- **Planilla Caja Costarricense del Seguro Social**: Debe solicitarse un usuario para acceder al mismo con un clave, para poder consultar las planillas de las personas y montos de pensión, lo anterior llenando un formulario que debe ser remitido a la Dirección Ejecutiva para que habiliten el respectivo usuario.

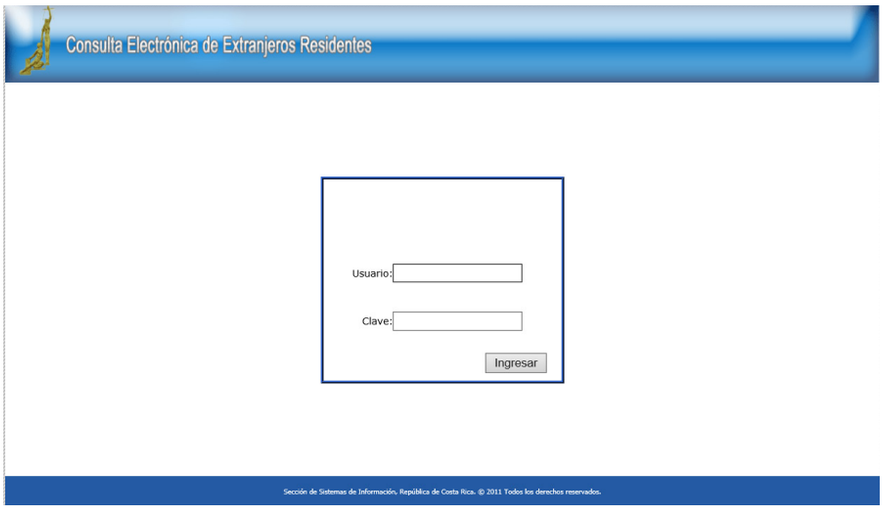

- **Consulta al Registro Civil**: Existen una consulta gratuita mediante intranet, en instituciones, ello para consultar el estado civil, nacimiento de hijos y defunciones. No requiere clave de acceso.
- **Consulta de Personas Extranjeras**: Debe solicitarse un usuario para acceder al mismo con un clave, para poder consultar los datos de una persona extranjera y su estatus en el país, lo anterior llenando un formulario que debe ser remitido a la Administración de la jurisdicción o TI para que habiliten el respectivo usuario.
- **Consulta de Movimientos Migratorios**: Se realiza mediante solicitud que debe ser remitida al correo a migración para ver salidas del país de una persona, indicado sus calidades y para que tipo proceso de requiere la información. La solicitud debe remitirse al correo: **instituciones@migracion.go.cr** , por parte de la persona Coordinadora de la oficina.
- **Acceso a Internet:** Es importante para revisar direcciones de lugares, trabajos, y otras pruebas que se requieran en el proceso. Este acceso se obtiene cuando configuran el equipo, lo anterior mediante un reporte remitido a la Administración de la jurisdicción o TI para que habiliten el respectivo usuario.
- **Consulta al Registro de la Propiedad por intranet y para certificar:** Existen dos formas de consulta a Registro de la Propiedad, la consulta gratuita que cualquier persona puede realizar o la consulta que requiere una clave con usuario, ello para emitir certificaciones literales para los procesos. Debe solicitarse un usuario para acceder al mismo con un clave, para poder consultar las planillas de las personas y montos de pensión, lo anterior llenando un formulario que debe ser remitido a la Dirección Ejecutiva o a TI para que habiliten el respectivo usuario.

Volver al índice

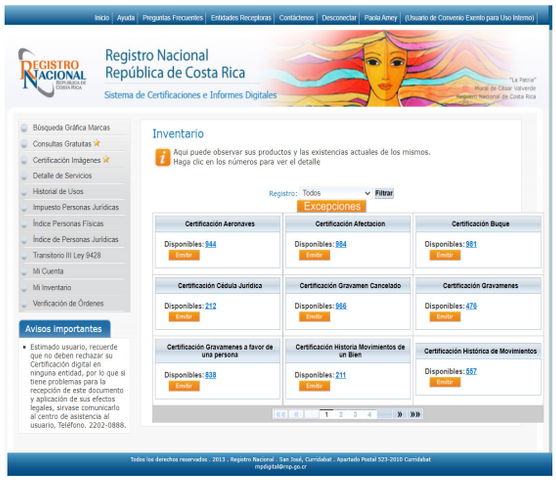

- **Consulta de Cálculo de intereses en cobros por títulos o procesos de ejecución**: Existen una consulta gratuita mediante intranet, ello para realizar el cálculo de intereses de sumas adeudadas. No requiere clave de acceso.
-

- **Consulta a Tributación Directa:** Existen una consulta gratuita mediante intranet, en instituciones, ello para consultar la situación tributaria de personas físicas y jurídicas. Se ingresa por Intranet a instituciones gubernamentales, concretamente al Ministerio de Hacienda y se revisa la Consulta Situación Tributaria con el número de identificación de la persona física o jurídica. No requiere clave de acceso.

- **Listado de entidades bancarias:** En diversos procesos se requiere solicitar prueba bancaria de diversas entidades, la cual conforme el principio de facilidad probatoria y carga dinámica de la prueba establecida en el Artículo 152 y 259 del C.P.F se le debe solicitar a la parte contraria que la aporte al proceso, pero también es importante contar con las direcciones electrónicas para que se puedan remitir oficios respectivos, cuando se requiera en algún proceso y no sea aportado. Algunas de ellas son las siguientes, con las direcciones electrónicas donde se deben remitir los oficios por parte de la autoridad jurisdiccional.

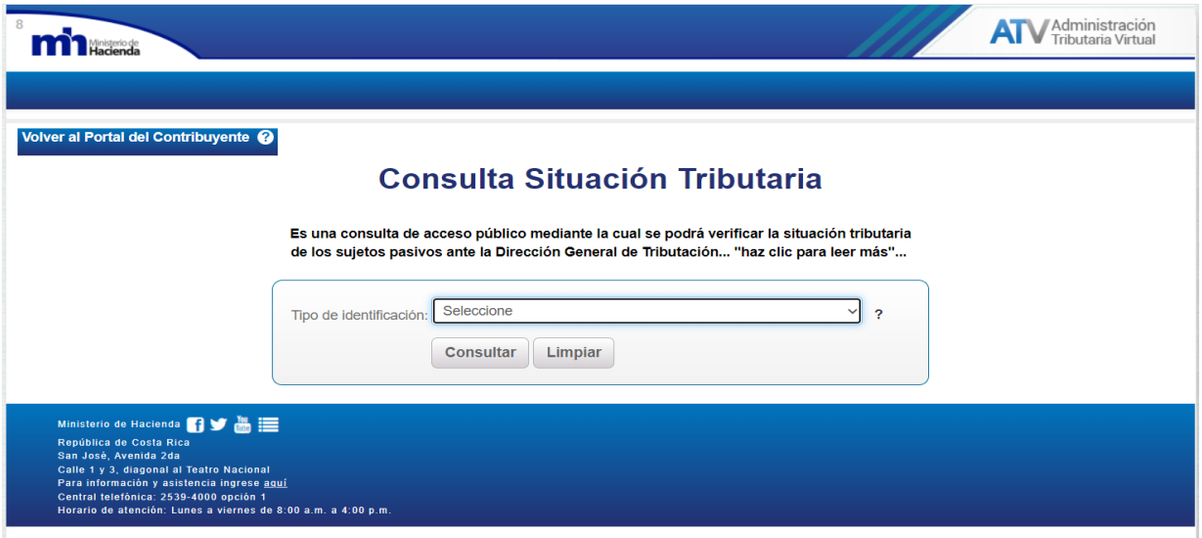
Ministerio de Hacienda
ATV Administración Tributaria Virtual
Volver al Portal del Contribuyente
Consulta Situación Tributaria
Es una consulta de acceso público mediante la cual se podrá verificar la situación tributaria de los sujetos pasivos ante la Dirección General de Tributación... "haz clic para leer más"...
Tipo de identificación:
Seleccione
?
Consultar
Limpiar
Ministerio de Hacienda
República de Costa Rica
San José, Avenida 2da
Calle 1 y 3, diagonal al Teatro Nacional
Para información y asistencia ingrese aquí
Central telefónica: 2539-4000 opción 1
Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Sistema Costarricense de Inform
Sistema de Gestión en Línea
Sistema de Gestión en Línea
Sistema de Gestión en Línea
pjenlinea.poder-judicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/servicios/calculointeres#googtrans(es%7Ces)
Consulta pública
Para realizar el cálculo de intereses:
1. Seleccione el tipo de cálculo y el tipo monto.
2. Llene los campos de la fecha de inicio y la fecha final siguiendo el formato: día/mes/año. Ejemplo: 01/01/2003
3. Llene el campo % Interés anual fijo solamente si desea que el cálculo se realice con base en el interés indicado. Si completa esta información, no se tomarán en cuenta los datos de los intereses de los bancos. Ejemplo: 18,75
4. Indique el monto base del cálculo utilizando la coma como separador de decimales. Ejemplo: 1245825,75
5. En caso de no haber indicado un % fijo, seleccione el Banco para utilizar los intereses definidos por éste en el cálculo.
Datos para realizar cálculo
Tipo Cálculo
360 días
365 días
Tipo Monto
Fijo
Variable
Fecha Inicio:
Fecha Fin:
% Interés Anual Fijo:
Monto Base:
Moneda:
COLON
Banco:
Banco Central de Costa Rica
Ingrese el código que se muestra en la imagen de arriba:
Calcular
CHATBOT

ENTIDAD BANCARIA	UBICACIÓN
BCR	Solicitudrequerimientosjudicialesyadministrativos@bancobcr.com
BANCO NACIONAL	solicitudesjudiciales@bncr.fi.cr
BAC	pcalderonj@baccredomatic.cr rcalderonb@baccredomatic.cr
SCOTIABANK	CREMBARGOSPSC@scotiabank.com
BANCO POPULAR	TramitesJudiciales@bp.fi.cr rmonge@popularvalores.com lhernandez@popularvalores.com
DAVIVIENDA	notificaembargos@davivienda.cr
BCT	embargosatramitar@corporation.bct.com Andrea.Mora@corporationbct.com
BANCO PROMERICA	solucion@promerica.fi.cr operacionesCCembargos@promerica.fi.cr operacionesccembargos@promerica.fi.cr
BANCO CATHAY	cathayvirtual@bancocathay.com tarjetas@bancocathay.com atencionalcliente@bancocathay.com
CAJA DE ANDE	gerencia@cajadeande.fi.cr mercadeo@cajadeande.fi.cr servicioalaccionista@cajadeande.fi.cr
GRUPO MUTUAL	tramitesdejuzgados@grupomutual.fi.cr farias@grupomutual.fi.cr
LAFISE	servicioalcliente@lafise.com recepcion@lafise.com

SECCIÓN 3: Deber de asesoría y función de redirección de servicios a las personas usuarias.

En la sección anterior de forma amplia se describieron las funciones de la persona defensora pública en la materia de pensiones alimentarias y familia (cuando sea competencia funcional asignada), lo cual no pretende ser una lista taxativa pero es importante estudiar las mismas como marco de referencia, tal cual se establece en el perfil de puestos de Gestión Humana, de forma paralela con lo establecido en el artículo 52 del Código Procesal de Familia, el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del profesional en derecho del Colegio de Abogados y lo descrito en la entrevista a MSc Thais Sojo Villalobos (Coordinadora al 2024 de la Unidad de Pensiones alimentarias y familia), pero es importante hacer especial referencia al deber de asesoría y redirección de servicios, toda vez que ello genera confusión en ejercicio de las funciones de la persona defensora pública y el personal auxiliar colaborar de las diversas oficinas de la Defensa Pública.

La primera interrogante que se debe plantear es **¿Qué debe entenderse por asesorar?**, y en segundo lugar **¿Quién debe brindar la respectiva asesoría a la persona usuaria?**, y para dar respuesta a estas interrogantes que son sencillas en su concepto, es importante aclarar varios aspectos, toda vez que en la praxis judicial de las oficinas de la Defensa Pública en materia de pensiones alimentarias y familia, se prestan a confusión y podría eventualmente generar causas disciplinarias, quejas o recursos de amparo contra la institución.

3.1. Función de asesoría

En primer lugar se debe entender, que cuando una persona usuaria se presenta a una oficina de la Defensa Pública o a una estación virtual a nivel nacional, es debido a que requiere evacuar consultas sobre una problemática familiar o situación específica, por ende, debe ser atendida por un profesional destacado y nombrado defensor (a) público (a), para que pueda brindar respuesta a todas las consultas que tenga en el momento y sobre su situación, así como determinar la viabilidad de la interposición de un proceso o gestión judicial. **Es importante señalar que si bien, en muchas oficinas de la Defensa Pública del país se cuenta con personal auxiliar administrativo y asistente jurídico, los cuales en muchas ocasiones ya cuenta con título de abogados y abogadas, ello no los habilita a brindar asesorías a las personas usuarias, toda vez que sus funciones se determinan por el perfil de puestos de gestión humana**, **donde sus deberes se ven limitados a otros tipo de funciones que colaboran con el buen funcionamiento de una oficina, en virtud de ello el deber de asesoría es únicamente de la persona defensora pública nombrada en la jurisdicción**, **o la plaza de bolsa que este prestando colaboración en su momento a esta oficina**. Inclusive la Carta Ideológica de la Defensa Pública de Costa Rica, la cual, al respecto de la

protección de la función de la persona defensora pública, señala en su acápite seis que:

> *"[...]6.2 EJERCER LA DEFENSA TÉCNICA EN UN CASO CONCRETO PARA LOGRAR EL RESULTADO MAS BENEFICIOSO PARA LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO Los y las defensoras públicas deben estar debidamente capacitadas, actualizadas y preparadas* ***para brindar asesoría*** *y ejercer la defensa técnica-jurídica a fin de obtener el resultado más beneficioso para la persona usuaria, sin olvidar los principios rectores, garantías básicas, así como la humanidad, sensibilidad y solidaridad que debe caracterizar su función. [...]"*

Es esencial comprender que brindar una asesoría a la persona usuaria, es una función de debido cuidado, toda vez que debe entrevistarse de forma correcta, para poder determinar sus necesidades y condiciones de forma amplia, y con ello poder determinar el profesional de la Defensa Pública, que tipo de servicio debe brindarse en el caso concreto.

Esta función de asesorar es de vital importancia, toda vez que el contacto inicial que tiene la persona usuaria con la institución, por ende, cuando se presenta a la oficina de la Defensa Pública, debe ser registrada en los controles administrativos respectivos como filtro inicial por la persona administrativa y ser remitida de forma inmediata con la persona defensora pública que le brindará el servicio de asesoría . Esta función ha prestado a confusión, y es importante aclararlo, toda vez que, si bien la afluencia de personas usuarias en las oficinas que atienden la materia de pensiones alimentarias y familia es mucha, ello no debe justificar que los servicios sean brindados por personal auxiliar colaborador, que no tiene la competencia funcional para brindar asesorías, toda vez que su función inicial es limitada por un filtro inicial sin brindar atención profesional.

Debido a lo anterior el deber de asesoría implica lo siguiente:

- Atención por un profesional nombrado como persona defensora pública.
- Evacuar las diferentes consultas que tenga la persona usuaria sobre temas que son esfera de competencia de la Defensa Pública.
- Brindar un servicio integral de atención, en tanto que de requerirse la realización de un escrito o demanda que este dentro de la esfera de la competencia de la Defensa Pública, debe realizarse con correcto abordaje a la persona usuaria realizando una entrevista amplia para poder determinar el tipo de gestión o proceso, así como la prueba que requiere.

- Verificar la competencia para realizar el proceso que requiera la persona usuaria. En el caso que la persona usuaria requiera un proceso o gestión que por jurisdicción le corresponda otra oficina de la Defensa Pública, la demanda o escrito deber ser realizado, y coordinar con la otra oficina para remitir lo que corresponda del caso, pero no se puede negar la prestación del servicio.
- Explicar a la persona usuaria todas y cada una de las etapas del proceso hasta su ejecución, para que tenga información de calidad del trámite que va a realizar.
- Recopilar todos los datos de ubicación de la persona usuarias y advertirle de la importancia de mantener actualizados estos medios para todo tipo de comunicación futura.
- En el caso de realizarse el proceso, debe explicarse a la persona usuaria de las Plataformas digitales del Poder Judicial como gestión en línea – solicitar la claves- , así como la importancia del medio de notificación en el proceso.
- Explicar a la persona usuaria del Cobro de Honorarios y los casos en los cuales procede, por parte de la Defensa Pública, conforme lo establece el artículo del artículo 57 C.P.F, reiterando lo establecido en el 152, 153 y 154 del Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el Protocolo para el Cobro de Honorarios y Costas en la Defensa Pública aprobado mediante Oficio 7116-2011 del 10 de agosto de 2021.

3.2. Redirección de servicios

Es importante señalar que en el caso que la Defensa Pública no tenga competencia para realizar una demanda o escrito que requiera a la persona usuaria, debe brindarse asesoría indicándole los lugares a los cuales podría acudir para realizar el trámite que requiere como lo es Consultorios Jurídicos de diversas universidades, Casas de Justicia, INAMU y PANI, ello en aras de brindar una correcta prestación del servicio como personas funcionarias públicas, lo cual significa redireccionar el servicio a otras instituciones. En las oficinas de la Defensa Pública se debe contar con la información de ubicación, teléfonos y correos de estas oficinas para que, en el caso de ser requerido por la persona usuaria, brindarle amplia información para que tenga conocimiento a la dependencia que debe recurrir, dejando constancia de esta redirección de servicios.

SECCIÓN 4: Prestación de servicios de la Defensa Pública en materia de pensiones alimentarias y familia.

4.1. Población meta

El artículo 6 del Código Procesal de Familia establece que el centro del proceso es la persona humana, lo que implica un cambio de visión de las personas operadoras del derecho, para que se garanticen una tutela judicial efectiva y un litigio estratégico, en procura de los derechos de las personas usuarias y, más aún, si se encuentran en alguna condición de vulnerabilidad.

En esta línea de ideas, es importante indicar que la condición de vulnerabilidad definida específicamente en las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en sus reglas 3 ,4 y 6 , las cuales señalan que:

> "*[…] (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico… (6) La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico […]".*

Debido a lo anterior, una condición especial de vulnerabilidad es generada por factores sociales, económicos, étnicos y culturales, los cuales varían de acuerdo con las condiciones particulares de la sociedad. En Costa Rica, en el artículo 51 de nuestra Constitución Política, se establece que "*la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido*" tienen derecho a una protección especial del Estado costarricense, precisamente por considerar que esta condición, por sí sola, los coloca en un estado de especial fragilidad o exposición, en virtud de ello, en su artículo 7, el Código Procesal de Familia señala la importancia de la efectivización de los derechos transversales, estableciendo una protección especial a las personas en condición de vulnerabilidad y, de forma específica, se regula la protección de sus garantías en los artículos 43 y 44. Así mismo la Carta Ideológica de la Defensa Pública de Costa Rica, en referencia de la protección de poblaciones vulnerables y la función de la persona defensora pública, señala en su acápite seis que:

> *"[…]6. FINES DE LA DEFENSA PÚBLICA: La Defensa Pública tiene como fin facilitar el acceso a la justicia de las personas usuarias, garantizando la plena vigencia de los principios, garantías, derechos y libertades de acuerdo con las competencias que le han sido asignadas por ley, teniendo como meta la prestación de un servicio público de calidad. 6.1 VIGILAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO Los defensores y las defensoras públicas deben ejercer todas las acciones autorizadas por el ordenamiento jurídico para asegurar la protección de los derechos y garantías de las personas usuarias del servicio de la Defensa Pública. […]"*

Debido a lo anterior, desde los primeros once artículos del Código Procesal de Familia, en forma concreta, se establecen normas y principios que deben ser el norte de los procesos de familia en aras de resguardar los intereses de las partes e intervinientes, y ello debe ser analizado desde la perspectiva de las Reglas de Brasilia, por tanto, las personas defensoras públicas deben aplicar los principios, y, sobre todo, tener amplios conocimientos de las poblaciones vulnerables, ya que, en materia de familia y pensiones alimentarias, muchas de las personas usuarias que atendemos se encuentran en condición de vulnerabilidad, pero ello no limita la prestación del servicio a personas usuarias que tengan recursos económicos a las cuales, se les podrá realizar el respectivo cobro de honorarios[5], conforme lo establecido de forma expresa en el artículo

5 **Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias.** Resolución 2024001416 de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del treinta de octubre de dos mil veinticuatro**.** "[…]Es evidente que esa norma claramente regula que, la Defensa Pública debe ser pagada en situaciones concretas. Además, hasta donde se conoce, el texto de la norma se mantiene. Sumado a todo esto, es importante considerar qué es lo que está solicitando la Defensa Pública. Para ello conviene tener presente la diferencia entre costas personales y honorarios de persona profesional en Derecho. Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente: "VI.-Resulta imperioso señalar, que todo proceso jurisdiccional tiene repercusiones económicas, no sólo en cuanto a la pretensión material reclamada -resarcimiento económico del objeto del proceso-, sino al proceso en sí. A esos gastos, procesales y personales, que ocasiona se les denomina en forma genérica "costas". Para lo que al caso interesa, es menester indicar, que existe una diferencia entre los conceptos de "costas personales" y "honorarios de abogado", aun y cuando el canon 226 del CPC dispone que: "(…) se estimarán costas personales los honorarios de abogado y la indemnización de tiempo invertido por la parte en asistir a diligencias del proceso, en las que fuere necesaria su presencia (…)". Esta Sala desde vieja data ha establecido que la naturaleza de ambos conceptos resulta distintos [sic] debido a que las costas personales se generan dentro del proceso judicial y le pertenecen a la parte victoriosa. Los honorarios de abogado por su parte, surgen por el servicio profesional brindado por el litigante respecto de su cliente y aún [sic] cuando la causa la tuviera la labor desplegada en un proceso judicial, resultan atendibles entre ambos como producto de una relación privada abogado-cliente, tan es así, que su reclamo debe ventilarse mediante el proceso incidental previsto para ello. El concepto de costa personales, es en estricto sentido, parte de la condena que se impone a quien perdió el juicio. En concreto, es la indemnización que en principio el vencido cubre al victorioso, resarciéndolo de lo que este último pagó o se vería obligado a pagar por asistencia profesional. Incluye todos aquellos gastos propios en el desenvolvimiento de la actividad procesal, es decir en el caso concreto, erogaciones que debe sufrir el amparado como producto del trámite de su recurso, las que debe cancelar la entidad recurrida como responsable de los mismos, al obligar a que se acuda a la vía jurisdiccional en satisfacción de sus pretensiones y resultar vencido en la contienda judicial. Como se indicó anteriormente, estas se establecen en sentencia a favor de la parte victoriosa dentro del proceso, a quien corresponde presentar la liquidación respectiva (o su apoderado judicial, pero en su representación y no a título personal), y se giran a ella, con el único fin de evitar un doble pago, porque por regla general, ya los honorarios han sido abonados al abogado que dirigió el proceso, y precisamente lo que se busca es que se resarza el gasto. A partir de los argumentos expuestos, concluye esta Cámara que el reclamo planteado por el ejecutante de este proceso, resulta a todas luces improcedente; ya que como se ha reiterado, no tiene la facultad de pretender por cuenta propia y a título personal el reconocimiento de sus honorarios por la vía de ejecución." (Lo subrayado corresponde al original). Sentencias n°432, 9:30 de 20 de abril y, n°1450, 14; 25 de 23 de noviembre, ambas del año 2017. De igual forma, es importante indicar que, durante un tiempo mientras la Defensa Pública prestó servicios

57 del Código Procesal de Familia, en los numerales 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Protocolo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión n°3-2021 celebrada el 27 de julio de 2021**,** en su artículo LVII, Documentos n° 12853-2018, 7576-2021.

4.2. Cobro de Honorarios

La entrada en vigencia del Código Procesal de Familia es un llamado importante a la Defensa Pública para asumir un rol activo en los procesos, con su bandera de protección de las poblaciones vulnerables que siempre la ha destacado. A pesar de ello, es importante señalar que, la Defensa Pública no puede negar la prestación del servicio a las personas usuarias que cuenten con recursos económicos y tiene la posibilidad de cobrar honorarios por sus funciones , y esto fue establecido en la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial en los numerales 152, 153 y 154, en los cuales se establece el procedimiento, y se aclaran los supuestos en los cuales procede gestionarlo.

> *"[...]Artículo 152: La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se*

---

en el proceso alimentario, existió el Protocolo de Cobro de Honorarios de la Defensa Pública, aprobado por el Consejo Superior en sesión de 23 de febrero de 2016, artículo LXXVIII. De esta forma, el Poder Judicial por medio del Consejo Superior, desarrolló la forma en la que la Defensa Pública materializaría la expresa regulación contemplada en el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. ¿Es ese el Protocolo aplicable a este asunto por ser el que estaba vigente durante un tiempo cuando la Defensa Pública atendió el caso o es aplicable el Protocolo que se dirá e incluso, ninguno es aplicable? Esta es una decisión que debe tomar la primera instancia de manera fundada….De ahí, que, determinar si una persona cuenta o no con recursos para contratar una persona abogada, (condición subjetiva de la persona) no es una tarea sencilla, se requiere de un área especializada en la institución que pueda realizar estos estudios y establece si la persona que acude a nuestra oficina no cuenta con dinero para contratar un abogado privado, sin embargo, en este momento no se cuenta con esta área, por lo que recae en la persona defensora seguir con este protocolo, hasta tanto no se le dote a la institución de los recursos tecnológicos y humanos para la constitución de esta unidad de cobro… En cuanto al artículo 57, resulta pertinente indicar que, si bien la norma permite prevenir el pago de honorarios a favor de la Defensa Pública "en cualquier momento en que el juzgado, de oficio o a petición de la propia Defensa Pública, detecte que la parte tiene los medios económicos para contar con ese tipo de asistencia", la práctica de esta norma requiere mucho cuidado, puesto que podría conllevar al menos dos riesgos: para la Defensa Pública, el generar un argumento contra la persona usuaria a quien asesora y representa o bien, un adelanto de criterio por parte de la persona juzgadora en torno a las posibilidades económicas de quien acciona con la asesoría y representación de la Defensa Pública. Por ello, la expresión "en cualquier momento", deberá ser de aplicación mesurada tanto por parte de la persona juzgadora como de la Defensa Pública, sin que esa mesura implique que no sea procedente la prevención que contempla la norma, pero en un momento procesal que no genere los dos riesgos antes indicados…"[…]"

demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor [...]"

"[...]Artículo153- La Jefatura de la Defensa Pública o quien esta designe gestionará ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente la fijación y el cobro de los honorarios por los servicios prestados, en el momento que la persona usuaria prescinda de sus servicios y las costas cuando el proceso que se está tramitando finalice con sentencia firme. Estos extremos podrán ser cobrados, según corresponda, a las personas usuarias con recursos económicos demostrados para cancelarlos o a la contraparte vencida.

La certificación que expida la autoridad correspondiente sobre el monto de los honorarios o costas constituirá título ejecutivo. De oficio o a solicitud de parte, la autoridad que conoce del proceso ordenará que se brinde una garantía preventiva de carácter real o pecuniaria suficiente mientras el proceso esté en trámite y finalizado este se ordene el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los dineros adeudados a la Defensa Pública.

El defensor a quien corresponda efectúa las diligencias para el pago de los honorarios y/o costas únicamente deberá realizar gestiones instando a la parte a que cumpla con el debido pago de los honorarios y/o costas ya fijadas por la autoridad. En caso de que la persona obligada se niegue a realizar el pago, el defensor a cargo de proceso realizará el cobro dentro del mismo proceso. Si por la naturaleza del proceso esto no es posible, lo informará a la Jefatura de la Defensa Pública para trasladarlo a la Dirección Jurídica del Poder Judicial, a fin de que esta valore, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la procedencia de realizar el proceso de cobro judicial. De estimarlo procedente, lo enviará a la Procuraduría General de la República, para que realice el cobro correspondiente a favor de la Defensa Pública.

En los procesos en que participe la Defensa Pública deberá solicitarse condenatoria en costas y/o honorarios a favor de esta, siempre que proceda. Cuando se produzca la condenatoria, los recursos se destinarán al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada que genere el ingreso, conforme lo dispongan las leyes para cada materia. La persona defensora pública o abogada de asistencia social podrá renunciar al cobro de honorarios y/o costas que correspondan a la institución, cuando sea pertinente para facilitar la resolución alterna del conflicto, según su criterio técnico, avalado por quien la Jefatura de la Defensa Pública indique.

La fijación y el cobro de honorarios y costas para la materia laboral de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. Que prevalecerán sobre lo aquí establecido […]"

"[…]Artículo 154-Los fondos provenientes de honorarios y/o costas se depositarán en una cuenta bancaria especial de la Defensa Pública y se emplearán exclusivamente para adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública, salvo lo dispuesto en el artículo 454 del Código de Trabajo para la materia laboral y lo establecido en la distribución de los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la defensa pública agraria que se regirán por lo dispuesto en el artículo 47, "Patrocinio letrado a cargo de la Defensa Pública", del Código Procesal Agrario, Ley N°9609, de 27 de setiembre de 2018. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N°10257 del 6 de mayo del 2022, "Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas de la defensa pública"[…]".

Así mismo, el deber de cobro de honorarios se encuentra establecido en el **Protocolo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial para el cobro de honorarios por parte de la Defensa Pública, el cual** en su numeral IV, establece que debe entenderse por honorarios "*la Cantidad dineraria fijada por la persona juzgadora en un proceso a cargo de la persona representada, por los servicios prestados por la Defensa Pública en favor de los intereses de la persona usuaria representada"* y se establecen casos muy específicos en los cuales es procedente el cobro de honorarios. Al respecto, en sus numerales VI y IX, señala:

*"[…]*VI *[...] La persona usuaria decida prescindir de los servicios de la persona defensora pública y contrate los servicios profesionales particulares.*

*La persona usuaria física o jurídica con fines de lucro, perciba ingresos superiores a tres veces el monto del salario base de auxiliar administrativo 1, conforme los reajustes anuales…**IX. Oportunidad de gestión de cobro de honorarios**: La persona defensora pública solicitará el cobro de honorarios ante la autoridad judicial que dicte la resolución que dé por finalizado el proceso, cuando la persona usuaria perciba ingresos superiores a tres veces el monto del salario base de auxiliar administrativo 1, conforme a los reajustes que se realicen anualmente o bien, en cualquier estado del proceso, cuando se sustituya a la persona defensora pública, por una persona abogada particular, en cualquier estado del proceso[...]".*

Este proceso de cobro de honorarios lo debe presentar la persona defensora pública que llevaba el caso, conforme el numeral XIII de este Protocolo, el cual indica los pasos en concreto que se deben seguir en la solicitud:

- Fecha de inicio del servicio de defensa pública y fecha en que finaliza.
- Diligencias en que ha participado el defensor/defensora pública (incluye reconocimientos, audiencias, allanamientos, reuniones con el representado, horas de estudio del expediente, etc.) o Cálculo de tiempo invertido.
- El monto del salario del puesto de defensor o defensora pública conforme a constancia solicitada a la Administración de la Defensa.
- La cuenta bancaria especial de la Defensa Pública dispuesta para recibir los depósitos de dinero, lo cual debe ser indicado a la autoridad judicial, cuando se planteé el requerimiento respectivo (se debe consultar siempre a la Administración de San José cual es la cuenta asignada).
- Solicitud de que se expida una certificación de la resolución en que se fijan los honorarios para que sirvan de título ejecutivo.

El escrito que presenta la Defensa Pública debe indicar los datos generales de una demanda inicial y todos los requerimientos del Protocolo:

- Datos del expediente
- Calidades de la parte actora: Persona Defensora Pública identificando la oficina y plaza.
- Calidades de la parte demandada
- Hechos que motivan la presentación del cobro y causal del Protocolo
- Detalle de las diligencias realizadas por la Defensa Pública, en el proceso sobre el cual se está cobrando los honorarios
- Pruebas pertinentes a las diligencias realizadas por la Defensa Pública, en el proceso sobre el cual se está cobrando los honorarios
- Solicitud de Medida Cautelar (Embargos y anotaciones de bienes y cuentas)
- Opcional Solicitud de Prueba de cuentas bancarias de la parte demandada
- Opcional: Liquidación de honorarios (esto no se indica en el Protocolo y se dice que la persona juzgadora lo debe fijar, pero se realizan prevenciones al respecto por ende resulta importante valorar si se liquidan desde el escrito inicial conforme lo establece el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado)
- Indicación de cuenta bancaria para pago y prevención de pago
- Pretensiones
- Medio de Notificación
- Firma y sello

Es importante señalar que en algunas jurisdicciones cuando la Defensa Pública plantea los procesos de cobro de honorarios, sin liquidar sumas que se están cobrando desde su escrito inicial, las personas juzgadoras previenen la liquidación de las sumas, debido a ello, en algunas oficinas se ha estilado realizar los cobros de honorarios conforme el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado y así ha sido autorizado por la Administración de la Defensa Pública, realizando la liquidación desde un inicio

en el escrito inicial para evitar las prevenciones de los juzgados. Aunado a lo anterior, el Código Procesal de Familia establece el cobro de honorarios de forma expresa que la Defensa Pública debe gestionar y, de forma concreta en el numeral 57, dispone lo siguiente:

> *"[...]En cualquier momento en que el juzgado, de oficio o a petición de la propia Defensa Pública, detecte que la parte tiene los medios económicos para contar con ese tipo de asistencia, le prevendrá que en el plazo de cinco días la asuma por su cuenta y cancele el monto de honorarios por la asistencia recibida, y será determinada por la persona juzgadora a cargo del expediente, sin perjuicio de que pueda continuar con esa asesoría y se realice el cobro de honorarios que correspondan una vez finalizado el proceso[...]"*

Así mismo, explica en el numeral 207 que el parámetro para la fijación de honorarios del profesional de abogacía en general es el arancel de honorarios de profesionales en abogacía y notariado conforme la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas, lo cual no lo establece el *Protocolo de cobro de honorarios de la Defensa Pública* de forma expresa. Regula además tres formas de cobro de honorarios: la posibilidad de petición conjunta de fijación de honorarios conforme el numeral 208, el cobro unilateral cuando no existe acuerdo de partes, mediante pieza separada con plazo de caducidad de un año de la separación del abogado o de la abogada o de terminado el proceso conforme el numeral 209, y la fijación contractual, así como la cuota litis conforme los numerales 210 y 211 del Código Procesal de Familia.

> *"[...]Artículo 207- Fijación. Los honorarios se fijarán conforme lo establecen la Ley N.º13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas, de 28 de octubre de 1941 y el decreto de arancel de honorarios de profesionales en abogacía y notariado.*
>
> *Artículo 208- Petición conjunta de fijación de honorarios. La parte y su profesional en abogacía podrán solicitar a la autoridad judicial la fijación de los honorarios, lo que deberá resolverse de forma inmediata.*
>
> *Artículo 209- Cobro unilateral de honorarios. Cuando no existe acuerdo entre la persona profesional y su cliente, aquel podrá solicitar al despacho, de forma unilateral, su fijación. La petición deberá presentarse, bajo pena de caducidad de la vía, dentro del año siguiente a la separación de la persona abogada o la terminación del proceso. Tal petición se sustanciará en pieza separada en el mismo proceso y no suspenderá su tramitación. De la solicitud se dará audiencia a la parte que representó, para que en cinco días manifieste por escrito si acepta o no la liquidación presentada. La autoridad fallará el asunto sin más trámite, salvo prueba que recabar, en cuyo caso se convocará a una audiencia según las normas de este Código. La resolución final tendrá efectos de cosa juzgada material. [...]"*

CAPÍTULO II

NOCIONES GENERALES EN LA REDACCIÓN DE DEMANDAS EN PENSIONES ALIMENTARIAS Y FAMILIA

SECCIÓN 1: Atención inicial de las personas usuarias y determinación de pretensiones

1.1. Abordaje inicial de la persona usuaria

La redacción de una demanda o contestación en un proceso requiere un trabajo muy amplio de forma previa de toda persona defensora pública, debido a que se necesita el abordaje inicial a la persona usuaria el cual implica escuchar sus pretensiones, determinar si es procedente la interposición de un proceso judicial o redireccionar servicios a otras instituciones, búsqueda de prueba en sistemas informáticos y elaboración de una estrategia en el caso – teoría del caso- , y una vez que se determina que se va realizar una demanda, es en ese momento que debe asesorarse a la persona usuaria de los requerimientos como pruebas documentales y testimoniales, la importancia de la correlación de los hechos con las pruebas y verificar que prueba se solicitará a la autoridad jurisdiccional bajo el principio de facilidad probatoria, libertad probatoria y flexibilidad en el ofrecimiento (Artículo 146, 147, 152 del C.P.F y 196 bis del Código Penal), así como las etapas del proceso y las posibilidades de resolución en el caso concreto.

Este abordaje inicial es de gran importancia, tal como lo indico en entrevista realizada la MSc Thais Sojo Villalobos, que para el año 2024 es la Coordinadora de la Unidad de Pensiones Alimentarias y Familia (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), señalando que es una función técnica de toda persona defensora pública:

> *"[...] El abordaje inicial es esencial, ya que es el primer contacto que se tiene con la persona usuaria y permite determinar sus condiciones personales y necesidades, eventualmente, incluso determinar qué tipo de proceso se podría plantear para darle una solución adecuada a su requerimiento. El interrogatorio o esas consultas a esta persona usuaria va a evidenciar elementos esenciales que se pueden utilizar para dar una solución a un conflicto, o bien también para poder plantear un proceso o realizar incluso una contestación de un proceso. Esta*

entrevista inicial, permite a la persona defensora pública contar con elementos esenciales para poder avanzar a otros estados de esta defensa o teoría del caso. No solamente atender a una persona, sino también tratar de determinar cuáles son sus necesidades y sus condiciones especiales[...]".

1.2.Determinación de procesos y pretensiones

El artículo 212 del C.P.F. se establece que todas las pretensiones de carácter familiar se tramitarán según su naturaleza en procesos resolutivos familiares, de protección cautelar, de petición unilateral, resolutivos especiales y de ejecución de resoluciones judiciales. En el caso de pretensiones que no tengan una tramitación especial establecida en el Código Procesal de Familia, estas se regirán por el trámite que la autoridad judicial determine y que mejor se ajuste a la oportuna solución del conflicto conforme a los principios de la normativa procesal familiar.

La parte actora, cuando sea necesario y procedente, debe presentar los documentos para acreditar la personería con la demanda o la gestión previa cautelar. En el caso de la parte accionada, esta debe presentarlos al momento de la audiencia inicial o al contestar de forma escrita. Pero no se exigirá acreditar la personería de los padres cuando actúan en representación de sus hijos o hijas menores de edad. Las partes no estarán obligadas a indicar los nombres de representantes ni a presentar documentos de personería de las personas jurídicas demandadas.

En virtud de lo anterior, toda persona defensora pública una vez realizado el abordaje inicial a la persona usuaria debe determinar si la misma tiene legitimación para interponerlo (Artículo 33, 40, 42 y 263 C.P.F), si corresponde presentar una demanda o contestación, así como delimitar las pretensiones en el proceso determinado conforme el Código Procesal de Familia. Las gestiones deben presentarse de forma escrita, en las actuaciones previas a la audiencia o fuera de estas.

Es importante recordar que las gestiones escritos o digitales necesariamente deberán ser firmados por las partes con autenticación de persona abogada – en los casos que se requiera- ; pero, cuando ya estas se encuentren debidamente acreditadas en el proceso, es suficiente su firma. En los procesos que expresamente se indique, no se requiere que el escrito contenga la firma de autenticación de una persona abogada; pero deberá ser entregado personalmente por el firmante. En el caso de las audiencias, solo se admitirán gestiones verbales. Cuando la parte gestora deba firmar un escrito, pero no le es posible hacerlo, se presentará

personalmente con el escrito ante la autoridad judicial y se dejará constancia de esa situación. Pero, si la parte imposibilitada no lo presenta personalmente en los procesos que no requieren la autenticación de persona abogada, una persona tercera firmará a ruego con autenticación profesional. En todo caso, la parte imposibilitada estampará en el escrito su huella dactilar, salvo que la imposibilidad no lo permita.

En los procesos resolutivos familiares con cosa juzgada material, en los procesos especiales de adoptabilidad y adopción, divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento y en los procedimientos de ejecución de estos procesos, se deben entregar copias de los escritos que se presentan y de los documentos que acompañan, salvo que, a criterio de la autoridad judicial, no sea necesario por la calidad de las partes y el costo de estas, en cuyo caso la autoridad judicial las suplirá, si fuera necesario.

La determinación del proceso y delimitación de las pretensiones es esencial, toda vez que parte de las funciones de la persona defensora pública es asesorar a la persona usuaria de forma técnica y correcta, para que pueda decidir si desea o no la interposición de un proceso con las consecuencias jurídicas del mismo, sin olvidar que el trabajo desde la Defensa Pública es establecer una comunicación respetuosa y dialogo abierto con las poblaciones que se atienden, para que así, se pueda contribuir a la resolución de conflictivas familiares de forma positiva y jurídica. Lo anterior, debido a que los actos procesales de las partes, una vez verificados de manera efectiva ante la autoridad judicial competente, producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales, salvo disposición legal en contrario, conforme lo establece el artículo 120 del C.P.F.

1.3. Medios de Prueba

Una vez determinado el proceso que debe realizar, la persona defensora pública debe tener claridad de los elementos de prueba que se requieren para la redacción de la demanda o contestación, y ello es de vital importancia, toda vez que los hechos deben ser debidamente fundamentados, así como correlacionados con el fundamento probatorio (Art. 52 inciso 5 Y 6 C.P.F). En los escritos que se presentan como técnica de redacción es importante, enumerar la prueba conforme los hechos que se narran y posteriormente enlistarla en el apartado de prueba sea documental o testimonial, no es únicamente redactar los hechos, sino realizar una concatenación con las pruebas que se están ofreciendo. Esta técnica en igual sentido, debe realizarse en las gestiones orales, en el caso de existir prueba que aportar.

En esta línea de ideas, la persona defensora pública debe efectivizar los principios de la actividad probatoria, toda vez que desde la columna principialista del Código Procesal de Familia, deben aplicarse todos y cada uno de los principios establecidos en la normativa. El Código Procesal de Familia regula del numeral 146 al 192 lo referente a la actividad probatoria en los procesos, y en sus artículos 146 a 151, regula los principios fundamentales de la materia probatoria: libertad probatoria, gratuidad, privacidad, confidencialidad, contradictorio, concentración y flexibilidad en el ofrecimiento, así como el marco de legalidad en su práctica, conforme lo indica el numeral 146 de forma expresa:

> *"[...]Artículo 146- Principios específicos de prueba en el proceso familiar. La materia probatoria en el proceso familiar se regirá por los principios generales dela prueba; específicamente los principios de libertad probatoria, gratuidad, privacidad, confidencialidad, contradictorio, concentración y flexibilidad en el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria dentro del marco de legalidad[...]".*

La Libertad probatoria está definida en el artículo 147 del C.P.F, entendido que en el proceso se puede utilizar cualquier medio o tipo de prueba, siempre que sea pertinente. La utilización de prueba en el proceso no es *numeros clausus*, ya que deja abierta la posibilidad de que las partes puedan demostrar sus hechos por cualquier medio lícito de prueba con excepción de lo establecido en el artículo 196 Bis del Código Penal.

La Gratuidad en los procesos familiares, privará conforme las condiciones socioeconómicas de quienes intervienen y la actividad probatoria no está exenta de ello. Es evidente que algunas pruebas tendrían costos, debido a ello , debe analizarse el principio de gratuidad en el tema probatorio junto con el costo mínimo, pues en aquellos casos donde las personas usuarias se encuentren en una condición de vulnerabilidad, el Poder Judicial debe asumir ese costo (Artículo 11, 183 y 187 C.P.F).

La privacidad y confidencialidad en materia de familia es esencial y más aún en las pruebas que se reciben, lo anterior por lo sensible de las situaciones familiares que deben ser resueltas, y esto se relaciona de forma concreta con el numeral 121 del Código Procesal de Familia, el cual señala que las audiencias judiciales son privadas, siendo la única excepción los fines académicos. En materia probatoria en los procesos de familia, es importante analizar el tema de las redes sociales y las tecnologías, ya que, en algunas ocasiones, se hacen publicaciones de situaciones que se encuentran en litigio o controversia judicial, y esto debe ser cuidadosamente analizado por la autoridad judicial con fundamento en la privacidad que debe prevalecer en los procesos judiciales, más aún cuando están en discusión los intereses, así como los derechos de niños, niñas y adolescentes. Además, debe relacionarse este principio con el artículo 31 inciso 9, 63 y 64 del Código Procesal de Familia.

Así mismo en el ofrecimiento de prueba debe respetar la legalidad de la prueba y sobre este aspecto, se debe citar en la entrevista realizada al Dr. Rolando Soto Castro (†) q. e. p. d. quien en vida fuera juez del Tribunal de Familia (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual señalo la importancia de la protección de la imagen en el ofrecimiento de prueba, señalado inclusive la importancia de tener en consideración la rigurosidad y licitud en su ofrecimiento:

> *"[...]Existe también como una leyenda ahí urbana, de que en materia de familia cualquier prueba se puede admitir, pero una cosa es que a la hora de analizar la prueba lo hagamos de una manera libre, no sujeta al ritualismo civil, otra cosa es que a admitamos prueba ilegal. Entonces aquí tenemos que respetar, obviamente todos los principios de privacidad de derecho, de la imagen. Entonces, sí, por ejemplo, un divorcio, una parte, va a presentar conversaciones de su cónyuge como tercera persona y lo hizo a través de alguien que de este violó el dispositivo electrónico sin autorización del dueño del dispositivo electrónico, además de que eso es un delito. Eso es prueba espuria. Distinto es que sean pantallazos de redes sociales que tengan alcance público para cualquiera o de acceso al contacto, y resulta que el cónyuge era contacto y tuvo acceso a lo que su esposa o su esposo pusieron en una red social, ahí no estaría violentando la privacidad de la información o la confidencialidad, porque cualquier persona tiene acceso a eso, que una computadora estaba abierta en la oficina de la casa y pasó a alguien y vio algo, pues ahí no está violentando Tenemos una amplitud, pero insisto, no significa la flexibilidad en una licencia para violentar comunicaciones privadas o derecho de imagen [...]"*

El contradictorio y la concentración en la recepción de las pruebas es esencial en un proceso marcado por la oralidad, toda vez que las partes tienen derecho al contradictorio, lo cual significa que cada una argumentará sobre sus posiciones jurídicas y aportará las pruebas que sean útiles y pertinentes para que sean acreditadas, correspondiendo a la autoridad judicial resolver conforme las pretensiones y los alegatos planteados. Las audiencias deben ser concentradas para evacuar las pruebas conforme el numeral 148, y esto se relaciona con los numerales 124 y 125 del C.P.F, sin realizar suspensiones innecesarias de la diligencia.

En referencia a la flexibilidad probatoria correlacionado con el principio de facilidad probatoria, se debe tomar en consideración la disposición de la prueba y cuál de las partes tiene mayor facilidad para aportarla, conforme el artículo 152 del Código Procesal de Familia y, con ello, asegurar que las pruebas lleguen al proceso con mayor celeridad.

Con respecto al momento a la actividad probatoria y al ofrecimiento de la prueba (regulado del numeral 146 al 192 del C.P.F), la persona defensora pública debe tener en consideración los siguientes aspectos:

- La posibilidad de incorporación de prueba de otros procesos, de acuerdo con el principio de abordaje integral de los procesos sobre una misma situación familiar. Es así como la prueba evacuada en otros procesos podrá ser incorporada sin necesidad de ratificación, siempre y cuando se trate de las mismas partes involucradas, y cuando se trate de prueba pericial o testimonial, excepcionalmente se podrá hacer llegar al proceso a quien la haya emitido, con el fin de ser examinado sobre determinados aspectos de interés.
- La facilidad probatoria, establecida en el artículo 152 del C.P.F, la cual implica que, al momento de ordenar prueba, se tomarán en cuenta la disposición y facilidad que cada una de las partes e intervinientes tienen para hacerla llegar al proceso.
- La posibilidad de solicitar prueba anticipada, cuando se pretenda demostrar un hecho que, por su propia naturaleza o por los riesgos que tiene con respecto a personas o bienes, no pueda esperar a ser evacuado en la etapa procesal establecida.
- Las pruebas deberán ser aportadas u ofrecidas conforme lo indica el Código para cada uno de los procedimientos (ver Art 101 inciso h) del C.P.F), pero en el caso de que se trate de prueba no conocida por las partes o que no haya sido posible obtenerla con anterioridad, podrá ser ofrecida sin formalismo alguno en cualquier momento del proceso hasta el inicio de la audiencia. Al respeto del ofrecimiento, es importante analizar lo establecido en los artículos 215, 218, 221 y 227 del CPF.
- La autoridad judicial al inicio del proceso o durante la audiencia respectiva, tendrá potestad de hacer llegar prueba no ofrecida por las partes o aquella que sea necesaria para demostrar hechos sugeridos por las partes e intervinientes que no han sido posible demostrar con las ofrecidas inicialmente. La persona juzgadora deberá fundamentar su decisión tomando en cuenta principios de imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, experiencia, solución integral, vulnerabilidad, protección y accesibilidad, así como para evitar los fraudes procesales. Esta resolución tendrá recurso revocatoria con apelación conforme lo establece el artículo 101 inciso i).
- La prueba será admisible si tiene conexión, son pertinentes con los hechos y sean útiles en aplicación de los principios de protección del proceso familiar, sin perjuicio de excluirlas cuando se refieran a hechos admitidos en asuntos de derechos disponibles, las relacionadas con hechos notorios de forma general dentro de una determinada región o en un ámbito subjetivo concreto, y las que se refieran a hechos evidentes y de hechos amparados a una presunción que no admite contradicción.
- Se podrán denegar las pruebas que se consideren abundantes, siempre y cuando se respete el principio de equilibrio procesal.
- Tratándose de declaración de terceros, la autoridad judicial podrá reducir el número de declarantes, valorando para ello las circunstancias del tipo de proceso y las pretensiones.
- En virtud de los principios de accesibilidad y equilibrio entre las partes, el Código Procesal de Familia establece la participación de intérpretes en su artículo 159. Se deberá informar al despacho, con la antelación debida requerimiento de intérprete, a fin de realizar las gestiones necesarias para el nombramiento.
- Para evitar la revictimización de partes, intervinientes y cualquier otro sujeto del proceso, el tribunal dispondrá el uso de medios tecnológicos disponibles, como lo son las cámaras de Gesell y las videoconferencias.
- En los procesos resolutivos especiales de pensiones alimentarias, se encuentra de forma expresa establecido en el artículo 259 del C.P.F, **la carga probatoria y dinamicidad de la prueba**, que implica que la carga probatoria le corresponde a quien niegue o se oponga a los ingresos y formas económicas que señala la parte acreedora, y la responsabilidad de aportarla le corresponde a quien tiene mejores elementos para entregar al despacho, esto último en un sentido muy similar a la facilidad probatoria del artículo 152 del C.P.F.

Toda persona defensora pública tiene que tener claridad de los principios de la actividad probatoria y el momento procesal oportuno para ofrecerla, ya que desde la teoría del caso, debe ser garante de hacer llegar al proceso todas las pruebas que sean útiles y pertinentes para el proceso, conforme lo establece el numeral 52, inciso 6 que regula los deberes de la persona abogada directora en los procesos: *"6) Facilitar, a la autoridad judicial, la obtención de los elementos probatorios y aquellos documentos que se requieran para el proceso"*. Además, es esencial relacionar estos principios con los artículos 150 y 172 del Código Procesal de Familia.

Es importante que la persona defensora pública realice los ofrecimientos de pruebas pertinentes en los momentos procesales correspondientes conforme las pretensiones del proceso y, en el caso de que sean rechazadas, se debe establecer el respectivo recurso de revocatoria y apelación conforme el artículo 101 inciso h) del C.P.F. Aunado a lo anterior, en el caso de prueba de oficio que se ordene por la autoridad jurisdiccional, también podría presentarse el respectivo recurso, conforme el artículo 101 inciso i) del C.P.F.

Así mismo, en el abordaje inicial a la persona usuaria, se debe tener claridad del tipo de prueba lícita que debe ofrecerse en la demanda o en la contestación, conforme el proceso determinado y las pretensiones. Dentro de los medios de prueba que podrían ofrecerse en el proceso, el artículo 158 del Código Procesal de Familia establece que son siete: declaración de partes, declaración de terceros, documentos e informes, dictámenes periciales, dictámenes científicos y tecnológicos, reconocimiento de lugares, personas, cosas y situaciones familiares, a

sí como cualquier otro con garantía del debido proceso, conforme se detalla a continuación:

- **Declaración de partes:** El artículo 162 establece el deber de las partes de prestar declaración sobre hechos que les sean propios o ajenos. En referencia a las personas jurídicas, podrán hacerlo no solo quienes ostenten al momento de la declaración la calidad de representantes, sino también podrán ser llamados quienes las representaban al momento de suceder los hechos, sin perjuicio de que estos puedan declarar en calidad de testigos. En el caso de que la parte, debidamente notificada de la audiencia para la declaración, no se apersone sin justificación alguna, no quiera declarar o de cualquier forma lleve a cabo actos que frustren la realización de la prueba, se considerará que admite tácitamente los hechos del interrogatorio, presumiéndose como ciertos, siempre y cuando sean contrarios a sus intereses en el proceso.
- **Declaración de terceros:** El Código Procesal de Familia regula la declaración de terceros del artículo 166 al 175, (no indica la declaración de testigos, sino de terceros). Toda persona que tenga la capacidad suficiente para declarar podrá ser ofrecida como testigo o llamada a declarar por el tribunal. Cuando se trate de testigos que son hijas o hijos de las partes o de alguna de ellas y que sean menores de quince años, se recibirán sus testimonios sin la presencia de las partes, quienes deberán hacerse representar por sus representantes legales. Las personas que rindan testimonio podrán ser interrogadas sobre los hechos propuestos y cualquier situación familiar personal o patrimonial de interés para la decisión del proceso. El interrogatorio será verbal y directo, salvo tratándose de personas menores de edad, con discapacidad o en cualquier otra situación de vulnerabilidad. En este caso, el interrogatorio se hará por medio de la autoridad judicial o con la ayuda de profesionales. Cuando exista contradicción entre declarantes, ya sean partes o terceros, se podrá ordenar un

careo, de oficio o a petición de parte. Para lo cual, la autoridad judicial hará pasar a quienes tuvieron la contradicción en su declaración, uno frente al otro, recordando su juramento y se les informará su contradicción, con la finalidad de que aclaren su declaración, ya sea que se retracten o que reafirmen su declaración.

- **Documentos e informes:** La prueba documental aportada por las partes en la fase inicial del proceso, se considera admitida de pleno derecho, y los documentos que sean aportados posteriormente y los que sean admitidos por la autoridad judicial se presumirán válidos y auténticos, salvo que, por los medios establecidos, se llegue a considerar lo contrario. Asimismo, los documentos que sean entregados o captados por el tribunal a través de los medios tecnológicos tendrán validez como de los documentos físicos. Los documentos aportados por las partes o los requeridos por el tribunal a las instituciones públicas estarán exentos del pago de impuestos, pero sí deberán contener el sello de la institución y la firma de quien los emite con competencia para ello. Se podrán aportar documentos públicos y privados, puesto que se considera que los documentos públicos son aquellos emanados por personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo o por aquellas personas que, para tales efectos, revisten tal carácter con los requisitos exigidos en la ley. Los documentos expedidos por las instituciones públicas de otros países deberán contar con la debida traducción al idioma español y con los requisitos de autenticación consular, salvo que, a criterio de la autoridad judicial o por existencia de convenios internacionales, en salvaguarda de la gratuidad, la sumariedad y la informalidad del proceso, no sea necesario sin que se afecten el debido proceso ni el derecho de defensa. A solicitud de parte o de oficio, el despacho podrá ordenar la presentación a quien tenga posesión de cualquier tipo de documento privado, informe, libro, documento público extranjero o cualquier otro elemento de prueba, cuando sea estrictamente necesario para la resolución de las pretensiones deducidas de las partes, sin violentar derechos fundamentales. De oficio o a petición de parte, el despacho podrá solicitar a cualquier persona física o jurídica, de hecho, o derecho, institución pública o ente privado los informes, expedientes, estudios y otros documentos referentes a los hechos del proceso y cuya demostración no pueda ser solventada por otro medio de prueba.
- **Informes periciales:** En los casos que se considere necesario, el artículo 182 del Código Procesal de Familia establece que se podrá pedir la intervención de personas peritas para la elaboración de informes en aquellos hechos o circunstancias que requieran conocimientos ajenos al derecho. Esta pericia se limitará al objeto que se puntualiza en su pedido. La autoridad judicial podrá admitir peritajes ya confeccionados con anterioridad, en carácter de prueba documental o de informes según corresponda, siempre que no exista duda de la autenticidad, profesionalidad y que resulten oportunos para la decisión del asunto. La forma de nombramiento de la persona perita, sus deberes, contenido del peritaje y su ampliación se encuentran regulados en el artículo 183 al 186 del C.P.F.
- **Dictámenes científicos y tecnológicos :** El artículo 187 del Código Procesal de Familia establece que se podrá ordenar prueba eminentemente científica o tecnológica, o la práctica de reproducciones de cualquier naturaleza, cuya elaboración estará a cargo de una persona, un grupo o de un ente público o privado, adscrito al Poder Judicial o no. La prueba científica en procesos relativos a filiación se regula en el artículo 188 del C.P.F , incluso de oficio, de forma inmediata al inicio del proceso, sobre esta prueba, es importante además la presunción establecida en el artículo 98 del Código de Familia.
- **Valoraciones físicas de personas, reconocimiento judicial de lugares, cosas y situaciones familiares:** En referencia a las valoraciones físicas de personas , en cualquier tipo de proceso donde se demanda la existencia de agresiones físicas o emocionales, la autoridad judicial ordenará, de inmediato, la realización de un reconocimiento de las víctimas, a fin de valorar la magnitud y las secuelas de los hechos, por medio de profesionales del Poder Judicial o de cualquier entidad pública o privada que se encargue de estas actuaciones. En cuanto al reconocimiento de situaciones familiares, lugares y cosas, procede a fin de valorar el lugar y la forma en que se desarrolla la dinámica familiar en aquellos procesos en los cuales es requerido para la

pretensión concreta y que no sea necesario un peritaje social. Si se trata de reconocimiento de cosas, se podrá ordenar el traslado de estas al despacho judicial para su práctica (Art. 189 y 190 C.P.F).

La persona defensora pública debe recordar que el Código Procesal de Familia establece en el artículo 181 que los documentos que hayan sido presentados junto a la demanda únicamente podrán ser impugnados al momento de contestar las pretensiones, y los presentados posteriormente se impugnarán en la audiencia inicial, sin que deban requerirse más formalidades que las necesarias para identificar la causa, el objeto y la pretensión de la articulación. En el primer caso, la autoridad judicial otorgará una audiencia de tres días a la parte y, en el segundo caso, lo hará de forma verbal. Se podrán ordenar las pruebas necesarias para resolver lo pedido, salvo que, en la vía penal, se haya resuelto sobre la falsedad con efectos de cosa juzgada material.

SECCIÓN 2: Técnicas en la redacción de demandas y contestaciones

2.1. Redacción de demandas

La redacción de una demanda o contestación en un proceso requiere un trabajo muy amplio de forma previa de toda persona defensora pública, debido a que se necesita el abordaje inicial a la persona usuaria el cual implica escuchar sus pretensiones, determinar el proceso correspondiente y establecer una teoría del caso. En esta línea de ideas y la técnica en la redacción de demandas , se debe citar en la entrevista realizada al MSc Eddy Rodríguez Chaves (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de tener claridad de la teoría del caso, los hechos y pretensiones del proceso para así realizar la redacción correcta de la demanda inicial, señalando que debe tenerse en consideración los siguientes aspectos:

- "[…]Elaboración previa teórica de la teoría del caso.
- Determinar claramente cuáles son los hechos del conflicto que son relevantes.
- Construir mi teoría del caso.
- Identificar cuáles son los hechos que jurídicamente son relevantes.
- Determinar cuál es el mejor elemento de prueba para demostrar ese hecho.
- Relación entre el medio de prueba que yo voy a ofrecer y el hecho que estoy narrando.
- Revisar el artículo 215 y empiezo a ir completando mi demanda, pero teniendo previamente esos elementos anteriores.[…]".

Es así, que para la redacción de demandas se debe estudiar el artículo 215 del Código Procesal de Familia, el cual establece una lista de requisitos mínimos que debe contener una demanda y que debe complementarse con los artículos referentes y específicos de cada proceso, como lo son el 238, 244, 253, 267, 289, 295 bis y 306 del CPF. Es importante señalar que la persona defensora pública debe comprender que este numeral (Art. 215 C.P.F) señala que **son requisitos mínimos, lo que significa que la autoridad jurisdiccional podrá exigirle el cumplimiento de otros requerimientos,** conforme el proceso determinado:

- Nombres, calidades, número de documento de identificación y domicilio de las partes, sin perjuicio de que, ante la imposibilidad de la parte actora de suministrar los datos completos de identificación, se inicie el proceso con la obligación de las partes de hacerlos llegar durante la tramitación de este. Cuando por la existencia de situaciones de riesgo a la integridad de las partes se ameriten, las calidades y el domicilio se indicarán por aparte para manejo exclusivo y restringido del despacho.
- Exposición clara de los hechos en que se basa lo pretendido.
- Las pretensiones del proceso, especificando las principales, subsidiarias y accesorias y su fundamentación normativa sustancial.
- La estimación de los daños y perjuicios, cuando se solicitan de forma accesoria con indicación de los hechos que los originan.
- Ofrecimiento de las pruebas y aporte de las documentales.
- Informar al despacho de cualquier tipo de litigio en el cual se discuten pretensiones relacionadas con las partes o de las personas a quienes representan.
- Se deberán indicar los datos requeridos para su identificación, conforme lo establece el artículo 14 del CPF sobre conocimiento concentrado.
- Señalar medio y lugar, en los casos en que procede, para recibir notificaciones futuras y el lugar en el cual se debe notificar el curso de la demanda

El artículo 218 del Código Procesal de Familia establece que la demanda podrá ser ampliada o modificada en cuanto a las partes y pretensiones; pero siempre antes de ser contestada. En este caso, la autoridad judicial deberá otorgar nuevo emplazamiento. Únicamente en el proceso resolutivo familiar, definidos los hechos y las pretensiones, se admitirá la ampliación de los hechos cuando es presentada en la audiencia de prueba, antes de su recepción, de lo cual se conferirá audiencia a la parte contraria.

Así mismo, sobre el cumplimiento de estos requisitos del artículo 215 del C.P.F y la técnica en la redacción de demandas , se debe citar en la entrevista realizada al MSc José Miguel Fonseca Vindas (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de tener claridad de las pretensiones del proceso para así realizar la redacción correcta de la demanda inicial:

> *"[...]El 215 del Código procesal de familia que encabeza, con algo muy particular. Dice que son requisitos mínimos, es lo mínimo que la norma procesal, es decir, el instrumento va a*

requerir para entablar un proceso. Entonces, cada uno de los incisos de este 215, va determinando y definiendo cuál es la información, cuáles son los datos, cuál es la estructura de este escrito inicial demanda en el proceso resolutivo familiar correspondiente…Recordemos que hay varias pretensiones distintas, y que, dependiendo de la naturaleza jurídica de cada una de esas pretensiones, pues obviamente los requisitos de la demanda del 215 van a tener que acoplarse a esa pretensión material, dejando claro que es de 215 establece mínimos … Pensemos un ejemplo en el tema de las medidas cautelares, pues no tenemos estricto sentido un numeral que diga cuáles son los requisitos para la solicitud de una medida cautelar, pero asumamos que con el 215 se va a tener que requerir información relevante, no solamente el nombre de las personas, sus calidades este los hechos por los cuales se alega la verosimilitud del derecho alegado y por la cual se expone el peligro, la demora, etcétera[…]".

En el caso específico del proceso resolutivo especial de pensiones alimentarias el artículo 267 dispone el contenido de la demanda señalando que se debe establecer los requerimientos indicados en el Código en lo que sea compatible, debido a ello, este artículo debe ser relacionado con el artículo 215 del Código Procesal de Familia, el cual es la norma general que establece los requisitos de las demandas.

Es importante señalar que el artículo 267 del Código Procesal de Familia señala que no debe indicarse el medio o lugar de notificaciones. Pero a pesar de ello para efectos prácticos y en cuando se tenga la información, toda persona defensora pública debe indicar este medio, tanto para la Defensa Pública, para la parte actora y la parte demandada.

Así mismo, establece que, cuando se pretendan alimentos para dos o más personas, deberá expresarse la pretensión del monto que se va a imponer a cada uno de forma separada. Aunado a lo anterior, se puede solicitar la retención salarial en la misma demanda, sin perjuicio de hacerlo posteriormente. Además, el artículo 215 no indica como requisito que se deben señalar las posibilidades económicas de la persona obligada ni las necesidades de la persona beneficiaria; pero toda persona defensora pública debe indicarlo, ya que es la columna vertebral de toda demanda de alimentos, pues son elementos importantes que la persona juzgadora debe analizar al momento del dictado de la sentencia anticipada.

2.2. Redacción de contestaciones

El Código Procesal de Familia establece la posibilidad de presentar una contestación escrita o de forma oral, según el proceso correspondiente. La persona defensora pública cuando represente a la parte demandada / accionada, debe presentar la contestación haciendo referencia a cada uno de los hechos y pretensiones, además, deberá ofrecer la prueba que corresponda y aportar la de tipo documental, de conformidad con los principios de la actividad probatoria y legalidad de la prueba.

En el caso, de la contestación oral la misma debe realizarse en la audiencia respectiva o solicitar en el caso que no se pueda realizar debido a la presentación de pretensiones propias por la contraparte (ejemplo la presentación de un proceso de rebajo en un proceso de aumento en la audiencia única del Art. 278 C.P.F), se podría valorar la posibilidad de solicitar la suspensión de la audiencia por la imposibilidad de la práctica probatoria y por respeto al derecho de defensa, ello conforme lo establece el artículo 125 del C.P.F.

La contestación de forma amplia y expresa se encuentra en el proceso resolutivo familiar en el artículo 227 y 228 del C.P.F. Al momento de contestar la demanda, se podrá formular pretensiones contra la parte actora o cualquier otra persona, para lo cual precisará los hechos en que se motivan y ofrecerá las pruebas que considere de su interés, aportando las de tipo documental. Todo lo anterior procede siempre y cuando se trate de pretensiones vinculadas a la situación familiar y de acuerdo con el principio de abordaje integral. La parte demandada también puede formular pretensiones contra un tercero. El plazo para la contestación, plantear excepciones y ofrecer prueba de la parte reconvenida actora y de terceros es de ocho días. Así mismo en este proceso se regula el allanamiento en el artículo 225 y la no contestación en el artículo 226 del C.P.F.

La contestación tanto escrita y oral debe ser completa, como se indicó en el párrafo anterior, y así se reafirma en la entrevista realizada al MSc José Miguel Fonseca Vindas (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de tener claridad de los hechos y pretensiones del proceso para así realizar la contestación de forma adecuada, sobre todo la que se realiza de forma oral:

> *"[...]preparar la contestación de acuerdo con los elementos fácticos, los elementos de hecho y obviamente los de derecho para proceder a brindar esa contestación y aquí lo importante también es esa entrevista previa con el cliente, con la clienta, con la persona usuaria, dependiendo de la situación, el caso aplica también el tema de poder, diferir contestar en ese momento para aprovechar aquella norma, del resolutivo familiar[...]".*

En esta línea de ideas y la técnica en las contestaciones de demanda , se debe citar en la entrevista realizada al MSc Eddy Rodríguez Chaves (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de tener claridad de los hechos y pretensiones del proceso para así realizar la redacción correcta de la contestación, señalando que una "*[...]Contestación es mucho más que contestar hechos, tiene que ver con el planteamiento de mis argumentos de defensa y luego el tema de cómo transmito yo la información o los alegatos que yo quiero plantear [...]".*

Debido a lo anterior, la persona defensora pública al realizar una contestación debe haber realizado un estudio previo de la demanda y las pruebas ofrecidas por parte actora, toda vez que podría determinarse que además de la contestación se requiere hacer una reconvención, y ello requiere una teoría del caso estableciendo de forma clara los medios de prueba que se requieren.

La contestación de una demanda no puede ser de manera improvisada y sin estudio previo de la demanda, y de otros expedientes que tengan relación con la misma, según las pretensiones. Así mismo determinar si deben plantarse excepciones de las establecidas en el artículo 217 y 224 del C.P.F.

SECCIÓN 3: Oposición a la sentencia anticipada en materia de pensiones alimentarias

3.1. Concepto

Debido a la estructura monitoria del proceso de alimentos, la sentencia anticipada debe contener todos y cada uno de los elementos que establece el artículo 270, ya que esta no tiene establecido el recurso de apelación conforme los artículos 100 y 101 del Código Procesal de Familia, únicamente la posibilidad de oposición a la misma (Art 271 y 272 C.P.F).

La interrogante principal, es que debemos entender y como se plantea una oposición a una sentencia anticipada y en la entrevista realizada al MSc José Miguel Fonseca Vindas (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), encontramos la respuesta a esta interrogante, quien señala al respecto que:

"[...]La sentencia anticipada es una decisión que se tiene que valer por sí misma por sí sola, es decir, no puede dejar cabos sueltos, tiene que exponer toda la argumentación po-

sible, fáctica y jurídica. Contra esta decisión no cabe recurso en este momento histórico de ningún tipo, es una sentencia anticipada. La sentencia anticipada es estimatoria. Obviamente su oposición tendrá consideraciones distintas y lo lógico es aquí pensar de que la parte acreedora va a cuestionar o se va a oponer a la fijación de un monto que considera ínfimo para la satisfacción de sus necesidades, contrario sensu y lógica, la parte demandada se va a oponer porque considera excesivo o desproporcional la fijación de ese monto de acuerdo con sus posibilidades y las necesidades de su contraparte. En estricto sentido, considero de que la oposición tiene que también satisfacer necesidades procesales, como por ejemplo un encabezado, una serie de elementos estratégicos, fácticos y jurídicos. Entonces hay que hacer concreto, hay que definir la oposición con respecto a qué. Ciertamente, usted se puede oponer a toda la sentencia anticipada, pero también cabe la posibilidad de que usted esté muy conforme con la fijación del monto ordinario, no así con los montos extraordinarios[...]".

La oposición a la sentencia anticipada en materia de pensiones alimentarias, debe ser fundamentada y amplia en cada uno de los elementos señalados y, además, debe utilizar un lenguaje claro y comprensivo para todas las partes del proceso.

3.2. Redacción de una Oposición a la sentencia anticipada

La persona defensora pública debe tener claridad que el artículo 272 del Código Procesal de Familia indica que, si las partes están conformes con lo resuelto en la sentencia anticipada y no presentan oposición en un plazo de cinco días, esta queda firme y, por tanto, continuará la fase de ejecución.

En el caso de que las partes no estén conformes con la sentencia anticipada, el artículo 271 del Código Procesal de Familia establece que procede la presentación de la oposición en el plazo de cinco días, la cual puede ser planteada por cualquiera de las dos partes y no suspenderá efectos de la sentencia anticipada.

La oposición a la sentencia anticipada debe contener una concreta y clara referencia a los hechos, las pretensiones que se solicitan y el ofrecimiento de la prueba; la misma debe entenderse que es una oposición a lo resuelto en la sentencia anticipada no a lo indicado en la demanda.

OPOSICIÓN ART. 271 C.P.F	REFERENCIA CLARA Y CONCRETA DE LOS HECHOS	FUNDAMENTADA	PRUEBA	PRETENSIONES
No es una contestación **No es un recurso** **Es revisar la sentencia anticipada y verificar que no se está conforme con lo resuelto y oponerse, sea fundamentación o valoración)**	**Marco fáctico de la sentencia anticipada conforme a la demanda** **En el caso la parte actora los hechos ya están planteados en la demanda, pero podría únicamente reiterarlos**	**Explicar claramente el motivo de la oposición y cuál es la afectación / agravio, por ejemplo:** aplicación de una norma improcedente, preterición probatoria, ausencia de motivación o razonamiento, entre otros. **Motivación fáctica y jurídica.**	**Reiterar la ofrecida / ofrecer nueva prueba**	**Modificar la sentencia anticipada en el aspecto que no se está conforme**

En esta línea de ideas , se debe citar en la entrevista realizada al MSc Eddy Rodríguez Chaves (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de cuando debe plantearse una oposición, señalando que:

> *"[...]Vemos el 271 básicamente me regula diferentes cosas en relación con la oposición:*
>
> *Oportunidad procesal: 5 días*
>
> *Efectos: No suspenden lo que se está ejecutando en la sentencia anticipada.*
>
> *Contenido: Una concreta y clara referencia a los hechos de la demanda, dice el párrafo segundo del 271.*
>
> *Los 3 elementos de contenido: Referencia a los hechos - qué es lo que quiero-, ofrecimiento de prueba y fundamentos.*
>
> *Además de esos requisitos de forma del párrafo segundo del 271, debe indicarse el fundamento, es decir, explicar el por qué no solo qué es lo que yo quiero que me declare, sino el por qué. El fundamento que puede ser jurídico y que puede ser fáctico. El fundamento es importante en esa Oposición [...]"*

En el supuesto de que la oposición se declare infundada, la parte tiene la posibilidad de presentar un recurso conforme los artículos 100 y 101, inciso o, es decir, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En virtud de este artículo, se recalca la importancia de una oposición debidamente fundamentada, toda vez que de no estarlo la misma podría ser rechazada por infundada.

SECCIÓN 4: Deberes de la persona defensora pública en trámite del proceso

4.1. Contacto y comunicación con la persona usuaria

La persona defensora pública debe contar los insumos necesarios para poder tener una comunicación eficaz con las personas usuaria, para lo cual requiere en el abordaje inicial consultarle todos los medios posibles para poder ser ubicada, sea teléfonos fijos, teléfonos celulares, correos electrónicos, así como direcciones específicas. Debido a ello, resulta de vital trascendencia que se utilice la mensajería del Poder Judicial, correo electrónico institucional, así como la remisión de citaciones en el caso de ser necesario, para comunicar toda situación que acontezca con el proceso, así como toda resolución que notifiquen.

Así mismo es de vital importancia que se explique a la persona usuaria, que pude solicitar la clave para acceder mediante Gestión en Línea a su expediente, como parte activa e informada de su proceso.

4.2. Etapas del proceso y su comunicación a la persona usuaria

En el perfil de puestos en la página de consulta pública de Gestión Humana del Poder Judicial, se señala que la naturaleza del trabajo de la persona Defensora Pública, indicándose que la misma es la representación del imputado, demandado, denunciado o actor, en procesos judiciales y ejecución de labores de defensa. Así mismo se describen las tareas que debe realizar en ejercicio de sus funciones en la Defensa Pública en cualquier materia , pero de forma específica se detallan en el Capítulo 1 de esta manual, las que tienen relación directa con pensiones alimentarias y familia, mismas que tienen relación directa con el artículo 52 del Código Procesal de Familia, y de forma concreta se señala que existe un deber de *"[...]Informar a su representado del estado del proceso y de las gestiones realizadas [...]"*.

Es importante que, además, en entrevista con la MSc Thais Sojo Villalobos, que para el año 2024 es la Coordinadora de la Unidad de Pensiones Alimentarias y Familia (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), señala dentro de las funciones técnicas de la persona defensora pública en la materia de pensiones alimentaria y familia se encuentra *"[...] Evacuar consultas de manera constante.*

Comunicar a la persona a la persona de una forma más sencilla y accesible, las etapas del proceso, y que comprenda totalmente cuál va a ser la estrategia en su proceso […]".

En virtud de lo señalado, es importante que la persona usuaria conozca cada una de las etapas de su proceso, desde el escrito inicial, notificaciones, audiencias de conciliación, audiencias de recepción de prueba, y resoluciones que se realicen. La información de cada etapa del proceso y como se va a desarrollar es de suma importancia para la persona usuaria, ya que así tendrá conocimiento efectivo del procedimiento, así como se va tramitando el mismo. Es importante recordar la comunicación deber ser efectiva y con un lenguaje sencillo no técnico para que la persona usuaria pueda comprender lo que se explica y así visibilice los servicios que está recibiendo desde la Defensa Pública.

DEFENSA PÚBLICA

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

PROCESO RESOLUTIVO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTARIA

PARTE ACTORA:

PARTE DEMANDADA:

PERSONA BENEFICIARIA REPRESENTADA POR SU xxxxxx:

Señor(a) Juez (a) de Pensiones Alimentarias de xxxxxxxxxxxxxxxx

Nombre y apellido:	
Número de Cédula:	
Sexo:	
Fecha de Nacimiento	
Edad:	
Nacionalidad:	
Parte interviniente:	ACTORA
Residencia:	
Estado Civil:	
Profesión u Oficio:	
Escolaridad:	
Discapacidad:	
Situación Laboral:	
Lugar de trabajo:	
Etnia:	
Correo Electrónico	
Teléfono:	
Nombre de los padres	

MANIFIESTA: Comparezco a su despacho a interponer formal demanda por pensión alimentaria a favor de la persona menor de edad **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del xxxxxxxxx:

Nombre y apellidos:	
Número de Cédula:	
Sexo:	
Fecha de Nacimiento:	
Edad:	
Nacionalidad:	
Parte interviniente:	DEMANDADA
Dirección	
Estado Civil:	
Profesión u Oficio:	
Escolaridad:	
Discapacidad:	
Situación Laboral:	
Lugar de trabajo:	
Etnia:	
Correo	
Teléfono:	
Nombre de los padres	

I. HECHOS

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE RELACIÓN: El demandado _xxxxxxxxxxxxxxxxx y la suscrita xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx tuvimos una relación de xxxxxxxxxxxxxxx por xxxxxxxxx años **(Ver Prueba 1)**

SEGUNDO: DESCRIPCIÓN DE HIJOS/ HIJAS EN COMÚN: El demandado **xxxxxxxxxxxxxxxxx** y la suscrita xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de nuestra relación procreamos a xxxxxxxxxxxxx de xxxxxxx años de edad nacida el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx conforme la constancia que se aporta del Registro Civil **(Ver Prueba 2).**

TERCERO: DESCRIBIR SI LA RELACIÓN SE MANTIENE O FINALIZO: El demandado xxxxxxxxxxxxxxxx y la suscrita xxxxxxxxxxxxxxx terminamos nuestra relación de forma definitiva HACE xxxxx APROXIMADAMENTE.

CUARTO: DESCRIBIR PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS O EXISTENTES: Durante la relación de convivencia xxxxxxxxxxxx sufrí violencia doméstica, solicitando medidas de protección en xxxxxxxxxxx tramitadas en el expediente xxxxxxxxxxxxx, las cuales están vigentes. Además, existen procesos de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx **(señalar si existen procesos de interrelación familiar, responsabilidad parental, salidas del país, divorcios u otros, señalando donde se tramita, expediente y estado actual**). INCLUSIVE SI EXISTIERON PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA ANTERIORES QUE SE ARCHIVARON.

Volver al índice

QUINTO: DESCRIBIR EL TIPO DE COLABORACIÓN QUE BRINDA LA PERSONA QUE SE VA A DEMANDAR: En este tiempo de separación, el demandado únicamente me ha brindado XXXXXXXXXX que me deposito en mi cuenta personal del Banco XXX (ENTREGA PERSONAL). Debido a lo anterior, interpongo el presente proceso para tener una colaboración estable por parte del demandado, en sede judicial.

SEXTO: CONDICIONES DE LA PARTE ACTORA XXXXXXXXXXXXXXX:

- La suscrita en la actualidad me dedico XXXXXXXXXXXX. **(En el caso que trabaje describir lugar y salario, y en el caso que no trabaje señalar porque razón Ver Prueba 3)**
- No/ SÍ recibo ayuda de ninguna institución pública o privada. (DESCRIBIR) **(Ver Prueba 4)**
- La casa en la que vivimos (es propia con un Préstamo (DESCRIBIR) con el BANCO por la suma XXXXX mil dólares por la cual se pagan XXXX por mes, suma que paga el demandado) / (es alquilada o prestada y se paga xxxxx por mes) **(Ver Prueba 5)**. En esta casa habita la suscrita con la menor **(Ver Prueba 6) . Adicionalmente se debe pagar luz, agua, cable e internet (Ver Prueba 7)**
- No/ si tengo bienes muebles e inmuebles registrados a mi nombre (Describir en el caso de tenerlos y aportar la prueba justificando como se adquieren **Ver Prueba 8**).
- Tengo a mi nombre la deuda del XXXXXXXX que se paga xxxxxxxxxxx(Describir **Ver Prueba 9**).
- No /Sí tengo ninguna enfermedad ni discapacidad.(Describir en el caso de tenerlas **Ver Prueba 10)**
- No/ Sí estoy a cargo del cuido de mi madre o padre por (Describir la situación **Ver Prueba 11)**
- No/ Sí soy madre de otros menores que reciben ayuda de sus xxxx (Describir **Ver Prueba 12)**
- Describir si es parte de sociedades y porqué razón **(Ver Prueba 13)**
- Otras situaciones personales de interés que determinen la condición de la parte actora.

Por esta razón me veo en la necesidad de exigir el **DERECHO FUNDAMENTAL** que le corresponde a la persona beneficiaria de recibir pensión Alimentaria del demandado.

SÉTIMO: CONDICIONES DE LA PERSONA BENEFICIARIA xxxxxxxxxxxxx: La persona beneficiaria, requiere de múltiples necesidades como alimentación sana y balanceada, ropa y medicinas. Con respecto a este rubro debo señalar que, de conformidad con lo indicado por la Organización Mundial de la Salud, todo menor tiene derecho a realizar al menos cinco comidas diarias para su correcto desarrollo físico y mental, siendo indispensable que mi hija tenga una buena alimentación. A lo anterior, hay que agregar techo, servicios básicos y ropa . Por todo lo anterior, los gastos son muchos y mi hija necesita un buen nivel de vida para su desarrollo normal.

La menor **xxxxxxxxxx** está asegurada por el seguro xxxxxxxxxxx . La menor no/ si padece enfermedad, y recibe o no recibe tratamiento en xxxxxxxxxxxx.(DESCRIBIR SI ES PÚBLICO O PRIVADO, SI SE GASTA EN MEDICINAS **Ver Prueba 14**))

La menor cursa xxxx en la Escuela xxxxx donde se paga xxxxx **(Ver Prueba 15**), además lleva cursos de xxxxxxxxxxxxxx, que son gratis, pero se debe comprar xxxxxxxxxx (**Ver Prueba 16)**:

OCTAVO: Las **NECESIDADES más URGENTES** que tiene la menor **xxxxxxxxxxxxxx**mensualmente son las siguientes, sin que estas impliquen que son las únicas que tiene **(Ver Prueba 17):**

- Alimentación, leche, frutas, verduras: X por mes
- Ropa y zapatos: X mil colones por compra
- Recreación: X mil colones por salida
- Medicinas: X mil colones cuando se enferma
- Pañales: X mil colones por mes
- Luz: X mil colones por mes
- Agua: X mil colones por mes
- Internet y Cable: X mil colones por mes
- Transporte y Gasolina: X mil colones por mes
- Limpieza: X mil colones por mes
- Cuota de condominio: X mil colones
- Seguro: X mil colones por mes
- Clases: X mil colones por mes
- Otros DESCRIBIR

NOVENO: CONDICIONES DE LA PARTE DEMANDADA xxxxxxx:

- El demandado es X de profesión y actualmente labora X recibiendo ingresos de X DE COLONES por mes **(Ver Prueba 18)**
- No/ sí tributa al Ministerio de Hacienda de forma personal o mediante sociedades **(Ver Prueba 19 Revisar en Consulta).**
- No/sí reporta al seguro social. **(Ver Prueba 20)**
- El demandado NO TIENE MÁS HIJOS o tiene dos hijos más, una mayor de edad y otro menor que habita con él, a los cuales les ayuda X
- El demandado es una persona sana y no tiene ninguna discapacidad para laborar **(Ver Prueba 21).**
- El demandado tiene bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre (Describir y aportar prueba Ver Prueba 22).
- El demandado es parte de la Sociedad X donde figura como X **(Ver Prueba 23)** la cual tiene a su nombre registrado los bienes muebles e inmuebles X (**Ver Prueba 24**) , conforme las constancias que se aportan del Registro de la Propiedad **y se detalla a continuación:**
- El demandado vive en casa propia, con sus X.
- El demandado NO o tiene nueva pareja.
- Otras situaciones personales de interés que determinen la condición de la parte demandada.

Volver al índice

II. PRUEBA DOCUMENTAL

- (Detallar toda la prueba que se refiere en los hechos y enlistar)
- Constancia de nacimiento de la menor X
- Constancia de bienes del demandado X
- Recibos de gastos
- Recibos de Prestamos
- Documentos de la sociedad
- Otros de interés

En cuanto al acuerdo del Consejo Superior en sesión n.º 5-11 del 25 de febrero del 2011, que genera la circular 15-11 de la Defensa Pública y la 4-2012 de la Controlaría de Servicios se solicita en caso de duda que la autoridad jurisdiccional verifique con los medios electrónicos a su alcance la información aportada por la parte actora en el presente proceso.

EN EL CASO DE EXISTIR OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA O DE LA PARTE ACTORA, SE SOLICITA SE RECABE LA SIGUIENTE PRUEBA QUE SE OFRECE Y SE DETALLA A CONTINUACIÓN

III. PRUEBA TESTIMONIAL

1. _____ (*nombre completo, número de cédula, dirección exacta*) quien declarará sobre …..
2. _____ (*nombre completo, número de cédula, dirección exacta*) quien declarará sobre _____.

IV. PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se cite al señor **X** para que en forma personal y no por apoderado absuelva el pliego de posiciones, lo anterior para probar la solvencia del demandado**.**

V.SOLICITUD DE PRUEBA POR RECABAR

1.De conformidad con el principio de facilidad probatoria del artículo 152 del Código Procesal de Familia se la aperciba al demandado de aportar **X (Prueba que el demandado tenga en su poder ESTADOS DE CUENTA E INDICAR DE QUE BANCOS SE SOLICITA, LIBROS DE SOCIEDADES, contratos, etc)**

2. Solicitud de prueba de PATENTES, DECLARACIÓN TRIBUTARIA, HORAS EXTRAS, EN OTROS SEGÚN EL CASO ESPECÍFICIO.

3.Se solicite se remita atento oficio para que se levante el secreto bancario a las siguientes entidades bancarias y que informen a su Autoridad Judicial si el **X o la sociedad X DONDE EL DEMANDADO ES X** cuenta con servicios bancarios de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósitos a plazo u otros servicios y que se informe el estado de los mismos, monto actual e historial de los últimos DOS AÑOS de movimientos bancarios, con el fin de demostrar a los autos los hechos de la demanda y la situación actual socioeconómica que ostenta el demandado, EN EL CASO QUE EL DEMANDADO NO LOS APORTE POR EL PRINICIPIO DE FACILIDAD PROBATORIA DEL ART 152 CP.F.

ENTIDAD BANCARIA	**UBICACIÓN**
BCR	Solicitudrequerimientosjudicialesyadministrativos@bancobcr.com
BANCO NACIONAL	solicitudesjudiciales@bncr.fi.cr
BAC	pcalderonj@baccredomatic.cr rcalderonb@baccredomatic.cr
SCOTIABANK	CREMBARGOSPSC@scotiabank.com
BANCO POPULAR	TramitesJudiciales@bp.fi.cr rmonge@popularvalores.com lhernandez@popularvalores.com
DAVIVIENDA	notificaembargos@davivienda.cr
BCT	embargosatramitar@corporation.bct.com Andrea.Mora@corporationbct.com
BANCO PROMERICA	solucion@promerica.fi.cr operacionesCCembargos@promerica.fi.cr operacionesccembargos@promerica.fi.cr
BANCO CATHAY	cathayvirtual@bancocathay.com tarjetas@bancocathay.com atencionalcliente@bancocathay.com
CAJA DE ANDE	gerencia@cajadeande.fi.cr mercadeo@cajadeande.fi.cr servicioalaccionista@cajadeande.fi.cr

Volver al índice

GRUPO MUTUAL	tramitesdejuzgados@grupomutual.fi.cr farias@grupomutual.fi.cr
LAFISE	servicioalcliente@lafise.com recepcion@lafise.com

NOTA SOBRE DILIGENCIA DE PRUEBA: Las anteriores solicitudes se solicitan a su Autoridad Judicial velando por el Principio de la Verdad Real, Tutela de la Realidad e Mejor Interés Familiar, por lo que de antemano aclaramos que en caso de ser admitidas las mismas, dichas diligencias sean realizadas y solicitadas por el Despacho Judicial. Lo anterior, aunado a lo manifestado por diferentes directrices del Consejo Superior y en aplicación del Principio de Oficiosidad que rige la materia de familia.

VI. SOLICITUD DE RETENCIÓN SALARIAL

- Solicito que el monto de pensión alimentaria, aguinaldo y gastos escolares sea rebajado de la planilla del demandado, conforme lo indica el Código Procesal de Familia en su numeral 282, en su lugar de trabajo concretamente en xxxxx ubicado en xxxxxx, para lo cual solicito se envíen los oficios respectivos del Departamento de Recursos Humanos de dicha empresa.
- Solicito que el monto de pensión alimentaria, aguinaldo y gastos escolares sea rebajado de la planilla del demandado, conforme lo indica el Código Procesal de Familia en su numeral 282, en su lugar de trabajo concretamente en xxxxx ubicado en xxxxxx, para lo cual solicito se me entreguen los oficios respectivos para llevarlos al Departamento de Recursos Humanos de dicha empresa.

VII. FUNDAMENTO LEGAL

Fundamento esta demanda en los numerales 2,3,5,6.7,8,11, 257,258,259263, 267 a 273 XXX **REVISAR OTROS QUE SE APLIQUEN SEGÚN EL CASO** del Código Procesal de Familia artículos 164 y ss del Código de Familia, los artículos: 1, 2 inc.f), 5, 10 inc. d), 15 inc. 1) y 2), 16 inc. h) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra La Mujer, art. 7 inc. d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belém Do Pará", las Normas Uniformes de la ONU sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre Obligaciones

Alimentarias, Ley N°7600 Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley de Protección Integral de la Persona Adulta Mayor; artículo 4 de la Ley General de la Persona Adulta Joven N° 6281, y artículo 22 de la Convención Iberoamericana del Derecho de los Jóvenes. **REVISAR OTROS QUE SE APLIQUEN SEGÚN EL CASO**

VIII. PRETENSIONES

De conformidad con los elementos expuestos solicito lo siguiente:

- Se declare con lugar la presente Demanda de Pensión Alimentaria.
- Se establezca una pensión alimentaria en la suma de **XXXX MI**L **COLONES MENSUALES**, a favor X **en contra de X**
- Se imponga una suma de XX por concepto de aguinaldo a favor X **como lo señala el artículo 164 del Código de Familia.**
- Se imponga un monto **de X** por concepto de gastos previsibles de educación a favor O GASTOS DE INICIO DE LECCIONES X**. como lo señala el artículo 164 del Código de Familia.**
- **Se decrete el impedimento de salida del país como lo señala el artículo 261 del Código Procesal de Familia.**
- Se apliquen los aumentos automáticos por ley, sin gestión de parte, como lo establece el **artículo 279 del Código Procesal de Familia**, así como el **voto de la Sala Constitucional N.º 6067-1999.**

IX. NOTIFICACIONES

A LA DEFENSA PÚBLICA: PARA PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA POR GESTIÓN EN LÍNEA debidamente rotuladas a la plaza **XXXXXXX** , **hasta el dictado de la sentencia firme según acuerdo del Consejo Superior, Sesión 29-2004, celebrada a las ocho horas del 29 de abril del 2004, artículo XLIX**

-A LA PARTE ACTORA: X

VALIDAR CUENTA DE CORREOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES
Ingrese al sitio web www.poder-judicial.go.cr, seleccione "**Tramites en Linea**", luego "**Validación de la Cuenta de correo para recibir notificaciones**". Llene el formulario con sus datos y seleccione "**Enviar**", recibirá un correo para verificar el buen funcionamiento de la dirección del correo electrónico que usted indicó. Dar clic en el enlace que se le indica. Aparecerá en la pantalla un mensaje para confirmar que su dirección de correo electrónico fue incluida en el sistema, dar clic en el enlace para completar el registro. Recibirá un segundo correo que indica que su cuenta ha sido validada. Una vez validada su cuenta de correo debe comunicarla al despacho en el cual se tramita sus caso.

- AL DEMANDADO EN: X

xxxxxxFIRMA

Actora en representación de la persona menor de edad

NOTA: ES IMPORTANTE DEJAR CONSTANCIA AL FINAL DE LA REDACCIÓN DE LA DEMANDA QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS ES LA VERSIÓN BRINDADA POR LA PARTE GESTIONANTE, PARA LO CUAL SE EXPLICA LA POSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS ESTABLECIDA EN EL ART. 204 Y 205 DEL C.P.F

XXXXXXXXXXXXXXX

Defensa Pública

OBSERVACIONES:

- EN EL CASO QUE CAMBIE DE NÚMERO DE TELÉFONO Y DIRECCIÓN DEBE INFORMALO A LA DEFENSA PÚBLICA PARA HACER LOS RESPECTIVOS CAMBIOS EN EL EXPEDIENTE.
- EN EL CASO QUE LLEGUE A UN ARREGLO CON LA PARTE DEMANDADA DEBE ASESORARSE E INFORMARLO A LA DEFENSA PÚBLICA Y EL MISMO DEBE CONSTAR EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL.
- EN EL CASO QUE DESEE DESISTIR DEL PROCESO DEBE ASESORARSE DE FORMA PREVIA CON LA DEFENSA PÚBLICA QUE LA REPRESENTA.
- ASÍ MISMO EN EL CASO QUE CAMBIE LA DEFENSA PÚBLICA POR ABOGADO PRIVADO O SE COMPRUEBE QUE TIENE RECURSOS ECONÓMICOS PROPIOS A LO LARGO DEL PROCESO, SE PROCEDERÁ AL COBRO DE LOS HONORARIOS CONFORME EL oficio Número JFFDP-1019-2021 del 16 de julio de 2021 de la Defensa Pública y oficio 7116-2021 del 10 de agosto de 2021 de la Corte Suprema de Justicia que autorizan el nuevo "Protocolo para el Cobro de Honorarios y Costas en la Defensa Pública, así como el Decreto 41457-JP que establece el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado publicado en la Gaceta 23 del 1° de febrero del año 2019 Alcance 23 y su reforma en el DECRETO 43

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA EN AUDIENCIAS JUDICIALES

SECCIÓN 1: Funciones de la Persona Defensora Pública en la Audiencia de Conciliación

●

1.1.La Defensa Pública y la Conciliación en materia de familia

El artículo 4 del Código Procesal de Familia potencia la conciliación fomentando las soluciones pacíficas entre las partes y limitando la contención, así como la litigiosidad, así mismo, en el numeral 6, como principio propio del derecho procesal de familia, se establece la ausencia de contención, la solución integral, el mejor interés, la protección integral y la tutela de la realidad, debido a ello se establecen audiencias previas de conciliación en los procesos, conforme el numeral 9, 193 y 196 del C.P.F, que concretamente señalan:

> *"[…] Artículo 9- Audiencia previa de conciliación. En los procesos familiares, cuando proceda, se intentará la conciliación mediante una audiencia de conciliación previa al inicio del proceso o a solicitud de algunas de las partes, en cualquier estado del proceso judicial. Esta etapa la llevará a cabo la autoridad judicial, quien también podrá remitir a las partes a los centros especializados del Poder Judicial, sin perjuicio de que las partes decidan la intervención de entes externos debidamente acreditados para estos fines. Lo acordado tendrá carácter y eficacia de cosa juzgada material o formal, según el contenido del acuerdo. Podrán aplicarse otros mecanismos alternos de solución de conflictos regulados en la Ley 7727, Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 9 de diciembre de 1997, o instrumentos internacionales, siempre que sean compatibles con los objetivos y los fines de la materia familiar.*
>
> *Se prohíbe la conciliación en aquellas situaciones en que se constaten relaciones desiguales de poder. Sin embargo, si el caso cumple con los criterios de admisibilidad y viabilidad, podrá abordarse mediante los mecanismos propios de justicia restaurativa.*
>
> *Adicionalmente, las partes podrán solicitar, incluso de manera verbal ante el juzgado competente, una audiencia de conciliación previo a la presentación de la demanda, en cuyo caso la persona juzgadora deberá convocar a las partes a una audiencia en el plazo previsto en este Código para el tipo de proceso del que se trate, o remitir de inmediato la*

gestión al centro de conciliación especializado más cercano. En caso de no lograrse una conciliación, la gestión será archivada de manera definitiva. […]".

"[…]Artículo 193- Conciliación en el proceso. Además de la conciliación en el proceso resolutivo familiar, en cualquier estado de este u otros procesos, las partes podrán proponer la realización de una audiencia conciliatoria, sin que se pueda rechazar la solicitud, salvo que se trate de materia no conciliable o que sea previsible que la gestión pretenda dilatar el proceso. Para la realización de la audiencia, se podrá recurrir a los servicios profesionales especializados en conciliación del Poder Judicial.[…]"

"[…]Artículo 196- Asuntos no conciliables. No procederá la conciliación, cuando se trata de la discusión de derechos irrenunciables o indisponibles. En violencia intrafamiliar o protección de derechos de personas en estado de vulnerabilidad, el caso podrá abordarse mediante los mecanismos propios de justicia restaurativa, si cumple con los criterios de admisibilidad y viabilidad.

Cuando en un proceso se concilian extremos que no afectan los aquí enunciados, se podrá admitir el arreglo parcial. […]".

Las reglas generales de la conciliación, se encuentran establecidas en el artículo 193 a 197 de C.P.F, mediante las cuales se establece lo siguiente:

- Se puede solicitar en cualquier etapa del proceso.
- La posibilidad de acuerdos extrajudiciales siempre que estén ajustados a derecho y, en el caso de que solo lo presente una de las partes, se deberá otorgar audiencia a la parte contraria.
- La opinión previa a las personas menores de edad o personas con discapacidad que el artículo 43 y 195 C.P.F establece, cuando se considere necesario para una mejor resolución del caso en referencia a aspectos de derechos propios conciliados.
- La regla establecida en el numeral 9 se amplía aún más en el artículo 196 al señalar que no son conciliables los derechos irrenunciables o indisponibles. En casos de violencia intrafamiliar o protección de personas en condición de vulnerabilidad, es autorizada mediante los mecanismos de justicia restaurativa.
- Se brinda efectos a los acuerdos extrajudiciales a partir de su adopción, salvo para efectos de cobro por vía de apremio corporal, que se requiere homologación.

En el caso específico de los procesos de pensiones alimentarias, el numeral 269 del Código Procesal de Familia establece como una etapa en el proceso una audiencia previa de conciliación.

"[…]Artículo 269- Audiencia previa de conciliación. Si la demanda es admisible, dentro de los diez días hábiles a la presentación de la demanda o de su corrección, el tribunal convocará a las partes a una audiencia previa de conciliación, con el fin de avenir a

las partes a un arreglo conciliatorio acerca de la obligación alimentaria. La autoridad judicial podrá consultar, antes de esa audiencia, la información de planillas reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o verificar cualquier dato de ingreso salarial de la persona deudora directamente ante su ente patronal o de registros de bienes por los medios que considere prudentes[...]".

Este artículo establece la posibilidad para que la persona juzgadora consulte o verifique los ingresos o bienes de la persona deudora, de forma previa a la audiencia, y esto inclusive debe relacionarse con los artículos 146, 147 y 158 del Código Procesal de Familia que indican los principios de la actividad probatoria y los medios de prueba.

Debido a lo anterior, la persona defensora pública dentro de sus funciones debe procurar acuerdos conciliatorios que representen una solución efectiva a los intereses de las poblaciones que representamos, sin presionar a las partes pero sí brindando un acompañamiento técnico e informado, como bien lo indica el numeral 52, inciso 2, que al efecto establece que se debe "*[...]2) Fomentar en los casos en que proceda, en la etapa previa o en cualquier fase del proceso, la conciliación o mediación, brindando a la parte que representa un diálogo constructivo y no adversarial para la solución del conflicto[...]".*

En esta línea de ideas y el rol de la persona defensora pública en las audiencias de conciliación , se debe citar en la entrevista realizada al Guadalupe Ramírez Acuña (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de fomentar la conciliación y la escucha activa a la persona usuaria sobre sus intereses en la audiencia:

"[...]Es sumamente importante que, de previo a ingresar a la audiencia, se haya conversado con la persona usuaria acerca de cuáles son sus intereses dentro de esa conciliación, si existe un marco o un margen de negociación y hasta dónde ese margen nos permite a nosotros como profesionales negociar. La parte debe tener claro en una audiencia de conciliación que no es un ganar -ganar, es una negociación, todos debemos ceder en alguna medida, pero sí establecer un límite claro acerca de hasta dónde nosotros en atención a esos intereses de la persona usuaria podemos o no negociar. La pretensión está en la demanda, entonces, ingresamos a la audiencia conociendo si la persona quiere tener algún margen de negociación, pero establecer los límites hacia arriba y hacia abajo. La actitud respetuosa dentro del proceso y en esta específicamente a la audiencia de conciliación, me parece súper importante, porque si usted entra con una actitud combativa para con la otra parte, vamos a entrar a pelear espera, o sea, definitivamente el litigio arrancaría, y la idea de esa audiencia, pues no es esa verdad. Entonces, el conversar con la otra parte o hablarle de una forma respetuosa, eso va a

incidir en alguna medida en las posibilidades que tengamos de llegar a un acuerdo que satisfaga los intereses de ambas partes.[...]"

Así mismo, según lo establece el artículo 51 del Código Procesal de Familia, la persona defensora pública tiene la posibilidad de realizar acuerdos sin que la parte se encuentre presente, y esto quedaría sujeto a que sea ratificado por la parte en el plazo de cinco días. Esta facultad es muy importante, ya que genera una gran responsabilidad para la Defensa Pública, y deben resguardarse los derechos de las personas usuarias. Al respecto, este numeral dispone lo siguiente:

> *"[...]En caso de acudir sin la parte a una audiencia de conciliación, podrá participar en ella y tomar los acuerdos que considere; pero, a fin de darle eficacia a este en los actos que impliquen la disposición de derechos, la parte deberá ratificar el acuerdo, ya sea de forma escrita o de forma personal, ante la autoridad judicial, dentro del plazo de cinco días contado a partir de la celebración de la audiencia. Vencido ese plazo y no existiendo ninguna manifestación de la parte representada, se tendrá por agotada la etapa previa de conciliación y continuará el proceso[...]"*

Debido a lo anterior, teniendo en consideración que un eje esencial del Código Procesal de Familia es la ausencia de contención potenciando la conciliación en los procesos familiares y brindar a todas las personas una solución integral en un equilibrio procesal, teniendo como centro a la persona humana, es que la persona defensora pública debe capacitarse en las formas idóneas de abordar el conflicto familiar , no escalando en la problemática a las personas usuarias y procurar acuerdos que sean beneficiosos en el ejercicio de su patrocinio, bajando la litigiosidad al proceso. En el Código Procesal de Familia, encontramos varios ejemplos de la ausencia de contención, procurando conciliaciones, como lo son los artículos 9, 31.3 y 8, 51, 52.2, 55, 125, 193, 194, 196, 197, 231 inciso 2, 233 inciso 2, 260, 269, 273 inciso 1, 278 inciso 2, 311, 321 y 327.

1.2.Técnicas de Conciliación

La persona defensora pública debe comprender en el ejercicio de sus funciones como se analizó en el acápite anterior, que debe procurar la conciliación, conforme lo señala el numeral 52 inciso 2, y como elementos esenciales en una audiencia de conciliación debe tener en consideración los siguientes aspectos:

- La preparación del expediente con una lectura debida para conocer lo que se planteó en la demanda o escrito inicial, así mismo en la contestación según sea el proceso que corresponda.
- Es esencial la comunicación con la persona usuaria de forma previa a la audiencia para conocer sus pretensiones e intereses, así como conocer si estuviera en disposición de conciliar y cuál sería su límite en esa negociación.

- La persona usuaria debe comprender la voluntariedad de la conciliación, y que no puede ser obligada por ninguna parte o profesional a llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Informarle a la persona usuaria de las reglas de comportamiento respetuoso en la audiencia, toda vez que en muchas ocasiones el conflicto familiar se antecede de otros procesos y ello no debe afectar la audiencia de conciliación, y debe privar el respeto.
- Explicarle a la persona usuaria, cuáles serían las etapas posteriores en el caso de llegar o no al acuerdo conciliatorio.
- En el caso de llegar al acuerdo conciliatorio la persona usuaria debe ser asesorada de la forma de ejecución de la obligación alimentaria ante un incumplimiento.
- En el caso de no realizarse el acuerdo conciliatorio, la persona usuaria debe ser asesorada de cada una de las etapas el proceso.
- Cuando la persona usuaria desea llegar a un acuerdo conciliatorio y la Defensa Pública considera que no es beneficioso para la parte beneficiaria, debe solicitar a la persona juzgadora que se deje constancia en el acta, de la oposición como defensa técnica del acuerdo de las partes. Evidenciar la separación de la separación de la defensa material de la defensa técnica, en la respectiva audiencia.

En referencia a la participación en la audiencia de conciliación la persona defensora pública debe estar concentrada y tener una participación activa, ya que, aunque el acuerdo es de las partes, la asesoría técnica en el posible acuerdo conciliatorio debe ser brindada y para ello se requiere estar atento a las propuestas e intereses de las partes en la audiencia, y al respecto es importante citar la entrevista realizada a la Licda. Mery Campos Jiménez (la cual es un insumo escrito del curso autogestionado de la presente guía y puede ser revisada de forma completa en el mismo), la cual señala sobre este punto lo siguiente:

> *"[...] Bueno, para mí tiene que ser una participación activa, esto desde antes de la audiencia y durante la audiencia. Antes porque yo tengo que explicarle a la persona usuaria en qué consiste esta conciliación, cuáles son las reglas de la conciliación, hacerle ver del carácter de voluntariedad, las ventajas que tiene una conciliación, explicarles que es un acuerdo que tendrá carácter de sentencia y que no va a tener apelación. Explicarle cómo es la audiencia, qué va a pasar en esa una audiencia, que es algo totalmente voluntario, lo que pasa si no conciliamos y qué es lo que sigue. Pero también explicarles, bueno, si conciliamos eso ya no tiene apelación por ninguna de las partes. Es importante que tengan claridad que sí concilian no es que al otro día puedo cambiar de opinión.*
>
> *Y durante la audiencia la participación de la Defensa tiene que ser activa. En mi caso me gusta siempre otorgarle la palabra a la persona usuaria, si lo tienen a bien, yo siempre les pregunto, usted quiere conversar algo, decir algo o quiere que solo sea yo quién explique la propuesta.*
>
> *Les explico que traten de no ser confrontativos, me gusta llamar a reflexión a la otra parte, esto sobre las necesidades, ya sean de sus esposas o de los menores y de la situación. Me*

ha pasado que se me quiebra una usuaria en una audiencia, hay que suspender, porque se siente muy afectada, entonces, yo con mucho gusto hablo y aunque ellas hablen a mí me gusta también tomar la palabra, porque me gusta exponer un poco sobre las necesidades y las ventajas de la conciliación para ambas partes, y obviamente tratar de persuadir a la otra parte para que acepte nuestra propuesta.

Incluso me gusta en las demandas y cuando expongo en esta etapa hacer ver si la persona demandada estaba cumpliendo y si es un padre responsable, y les explico que se estableció la demanda porque se requiere una estabilidad en el aporte y en la fecha, no porque él o ella hayan sido irresponsables, ya que muchas veces se sienten así ante una demanda de pensión alimentaria.

En cuanto al acuerdo, considero que son las partes los que realmente saben su realidad, pero a veces solicitan montos desproporcionales en consideración a los ingresos probados de la otra parte, por ejemplo, si quieren que la pensión sea 400.000 mil colones, yo les explico las posibilidades, pero si igual desean no conciliar les digo que tiene la opción de seguir con el proceso, que no es obligación conciliar. La función de las personas Defensoras Públicas en la conciliación tiene que ser activa. Explicarle muy bien a nuestra parte en qué consiste la conciliación, las ventajas también y obviamente ¿qué pasa si no conciliamos? y los efectos de esa conciliación.[...]"

Sobre este aspecto se debe citar en la entrevista realizada al MSc José Miguel Fonseca Vindas (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de tener claridad sobre el rol de la Defensa Pública en la Conciliación:

"[...]Usted como persona profesional en derecho que asiste a una audiencia en conciliación y que por mandato legal. Ejerce un patrocinio legal gratuito a esta persona, pues usted obviamente le va a brindar toda la información técnica jurídica que requiera esta persona para actuar, dirigirse, comportarse. En esta diligencia judicial usted incluso le podría sugerir. un mecanismo, alguna metodología, alguna fórmula para potenciar, alcanzar lo que se pretende, vamos a decir que en materia de alimentos lo que se pretende es la fijación de un cuanto, generalmente el quantum de la parte actora no va a ser el mismo, la misma cifra que pretende la parte demandada generalmente no. Primero de entrevistarse con su cliente y potenciar qué es lo que quiere mi cliente es mi cliente, señora, ¿usted qué es lo que quiere, señor usted? ¿Cuál sería el monto mínimo que usted ha? ¿Entonces, entre estos dos

rangos va a ir el planteamiento de la propuesta de la conciliación? . Hagamos propuestas, utilicemos alternativas. Salgamos de posiciones y busquemos intereses comunes para poder negociar y tengamos claro que usted como abogado abogada, la defensa tiene que ir con una propuesta[...]".

La conciliación requiere una preparación y estudio del expediente, así como la comunicación efectiva con la persona usuaria para que conozca las ventajas de esta, así como las etapas del proceso, recordando lo indicado en la entrevista realizada al MSc Eddy Rodríguez Chaves (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere que "*[...]Conciliar no significa que la mi pretensión debe quedar insatisfecha. En la conciliación también hay que ir con una estrategia[...]".*

SECCIÓN 2: Deberes de la persona Defensora Pública en la Audiencia de Recepción de Prueba

2.1. Oralidad

El Código Procesal de Familia regula de forma expresa el sistema procesal marcado por la oralidad en su numeral 4, para todos los procesos familiares, lo que es una garantía de procesos mucho más expeditos, ya que se establecen audiencias orales concentradas, donde la persona defensora pública deben exponer argumentos, deben contestar, reconvenir, presentar recursos y conclusiones. Concretamente dispone que:

> *"[...]Artículo 4- Preferencia del sistema procesal de oralidad. Salvo disposición en contrario, los procedimientos que regula este Código se regirán por el sistema procesal de oralidad con aplicación del principio de privacidad dentro de él[...]".*

Es una oralidad contextualizada como el artículo 2 califica también al debido proceso, esto es en armonía con las necesidades y características propias de la materia familiar, ya que la escritura sería la excepción, como bien el artículo 118 C.P.F lo establece, pues señala que, en las audiencias, solo se admitirán gestiones verbales. Además, debe analizarse el sistema procesal de oralidad de forma conjunta con los principios que la integran: el principio de inmediación y el de concentración, como bien se determina en los numerales 27, 74, párrafo final; 106, 124 , 125 y 160 del Código Procesal de Familia.

En esta línea de ideas debe citarse lo señalado por la Sala Constitucional, la cual ha desarrollado la importancia de la aplicación de la oralidad y como ejemplo de ello, la resolución 2009-3117 de las quince horas, tres minutos del veinticinco de febrero de dos mil nueve establece lo siguiente:

"[...] la utilización de la oralidad en las audiencias y en la fundamentación del fallo, se ajusta plenamente a lo dispuesto tanto en la legislación internacional de los derechos humanos, como en la Constitución Política, pues además de que permite resolver con mayor prontitud los temas planteados al juez [o a la jueza], posibilita el ejercicio de la defensa, el contradictorio y garantiza que el juez [o la jueza] que ha participado en la audiencia sea quien decida en definitiva sobre las cuestiones planteadas... Cuando se procede oralmente, el acta de la audiencia no requiere más especificación que la relacionada con el cumplimiento de las formalidades sobre lugar y tiempo en que se desarrolló el acto, la asistencia de jueces [juezas] y partes, así como la conclusión a que se llega, siempre y cuando,[...], se grabe debidamente lo ocurrido [...]. (Ver, en similares términos, los votos de ese órgano número 2009-10936, de las 9:29 horas del 10 de julio de 2009 y 2011-5699, de las 15:07 horas del 4 de mayo de 2011)[...]"

El Tribunal de Familia ha desarrollado el tema de la oralidad en varias resoluciones, citando la jurisprudencia de la Sala Constitucional, por ejemplo en el el voto 406-2013 de las 16 horas y 10 minutos del veinte de septiembre de dos mil trece; 427-2013 de las 9 horas y 32 minutos del dos de octubre de dos mil trece; 489-2017 de las 14 horas y 52 minutos del veinte de noviembre de dos mil diecisiete; 1687-09 de las 8 horas del 6 de noviembre de 2009; 211-11 de las 8:05 horas del 22 de febrero; 952-11 de las 14:29 horas del 12 de septiembre; 173-12 de las 8:22 horas del 23 de febrero; 436-12 de las 11:59 horas del 19 de octubre y 874-12 de las 16:27 horas del 29 de octubre, los tres del 2012, entre otros; en los cuales explican la importancia de la oralidad y los lineamientos al respecto para garantizar el debido proceso.

En complemento a lo anterior, mediante la Circular de la Corte Plena, número 212-2013, referente a las *"Reglas para el dictado de las sentencias orales o escritas en las distintas jurisdicciones del país",* se disponen lineamientos de cómo deben ser las sentencias orales, estableciendo que no solo deben ser transcritas, sino también que deben cumplir con los requisitos mínimos indispensables, tendientes a garantizar el derecho de defensa e impugnación de las partes. Así mismo en el Código de Niñez y Adolescencia, expresamente en el numeral 113, inciso d), señala que uno de los principios rectores para interpretar las normas procesales del Código es la oralidad.

"[...]Artículo 113°- Interpretación de este Código. Serán principios rectores para interpretar las normas procesales de este Código: a) La ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso. b) La ausencia de ritualismo procesal. c) El impulso procesal de oficio. d) La oralidad. e) La inmediatez, concentración y celeridad procesal. f) La identidad física del juzgador. g) La búsqueda de la verdad real. h) La amplitud de los medios probatorios[...]".

En los procesos familiares la oralidad permite una tutela judicial efectiva, ya que admite el cumplimiento del numeral 41 de la Constitución Política, el cual establece una justicia pronta y cumplida, sin dilaciones innecesarias en el proceso. Este numeral es de gran importancia para quien labora en la Defensa Pública, en aras de procurar el efecto cumplimiento del debido proceso y una tutela judicial efectiva y, en concreto, indica que:

> *"[...]ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes[...]".*

Es de gran importancia comprender la trascendencia del desarrollo de una verdadera comunicación oral con un tono de voz adecuado y adecuada forma de argumentación, ya que esto marcará la estrategia de un adecuado litigio por parte de la persona profesional de la Defensa Pública en procesos familiares. También es necesaria la comprensión de que la oralidad conlleva una gran responsabilidad de estudiar los expedientes, preparar los casos, tener una estrategia de litigio y, además, se debe tener una estrecha comunicación con la persona usuaria para poder expresar argumentos de forma adecuada, debido a que la Defensa Pública debe ser garante de los derechos de las personas usuarias.

2.2.Audiencia Judicial

La audiencia tiene varias etapas que deben seguirse conforme los artículos 123, 231, 233, 239, 245, 273, 278, 293, 301 y 311 del Código Procesal de Familia, así como otras audiencias establecidas en procesos específicos. Al inicio de toda audiencia, la autoridad judicial debe informarles a las partes e intervinientes sus funciones, deberes, derechos, oportunidades de participación, las consecuencias de su desatención y la obligación de comportamiento, así como no propiciar la agravación del conflicto. Aunado a ello, las partes, sus representantes legales y judiciales deben comportarse de forma debida, según el ejercicio de sus labores y el debido respeto, de conformidad con el artículo 122 C.P.F.

Las audiencias deben ser privadas salvo autorización expresa de la autoridad judicial por fines académicos o colaboración de las partes conforme lo indica el artículo 121 del Código Procesal de Familia. Así mismo,

la persona juzgadora debe procurar las soluciones alternas del conflicto, inclusive podría llamarse a personas especialistas en resolución alterna de conflictos, así como aplicación de justicia restaurativa.

Artículo	Contenido
Normas generales de las audiencias judiciales **Artículo 31 incisos 8), 9), 10) y 11); 121 a 126 del C.P.F**	La persona juzgadora debe cumplir con las normas generales para las audiencias establecidas en el artículo 121 al 126 del Código Procesal de Familia.
Artículos 9, 31.3 y 8, 51, 52.2, 55, 125, 193 a197, 231 inciso 2, 233 inciso 2, 260, 269, 273 inciso 1, 278 inciso 2, 311, 321 y 327 C.P.F	Se instará a las partes a la consideración de una forma alterna a la solución del conflicto. En caso de que se considere necesario, podrá llamarse a la audiencia a cualquier profesional especialista en resolución alterna de conflictos para el tratamiento de esta fase, conforme los artículos 6, 193 a 197.
Artículo 31, incisos 4) 5), 123, 231, 233, 239, 245, 273, 278, 293, 301 y 311 C.P.F	Si no existe conciliación, se practicará la prueba de carácter interlocutoria y resolverá cualquier cuestión procesal interlocutoria que haya sido planteada antes o en la misma audiencia, incluyendo las excepciones procesales establecidas en la oposición conforme el artículo 217 y 224 C.P.F
Artículo 31, inciso 14); 32, inciso 2; 146 a 190 , 231, 233, 239, 245, 273, 278, 293, 301 y 311 C.P.F	Práctica de las pruebas admitidas conforme el artículo 146 al 190.
Artículos 4, 233 inciso 5, 273, inciso 4 y 278 inciso 6 CPF	Las partes expresarán sus conclusiones de forma breve.
Artículo 31, inciso 4); 76 a 82, 233 inciso 6, 273, inciso 5) y 278 inciso 7 CPF	Se procederá al dictado de la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días conforme el artículo 76 al 82.
Artículo 94 al 104 CPF	Fase recursiva.

El Código Procesal de Familia se rige en su estructura por un sistema que se fundamenta en la oralidad, mediante el cual deben realizarse audiencias concentradas para evacuar las pruebas conforme lo establece numeral 148, ya que solo se podrán interrumpir por motivos de horario del despacho y cualquier situación que las imposibilite; pero debe continuarse la audiencia ese mismo día o el día siguiente conforme lo dispone el artículo 124 C.P.F. Es importante indicar que el artículo 125 C.P.F, señala los supuestos de suspensión de la audiencia, por un máximo de quince días hábiles y establece el día y hora cuando debe continuarse la audiencia. La misma autoridad judicial debe continuar la diligencia y dictar el fallo, de lo contrario, se debe iniciar nuevamente la audiencia con otra persona juzgadora. Los motivos de suspensión de la audiencia son los siguientes:

- Imposibilidad de práctica probatoria.
- Considerar aspectos procesales complejos.
- Inminente arreglo conciliatorio entre las partes
- Enfermedad de la persona juzgadora, de las partes o sus representantes profesionales.

En virtud de que los procesos de naturaleza familiar, se basan en audiencias orales, cuando sea posible y los medios tecnológicos lo permitan, es de gran importancia que se graben en voz y video las audiencias. En caso contrario, debe confeccionarse un acta consignando todo lo actuado.

2.3.Actuación en la audiencia: técnicas de litigio

La persona defensora pública debe estudiar el expediente y tener una clara teoría del caso, toda vez que ello le permite un ejercicio de la defensa técnica de manera correcta. Una vez que se señalado fecha y hora para la audiencia de recepción de prueba, se le debe comunicar a la persona usuaria en que consiste la misma y todas las diligencias que podrían desarrollarse en ella, teniendo claro la persona defensora pública los siguientes aspectos:

- La preparación del expediente con una lectura debida para conocer lo que se planteó en la demanda o escrito inicial, así mismo en la contestación según sea el proceso que corresponda.
- Es esencial la comunicación con la persona usuaria de forma previa a la audiencia para conocer sus pretensiones e intereses, así como conocer si estuviera en disposición de conciliar y cuál sería su límite en esa negociación.
- La persona usuaria debe ser asesorada de la fase de conciliación y la voluntariedad de esta, y que no puede ser obligada por ninguna parte o profesional a llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Informarle a la persona usuaria de las reglas de comportamiento respetuoso en la audiencia, toda vez que en muchas ocasiones el conflicto familiar se antecede de otros procesos y ello no debe afectar la audiencia de conciliación, y debe privar el respeto.
- En el caso de llegar al acuerdo conciliatorio la persona usuaria debe ser asesorada de la forma de ejecución de la obligación alimentaria ante un incumplimiento.
- Cuando la persona usuaria desea llegar a un acuerdo conciliatorio y la Defensa Pública considera que no es beneficioso para la parte beneficiaria, debe solicitar a la persona juzgadora que se deje constancia en el acta, de la oposición como defensa técnica del acuerdo de las partes.
- En el caso de no realizarse el acuerdo conciliatorio, la persona usuaria debe ser asesorada de cada una de las etapas el proceso.
- Asesorar sobre la posibilidad de interponer una recusación.
- Explicarle a la persona usuaria en que consiste una contestación oral y que debe ofrecerse prueba en ese acto (en el caso del tipo de pretensión del proceso), debido a ello debe haberse planeado de forma previa la estrategia y teoría del caso para contestar.
- Deben plantearse las excepciones correspondientes en el caso conforme el artículo 217 y 224 del C.P.F.

- La persona usuaria debe conocer que es y cual es procedimiento de una declaración de parte. Además, en el caso de haberse ofrecido declaración de parte, debe llevarse preparada las preguntas y línea de interrogatorio, lo cual requiere una reunión previa con la persona usuaria para conocer los puntos esenciales a interrogar.
- La persona usuaria debe conocer que es y cual es procedimiento de una declaración de testigos o terceros. Debe llevarse preparada las preguntas y línea de interrogatorio de los testigos propios como de la contraparte, lo cual requiere una reunión previa con la persona usuaria para conocer los puntos esenciales a interrogar conforme la demanda y contestación.
- Debida explicación de las oposiciones a las preguntas y su procedimiento en la audiencia.
- Explicar el procedimiento del reconocimiento de documentos.
- La persona usuaria debe ser informada de la posibilidad de presentar recursos en la audiencia tanto de revocatoria como de apelación, estos últimos que tendrán efecto diferido, ello ante alguna situación que sea resuelta en audiencia.
- Es de vital importancia que la persona usuaria conozca como serán las conclusiones, y los puntos que se van a señalar en el alegato final de conclusiones.

En referencia a la participación en la audiencia de recepción de prueba la persona defensora pública debe tener claridad de la teoría del caso , y al respecto es importante citar la entrevista realizada a la Licda. Mery Campos Jiménez (la cual es un insumo escrito del curso autogestionado de la presente guía y puede ser revisada de forma completa en el mismo), la cual señala sobre este punto lo siguiente:

- *"[...]Se debe estudiar el expediente. No podemos llegar a improvisar. Es para mí un momento clave, el estudio del expediente antes de cualquier audiencia, para poder saber qué es lo que quiero ir a probar y saber ¿Cuál es mi teoría del caso? Tengo que estudiar el expediente. Estudiar desde la demanda, los detalles de la demanda, la prueba que usted ofreció y la contestación y la prueba aportada en ella. Porque, además, muchas veces uno se da cuenta que falta prueba que habíamos solicitado y no ha llegado al expediente. Viendo la contestación de la otra parte, se valora si sería importante ofrecer alguna prueba para mejor resolver para contrarrestar.*

  El estudio del expediente es esencial para revisar y saber cuál va a ser nuestra teoría del caso, para preparar los interrogatorios y contra interrogatorios, revisar si nos falta alguna prueba importante que se solicitó se recabara y no ha llegado.

- Preparar un posible interrogatorio
- Llevar algunas preguntas por lo menos una guía porque se sabe que durante la prueba, pues ya en desarrollo pueden surgir otras preguntas
- Hacer las preguntas claras y concisas.
- Ser respetuoso con todas las partes.
- No llegar con una actitud agresiva, y no creo que sea lo más conveniente . A veces durante el proceso, pues tenemos que ponernos un poquito duros, dependiendo del caso y del abogado que tengamos al frente, pero para mí siempre tiene más beneficios llegar con cordialidad. Con cordialidad y respeto.
- Tener un buen tono de voz, hablar fuerte, no gritar, pero que se te escuche.

- Llegar con una actitud en primera instancia conciliadora, porque para mí la conciliación tiene demasiados beneficios y es ventajoso para la parte.
- La clave es ir preparado, ahora que vamos a tener alegato de conclusión. También prepararlas bueno, yo lo hacía en penal, o sea, yo cuando iba a juicio en penal yo tenía mi teoría del caso, con la doctrina, la jurisprudencia y llevaba las conclusiones hechas. Es decir, ya llevaba una guía, no improvisar, entonces yo creo que eso es algo clave para la gente que está empezando.
- No podemos ser irresponsables. Improvisar, sino que tenemos que siempre prepararnos. Por más sencillo que sea, entonces siempre revisar.
- Tener esa actitud conciliadora, que es que también es importante, yo creo que es una etapa muy importante.
- No usar el teléfono en la audiencia, si debo hacerlo para revisar algo relacionado con la audiencia entonces solicito permiso, por ejemplo, para consultar planillas, sobre todo en la etapa de conciliación que a veces me gusta verificar nuevamente antes de tomar una decisión, porque a veces a la hora de la demanda hay una situación laboral pero luego varió.[…]"

Es importante señalar que el artículo 149 del CPF establece sobre el juramento que, salvo las personas menores de doce años, todas aquellas que rendirán declaración testimonial o de parte y las personas peritas están obligadas a rendir juramento. Debido a ello, la autoridad judicial les hará saber las consecuencias legales existentes, en caso de que no cumplan con esto. Antes de rendir la declaración, se deberán expresar las calidades propias, las relaciones de parentesco, amistad, compañerismo laboral, vecindad o cualquier circunstancia que pueda ser determinante para valorar la prueba. Así mismo, en sus dictámenes, las personas peritas están en el deber de indicar estas circunstancias

2.3.1. Recusación, Excepciones y Actividad Procesal Defectuosa

Un aspecto esencial que debe tener presente la persona defensora pública es que si es procedente debe presentar recusación de la persona juzgadora, entendida esta como un mecanismo procesal que genera incompetencia subjetiva como bien lo ha dicho el Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias en resolución 2023000988 de las **trece horas trece minutos del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (en su momento Juzgado Primero de Familia de San José)**

> "[…]debe quedar claro que la recusación es un mecanismo procesal para hacer visible una razón objetiva que genera incompetencia subjetiva. Lo que se pretende al recusar no es remover simplemente a una persona juzgadora del conocimiento de una causa, sino, evitar qué, la persona juzgadora conozca de la misma porque existe una razón objetiva para dudar de su imparcialidad. Entonces, la recusación no es un ataque contra la persona juzgadora, sino un mecanismo para defender y garantizar la imparcialidad con la que la justicia debe ser administrada. Asimismo, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en adelante CIDH, ha dicho: *"La recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser*

juzgado por un órgano imparcial." CIDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, § 64, CIDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No.275, § 182, CIDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, § 225…Es notorio que la imparcialidad y el derecho fundamental a la justicia están relacionados entre sí, e incluso, son la expresión máxima de los deberes éticos de toda persona juzgadora; la columna vertebral de la función jurisdiccional. Esta última afirmación obedece a que el derecho fundamental a la imparcialidad en la administración de justicia deriva, primeramente, de los instrumentos internacionales y, está contemplado también en la Constitución Política; ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y, por último, también está comprendido en la legislación ordinaria. En este sentido, es importante tener presente que, el derecho fundamental a la justicia, implica entender esta como *"la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes, especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación".* Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, n.°1739-92, 11:45 de 1 de julio de 1992.[…]"[6].

6 […]Como consecuencia de la parcialidad, el juez o tribunal *"debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales".* CIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, § 147, CIDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, § 118, CIDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, § 238. Además, conforme a la jurisprudencia de la CIDH*: "Una de las formas de garantizar la conducción imparcial del proceso es mediante el instituto procesal de la excusa, la cual compete al juzgador cuando se estima impedido para conocer de un determinado asunto por considerar que, debido a que se presenta alguna de las causales previstas por la ley para ello, podría verse afectada su imparcialidad."* Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217,§ 177…Como puede observarse, ambos derechos fundamentales -imparcialidad y el derecho fundamental a la justicia- están comprendidos entre los que el citado Reglamento busca concretar. Así dicho, la imparcialidad deriva del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Además, está comprendido en los 2 y 6 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptado en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamientos del Delincuente -Milán, 6 de setiembre de 1985-, así como, en el instrumento sobre los Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios antes citados, adoptada por el Consejo Económico y Social mediante resolución 1989/60. Los numerales 2

Es importante señalar que el artículo 23 establece un listado amplio de todas las causales de impedimento y 6 indicados, regulan por su orden lo siguiente: *"2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo"* y *"6. El principio de independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes."* Como complemento, el tema se encuentra desarrollado también en los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial que dicen: *"La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión. Aplicación: 2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio. 2.2 Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura. 2.3 Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos. 2.4 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto. 2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que: 2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso; 2.5.2 El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido; 2.5.3 El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave."* El tema de la imparcialidad también está regulado en los artículos 7, 8, 41 y 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano y los artículos 2, 3, 9 al 11, 18 al 29, 35 al 40, 53 al 55 y 59 del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Además, está comprendido en el Código de Ética Judicial, aprobado por Corte Plena en la Sesión N°44, Artículo 18, celebrada el 21 de octubre de 2019. Como complemento, la imparcialidad en la administración de justicia es tratado en el artículo 3, 5, 9, 11, 10, 35, 48, 49, 152, 153 y 180 de la Constitución Política e incluso, el artículo 4 del Código Procesal Civil Ley n.°7130 indica que, ante vacíos, la integración se debe realizar con fundamento en los principios constitucionales. A todo lo anterior hay que sumar que la jurisprudencia constitucional -n.°3502-94, 15:18 de 12 de julio de 1994- ha dicho que, ante situaciones de relevancia de valores éticos, no es necesaria la intervención de las personas legisladoras para hallar en las normas, valores y principios de la Constitución, la más clara y sólida argumentación para exigir la imparcialidad en el funcionamiento del Estado. Del mismo modo, la citada jurisprudencia ha dicho que la ausencia de imparcialidad, es decir, la parcialidad, si bien no es causal de recusación según el artículo 53 del Código Procesal Civil Ley n.°7130, debe entenderse que el ordenamiento establece la excusa del juez como garantía para hacer efectiva la imparcialidad exigida a las autoridades judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional. Esto es así y de tal peso que, si existe causal de recusación y la persona juzgadora no se excusa, procede la suspensión que indica el artículo 79 del Código Procesal Civil dicho. Además, tal como ha señalado la jurisprudencia constitucional, las causales de incompetencia subjetiva no se agotan en la previsión de causales que contemple el referido Código, sino que, el tema debe ser considerado de tal forma que se garantice lo previsto en el numeral 8.1) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, pueden ser consultadas las resoluciones constitucionales que se indicarán y que muestran la evolución que ha tenido el tema en el transcurso de varias décadas: n.°353-91, de 12 de febrero de 1991; n.°1739-92, 11:45 de 1° de julio de 1992; n.°5965-93, 15:09 de 16 de noviembre de 1993; n.°1231-95, 11:12 horas del 3 de marzo de 1995; n.°3062-95, 13 de junio de 1995; n.°4600-1995, 9:33 horas de 18 de agosto de 1995; n.°52-96 17:20 horas, del 3 de enero de 1996; n.°540-96, 15:42 horas, del 30 de enero de 1996; n.°2250-96, de 14 de mayo de 1996; n.°7531-97, 15; 45 de 12 de noviembre de 1997; n.°2838-98, 15:27 de 29 de abril de 1998; n.°4727-98, 9:27 de 3 de julio de 1998; n.°5798-98, 16:21 de 11 de agosto de 1998; n.°8521-98, 10:27 de 27 de noviembre de 1998; n.°8525-2000, 14:39 de 27 de septiembre de 2000; n.°7496-01, 12:10 de 1° de agosto de 2001; n.°1223-02, 14:51 horas, de 6 de febrero de 2002; n.°11056-04, 15:00 de 6 de octubre de 2004; n.°2548-05, 15:28 de 8 de marzo de 2005; n.°4375-05, 14:54 horas de 21 de abril de 2005; n.°5301-05, 14:58 horas de 4 de mayo de 2005; n.°219-06, 15:57 de 18 de enero de 2006; n.°17737-06, 16:46 de 7 de diciembre de 2006; n°2660-10, 14:46 de 9 de febrero de 2010; n.°13773-13, 14:30 de 16 de octubre de 2013; n.°1211-16, 9:05 de 27 de enero de 2016; n.°10193-11, 9:06 de 5 de agosto de 2011; n.°2004-16, 9:30 de 10 de febrero de 2016; n.°4005-17, 10:40 de 15 de marzo de 2017; n.°2184-21, 12:50 de 3 de febrero de 2021, entre otras.[…]

por las cuales una persona juzgadora no podría conocer un proceso, ya que, si se encuentra en una de esas causales, debe **inhibirse de oficio** mediante una resolución y remitir el expediente a la persona juzgadora que corresponda, salvo que esta última considere que es procedente y plantee el conflicto de competencia. En el caso de tribunales, los otros miembros del tribunal resolverán y, en el caso de que la causal comprenda a todos sus integrantes, un tribunal sustituto resolverá. Estas causales son las siguientes:

- Tener un interés directo en el resultado del proceso.
- Tener o haber tenido relación de matrimonio, convivencia, noviazgo, ascendencia, descendencia o parentesco colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una de las partes o intervinientes, o que uno de estos relacionados o parientes mantenga un interés directo en el proceso.
- Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes indicados en el inciso anterior funjan como personas abogadas, tutoras, garantes para la igualdad jurídica, apoderada, representante o administradora de alguna de las partes.
- Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes indicados en el segundo inciso mantengan una relación comercial de personas acreedoras, deudoras, fiadoras o fiadas con alguna de las partes o intervinientes.
- Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes indicados en el segundo inciso sean la parte contraria de algunas de las partes o intervinientes en otro proceso judicial activo o terminado en los dos años anteriores, salvo que este haya sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.
- Cuando deba fallar en grado, judicial o administrativamente, acerca de una resolución dictada por ella misma o por alguna de las personas con relaciones y parentescos en los grados indicados en el inciso segundo.
- Cuando la persona juzgadora o sus relacionados y parientes, indicados en el inciso segundo, son compañeros de oficina o de trabajo de alguna de las partes o intervinientes o lo hayan sido en el último año.
- Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes, indicados en el segundo inciso funjan o hayan fungido como partes o intervinientes en un proceso en el que figure como persona juzgadora una parte o interviniente del proceso de su conocimiento.
- Cuando se ha impuesto alguna corrección disciplinaria en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.
- Cuando se ha manifestado opinión a favor o en contra de alguna de las partes o intervinientes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario, académico o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.
- Cuando se ha manifestado opinión a favor o en contra de alguna de las partes o intervinientes en un proceso de su conocimiento y que se encuentre tramitando.140 Volver al índice
- Cuando la persona juzgadora o alguno de los parientes enunciados en el inciso segundo de este artículo han sido llamados para brindar peritaje, prueba científica o como declarantes en el mismo proceso.
- Cuando se ha participado en la conducta activa u omisiva objeto del proceso.

Además del procedimiento de inhibitoria del artículo 24, el Código Procesal de Familia establece la posibilidad de que la parte solicite la recusación de la autoridad judicial por las causales que constituyen impedimento conforme al artículo 23. Si después del señalamiento para audiencia probatoria y antes de su celebración surge alguna causal, deberá interponerse antes del inicio de dicha audiencia. En caso de que se

formule con posterioridad a la audiencia de prueba y antes de sentencia definitiva, cuando se trata de causas no conocidas o sobrevinientes a la finalización de esa audiencia, la autoridad judicial deberá resolver el asunto tomando en consideración la aplicación de los principios de inmediación y concentración del sistema procesal de oralidad.

En la audiencia, deberá formularse verbalmente y en los demás casos por escrito, pero en ambos supuestos, las partes indicarán la causa y los motivos de su gestión, acompañando toda la prueba. Una vez interpuesta la recusación, si es aceptada por la persona juzgadora, se inhibirá y pasará a quien deba suplirla. Si niega la recusación, dictará resolución motivada y ordenará pasar el proceso a quien corresponda para resolver sin más trámite.

Cuando la recusación se formule en la audiencia, se resolverá de inmediato con intervención de otra persona juzgadora de ese despacho para la resolución, en caso de negación de la causal. Rechazada la recusación, se continuará con el desarrollo de la audiencia. Cuando se admita, se procederá a la sustitución y, si es posible, se continuará con la audiencia en ese mismo momento.

Es importante señalar que la solicitud de recusación no suspenderá la práctica de los actos procesales urgentes y necesarios para evitarles a las partes daños de difícil o imposible reparación por disposición del numeral 27 del Código Procesal de Familia.

Así mismo, la recusación puede ser rechazada de plano conforme lo señala el artículo 26 del Código Procesal de Familia, en los siguientes supuestos:

- *Cuando no se sustente en una de las causales expresamente previstas por ley.*
- *En procesos o actos de mera ejecución.*
- *Cuando la parte interesada en la recusación haya intervenido antes en el proceso teniendo conocimiento de la causal.*

La inhibitoria o la recusación deberá quedar resuelta de inmediato, de previo y especial pronunciamiento, antes de iniciar la fase de recepción de prueba del proceso, salvo en el caso establecido en el párrafo segundo del artículo 25 del Código Procesal de Familia.

Además, se establece la perpetuidad de la competencia subjetiva en el numeral 29, al señalar que cuando por inhibitoria o recusación una persona juzgadora haya sido reemplazada, el expediente regresará al despacho inicial, si la persona inhibida o recusada ha dejado de ser titular, y el asunto no inicia aún la fase de audiencia de prueba. El Código Procesal de Familia establece también en su artículo 30 la posibilidad de recusación de personas peritas y otras de auxilio judicial, así como personas funcionarias judiciales

Aunado a lo anterior la persona defensora pública dentro del litigio estratégico debe plantear las excepciones que correspondan en el caso en concreto, según el estudio que se realice el expediente de forma conjunta con la persona usuaria , teniendo claridad de lo establecido en el artículo 217 y 224 del Código Procesal de Familia:

- *"[...]Artículo 217- Rechazo de plano e improcedencia de la demanda. La autoridad judicial declarará improponible la demanda y la rechazará de plano, cuando se evidencie claramente alguno de los siguientes supuestos:*
- *1) Caducidad.*
- *2) Cosa juzgada material.*
- *3) Litispendencia.*
- *4) Improcedencia por el objeto o la causa propuesta.*
- *Para determinar esta situación, la autoridad judicial tomará en cuenta lo expresado en la demanda, los documentos aportados con ella y cualquier antecedente del que tenga conocimiento por haber tramitado o estar tramitando en el propio despacho judicial o en otro. [...]"*

- *"[...]Artículo 224- Las excepciones procesales y materiales deberán oponerse con la contestación. Como excepciones procesales, únicamente se admitirán las siguientes:*
- *1) Falta de competencia.*
- *2) Falta de capacidad o defectos en la representación.*
- *3) Litisconsorcio pasivo necesario incompleto o indebida constitución subjetiva de la litis.*
- *4) Litispendencia.*
- *5) Cosa juzgada.*
- *6) Caducidad.*
- *7) Prescripción.*
- *8) Transacción.*
- *9) Indebida acumulación de pretensiones.*
- *Al formularse cualquiera de estas excepciones, se deberá fundamentar y ofrecer la prueba pertinente. La autoridad judicial podrá rechazarlas de plano, si las estimara infundadas, improcedentes o porque tengan como finalidad un abuso procesal [...]".*

Las mismas deben ser analizadas y verificar que prueba se tiene para fundamentar su interposición, toda vez su planteamiento no debe ser para un abuso procesal.

Así mismo, la persona defensora pública debe tener claridad de los principios de la actividad procesal defectuosa, ya que debe ser garante en su estrategia de defensa que no existan vicios en el procesos y, si existen, debe alegarlos en el momento procesal oportuno, conforme lo establece el numeral 52 inciso 1, que regula los deberes de la persona abogada directora en los procesos e indica que: "*[…]1) Contribuir con la conducción del proceso, evitando el fraude, actuando con buena fe, lealtad y probidad, al igual que evitando las nulidades procesales[...]",* ello conforme a su litigio estratégico.

A pesar de lo anterior, debe recordarse que los artículos 90 y 91 del Código Procesal de Familia establecen como principio la conservación de los actos y señalan que, cuando un acto procesal contenga un vicio, es deber de la persona juzgadora sanearlo sin necesidad de decretar la nulidad del acto. Si es necesario decretar la nulidad de un acto procesal defectuoso, se deberán conservar las actuaciones a las que no alcance el motivo de nulidad, dejando constancia expresa de ellas. La nulidad debe decretarse en los siguientes supuestos:

- En aquellas situaciones en que se haya afectado el debido proceso.
- El defecto o vicio está previsto con sanción de nulidad por la normativa.
- No es posible continuar el procedimiento sin decretar esa nulidad.

En los casos estrictamente necesarios, se decretará la nulidad de la actividad procesal defectuosa de oficio o a solicitud de parte. En el caso de vicios de resoluciones judiciales, deberán plantearse con los recursos que procedan contra ellas, y las de otras actuaciones por petición de parte o interesado sin formalidad, una vez conocido el vicio y sin que opere su preclusión. Los vicios de las actuaciones producidas en audiencia deberán reclamarse y resolverse de forma inmediata.

Cuando se solicite una actividad procesal defectuosa, con posterioridad a la firmeza del fallo o a la conclusión del proceso, se tramitará dentro del mismo expediente, en lo casos que la sentencia no produce cosa juzgada material, siempre y cuando esta solicitud sea planteada en el plazo de tres meses a partir de su conocimiento.

La declaratoria de la nulidad de la actividad procesal no es procedente, cuando se ha logrado el fin perseguido con la actuación, si quien la solicita concurrió a causar el vicio o no ha sufrido perjuicio por él o cuando el vicio pueda ser subsanado. En el caso de que la parte que se ha visto afectada por un vicio no lo alegue por los medios y en el momento oportuno, quedará subsanado de pleno derecho. Por ende, la persona defensora pública debe estar muy pendiente de las actuaciones que puedan generar nulidades para alegarlas oportunamente. En el caso de nulidades en actividades defectuosas en segunda instancia, estas solo serán decretadas a petición de parte y, excepcionalmente, se podrán decretar de oficio, cuando se trate de situaciones que requieran necesariamente su saneamiento.

2.3.2 Preparación del interrogatorio de parte y testigos

En el siguiente capitulo este tema será abordado de manera más amplia con respecto a las técnicas del interrogatorio que debe tener la persona defensora pública, debido a ello es importante en este acápite establecer la importancia de la preparación previa de un interrogatorio antes de la audiencia, ya que no se debe improvisar, sino por contrario tener una estrategia y teoría del caso, teniendo claridad de que línea de temática de preguntas debe realizarse a cada persona que declara.

Sobre este punto, es importante el abordaje que realiza la persona defensora pública y el estudio del expediente, y al respecto se debe citar la entrevista realizada al Lic. Edmundo Barquero Porras (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), quién señala estos aspectos:

- "[…]Una argumentación jurídica que sea este totalmente clara, concisa y que abarque todas aquellas necesidades y aquellas pretensiones que nosotros tenemos. La aplicación del control de convencionalidad manejarlo muy bien. Aplicar todos los tratados internacionales, convenciones, declaraciones este, o sea, aplicar el principio de control de convencionalidad en todos nuestros procesos. Definitivamente, eso es sumamente importante y máxime tratándose de personas en Estado vulnerabilidad.
- Revisar cuáles son los hechos no controvertidos, o sea que inclusive ya los he demostrado con una prueba documental y yo a los descarto como preguntas, tal vez a veces podemos hacer esas preguntas para ratificarlas ahí en audiencia, pero no es necesario eso por un lado e inclusive los hechos cuando la parte, ha indicado.
- El uso de la oralidad de la de la buena comunicación asertiva y clara.
- El Código Procesal de familia señala a la persona humana como el centro de todo el proceso. Entonces siempre velar y respetar, por supuesto, la voluntad de las partes.
- Tenemos que estar totalmente preparados. La concentración, la memoria, la estrategia jurídica, la argumentación y jurídica oral[…]".

En esta línea de ideas es importante citar la entrevista realizada a la Licda. Mery Campos Jiménez (la cual es un insumo escrito del curso autogestionado de la presente guía y puede ser revisada de forma completa en el mismo), la cual señala aspectos esenciales que deben tenerse en consideración en la audiencia en el momento de realizar un interrogatorio:

- "[…]Destreza mental. Hay que tener rapidez mental.
- Concentración: Tenemos que estar atentos en la audiencia a lo que declara los testigos, para después interrogar o contrainterrogar.
- También antes de la audiencia primero yo verifico la necesidad de la prueba testimonial, porque hay casos en los que yo considero que a veces no es necesario, si el señor es asalariado, trajo toda la prueba documental de los gastos del menor, esta todo debidamente acreditado con prueba documental.

- Planificación: Entrevistar los testigos antes de la audiencia, obviamente yo en el momento de la demanda hablo con una persona para saber quién puede servirnos, si es cierto que saben lo que la parte me dijo que sabía, que les consta a ellos, les explico la dinámica. Les explico la obligación de decir la verdad que tienen. Les explico la dinámica de la audiencia de recepción prueba para que ellos tengan claro cómo es, además les explico cuáles preguntas son las que les voy a hacer, y les explico si les voy a hacer alguna pregunta abierta, si sabe de la actividad comercial de señor, las necesidades, etc., esto para estar seguros de que vamos a preguntar algo de lo que ya sabemos la respuesta, y no llevarnos sorpresas.
- Llevar las preguntas, al menos algunas preguntas, una guía.
- Estudiar la demanda y la contestación previo a la audiencia, así como la prueba para hacer una guía de un interrogatorio.
- Debemos ser respetuosos y corteses. Tratar los testigos con cordialidad, pero también tener el control del interrogatorio. Porque a veces los testigos de la otra parte aprovechan y quieren para no permitir esto y pararlos.
- Les explico a los testigos que vengo en representación de los intereses del menor, que es el beneficiario en este proceso y entonces le voy a hacer unas preguntitas. Para que la persona no esté a la defensiva. […]"

2.3.3. Solicitudes e interposición de recursos

La persona defensora pública debe comprender que dentro de sus funciones como bien lo indica el numeral 52, inciso 5, que al efecto establece que se debe "*[…]5) Motivar de forma debida, las gestiones verbales o escritas que presente, cuando, así se requiera[…]",* en virtud de ello cuando se requiera plantear en audiencia alguna solicitud debe motivarla de forma debida, y más aún cuando se trate de recursos, toda vez que de forma expresa el artículo 97 del Código Procesal de Familia señala que todos los recursos deben ser fundamentados, bajo el efectos de ser rechazados de plano, teniendo claridad de cuando proceden conforme el artículo 99 , 100 y 101.

SECCIÓN 3: Contestación oral y alegato de conclusiones

3.1. Técnicas para realizar una contestación oral

En audiencias podrá eventualmente requerirse una contestación oral, hasta que ello no sea reformado o analizado por la Sala Constitucional, debido a ello debe la persona defensora pública prepararse para ello, reuniéndose de forma previa con la persona usuaria para tener claridad de los hechos y pruebas que se

deben ofrecer o solicitar. En referencia a este tema se debe citar la entrevista realizada al MSc. José Miguel Fonseca Vindas (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de tener claridad sobre las contestaciones y la debida preparación:

> *"[...]En el caso del abogado laboral litigante, la mi punto de vista es que tiene que también ir preparado, preparar de acuerdo con los elementos fácticos, los elementos de hecho y obviamente los de Derecho para proceder a brindar esa contestación y aquí lo importante también de este, esa entrevista previa con el cliente, con la clienta, con la persona usuaria, dependiendo de la situación, el caso aplica también el tema de poder, este diferir contestar en ese momento para aprovechar aquella norma, el resolutivo familiar.[...]"*

Es así como la persona defensora pública al realizar una contestación oral debe tener realizar un estudio amplio del expediente, de la demanda y las pruebas ofrecidas, para con ello poder plantear la estrategia debida en el caso concreto teniendo claridad de la teoría del caso, y tener en consideración los siguientes aspectos:

- Entrevista y abordaje amplio con la persona usuaria.
- Asesoría a la persona usuaria .
- Lectura de la demanda y pruebas ofrecidas
- Estudio de expedientes correlacionados con las pretensiones de la demanda
- Establecer una teoría del caso
- Revisar la prueba que debe ofrecerse y solicitarse en audiencia bajo el principio de facilidad probatoria.
- Revisar si deben plantearse excepciones o alguna recusación
- Explicar a la persona usuaria las etapas del proceso.
- Preparar la contestación oral y la debida motivación.

En esta línea de ideas y la técnica en la contestación de demandas , se debe citar en la entrevista realizada al MSc Eddy Rodríguez Chaves (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de una estrategia y que "*[...]Contestación es mucho más que contestar hechos, tiene que ver con el planteamiento de mis argumentos de defensa y luego el tema de cómo transmito yo la información o los alegatos que yo quiero plantear [...]".*

3.2. Técnicas para realizar un alegato de Conclusiones

La persona defensora pública al exponer un alegato de conclusiones debe tener realizar un estudio amplio del expediente, de la demanda y las pruebas ofrecidas, la contestación, así como los interrogatorios de los testigos, recordando que debe hacer una correcta concatenación de cada uno de estos elementos, ya que no es una lectura del escrito inicial, como bien lo indica el MSc Eddy Rodríguez Chaves en entrevista realizada (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia que debe entenderse por este alegato de conclusiones.

- "[…]No son reiterar mis alegatos. El juez no necesita que yo le diga que fue lo que le pedí, porque él ya lo tiene, tiene que ver con el convencimiento junto a la persona juzgadora de que yo tengo razón por los argumentos que estoy planteando, en una o en otra dirección.
- El alegato de conclusiones desde la lógica de estos procesos es en 3 direcciones
- *Primero: Convencer argumentativamente porque mis hechos deben tenerse por probados. No de una manera masiva, no de una manera global, sino individualizar. En mi caso estoy alegando estos 3 hechos fundamentales, este hecho quedó demostrado no decir con el testigo tal con la prueba tal sino decir con el testigo, tal porque ese testigo ahí explicamos por qué debemos creerle a ser testigo . Lo primero es indicar o concluir sobre la línea probatoria porque mis hechos y deben tenerse por demostrados La primera línea conclusiva, yo debo dedicarla a la parte probatoria.*
- *Segundo: La segunda al derecho aplicable aquí es donde podemos discutir por qué la prescripción sí, porque la caducidad no, por qué la excepción, yo puedo llegar y nutrirme de doctrina de jurisprudencia y decirle, mire, señor juez, antes de que me falle, tenga en cuenta que la Sala Constitucional sobre este tema ha sostenido reiteradamente tal y tal y tal cosa. Línea desde mi perspectiva tiene que ir con el derecho aplicable, que no es la norma jurídica, no es decir el artículo 1 y siguientes de la Convención, sino explicar por qué aquella norma en particular y la jurisprudencia aplica a mi caso.*
- *La tercera línea, es porque me tiene que dar lo que yo le pedí.*
- *Una conclusión bien hecha tiene que hacer ese recorrido[…]".*

En esta línea de ideas, se debe citar en la entrevista realizada al Guadalupe Ramírez Acuña (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de comprender la técnica de un correcto alegato de conclusiones:

> *[…]El marco fáctico de la demanda es en la médula de ese proceso y como tal es importantísimo tenerlo muy claro con respecto a los hechos que nosotros podamos establecer para solicitar una pretensión o no.*

Los elementos de prueba que se puedan vincular a esos hechos, porque cada una de las partes deberá comprobar en el proceso si lo que está manifestando es cierto o no, y ese vínculo entre el elemento probatorio y el hecho como tal es un momento importante. En la etapa de conclusiones abocarnos a establecer esos vínculos para establecer al juez que el hecho A tiene que ver con la prueba B, así como expresar técnicamente cuál es la incidencia de esa prueba con respecto a la comprobación del hecho. Se debe vincular la prueba con los hechos como tales, ya que, si no ,lo hacemos el juez no va a poder tenerlos por probados y, por tanto, la resolución no necesariamente se va a ajustar a los intereses de la persona usuaria. Las conclusiones deben de dirigirse técnicamente de una forma también muy concreta. Establecer cuál es el vínculo probatorio con el hecho que se pretende comprobar, para poder así tener por acreditados los hechos que nos interesen dentro del proceso. La pretensión como tal, vincularla también a ese hecho que ya tenemos como probado y poder de esa forma, pues tener mayores posibilidades de que tengamos un buen resultado dentro del proceso.[...]

Aunado a ello refiere el MSc José Miguel Fonseca Vindas en entrevista realizada (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), que debe entenderse por el alegato de conclusiones:

- *"[...]El alegato de conclusiones es un cierre, de acuerdo con su teoría del caso. Comienza a desmenuzar lo que usted en aquella demanda tiene el escrito inicial, alegó y peticionó. Luego va a descifrar cómo lo que usted trajo de prueba, acredita todos estos hechos para alcanzar su pretensión. Puede incluso desmeritar la prueba contraria para desacreditar la oposición de la contraparte. Y, por último, acceder a lo pretendido, estoy describiendo en palabras muy sencillas una sentencia, un resultado considerando de hechos probados y no probados, un sobre el fondo y una parte dispositiva, usted no está dictando una sentencia, pero la está escribiendo[...]".*

Es así como la persona defensora pública al realizar un alegato de conclusiones debe entonces tener una teoría del caso así conocer los hechos de la demanda y la contestación, para en primer lugar concatenarlos con la prueba recibida y aportada, determinado que ha quedado demostrado y desvirtuar la tesis de la parte contraria así como su prueba, en segundo lugar, fundamentar el derecho aplicable o tesis jurisprudenciales , y por último porque se considera que la pretensión planteada fue debidamente probada en el proceso debidamente argumentada con todos los elementos fácticos.

CAPÍTULO IV
TEORÍA DEL CASO Y EL INTERROGATORIO

SECCIÓN 1: Teoría del caso y práctica probatoria

La persona defensora pública debe establecer la teoría del caso, entendida como la estructuración que se realiza de la estrategia a seguir conforme los hechos, sobre la cual establecerá la prueba que se debe ofrecer, tanto documental, testimonial, reconocimientos como pericial, y así lo describe Pascua, al señalar que es *"[…]una herramienta que las partes deben utilizar para identificar los hechos materia de debate, para precisar pruebas que sean conducentes para establecer cada hecho pertinente y planear su práctica en juicio[…]*[7]*".* Conforme a este autor, la teoría del caso debe ser única, simple, autosuficiente fáctica y jurídicamente, verosímil, lógica, flexible, asociada a un valor y orientarse en vista de un posible juicio o audiencia.

Así mismo puede entenderse la teoría desde diversas ópticas, y acepciones, comprendiendo que implica una estrategia a seguir en el caso determinado, y al respecto es importante citar a Calderón Sumarriva, Ana y Picado Vargas Carlos Adolfo en su obra sobre litigio, definiendo la teoría del caso de la siguiente forma:

> *"[…]Existen dos formas de entender la "teoría del caso": La primera la identifica con la elaboración de un "plan de acción", mientras que la segunda como la versión que cada una de las partes tiene del caso. Podríamos hacer referencia a una tercera posición que interpreta la "teoría del caso" como la manifestación o expresión de la versión que cada parte tiene sobre el caso. Como se puede observar, si bien existen diversas maneras de entender aquel término legal, lo usual es entenderlo como un planteamiento metodológico que cada una de las partes efectúa desde el momento en que toman conocimiento del caso para así proporcionar un significado a los hechos, normas y el material probatorio recabado[…]*[8]*".*

7 Pascua, Francisco Javier. Interrogatorio y contrainterrogatorio eficaz en el proceso penal. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.2022, p.40.

8 Calderón Sumarriva, Ana y Picado Vargas Carlos Adolfo. Técnica & Estrategia Procesal -Cómo Litigar-. Investigaciones Jurídicas. 2015. P. 83

Aunado a ello, estos autores, señalan que la teoría del caso debe ser sencilla, clara, lógica, coherente, creíble, tener suficiencia jurídica, relativa flexibilidad , tener completitud y unicidad y establecen una forma sencilla de plantear la teoría del caso desde el componente fáctico, jurídico y demostración, de la siguiente forma[9]:

- Hechos: ¿Qué debo Probar?
- Formula Probática: ¿Con qué Pruebo?
- Pretensión: ¿Qué pido?
- Contraparte: Contraprueba

La misma se divide en tres aspectos relevantes, sea la teoría fáctica, teoría probatoria y teoría jurídica, las cuales son definidas por el autor Pascua[10] de la siguiente forma:

> *"[...]La teoría fáctica trata acerca de los hechos materia del proceso. Se encarga de determinar ¿Cuáles de ellos, son importantes para establecer cómo sean de probar o de desvirtuar?...La teoría probatoria se encarga de la prueba, es decir que, una vez que se sabe cuáles son los hechos relevantes, habrá que determinar y clasificar las pruebas que demuestran cada supuesto. Así, la teoría probatoria tiende a dar respuesta a ¿Cuáles son las pruebas existentes y cuáles son las conducentes para acreditar cada hecho que ayude a la teoría del caso?...La teoría jurídica consiste en el análisis de los elementos de derecho de lo que queremos establecer, esto es del análisis del contexto dogmático del caso[...]"*

En virtud de lo anterior, la persona defensora pública, en todos los casos que están a su cargo debe establecer esta teoría del caso, la cual conlleva un adecuado abordaje inicial de la persona usuaria, ello para poder tener claridad de los hechos, las pretensiones, y así determinar el tipo de proceso que debe realizarse, en el caso que lo pertinente sea la judicialización del conflicto. Una vez analizados los hechos en ese abordaje inicial, se puede empezar a construir la teoría del caso en forma conjunta con la persona usuaria, ello en una forma metódica y estructurada para ser garantes de que la construcción de esta, es acorde a las pretensiones, y para ello se debe recordar aspectos esenciales, los cuales son:

---

9 Calderón Sumarriva, Ana y Picado Vargas Carlos Adolfo. Técnica & Estrategia Procesal -Cómo Litigar-. Investigaciones Jurídicas. 2015. p. 127.

10 Pascua, Francisco Javier. Interrogatorio y contrainterrogatorio eficaz en el proceso penal. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.2022, p.41 y 42.

- Abordaje inicial de la persona usuaria por la persona defensora pública
- Tener claridad de los hechos
- Determinar si debe interponerse un proceso judicial y la vía correspondiente
- Verificar las pruebas, tanto documental, testimonial y pericial
- Revisar que prueba debe ser solicitada a la autoridad jurisdiccional
- Establecer la línea de la teoría del caso conforme los hechos y la prueba que se tiene.
- Estudiar la prueba de forma amplia
- Preparar interrogatorios de forma previa con fundamento en los hechos y la prueba de la demanda y contrademanda
- Analizar la pertinencia de la Declaración de Parte
- Analizar la necesidad de solicitar reconocimiento de documentos u otros
- Revisar antecedentes y nexo de la persona usuaria con las personas que van a declarar
- Prepararse ante la prueba de la contraparte
- Determinar si existen actividades procesales defectuosas y excepciones en el proceso que deben ser alegadas, que han surgido en el proceso.
- Verificar posibles alegatos de la contraparte
- Tener claridad de los testimonios que se rinden en audiencia para determinar si deben plantearse oposiciones.
- Preparación de forma amplia de la audiencia. No se debe improvisar.
- Analizar el posible alegato de conclusiones

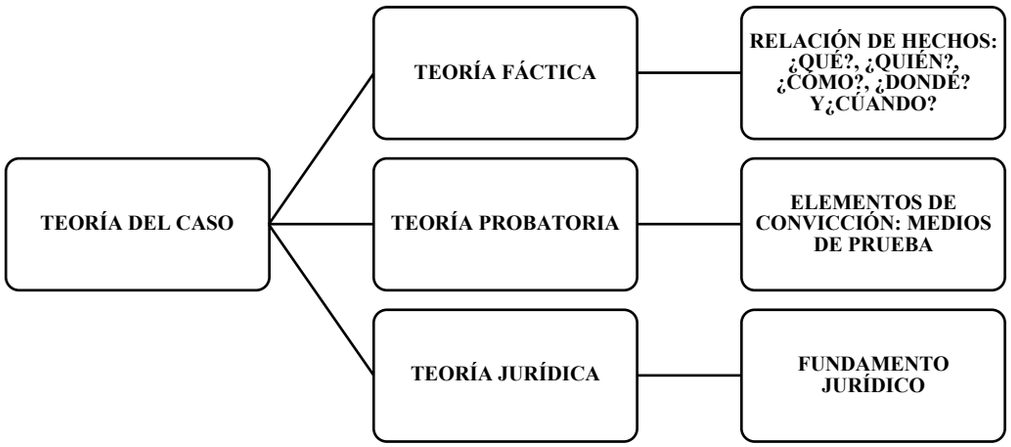

SECCIÓN 2: Técnicas de Interrogatorio

2.1.Declaración de Parte

Las partes pueden ser llamadas a declarar en el proceso ante la persona juzgadora sobre hechos propios o ajenos, la misma generalmente es ofrecida para que sea la parte contraria la que se presente a declarar, pero ello no imposibilita que se ofrezca a la misma parte que se representa.

Un aspecto de gran importancia espero valdría cuestionarse, es si podría ofrecerse la declaración de la misma parte que es representada por la Defensa Pública, y al respecto valga citar a MSc. Eddy Rodríguez Chaves en su libro Tramitación de los Procesos Familiares (Código Procesal de Familia)[11], en el cual responde a esta interrogante indicando que perfectamente ello podría ser posible integrando las normas y principios del Código Procesal de Familia, y al respecto señala:

> *"[...]Las partes del proceso son quienes tienen la obligación de prestar declaración sobre los hechos, tanto los propios como los ajenos. No dispone la norma expresamente que este medio de prueba solo se pueda ofrecer respecto a la parte contraria; pero tampoco dispone que la parte puede ofrecer su propia declaración. Así surgen varias interrogantes: ¿Es admisible o no que una parte ofrezca su propia declaración como prueba? De ser así, ¿quién debería interrogar, la persona juzgadora, el abogado o la abogada de la parte, o se tratará únicamente de dar el espacio para que la parte brinde las explicaciones o versiones del hecho que le interesa? También cabría preguntarse si la persona juzgadora tiene la facultad de ordenar esta prueba de oficio conforme las facultades generales de introducir prueba, o si la parte contraria puede plantear preguntas, aunque no haya ofrecido la prueba. Las respuestas a estas preguntas requieren de un análisis de los principios contenidos en el artículo 146 y, sin perjuicio de lo que oportunamente determine la jurisprudencia, por el momento, tendríamos que afirmar que sí es posible que una parte ofrezca su propia declaración como prueba, que la persona juzgadora puede interrogar y ordenarla de oficio cuando, siguiendo las reglas, lo considere pertinente, que es posible que el abogado o la abogada de la propia parte dirija el interrogatorio, o que sin la presencia de la persona profesional en Derecho, cuando no se requiera patrocinio letrado, la parte puede explicar un determinado hecho en audiencia, utilizando este medio probatorio, y también la parte contraria puede preguntar sobre ese hecho, aun cuando no haya ofrecido este tipo de prueba, eso sí, con la advertencia de que el valor que se le brinde a esta declaración será conforme a las reglas que más adelante se analizarán.[...]".*

11 Rodríguez Chaves, Eddy. Tramitación de los Procesos Familiares (Código Procesal de Familia). Escuela Judicial. 2022: p.71.

El artículo 162 establece el deber de las partes de prestar declaración sobre hechos que les sean propios o ajenos, con las limitaciones del artículo 164 C.P.F. En referencia a las personas jurídicas, podrán hacerlo no solo quienes ostenten al momento de la declaración la calidad de representantes, sino también podrán ser llamados quienes las representaban al momento de suceder los hechos, sin perjuicio de que estos puedan declarar en calidad de testigos.

El interrogatorio que se realiza a la parte, debe ser debidamente preparado de manera previa a la audiencia por parte de la persona defensora pública, aunque puedan surgir preguntas nuevas cuando la declaración se está rindiendo; este interrogatorio debe ser realizado oralmente, con preguntas claras sin introducciones ni reflexiones propias, no se deben realizar preguntas sugestivas, y tampoco se deben solicitar valoraciones técnicas a la parte.

En esta línea de ideas y la técnica en interrogatorio a las partes , se debe citar en la entrevista realizada al Licda. Guadalupe Ramírez Acuña (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de una preparación previa del interrogatorio,

- "[…]La preparación es demasiado importante.
- A la hora de establecer el interrogatorio, la claridad que pueda tener la persona en la oralidad. Porque si usted no sabe hacer una pregunta de forma oral, se le va a enredar su estrategia
- La claridad a la hora de hablar y también la seguridad personal que el profesional tiene a la hora de llevar a cabo el interrogatorio, quién no tiene manejo de la oralidad, se enreda muchísimo a la hora de hacer una pregunta y eso da pie a oposiciones porque las preguntas están mal planteadas. Entonces la concreción, la claridad, la seguridad, que además la preparación de la persona profesional es un momento importante. Los testigos y partes también, pues se pueden enredar, pueden tender a seguir varias versiones sobre las mismas cosas y la forma en la que usted pregunte o la forma en incluso el tono de su voz, podría eventualmente establecer un resultado con respecto a un interrogatorio.
- El interrogatorio directo en la práctica, me ha funcionado muchísimo, las preguntas concretas determinadas.
- Establecer un interrogatorio de previo a ingresar a la audiencia con base en el marco fáctico de la demanda.
- No hace falta establecer una pregunta que tenga la posibilidad de ser contestada de forma muy amplia porque eso nos puede enredar, es mejor si después de la pregunta concreta usted necesita ampliar, puede de esa misma forma establecer otra pregunta que esté vinculada con la primera, para tal vez aclarar o para poder sembrar una duda,
- Tener claro qué es lo que necesitamos probar o qué queremos probar con la parte que está declarando y establecer de acuerdo con eso, la técnica que necesitamos, porque depende del hecho y así serán las preguntas. No siempre se establece la misma pregunta o la misma técnica para poder llegar a la conclusión que queremos llegar.[…]"

Así mismo, sobre la técnica en interrogatorio a las partes , se debe citar en la entrevista realizada al Licda. Mery Campos Jiménez (la cual consta completa en el curso autogestionado de esta guía), en la cual refiere los elementos que considera importantes en la realización de un interrogatorio a una persona como testigo y en Declaración de Partes:

> *"[...]Primero, saber qué es lo que yo quiero probar, para eso, estudiar bien siempre mi demanda, la contestación y entonces saber qué es lo que yo quiero probar para dirigir todas las preguntas a ese punto. Preparar esas preguntas. Tratar de ser muy puntual en las preguntas verdad, que sean preguntas precisas…En referencia a la declaración de parte... Actualmente es importante cuando se ha ofrecido prueba de redes sociales (publicaciones), porque mucha gente, como hacen las publicaciones de sus actividades, y me interesa verificar que efectivamente fue él o ella quién la hizo, porque se puede decir que alguien puso mi nombre ahí, no soy yo. Entonces sí, en eso sí me ha resultado, porque normalmente no lo niegan ya que está su foto ahí, su nombre, su teléfono, etc. Entonces, por ejemplo, tal vehículo, usted lo utiliza, no está a su nombre, pero usted lo utiliza, porque hay fotos de él montado en el carro. Es en pocos casos, que la utilizo, pero cuando la solicito sí la llevo muy bien preparada. Me gusta hacer las preguntas antes, incluso llevarlas ya impresas, descubrí una estrategia que me ha funcionado, y es llevarlas listas e impresas y que las haga él o la jueza, las revisa y las hace, entonces la parte que está siendo interrogada siente que son preguntas del juez o la jueza y contesta con más facilidad y menos resistencia que si se las hago yo, que soy la abogada de la parte contraria. Durante el mismo interrogatorio si se me ocurre alguna otra pregunta, entonces le pido la palabra y la agrego de forma verdad al final, y ya tal vez se me ha ocurrido de lo mismo que él ha venido contestando y lo contrainterrogo. Estas son las estrategias como que yo utilizo: estudiar muy bien el expediente, llevar preparado el o los interrogatorios. Saber qué quiero probar con ese interrogatorio, para llevarlo bien preparado.[...]"*

La persona defensora pública debe tener claro que la estructura de un interrogatorio de parte, la cual debe llevar un orden conforme a la teoría del caso planteada. Tal estructura requiere de los siguientes pasos:

- Preguntas de acreditación básicas cuando se requiera.
- Preguntas de los hechos controvertidos de la demanda de forma clara y específica.
- Preguntas sobre la prueba documental ofrecida en la demanda.
- Preguntas sobre prueba pericial o técnica (aspectos periféricos que sean importantes, cuando sea pertinente)
- Preguntas sobre los hechos de la contestación.

- Preguntas sobre la prueba ofrecida en la contestación.
- Determinar si se requiere reconocimiento de algún documento.
- Preguntas sobre hechos que han generado mayor contención en el proceso y sea relevante enfatizar.

Es importante tener en consideración que en el caso de que la parte, debidamente notificada de la audiencia para la declaración, no se apersone sin justificación alguna, no quiera declarar o de cualquier forma lleve a cabo actos que frustren la realización de la prueba, se considerará que admite tácitamente los hechos del interrogatorio, presumiéndose como ciertos, siempre y cuando sean contrarios a sus intereses en el proceso.

2.2. Declaración de testigos

La persona defensora pública debe tener claridad de la forma correcta de realizar un interrogatorio a una persona en calidad de testigo, tanto ofrecido como de la contraparte, y por ello debe conocer la definición de testigo, interrogatorio y testimonio. En forma específica Alsina[12] ha definido un testigo como *"[...]la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos[...]*", y Pascua señala que interrogatorio debe entenderse en sentido amplio como *"[...]la serie de preguntas que se le practican al testigo con el objetivo de obtener del mismo la mayor cantidad de información que apoye la construcción de nuestra teoría del caso (testimonio)[...]"*[13]. En virtud de ello, el interrogatorio que realice la persona defensora pública debe ser efectivo, lógico, persuasivo y creíble[14].

El Código Procesal de Familia regula la declaración de terceros del artículo 166 al 175, (no indica la declaración de testigos, sino de terceros). Toda persona que tenga la capacidad suficiente para declarar podrá ser ofrecida como testigo o llamada a declarar por el tribunal. Cuando se trate de testigos que son hijas o hijos de las partes o de alguna de ellas y que sean menores de quince años, se recibirán sus testimonios sin la presencia de las partes, quienes deberán hacerse representar por sus representantes legales.

Es importante señalar que las personas que rindan testimonio podrán ser interrogadas sobre **los hechos propuestos y cualquier situación familiar personal o patrimonial de interés para la decisión del proceso**.

---

12 Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil, parte procedimental, serie Clásicos del derecho procesal civil. Mexico: Editorial Jurídica Universitaria. 2001.

13 Pascua, Francisco Javier. Interrogatorio y contrainterrogatorio eficaz en el proceso penal. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.2022, p.59

14 "[…]Efectivo: Debe ser preciso, conciso, y evitar toda información innecesaria y superflua. Lógico: Se debe obtener un relato coherente de los hechos, donde destaquen los puntos clave del testimonio, a fin de fijarlos claramente en la memoria del juzgador. Persuasivo: Porque el convencimiento del juzgador es el fin del proceso oral y a través de los testigos se logra el relato veraz de los hechos. Creíble: Con el interrogatorio se persigue obtener la claridad, la confianza y la credibilidad del testigo y su testimonio.[…]" Pascua, Francisco Javier. Interrogatorio y contrainterrogatorio eficaz en el proceso penal. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.2022, p.60

El interrogatorio será verbal y directo, salvo tratándose de personas menores de edad, con discapacidad o en cualquier otra situación de vulnerabilidad. En este caso, el interrogatorio se hará por medio de la autoridad judicial o con la ayuda de profesionales.

Sobre la técnica de realizar interrogatorios se debe citar en la entrevista realizada al MSc. José Miguel Fonseca Vindas (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de tener claridad sobre los puntos sobre los cuales va a declarar la persona en calidad de testigo

- "[…]Escriba primero el nombre a quien los está interrogando. Mi nombre es José Miguel Fonseca, voy a realizar algunas preguntas.
- Usted no lleva a declarar a un testigo, no sabiendo qué sabe el testigo. No es que usted le va a adiestrar y le va a decir diga esto cuando yo le pregunté aquello no, no se trata de eso, obviamente se trata de que el testigo que usted conoce, el testigo que sabe usted que el testigo sobre este hecho sabe esto y esto.
- Una técnica para preguntar es la más sencilla, la más corta. Si su pregunta abarca más de 3 oraciones, yo creo que usted tiene que revisar esa pregunta. Creo que hay que revisar esa pregunta, hablo de situaciones de modo tiempo, lugar, por ejemplo.
- Creo que la pregunta debe ser directa, corta y concreta.
- La pregunta tiene que ser clara y precisa para que la persona que vaya a responder responda de acuerdo con lo que es su declaración. Me explico. Si lo que tratamos de determinar es un tema de necesidades, por ejemplo, o de posibilidades, por ejemplo, una relación de obligación de la obligación alimentaria: ¿Es usted este el propietario del del negocio comercial llamado la Rambla? Obtiene usted suma de tanto al mes por ese negocio y hace una serie de preguntas directas, cortas, precisas, claras, para que esta persona que está bajo juramento rinda declaración correspondiente, sin adornos, sino atendiendo el contradictorio de la prueba que requiere la satisfacción de la declaración de esta parte sobre hechos.[…]"

Así mismo, cuando exista contradicción entre declarantes, ya sean partes o terceros, se podrá ordenar un careo, de oficio o a petición de parte. Para lo cual, la autoridad judicial hará pasar a quienes tuvieron la contradicción en su declaración, uno frente al otro, recordando su juramento y se les informará su contradicción, con la finalidad de que aclaren su declaración, ya sea que se retracten o que reafirmen su declaración. La ausencia a las audiencias y sustitución se encuentra regulada en el artículo 172 y 174 C.P.F, siendo que esta ultima tiene posibilidad de ser recurrida ante oposición conforme lo señala el artículo 101 inciso j C.P.F.

Sobre la técnica en interrogatorio y la acreditación del testigo , se debe citar en la entrevista realizada al Licda. Mery Campos Jiménez (la cual consta completa en el curso autogestionado de esta guía), en la cual refiere los elementos que considera importantes en la realización de un interrogatorio a una persona como testigo:

"[...]Primero, saber qué es lo que yo quiero probar, para eso, estudiar bien siempre mi demanda, la contestación y entonces saber qué es lo que yo quiero probar para dirigir todas las preguntas a ese punto. Preparar esas preguntas.

Revisar si hay alguna relación del testigo con la parte o algo por la que quiera favorecer. Ver si hay alguna situación que afecte la credibilidad de este testigo, que yo tenga que atacar, entonces empezar por ahí, evidenciarlo. Alguna situación de beneficio o de alguna situación de enemistad.[...]"

En esta línea de ideas y la técnica de realización de interrogatorios , se debe citar la entrevista realizada al MSc. Eddy Rodríguez Chaves (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de tener una línea correcta de preguntas y guiar el interrogatorio conforme la teoría del caso, ya que de no hacerlo la credibilidad de un testigo puede quedar en entredicho:

"[...]La persona que interroga echa a perder la credibilidad de su propio testigo y muchas veces lo hace por dos razones, una porque preguntó lo que no tenía que preguntar o dos porque no le dio seguimiento al concepto integral de la prueba, resulta que ya ese hecho en particular desde el documento, incluso hasta el de la declaración del testigo de la otra parte, ya quedó claro y por alguna razón yo le vuelvo a preguntar a mi testigo, incluso un hecho que ni siquiera yo sabía cómo preguntador, si el testigo sabía o no sabía y ahora si nos devolvemos. Recordemos la teoría del caso, recordemos que íbamos a contar hechos importantes o relevantes jurídicamente, recordemos que íbamos a analizar hecho por hecho para ver cuál era el mejor mecanismo probatorio para ese hecho. A veces queremos encontrar el testigo que sepa de todo y normalmente se no existe. Creo que se testigo, no conoce entonces yo lo que termino, es dándole la oportunidad a la otra parte que me ataque la credibilidad de mi testigo entonces creo que eso es fundamental, traer ese hilo conductor desde el inicio y otra cosa que también es importante y creo que con este código se maximiza, es no hagamos conflicto donde no lo hay, a veces hay hechos que no son controvertidos y eso es un llamado que yo le he hecho a las personas juzgadoras a la hora de admitir pruebas, revisen para qué se ofreció ese testigo . Incluso eso me permite también eventualmente oponerme a preguntas que no, de si yo ofrezco un testigo para declarar su sobre un hecho en particular que fue un hecho controvertido, cuando el abogado de la otra parte me la empieza a preguntar a mi testigo sobre hechos que él no conoce, ahí está el argumento de mi oposición[...]".

La persona defensora pública debe tener claro que la estructura de un interrogatorio de terceros, la cual debe llevar un orden conforme a la teoría del caso planteada. Tal estructura requiere de los siguientes pasos:

- Tener una guía de las calidades personas que van a declarar como terceros y su vínculo con la persona que representa la Defensa Pública.
- Conocer ¿quién es la persona que va a declarar?, ¿tiene credibilidad? , ¿qué conoce de los hechos? y ¿por qué se le debe creer?
- Determinar el orden en que deben declarar las personas como testigos.
- Tener una guía de las preguntas que se van a realizar y el eje temático
- Interrogar de forma sencilla y con lenguaje claro
- Tomar apuntes de la declaración
- Preguntas iniciales abiertas: porqué, cómo, cuándo, donde, quién
- Preguntas de acreditación básicas cuando se requiera.
- Preguntas de los hechos controvertidos de la demanda de forma clara y específica.
- Preguntas sobre la prueba documental ofrecida en la demanda.
- Preguntas sobre los hechos de la contestación.
- Preguntas sobre la prueba ofrecida en la contestación.
- Preguntas sobre prueba pericial o técnica (aspectos periféricos que sean importantes, cuando sea pertinente)
- Preguntas sobre hechos que han generado mayor contención en el proceso y sea relevante enfatizar.

2.3. Contrainterrogatorio

El contrainterrogatorio o contraexamen debe entenderse como el interrogatorio al testigo de la parte contraria una vez que ha finalizado su declaración por la parte que lo ofreció, es entendido como un instrumento dialéctico de confrontación[15], ya que tiene como objetivo desvirtuar la declaración que rindió, así como credibilidad. Sobre este punto es importante citar a Calderón Sumarriva, Ana y Picado Vargas Carlos Adolfo en su libro Técnica & Estrategia Procesal -Cómo Litigar-[16], quienes lo definen de la siguiente forma:

15 Pascua, Francisco Javier. Interrogatorio y contrainterrogatorio eficaz en el proceso penal. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.2022, p.73

16 Calderón Sumarriva, Ana y Picado Vargas Carlos Adolfo. Técnica & Estrategia Procesal -Cómo Litigar-. Investigaciones Jurídicas. 2015. p. 321

"[...]El contrainterrogatorio hace referencia al enfrentamiento entre el abogado de una de las partes y el testigo ofrecido por el contrario. Por ello es denominado el "interrogatorio de un testigo por una parte que no es la que hizo el interrogatorio directo". El objetivo del contra-interrogatorio es obtener detalles de las declaraciones iniciales del testigo contrario y aclarar la verdad de los hechos materia del proceso. Con este ejercicio se busca evitar juicios erróneos generados por una formulación incorrecta de preguntas en el interrogatorio. En este sentido, el contrainterrogatorio es un ejercicio procesal donde una de las partes (el afectado por el testimonio) tiene la oportunidad de controvertirlo directamente, examinándolo desde el punto de vista de sus intereses.[...]"

Sobre este punto se debe citar en la entrevista realizada al MSc. José Miguel Fonseca Vindas (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), el cual señala la finalidad del contrainterrogatorio:

"[...]cuando estamos en el contrainterrogatorio, que también es directo, es decir, ustedes le están preguntando, a un testigo ajeno, aquí las reglas cambian un poquito si es procedente, Preguntas repetidas esto es, por cuanto se trata del del contrainterrogar, es decir, es yo no conozco testigo, es un testigo ajeno. Lo que pretendo es al tribunal juzgado potenciar inconsistencias en su declaración. Evidenciar algún tipo de contradicción en su declaración o [...]"

Al respecto es importante citar la destreza al realizar un contrainterrogatorio, toda vez que el mismo consiste en desacreditar el testigo de la parte contraria, y al respecto valga destacar la importancia de las destrezas de la persona defensora pública al realizarlo:

"[...]El interrogatorio y contrainterrogatorio es una de las destrezas más importantes que debe manejar un buen abogado, saber cómo abordar a las personas testigos, tanto propios como ajenos; cómo vamos a utilizar la herramienta de las preguntas, presupone hacerlo científicamente. Hay reglas básicas que se deben respetar entre ellas, que toda persona litigante, debe tener, una teoría del caso, que es la hipótesis que cada interviniente plantea sobre la forma en que ocurrieron los hechos y la aplicación del derecho, elaborando con ello una propuesta denominada pretensión, que tiene como objetivo transformarse en la materia prima para la decisión, todo fundamentado y argumentado de manera intelectiva con las pruebas que se presentarán y evacuarán en el debate; para poder efectuar los tres elementos que plantea un modelo procesal por audiencias: controlar, adversar o dar un

punto de vista alternativo. El interrogatorio es una destreza del o de la litigante, que consiste en extraer proposiciones fácticas o hechos, mediante la herramienta de formulación de preguntas, materializadas en palabras de los o las testigos, con el objetivo de obtener de estos, respuestas en forma de relato, sobre lo que percibió por medio de sus sentidos, vista, oído, tacto, olfato o gusto, con el fi n de que abonen a su teoría del caso.[...]"[17]

En esta línea de ideas y la técnica de un contrainterrogatorio de personas como testigos , se debe citar en la entrevista realizada a la Licda. Guadalupe Ramírez Acuña (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual refiere la importancia de una correcta técnica y estudio previo del expediente preparando las preguntas conforme la teoría del caso:

"[...]El fundamento fáctico de la demanda, es imprescindible manejarlo. Tener claro qué es lo que el testigo va a referir, y también, independientemente de cuál sea la parte que haya ofrecido al testigo la técnica de interrogatorio es sumamente importante en esta materia. Entonces, la forma de preguntar es muy importante ser concreto, para no inducir a error a la parte al testigo, para poder llevarlo, digamos, a comprobar el hecho para el cual está siendo ofrecido, la sencillez en las preguntas muchas veces es de mucha ayuda para tener una respuesta como la que esperamos encontrar. Tener claro quién está ofreciendo el testigo y cuál es el objetivo de esta prueba, porque si, por ejemplo, está siendo aportado el testigo por la parte contraria también el interrogatorio de una forma sencilla y concreta nos ayuda a desvirtuar en alguna medida lo que la otra parte quiere comprobar o bien a comprobar, algo que a nosotros nos interese comprobar.[...]"

La persona defensora pública debe tener claro que la estructura de un contrainterrogatorio, la cual debe llevar un orden conforme a la teoría del caso planteada. Tal estructura requiere de los siguientes pasos:

- Tener una guía de las calidades personas que van a declarar como terceros y su vínculo con la persona que representa la Defensa Pública.
- Conocer ¿quién es la persona que va a declarar?, ¿tiene credibilidad? y ¿qué conoce de los hechos?
- Tener una guía de las preguntas que se van a realizar y el eje temático.
- Interrogar de forma sencilla y con lenguaje claro.

17 Solorzano Sánchez, Rodolfo. El interrogatorio y contrainterrogatorio en Costa Rica. Revista El Foro. Colegio de Abogados . Número 12.

- Tomar apuntes de la declaración.
- No repetir preguntas.
- Cuestionar mediante preguntas la credibilidad de la persona como testigo.
- Realizar preguntas para desacreditar el testimonio .
- Preguntas iniciales abiertas.
- Realizar preguntas cortas y rápidas.
- No realizar preguntas con introducciones temáticas.
- No crear controversia con la persona que declara.
- Preguntas de los hechos controvertidos de la demanda y contestación de forma clara y específica.
- Preguntas sobre hechos que han generado mayor contención en el proceso y sea relevante enfatizar.
- Saber cuándo detener el interrogatorio si ya se han obtenido las respuestas esperadas.

2.4. Oposiciones

La persona defensora pública debe estar atento en la realización de los interrogatorios a sus testigos, así como a la parte que representa, ello para poder plantear el momento de manera oral las oposiciones a preguntas que realice la contraparte que se inapropiadas improcedentes, sugestivas repetidas y capciosas. Una oposición debe entenderse como *"[...]refutación o contradicción oral que hace una persona litigante, respecto a la pregunta formulada por su contraparte y que dirige a la persona declarante, cuando infringe las reglas que regulan el tipo de examen o interrogatorio[...]"*[18].

Es importante analizar y evaluar la pertinente de la oposición, así como su relevancia. Las mismas deben ser plantearse de forma inmediata a la realización de la pregunta por la contraparte, antes que la persona declarante conteste la misma, por ende, se debe estar muy atento al interrogatorio de la contraparte en la audiencia.

2.5. Ejemplos de interrogatorios

Las siguientes con guías de preguntas, que no pretenden ser exhaustivas ni únicas son ejemplos en tres diversos escenarios de procesos, que pueden servir de insumo a manera de guía para interrogatorios de la persona defensora pública.

18 Corte Suprema de Justica República de Nicaragua. Oralidad con Perspectiva de Género en el Proceso Civil Nicaraguense. 2017. p.240.

2.5.1. Interrogatorio de parte y terceros: Proceso de divorcio por causal de sevicia

Preguntas de DECLARACIÓN DE PARTE DIVORCIO POR SEVICIA

General sobre el matrimonio

- ¿Cómo describiría su matrimonio con doña X?
- ¿Cuándo ustedes se casaron donde vivían?
- ¿Tienen hijos en común?
- ¿Fue doña X una esposa preocupada por su persona?,
- ¿Tuvo interrupciones la convivencia matrimonial?
- ¿Le solicitó usted en algún momento a doña X durante la convivencia matrimonial que se fuera de la casa?
- ¿Mientras convivía con doña X hizo usted abandono del hogar? ¿Cuántas veces se fue de la casa? ¿Por cuáles motivos se fue de su casa?
- ¿Cómo hacía para regresar a su casa, siempre lo perdonaba doña Hellen?

General sobre indicios de violencia

- ¿Ustedes tenías problemas o discusiones?
- ¿Cuáles eran los principales motivos por los que discutían usted y doña X?
- ¿Cuándo usted y doña X discutían estaban presentes sus hijos?
- ¿Ha agredido verbalmente a doña X? ¿Le ha gritado, la ha humillado?
- ¿Le molestaba a usted que doña X trabajara?
- ¿Le molestaba a usted que doña X asistiera a actividades y celebraciones del trabajo?
- ¿Ha agredido físicamente a doña X?
- ¿Obligaba usted a doña X a mantener relaciones sexuales a cambio de comprar las cosas de la casa o la comida?
- ¿Doña X le ha hablado a usted de manera vulgar?
- ¿Sabe usted si doña X le ha solicitado medidas de protección en su contra y en cuantas ocasiones?
- ¿Recuerda usted haber ido a recoger en algún o algunas ocasiones a doña X después de salir del trabajo?
- ¿Le llamaba usted constantemente a la Sra. X para saber su ubicación?
- ¿Amenazo de muerte a la Sra. X en alguna ocasión?

- ¿Le ha quebrado objetos personales a Sra. X?
- ¿Ha amenazado a la Sra. X con cuchillos?
- ¿Ha insultado o amenazado a la Sra. X por medio de mensajes de textos o wasaps?
- ¿Podría indicarme si usted toma licor? ¿Con que frecuencia lo hace?
- ¿Durante la convivencia matrimonial llegó usted en estado de ebriedad?
- ¿Le impedía doña X a usted, quedarse en el trabajo haciendo horas extra?
- ¿Recuerda si cuando usted llegaba a la casa en estado de ebriedad tenía conductas impropias o agresivas ? ¿Ha golpeado usted las puertas de su casa?

Generales de gastos y bienes gananciales

- ¿Cómo se organizaban en la casa con los gastos? ¿Quién pagaba los recibos por servicios públicos e impuestos municipales?
- ¿Le impidió usted a doña X utilizar el teléfono fijo de la casa? ¿Quién pagaba este servicio público?
- ¿Le paga usted pensión a doña X O AYUDA ECONOMICA para sus hijos?
- ¿Recuerda usted en que año se fueron a vivir al inmueble matrícula X? ¿El mismo tenía una casa? ¿En qué estado estaba esa casa? ¿Recuerda si durante la convivencia matrimonial le realizaron mejoras a dicho inmueble? ¿Sabe si en común usted y doña X sacaron un crédito para la compra de la casa ?
- ¿Puede señalar si el vehículo placa X fue adquirido dentro del matrimonio?
- Consulta sobre otros bienes

Preguntas de DECLARACIÓN DE TERCERO DIVORCIO POR SEVICIA

Preguntas generales de acreditación del testigo

- Me podría indicar si usted conoce a la Sra. XXX
- Hace cuanto tiempo la conoce
- Con que frecuencia ve o visita usted a la Sra.XXX
- Me podría indicar si usted conoce al Sr.XXX
- Hace cuanto tiempo lo conoce
- Con que frecuencia ve usted al Sr. XXXX

Preguntas generales sobre el matrimonio

- Sabe usted qué tipo de relación existe entre la Sra.X y el Sr. X?
- ¿Conoce usted en qué año se casaron?
- ¿Estuvo presente usted el día de la boda?
- ¿Sabe usted en qué lugar vivían cuando se casaron?
- ¿Sabe usted si Sra. X y el Sr X tienen hijos en común que procrearan durante la convivencia matrimonial?
- ¿Cómo describiría el matrimonio del Sr. X y la Sra. X?
- ¿Conoce usted si tuvo interrupciones la convivencia matrimonial?
- ¿Sabe usted si la Sra. X le solicitó en algún momento al Sr. X durante la convivencia matrimonial que se fuera de la casa?
- ¿Cuántas veces se fue de la casa? ¿Por cuáles motivos se fue de su casa?
- ¿Como hacía X para regresar a su casa, Sabe usted si lo perdonaba doña X?

General sobre indicios de violencia

- ¿Sabe usted cual era el comportamiento o la personalidad del Sr. X durante el matrimonio con la Sra. X?
- ¿Conoce usted si el Sr. X y la Sra. X tenían problemas o discusiones por algún motivo?
- ¿Conoce usted cuáles eran los principales motivos por los que discutían el Sr. X y la Sra. X?
- ¿Cuándo la Sra. X y el Sr X discutían en alguna ocasión usted estuvo presente?
- ¿Podría indicar alguna situación que recuerde en particular de alguna discusión entre ellos?
- Sabe usted si el Sr.X ha agredido verbalmente a la Sra. X? ¿Le ha gritado, la ha humillado? ¿En algún momento la ha insultado?
- ¿Usted conoce si la Sra. X trabaja?
- Usted conoce si la Sra.X ha tenido algún problema con el Sr X por trabajar?
- ¿Usted tiene conocimiento si el Sr X le controlaba el horario de llegada y salida del trabajo a la Sra. X?
- ¿Tiene usted conocimiento si el Sr X llamaba constantemente a la Sra. X para saber dónde estaba o donde se encontraba?
- ¿Sabe usted o conoce si el Sr. X se molestaba o insultaba a la Sra. X cuando se quedaba trabajando horas extras?
- ¿Le impedía el Sr X a la Sra. X, acudir las celebraciones o actividades laborales?

- ¿Recuerda usted si el Sr X iba a recoger en algún o algunas ocasiones a doña X después de salir del trabajo?
- ¿Tiene usted conocimiento si el Sr X amenazo de muerte a la Sra. X?
- Sabe usted si la Sra. X ha solicitado medidas de protección por violencia en contra del Sr.X? ¿Cuándo ocurrió ese hecho?
- ¿Quiénes estaban presentes?
- ¿Sabe usted si después de ese hecho la Sra. X y el Sr. X mantuvieron su convivencia?
- ¿Conoce usted si luego de ese hecho que llamaron la policía, posteriormente como se comportaba el Sr X con la Sra. X?
- ¿Sabe usted si el Sr X se mantuvo agrediendo verbalmente a la Sra. X?
- ¿Conoce usted si la Sra. X solicito en otra ocasión medidas de protección por violencia doméstica? ¿Conoce las razones?
- ¿Ha agredido físicamente el Sr X a la Sra. X, tanto a nivel físico como sexual? ¿En cuantas ocasiones?
- ¿Sabes usted si el Sr X ha quebrado objetos personales de la Sra. X?
- ¿Podría indicarme si el Sr X toma licor? ¿Con que frecuencia lo hace?
- ¿Usted vio al Sr X en estado de ebriedad? ¿Como se comportaba?
- ¿Recuerda si cuando llegaba a la casa el Sr. X en estado de ebriedad tenía conductas impropias o agresivas ?
- ¿Usted sabe si el SrX y la Sra. X viven juntos? ¿Hace cuánto tiempo no viven juntos?
- ¿Conoce usted si ha existido algún tipo de reconciliación entre la Sra. X y el Sr X luego de esa separación?

Generales de gastos y bienes gananciales

- ¿Conoce usted como se organizaban en la casa con los gastos la Sra. X y el Sr. X? ¿Quién pagaba los recibos por servicios públicos e impuestos municipales?
- ¿Sabe usted si luego que se separaron ha colaborado con la manutención de los hijos y los gastos de la casa? O AYUDA ECONOMICA
- ¿Sabe usted si el Sr. X ha colaborado con algún monto de pensión para la Sra. X luego de la separación?
- ¿Le consta si durante la convivencia matrimonial la Sra. X y el Sr X adquirieron algún bien en común? ¿Cuáles?
- ¿Dónde se ubica esa propiedad?
- ¿Recuerda si durante la convivencia matrimonial le realizaron mejoras a dicho inmueble? ¿Qué mejoras le realizaron?

- ¿Sabe si en común Sr. X y el Sr sacaron un crédito para pagar esa casa?
- ¿Puede señalar algún si el vehículo XXXX fue adquirido dentro del matrimonio de ellos?

2.5.2. Interrogatorio de declaración de parte: Proceso de pensiones alimentarias.

- ¿Cuál es su escolaridad/ estudios?
- ¿Cuál es su Profesión?
- ¿Usted labora por servicios profesionales? Podría describir a cuales empresas le presta sus servicios?
- ¿Usted desempeña el puesto de asesor financiero? ¿En el caso que no sea puesto podría indicar el puesto o labor que desempeña?
- ¿Usted labora en modalidad virtual?
- ¿Usted tributa sus ingresos al Ministerio de Hacienda?
- ¿Por qué labores o funciones tributa al Ministerio de Hacienda?
- ¿Usted percibe de ingresos un promedio de 2 millones a 4 millones de colones al mes ?
- ¿Usted tiene cuentas en BAC, BCT y en bancos extranjeros?
- ¿En qué entidad bancaria le depositan los dineros por los trabajos que realiza?
- ¿Usted habita en una casa alquilada en el Condominio X?
- Usted paga X00.000 mil colones por alquiler? ¿En el caso no sea este monto, podría indicar cuanto paga de alquiler?
- ¿Usted es dueño registral del vehículo Placa x? ¿Podría indicar su valor fiscal?
- ¿Usted compro un vehículo X?
- ¿Tiene usted bienes en la localidad de X?
- ¿Usted durante la relación con la Sra X era el principal proveedor económico de la familia?
- ¿Usted durante la convivencia en unión de hecho se encargaba de la compra de alimentación de la familia?
- ¿Dónde habitaba usted con la Sra X y su hijo?
- ¿Usted le paga seguro privado a X? ¿Dónde lo paga?
- ¿Podría describir el estilo de vida que procuro usted a su familia cuando habitaban juntos?
- ¿Usted es tiene tres apartamentos de alquiler?
- ¿Usted recibe x mil colones por concepto de alquiler por cada apartamento?
- ¿En qué entidad bancaria le depositan los dineros por estos alquileres?

- ¿Usted es presidente de la Sociedad XXXX?
- ¿Usted es titular del 100% de las acciones de la sociedad XXX?
- ¿Desarrolla usted alguna actividad económica con esa sociedad?
- ¿Genera usted ingresos mediante esta sociedad Sociedad XXX?
- ¿Tributa usted en lo personal o mediante Sociedad XXX al Ministerio de Hacienda?
- ¿Por qué labores o funciones tributa al Ministerio de Hacienda?
- ¿Conoce usted actualmente donde habita la Sra. X con la menor X?
- ¿Conoce usted que año cursa la menor X? ¿Conoce en que Colegio?
- ¿Tiene usted asegurada a la X?
- ¿Conoce usted si la menor X pertenece algún equipo deportivo?

2.5.2.1. **Preguntas de testigo: Procesos de Filiación (Declaratoria de extramatrimonialidad)**

- ¿Qué tipo de relación tiene con la parte actora?
- ¿Con relación al esposo (padre registral) de xxx que conoce usted?
- ¿Usted Asistió a la Boda?
- ¿Conoce usted el Tipo de matrimonio Civil o Religioso?
- ¿X (madre) conoce al sr padre registral?
- ¿Como sabe usted si lo conoce?
- ¿Vivieron juntos?
- ¿Donde vivían ?
- ¿Actualmente están juntos como pareja?
- ¿Tipo de relación con X (padre biológico) ?
- ¿Tiempo de la relación?
- ¿Como ha sido la relación?
- ¿Donde vivían juntos?
- ¿Cuándo quedo embarazada?
- ¿Tiempo de convivencia que quedo en estado de embarazo?
- ¿Tenía (madre) más hijos?

- ¿Como se llama el menor hijo ?
- ¿Qué edad tiene?
- ¿Como se comportó el padre biológico durante el embarazo?
- ¿Quién asumió los gastos del embarazo?
- ¿Al día de hoy viven juntos? por qué no viven juntos?
- Continuo padre biológico siendo responsable con el menor
- ¿A quién reconoce el niño como su padre?
- ¿Vela el padre biológico por la manutención del menor?
- Vela el padre biológico por la parta afectiva del menor. ¿Se ha acercado en alguna oportunidad para establecer algún tipo de relación afectiva con el menor?
- ¿En el embarazo quién velo por las necesidades de la Sra y bebé?
- ¿Hoy vela por sus necesidades?
- ¿A quién reconoce el menor como su padre?
- ¿Para amigos y conocidos familiares quien es el padre del menor?
- ¿Le ha comentado xxx el deseo de reconocer al menor?

2.5.4. Preguntas cuando una Persona se encuentra Ausente y se requiere nombramiento de curador

- ¿Hace cuánto tiempo conoce a la parte actora?
- ¿Usted conoce a la persona xxxx (ausente)?
- ¿Hace cuánto tiempo lo conoce?
- ¿Dónde y cuándo fue la última vez que tuvo contacto con xxxx (ausente)?
- ¿Sabe usted donde se encuentra xxxx (ausente)?
- ¿Sabe la nacionalidad xxx (ausente)?
- ¿Le ha comentado la parte actora a donde se fue xxxx (ausente)?
- ¿Usted ha escuchado de parte de alguna persona donde se fue xxxx (ausente)?
- ¿Sabe usted si ha existido comunicación por algún medio (escrito electrónico) entre la parte actora y xxxx (ausente)?
- ¿Sabe usted si xxxx (ausente) tiene familiares aquí en costa rica?
- ¿Sabe usted si la parte actora ha realizado algún esfuerzo por ubicar a xxxx (ausente)?
- ¿Sabe usted si la parte actora conoce como ubicar a xxxx (ausente)? (de ser necesario verificar si presencio cuando se fue de la casa el ausente)

CAPÍTULO V
FASE RECURSIVA

SECCIÓN 1: Funciones de la persona defensora pública en la fase recursiva

1.1.Elementos para recurrir

La persona defensora pública debe comprender que, para presentar un recurso contra una resolución determinada, se debe conocer los elementos generales y específicos que debe contener toda resolución judicial, y así determinar de forma puntual los motivos de su impugnación, agravios, así como su pretensión recursiva. El Código Procesal de Familia establece del numeral 76 al 78 las normas básicas de todas las resoluciones judiciales que toda autoridad judicial debe tener en consideración, las cuales son:

- Identificación en las resoluciones: Identificación del despacho judicial que la toma, el número de expediente, las partes, la hora y fecha y el nombre de quien la dicta, salvo otros requisitos expresos en la ley para resoluciones específicas
- Firma de las personas juzgadoras. Toda resolución, salvo la tomada verbalmente en una audiencia, deberá ser firmada por quien la dicta. En órganos colegiados, cuando existe imposibilidad para hacerlo, esto se indicará mediante constancia.
- Fundamentación de la resolución judicial. Las resoluciones judiciales deben ser claras, precisas y congruentes y, salvo las de mero trámite, deberán estar fundamentadas. Este deber de fundamentación de las resoluciones judiciales ha sido reiteradamente indicado por la Sala Constitucional del Poder Judicial de Costa Rica y señalado por el Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias[19].

---

19 Resolución 2023000767 a las trece horas diecinueve minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés del Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias: "[…] En este sentido, la fundamentación de resoluciones es un deber que tiene soporte constitucional y que se encuentra contemplado expresamente en el artículo 153 del Código Procesal Civil, Ley n.°7130, pero a su vez tiene soporte en el artículo 154 de la Constitución Política. En el ejercicio de la función jurisdiccional, una resolución que carece de fundamentación es un acto arbitrario y, por consiguiente, jurídicamente reprochable. En ese sentido, es necesario aclarar que existe diferencia entre decidir y motivar: la decisión es la conclusión mientras que la motivación de las resoluciones es una garantía constitucional que consiste en dar razón explícita sobre la decisión tomada. Sin duda administrar justicia implica aceptar, creer y practicar que cada caso es relevante por sí mismo; no hay materias más importantes ni resoluciones intrascendentes o etapas procesales menos interesantes. Así las cosas, las decisiones judiciales convencen y se sostienen porque en ellas se razona y desglosa cada una de las inferencias interconectadas. En razón de lo anterior es que, el artículo 154 de la Constitución Política determina que el juez está sometido a la Constitución y a las leyes, de lo cual se entiende que su actividad no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundamentada y resultar conforme a derecho. La Constitución le impone el deber de enunciar los motivos y fundamentos de hecho y de derecho en que se base la solución acordada a las cuestiones planteadas en el proceso, siendo que la misma constituye el único medio a través del cual las partes pueden verificar la justicia de las decisiones jurisdiccionales y comprobar la adecuación de éstas a las valoraciones jurídicas vigentes; con ello se demuestra que las sentencias son adecuación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual[…]"

En el caso específico de las sentencias, el artículo 82 del Código Procesal de Familia establece los requisitos que deben contener, además de los requerimientos generales de toda resolución judicial señalados anteriormente del numeral 76 a 78, los cuales son:

- Identificación de las partes y demás personas involucradas en el proceso.
- Resumen de las pretensiones de partes e intervinientes.
- Decisión sobre las cuestiones interlocutorias dejadas para resolver en el fallo.
- Hechos tenidos por acreditados y no acreditados.
- Las consideraciones de hecho y de derecho con la correspondiente valoración probatoria y el análisis de las normas legales aplicables.
- Resolución de las pretensiones y excepciones deducidas por las partes.
- Las consecuencias económicas del proceso.

En el caso de las sentencias de segunda instancia, el artículo 83 del Código Procesal de Familia establece los elementos adicionales que deben contener, los cuales son:

- Resolución sobre las cuestiones relativas a la actividad procesal defectuosa solicitada. Se hará de oficio únicamente cuando sea necesario para una mejor comprensión de la resolución y el respeto del debido proceso.
- Consideraciones fácticas de modificación del fallo de primera instancia, necesarias para la solución de la instancia superior.
- Resolución de los recursos admitidos de forma diferida en las resoluciones que definen el asunto en segunda instancia y que se hayan reiterado en los agravios del recurso o aquellos recursos diferidos necesarios para la resolución, aunque no hayan sido reiterados por las partes.
- Consideraciones de hecho o derecho acerca de los agravios propuestos y las cuestiones que el tribunal considere prudentes para la resolución.

Es importante recordar que el numeral 86 del C.P.F , establece que **las resoluciones que se dicten de forma verbal en las audiencias se tendrán por notificadas en el acto a todas las partes, aunque no hayan comparecido y no podrá alegarse desconocimiento de esas resoluciones, debido a ello la persona defensora pública debe comparecer a todos los señalamientos que le han sido debidamente notificados conforme lo indica el numeral 52 inciso 7.**

En cuanto a los efectos de las sentencias, el artículo 89 establece que la sentencia dictada en el proceso resolutivo familiar y cualquier otra resolución que indique la ley producen cosa juzgada material, salvo lo relativo a guarda, crianza y educación, la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental y la que resuelva el sistema de interrelación familiar o cualquier conflicto familiar que pueda ser modificado con posterioridad por el cambio de circunstancias en el ámbito familiar.

Una vez que se tiene claridad de los requisitos que debe contener una resolución y sus efectos, la persona defensora pública debe analizar el artículo 97 C.P.F (deber de fundamentar recursos) y que existen cinco elementos que deben ser tomados en consideración cuando se analiza el tema de la impugnación de resoluciones judiciales, los cuales son los siguientes:

- El elemento subjetivo que responde la pregunta ¿quién impugna?
- El elemento objetivo que responde al cuestionamiento ¿qué se impugna?
- El elemento pretensional que responde a la interrogación ¿para qué se impugna?
- El elemento formal que obedece a la pregunta ¿cómo se impugna?
- El elemento causal que responde a la pregunta ¿por qué se impugna?

Con fundamento a estos interrogantes, no se debe olvidar que las resoluciones judiciales únicamente podrán ser recurridas por los medios y en los casos que expresamente estén señalados y dentro de los plazos y las formas previstos en la normativa, teniendo legitimación para recurrir todas aquellas personas a las que la resolución les cause algún perjuicio (Ver artículos 33, 34, 36, 37 38, 39, 40 51 y 56 del C.P.F).

Es importante citar sobre este punto, se debe citar lo indicado en la entrevista realizada a la Licda. Virginia Vásquez Ruiz (la cual es un insumo escrito del curso autogestionado de la presente guía y puede ser revisada de forma completa en el mismo)), en la cual señala un listado de aspectos básicos de cómo se deben realizar las impugnaciones, indicando de forma específica:

- "[…]Tener la suficiente preparación y claridad sobre la teoría del caso.
- Tener dominio del listado taxativo del artículo 101 CPF, hay que recordar que tratándose de autos se debe presentar conjuntamente el Recurso de Revocatoria.
- Prepararnos en el uso verbal de nuestra comunicación oral
- Utilizar lenguaje claro evitar galimatías
- Reforzar conocimientos en derecho de familia y derechos humanos, normativa nacional como derecho internacional
- Claridad de los principios rectores del proceso de familia que son trasversales.[…]"

Así mismo, el recurso interpuesto podrá ser desistido ante la autoridad judicial de origen o ante el superior en grado, salvo que exista sospecha de fraude procesal, de un vicio de la voluntad o violaciones al debido proceso, se podrá rechazar esta solicitud.

El artículo 96 del C.P.F. señala que la impugnación de una resolución judicial no interrumpirá ni suspenderá la ejecución de lo resuelto, salvo tres excepciones cuando de la ejecución provisional resulte un daño

irreparable, se trate de una situación de imposible restauración o cuando lo disponga una norma de forma expresa. Aunado a lo anterior, no se ejecutará la sentencia que resuelva sobre el estado civil de las personas, el desplazamiento de la filiación y la resolución que autoriza la salida del país de una persona menor de edad para efectos de cambio de residencia en el exterior, hasta que se encuentre firme. Cuando se trate de sentencias de condena, la parte victoriosa puede pedir la ejecución de esta con el otorgamiento de las garantías necesarias a criterio del despacho.

Un aspecto esencial es la congruencia y no reforma en perjuicio, es que, al resolver el recurso, no se podrán conocer aspectos no impugnados ni hacer variaciones a la resolución que perjudique al recurrente, salvo que ello sea estrictamente necesario en atención a lo resuelto. En todo caso, se evitará decretar nulidades de las resoluciones recurridas.

1.2.Expresión de agravios

- El artículo 97 del C.P.F establece que todos los recursos interpuestos contra cualquier tipo de resolución deberán estar fundamentados, bajo efecto de ser rechazados de plano, debido a ello la persona defensora pública debe tener claridad de los elementos del recurso, principalmente la expresión de agravios y la pretensión recursiva.
-
- El concepto de agravio se debe comprende conforme lo resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que ha sido reiterado por el Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias en resolución 2023000884 de las diecinueve horas cincuenta y seis minutos del doce de setiembre de dos mil veintitrés

> *"[...]**V.** Para mayor comprensión, **"expresar agravios"** consiste en que la parte apelante, ponga de manifiesto los aspectos de la resolución recurrida que considera adversos a sus intereses, contrarios a derecho o al mérito de los autos. Entonces, el sentido de expresar agravios no es combatir los argumentos de la contraparte, pues para ello es el proceso en sí sino, combatir los argumentos de la sentencia que se recurre. Sobre el tema, puede ser consultada la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia n.°195-02,16:15 horas del 20 de febrero de 2002. En consecuencia, expresar agravios no es decir simplemente que no está conforme con lo resuelto sin explicar por qué se opone, cuáles son las pruebas que no fueron consideradas o que fueron valoradas de forma incorrecta y por qué. Además, recurrir no es para "reponer" cargas procesales no cumplidas en tiempo. [...]"*[20]

20 "[…] la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución n.°195-02 de las dieciséis

Es importante citar sobre este punto, en la entrevista realizada al Dr. Rolando Soto Castro (†) q. e. p. d. quien en vida fuera juez del Tribunal de Familia (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), señalando que deben plantearse los agravios de forma específica:

> *"[…] Se plantea de forma puntual los agravios, que son las inconformidades que tenemos en contra de la resolución de forma y de manera subsidiaria las de fondo, si no hay inconsistencias, inconformidades de fondo, nos limitamos entonces a hacer los agravios de forma o si no hubiera de forma y solo de fondo nos vamos de una vez a las de fondo. […]".*

En virtud de lo indicado, la persona defensora pública debe tener claridad en la exposición de sus agravios en sus recursos, toda vez que mediante ello la persona juzgadora tiene claridad de las informidades que se tienen con la resolución que se está recurriendo, no es una simple mención de hechos, sino especificar de forma concreta y puntual en que consiste la inconformidad.

---

horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil dos en cuanto a la formulación de agravios dijo: ***"En efecto, la impugnación es un derecho en favor de la parte que se considera agraviada con lo dispuesto en una resolución judicial. Es requisito, entonces, la existencia de un perjuicio en su contra, de donde resulta la legitimación e interés para recurrir, al abrigo de lo estipulado en el artículo 561 del Código Procesal Civil. El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto. Como pretensión que es, requiere, también, de una declaración de voluntad expresa tendiente a poner de manifiesto los aspectos que considera adversos a sus intereses, contrarios a derecho o al mérito de los autos. De esta manera, al estimarse afectada debe tomar la iniciativa de dirigirse al Tribunal, instándolo al conocimiento del recurso, como manifestación del principio dispositivo, inspiración ideológica del Código Procesal Civil, que recoge, entre otros, su artículo 1. Obviamente, se deben exteriorizar esos reproches, los cuales servirán, en el caso del recurso de apelación, para que el órgano de alzada pueda resolver con plena competencia. Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia, en este punto, como lo regula el artículo 565, "El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada". (El subrayado no es del original). Es claro, así, que su competencia la ejerce en función del ruego específico del recurrente, quien, al expresar los motivos de inconformidad, fundamentando con ello su interés en apelar, delimita el control que debe llevarse a cabo sobre lo decidido por el juez de primera instancia, lo cual corresponde con la tesis moderna orientada hacia una apelación limitada, en donde la revisión del primer proceso se realiza bajo estrictos límites."*** Además, dicha Sala ha dicho también: ***"(…) Los poderes de alzada están dados por la expresión de agravios, que de alguna manera equivale a una demanda en segunda instancia, lo cual implica que no podrá considerarse como punto de discusión el que no ha sido planteado por la parte en dicho escrito."*** Sala Primera, n.°951-2006, 10:05 de 4 de diciembre de 2006. Así las cosas, concluye quien resuelve que, los agravios que se conocen en segunda instancia son los expuestos en el recurso de apelación específicamente.[…]"

SECCIÓN 2: Medios de Impugnación

El Código Procesal de Familia establece del artículo 99 al 117 lo relacionado con los medios de impugnación, concretamente el recurso de revocatoria, el recurso de apelación, el recurso de apelación por inadmisión, la apelación con efecto diferido, el recurso de casación y la demanda de revisión.

2.1.Nociones generales en la interposición de recursos en audiencias orales

La mayoría de las actuaciones se se van a dar dentro de la audiencia oral, dependiendo del proceso, por ello se debe analizar artículo 99, 100 y 101 del Código Procesal de Familia, este último nos enlista cuáles son las resoluciones contra las que se puede por plantear el recurso de apelación, que debe presentando de forma conjunta con el recurso de revocatoria.

Es importante citar sobre este punto, en la entrevista (se resumen aspectos esenciales) realizada a la MSc. Mauren Solís Madrigal como jueza del Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), señalando aspectos básicos que debe tomar en consideración una persona defensora pública en la interposición de gestiones orales, señalando que:

- La atención siempre en la audiencia es fundamental. La persona defensora no se puede desconectar de lo que está pasando en audiencia. Tomar apuntes es fundamental sobre lo que ha pasado, lo que dice la otra parte, porque también es muy importante poder hacer referencia a lo que ha ocurrido y a lo que la otra parte está haciendo. La mente concentrada en audiencia, obviamente dominando el caso, conociéndolo, y particularmente tomando apuntes
- La fundamentación de las gestiones es esencial, y para para fundamentarse la persona defensora debe estar concentrada y tiene que tomar apuntes.
- Ser puntual.
- Trabajar en la oralidad , las intervenciones no pueden ser kilométricas, extensas, pero tampoco omisas.

En esta misma línea de ideas, en la entrevista (se resumen aspectos esenciales) realizada al Dr. Rolando Soto Castro (†) q. e. p. d. quien en vida fuera juez del Tribunal de Familia (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), señalando los elementos esenciales que deben considerarse al interponer un recurso en general por parte de una persona defensora pública y todo litigante en un proceso familiar:

- Capacidad de síntesis, que no se divague.
- Ser sintético, identificar cuáles son las inconformidades contra la resolución.

- Realizar agravios puntuales y alegatos puntuales de manera técnica. Los mismos deben de ser de manera técnica es de manera objetiva, desapasionada, ello debido a que no debe confundir la mística del trabajo con una personalización del tema, ya que se pierde la perspectiva, así como objetividad.
- Ser lo más técnico posible sin utilizar palabras sofisticadas ni formulas sacramentales. Simplemente ser técnico en la identificación, un buen recurso no tiene que ser un recurso de horas de oralidad o de espacios de cientos de páginas, es ir específicamente a cuáles son los puntos que se están atacando.

2.2.Recurso de Revocatoria

El **recurso de revocatoria**, es un recurso ordinario que no tiene una lista taxativa para su interposición, es horizontal porque se tramita en una única instancia y es competencia de la misma persona juzgadora que dictó la resolución, el mismo se tramita conforme los lineamientos establecidos en el artículo 99 del Código Procesal de Familia, el cual señala:

- Los autos son revocables de oficio o a petición de parte.
- La solicitud deberá hacerse dentro del tercer día.
- Si se trata de pronunciamientos en audiencia, la impugnación deberá hacerse durante el mismo acto de forma inmediata a su dictado y se resolverá en ese momento, previa escucha a las otras partes e intervinientes, en caso de que sea necesario a criterio de la persona juzgadora.
- El recurso de revocatoria en audiencias no puede diferirse para ser presentado en otro momento, debe ser oral.

La resolución que deniega un recurso de revocatoria no será impugnable, pero la que revoque parcial o totalmente dicho pronunciamiento podrá ser recurrida por medio de los recursos que procedan contra la nueva resolución.

Es importante citar sobre este punto, en la entrevista realizada al Dr. Rolando Soto Castro (†) q. e. p. d. quien en vida fuera juez del Tribunal de Familia (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), señalando los elementos esenciales que deben considerarse al interponer un recurso:

- El recurso de Revocatoria es aquel recurso horizontal para que la misma autoridad judicial que dictó la resolución la revoque, debido a ello se debe atacar puntualmente aquellos aspectos de la resolución que se consideran que no son correctos
- Analizar si de forma de primero, si hay una mala fundamentación, si no se tomó en cuenta alguna prueba, si no se tomó en cuenta algún alegato y la resolución hace caso omiso de eso o simplemente no está fundamentada. Entonces se ataca primero los aspectos procesales que, de acogerse, provocaría la nulidad de la resolución, si no hubiera esos aspectos, entonces se atacan los aspectos de fondo.
- Se plantea de forma puntual los agravios, que son las inconformidades que se tienen.

- El recurso tiene que ser puntual. Entonces es decirle al juez o la jueza con todo el respeto interpongo el recurso de revocatoria por cuánto no está fundamentada la resolución, por cuanto no tomó en cuenta A o B aspecto y, por lo tanto, tiene que anularse, en caso de que no se anule entonces analice, señor juez, señora jueza, los siguientes aspectos de fondo, que es mala aplicación de la ley, una valoración inadecuada de la prueba, entre otros y entonces, obviamente, que la pretensión no sería anular, sino que la pretensión sería que se revoque la resolución por el fondo.
- Enumere esas inconsistencias. El éxito de un recurso es la precisión, la identificación de esos puntos, agravios y que la pretensión recursiva quede clara. La pretensión recursiva muchas veces en la práctica, con una mala técnica se pide la nulidad de la resolución y entonces, por ejemplo, se dice que se anule la resolución, por lo que entonces tendrá que concederse ABC, y ello es incorrecto ya que si existe una nulidad es para que técnicamente esa resolución desaparezca y se vuelva a dictar, entonces tener muy clara esa distinción.

2.3.Recurso de Apelación con efecto diferido

El Código Procesal de Familia en su artículo 103 establece la posibilidad de la presentación del **recurso de apelación con efecto diferido**, el cual implica la presentación de recurso de apelación contra autos en la propia audiencia del proceso, los cuales se admitirán en efecto diferido para conocerse junto al recurso de la sentencia final, recordando que como requisito indispensable **para la presentación de un recurso de apelación contra autos se debe presentar concomitantemente el de revocatoria**, porque el numeral 100 del C.P.F indica que si no será rechazado de plano el recurso de apelación.

La presentación de este recurso, si fuera admitido no suspende el desarrollo de la audiencia, la misma continúa hasta el dictado de la sentencia, por ejemplo en el caso que se ofrezca una prueba esencial como un documento o un testigo que tiene que ver con el objeto del proceso y entonces insisto en que se admita por la autoridad judicial, y la misma es rechazada, se presenta el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en audiencia, en ese momento la persona juzgadora rechaza el recurso de revocatoria por cuanto no estimó que fuera procedente ni pertinente, señalando que esa prueba no tiene relación con el objeto del proceso, en razón de ello de admitirse el recurso de apelación es en el efecto diferido, quedando en pausa y la audiencia continúa, cuando se dicta sentencia, si la sentencia es contraria a los intereses de esta persona que presentó el recurso de apelación y que se le admitió en el efecto diferido, entonces se debe presentar el recurso de apelación contra la sentencia y debe reiterar el recurso presentado admitido en efecto diferido.

Al respecto señala en la entrevista realizada al Dr. Rolando Soto Castro (†) q. e. p. d. quien en vida fuera juez del Tribunal de Familia (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), que:

> *"[...] la palabra diferido es que lo dejamos para un momento posterior. ¿Qué dejamos para el momento posterior? La elevación de los autos ante el superior. El espíritu de esto, es no entorpecer el desarrollo del proceso de la audiencia, ya que la oralidad tiene como uno de*

sus fines es hacer más célere los procesos, entonces, si en cada apelación que se está haciendo vamos a interrumpir la audiencia, pues entonces se nos cae ese objetivo, eso es lo que significa la apelación en el efecto diferido [...]"

Es esencial comprender que cuando se interpone este recurso la persona defensora pública debe cumplir todos los requisitos de la interposición de revocatoria de apelación conforme lo establece el Código Procesal de Familia en su numeral 94, 97, 99, 100, 101, 102 y 103, que es , en esencia, plantear los agravios de forma y luego en subsidio, los de fondo o si solo hay de forma de forma o si solo hay de fondo, lo que cambia es el efecto

La fundamentación de manera oral, requiere ir perfeccionando también el tema de la oralidad, para no indicar temas que no sean necesarios y no se divague, requiriéndose puntualidad.

Es importante que la parte recurrente, cuya apelación fue diferida, reitere y fundamente sus motivos junto al recurso de la sentencia final; de lo contrario, se tendrá por desistido. El órgano de segunda instancia conocerá de los recursos reiterados y diferidos cuando haya interés y trascendencia para la decisión final. Si quien interpuso la apelación diferida no ha recurrido la sentencia, por haberle sido favorable, los alegatos que se habían dado en esa apelación deberán ser considerados por el superior al conocerse el recurso de la otra parte, si es necesario en vista de la forma de resolución que se toma.

2.4.Recurso de Apelación por Inadmisión

El Código Procesal de Familia establece el **recurso de apelación por inadmisión** en su artículo 104, el cual procede contra la resolución que deniegue un recurso de apelación, señalando los siguientes requerimientos:

- Presentarse en el acto si la denegatoria se hizo en una audiencia o dentro del tercer día, si se trata de una resolución escrita.
- Formularse ante el mismo despacho que denegó el recurso, y se deberán expresar con claridad las razones por las cuales se estima que la denegatoria es ilegal.

El objetivo de la presentación de este recurso es que segunda instancia conozca de la inadmisión de un recurso de apelación y analice no el fondo de la apelación, sino que revise si cabe apelación o no en el caso concreto. Si se llega a la conclusión que cabía la posibilidad de la presentación del recurso de apelación, segunda instancia procede a anular la resolución que la denegó y ordena admitirla, y posteriormente sí va a conocer por el fondo el recurso.

Antes de la entrada en vigencia del C.P.F, este recurso era sumamente formal y con muchos requerimientos en su presentación, toda vez que el formalismo se justificaba cuando no existía el expediente electrónico. Con el Código Procesal de Familia se debe entender que este recurso es menos formal y tener en consideración los siguientes aspectos:

- Cuando la apelación por inadmisión se refiera a la denegatoria de una apelación que debió admitirse con efecto diferido, la autoridad judicial recurrida se limitará a permitir la interposición del recurso de apelación por inadmisión, el cual quedará reservado para que sea resuelto y tomado en consideración en el momento en que el superior se pronuncie sobre el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva, siempre que subsista el interés del apelante por inadmisión.
- Cuando se refiere a la denegatoria de una apelación que debió admitirse en efecto no diferido, alegada la apelación por inadmisión, el tribunal de primera instancia remitirá el expediente al superior de forma inmediata para su resolución.
- Si la apelación es improcedente, el superior confirmará el auto denegatorio.
- Si la declara procedente, revocará el auto denegatorio y admitirá la apelación.
- Sin necesidad de resolución expresa, las partes deberán comparecer ante el superior a hacer valer sus derechos dentro del tercer día.

La interposición del recurso de apelación por inadmisión no suspende el curso normal del procedimiento, salvo que la autoridad judicial disponga expresamente lo contrario.

2.5.Recurso de Apelación

La persona defensora pública debe cumplir todos los requisitos de la interposición del recurso de apelación conforme lo establece el Código Procesal de Familia en su numeral 94, 97, 99, 100, 101 y 102, recordando que como requisito indispensable para la presentación de un recurso de apelación **contra autos (no sentencias)** se debe presentar concomitantemente el recurso de revocatoria, porque el numeral 100 del C.P.F indica que si no será rechazado de plano el recurso de apelación.

El artículo 101 del C.P.F establece los motivos por cuales puede plantearse un recurso de apelación, señalando que proceden contra las siguientes resoluciones, salvo norma en contrario:

1) Todas las sentencias que resuelven el fondo del asunto.

2) Los autos que:

a) Rechacen de plano una demanda o la ejecución de un fallo.

b) Declaren la inadmisibilidad de la demanda.

c) Decreten la suspensión o interrupción del proceso, excepto que se pida conjuntamente.

d) Denieguen, decreten, confirmen, cancelen, sustituyan o modifiquen medidas cautelares ordenadas de oficio o a solicitud de parte.

e) Resuelvan las excepciones procesales.

f) Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos.

g) Den por terminado anticipadamente el proceso.

h) Rechacen prueba ofrecida ordinariamente.

i) Ordenen prueba ordinaria de oficio.

j) Autoricen la sustitución de testigos, cuando ha habido oposición.

k) Declaren la nulidad de actos procesales defectuosos.

l) Fijen los honorarios de personas abogadas.

m) Denieguen la ejecución provisional del fallo.

n) Resuelven una liquidación de costas e intereses.

o) Consideren infundada la oposición a la sentencia anticipada en materia de pensiones alimentarias, restitución internacional de personas menores de edad o procesos de protección.

p) Decreten o denieguen el apremio corporal en cualquiera de sus acepciones o la anotación en el historial crediticio de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

q) Resuelven sobre los beneficios de pago en tractos y búsqueda de trabajo en materia alimentaria.

r) Resuelven sobre gastos extraordinarios en materia alimentaria.

s) Produzcan efectos propios.

Es importante indicar que los efectos propios, son definidos desde la resolución 300-90 de las diecisiete horas del veinte uno de marzo de mil novecientos noventa de la Sala Constitucional , lo cual amplia el marco de la posibilidad de interposición de impugnaciones en los procesos familiares[21].

21 Resolución N° 2024001360 de las quince horas cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro del Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias. "[…] Además, en la resolución número 300-90, 17:00 horas del 21 de marzo de 1990, la Sala Constitucional dijo: "V. (…) En efecto, un importante derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución

En la presentación de un recurso de apelación, la persona defensora pública debe identificar las inconfor-
jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación, al menos cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales sustanciales (de goce), como es la libertad personal. VI.- Tesis similar es la que prevalece hoy en el Derecho Público en general, el cual reconoce, de principio, el derecho de impugnar los actos de procedimiento o preparatorios, normalmente irrecurribles, cuando tengan "efecto propio", es decir, los que en Derecho Administrativo se conocen como "actos separables" en cuanto causan por sí mismos un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan, de manera que ese efecto no podría corregirse con la solución normal de tener que esperar para impugnarlos conjuntamente con el acto final que están llamados a preparar (V., p. e j., art., 163.2 Ley General de la Adm. Pública). Al nacer, pues, ese derecho a recurrir contra los actos separables, de un principio general de Derecho Público, ergo lo es del derecho de la Constitución, con el mismo rango que sus normas expresas (como lo reconoce el art. 7.1 de la misma Ley General).(…)" Igualmente, en la resolución constitucional n.°6113-96, 15:00 12 de noviembre de 1996, dicha Sala dispuso: "(…) que el derecho a impugnar las resoluciones jurisdiccionales no puede interpretarse como garantía de que deba permitirse que todas las actuaciones jurisdiccionales, aún aquellas de mero trámite o las que pueden ser revisadas posteriormente sin causar lesión, tengan recurso de apelación, por el contrario, esa posibilidad se limita a las actuaciones en que se pueda presentar una lesión a un derecho o libertad fundamental; que es necesario examinar en cada caso si la ausencia del recurso atenta o no contra los derechos fundamentales; que en el Derecho Público, por principio general, se reconoce el derecho de impugnar actos que por su naturaleza son normalmente irrecurribles -de procedimiento o preparatorios- cuando tienen "efecto propio", o sea, cuando se trata de los denominados actos separables que causan por sí mismos un gravamen más allá del procedimiento en que se dictan y su efecto no puede corregirse con impugnarlos conjuntamente con el acto final; que en materia de incidentes la reticencia en el reconocimiento del derecho al recurso tiene pleno sentido en cuanto se aplica a un procedimiento que carece de autonomía y cuya denegación normalmente no tiene efecto propio fuera del proceso principal, por lo que sus limitaciones se compensan con la posibilidad de recurrir en la sentencia contra posibles errores cometidos al desestimarse; que existen determinados procedimientos incidentales que constituyen verdaderos procesos autónomos que se tramitan mediante reglas más sencillas y expeditas, pero en los que una limitación o supresión de los recursos contra sus resoluciones finales, hacen imposible su impugnación" (véanse las sentencias números 300-90 de las 17:00 horas del 21 de marzo de 1990, 1371-92 de las 14:40 horas del 26 de mayo de 1992, y 1054-94 de las 15:24 roas del 22 de febrero de 1994). La Sala definió esas resoluciones como aquellas que independientemente de la naturaleza del procedimiento en el que se produzcan, cierran la discusión sobre determinado aspecto, con lo que pueden causar un perjuicio a alguna de las personas que interviene en el proceso, que alcanza a configurar una infracción de nivel constitucional por la naturaleza de los derechos que se afectan. En otros pronunciamientos la Sala Constitucional se ha referido al concepto efectos propios o bien, actos separables. Por ejemplo: n.°1955-97, 15; 12 de 8 de abril de 1997; n.°1953-97, 15; 06 de 8 de abril de 1997n.°4562-99, 16; 36 de 15 de junio de 1999; n.°11516-02, 8;53 de 6 de diciembre de 2002; n.°2970-96, 15:06 de 18 de junio de 1996; n°6375-94, 16;18 de 1° de noviembre de 1994; n.°6575-95, 18:21 de 28 de noviembre de 1995; n.°4973-1997, 17:24 de 22 de agosto de 1997; n.°9083, 02, 15:05 de 18 de setiembre de 2002; n.°2003-3660, 14:47 de 7 de mayo de 2003, n.°2000-8745, de las 14:48 horas del 4 de octubre de 2000 y, n.°2896-96, de las 9:36 de 14 de junio de 1996. En consecuencia, una resolución produce efecto propio en tanto no podría en una etapa posterior del proceso y tampoco en sentencia, superar el perjuicio ocasionado. Para mayor claridad, la expresión "efecto propio" es un concepto jurídico que está comprendido básicamente por la imposibilidad de

midades técnicamente y distinguir las que sean este de forma de las de fondo de esto, de manera puntual establecer los agravios, por ejemplo, señalar que en la sentencia existe preterición probatoria, toda vez que se presentaron cinco documentos y la autoridad judicial solo valoró uno, debido a ello se debe cuestionar ¿Qué pasó con los otros? , lo que provoca una nulidad absoluta. También existiría una nulidad porque hay incongruencia, toda vez que se plantean tres pretensiones y solo resolvieron solo una.

En el caso que no se acogiera la nulidad, se solicita que se revoque la sentencia por qué por ejemplo no se aplicó una norma. No se debe confundir agravios de forma con agravios de fondo, porque muchas veces en la práctica se dice es nula la resolución porque no se otorgó valor al testigo recibido, pero eso es un tema de fondo, entonces, la pretensión que es revoque se la sentencia. Diferente es que en la sentencia se omita por completo el testimonio, como que no existiera, lo cual constituye un agravio de forma, aquí hay que decir la sentencia es nula porque dejó de analizar, prueba del todo omitió prueba preterición probatoria. En la práctica existe una confusión entre que lo que debe entenderse por revocar y lo que es anular.

En este punto, se debe citar en la entrevista realizada al Dr. Rolando Soto Castro (†) q. e. p. d. quien en vida fuera juez del Tribunal de Familia (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual señala los elementos esenciales al momento de interponer un recurso de apelación:

- Se debe identificar con lo que estoy inconforme,
- Analizar si hay alguna violación al debido proceso
- Revisar si se analizaron todas las pruebas se aportaron.
- Identificar si se dio la oportunidad de hablar o no en una audiencia, aunque si como persona defensora pública guarda silencio en audiencia y no reclama, no planteo el recurso, después ya yo no lo va a poder reclamar.
- Analizar si hay alguna violación al principio de congruencia[22].

enmendar el perjuicio procesal o de fondo causado con una determinada resolución judicial. No se trata de subjetividades, pues no toda resolución necesariamente produce efecto propio, sino que, para determinarlo, deberá considerarse cada situación en particular. Si toda resolución fuera recurrible, se produciría una obstrucción insostenible del sistema judicial, del principio de justicia pronta y cumplida, así como del acceso a la justicia y la celeridad.[…]".

22 Resolución **N° 2023000767 a las trece horas diecinueve minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés del** Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias: "[…] En virtud del principio de congruencia, un fallo debe ser internamente congruente y, además, debe ser congruente con lo que es objeto de debate. En el primer caso, el fallo debe ser **comprensible y autosuficiente**. Por ello, debe indicar qué es lo pretendido y cuál es la tesis de defensa de la parte demandada, si es que existe tal tesis. Un fallo **no es una pieza para armar**, sino que, debe entenderse por sí mismo, de ahí que, no puede remitirse a las partes a lo que consta en la demanda y en la contestación para que se entienda qué es lo debatido. En el segundo caso, sea la congruencia con el objeto de debate, esto implica que, como establecen los artículos 99 y 155 del Código Procesal Civil Ley n.°7130, la sentencia debe dictarse dentro de los límites establecidos en la demanda y, es prohibido pronunciarse sobre cuestiones no debatidas. A esto se suma que, todo aquello que se derive de la pretensión principal e incluso de la subsidiaria, también debe ser objeto de

- Determinar si hay alguna violación a los principios de la oralidad, por ejemplo, si se violó la identidad física del juzgador, es otro juez o jueza a la que dictó la sentencia diferente al que estaba en audiencia.
- Revisar si la sentencia, por ejemplo, carece de hechos probados.
- Identificar cuáles son los defectos que puede tener la resolución en general, que violen aspectos de forma procesales y luego analizar los que están violentando los de fondo.

En el mismo sentido , se debe citar la entrevista (elementos esenciales resumidos) realizada a la MSc Mauren Solís Madrigal como jueza del Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual señala aspectos de vital relevancia al momento de interponer un recurso de apelación:

- El recurso no tiene que ser repetitivo. No se debe reiterar lo que la sentencia indica.
- Tener claridad ¿Por qué se recurre? ¿Dónde está la violación procesal o sustantiva? ¿Dónde está la inobservancia de prueba? ¿Dónde está la inconsistencia de la sentencia? ¿Dónde está la falta de congruencia
- El recurso debe estar orientado a lo que fue objeto de debate.
- Es muy importante mantenerse actualizado con la jurisprudencia constitucional. En materia de pensiones alimentarias ello es de vital importancia.

pronunciamiento. Esto es lo que se conoce como pretensión presunta. En este sentido, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "II.- El derecho a la congruencia, integrante del debido proceso, exige que las sentencias sean armoniosas en sí mismas y que se ajusten a los términos de la litis, de tal manera que resuelvan todas las cuestiones propuestas y tan sólo éstas. Obliga, por lo tanto, al órgano jurisdiccional a no omitir pronunciarse sobre alguno o sobre varios de los extremos debatidos durante la sustanciación del proceso (incongruencia infra petita), a no conceder más de lo solicitado en el petitum (incongruencia ultra petita) y a no otorgar uno o más derechos no reclamados, teniendo en consideración aspectos fácticos que no estuvieron comprendidos en la causa de pedir (incongruencia extra petita). Esas reglas jurídicas, otrora rígidas al igual que el principio dispositivo del cual son un efecto, han sufrido modificaciones importantes en su concepción original como producto del reconocimiento del carácter público del proceso civil y del interés público inmerso en la resolución de los conflictos jurídicos de esta naturaleza" (Voto N° 322, de la 14:30 horas, del 17 de diciembre de 1997; y, también se pueden consultar los números 47, de las 9:40 horas del 4 de marzo de 1994; y 42, de las 16:40 horas del 19 de febrero de 1997)." Resolución n.°156-02, 9:40 de 12 de abril de 2022. De igual forma ha dicho: "La jurisprudencia de esta Sala ha determinado que no se contraviene el principio de congruencia del fallo cuando la declaración hecha por el juzgador constituye una derivación lógica de la pretensión formulada o una consecuencia natural de lo pretendido (voto número 1075, de las 9:40 horas del 15 de diciembre del 2004). (Además, consúltense al respecto los votos números 395, de las 9:40 horas del 26 de mayo del 2004; 120, de las 9:00 horas del 22 de febrero del 2005, y 122, de las 9:20 horas de esa misma fecha)." Resolución n.°904-06, 10:20 de 27 de setiembre de 2006. También se puede consultar 488 de las 10:10 del 1º de junio de 2012 de dicha Sala. Como complemento, según el último párrafo del artículo 155 del citado Código, es prohibido declarar procedentes uno o varios extremos refiriéndolos únicamente a lo dicho en alguno o varios de los considerandos. En este sentido, la congruencia exige que una sentencia sea clara, precisa y autosuficiente. Ese deber deriva también del artículo 154 de la Constitución Política, pues la persona juzgadora es la única responsable por el contenido de sus decisiones y, por las sus omisiones de esas decisiones…[…]".

- Tener claridad ¿Qué es lo que quiere, que es lo que está pidiendo? No conformarse con la nulidad porque si la nulidad no prospera no hay más que resolver, debe pedirse también que la sentencia que sea revocada.
- La pretensión recursiva tiene que ser muy clara, ya que determina la competencia funcional de segunda instancia. Existen pretensiones recursivas que no tienen ningún tipo de contenido y que causan indefensión la contraparte y que prácticamente lo que buscan es que la segunda estancia construya la pretensión y eso no puede ser, por ejemplo, que se indica apelo para que la segunda instancia fije un monto más justo, eso no es una pretensión recursiva. Tiene que ser una pretensión donde la otra parte sepa sobre qué es lo que se está aspirando, señalando pido tanto y por tal razón. Una forma también de hacerlo más práctico sería en si es que no fue otorgado lo que lo que se pidió entonces apelo para que sea acogida la demanda en todos sus extremos. Existen apelaciones donde la parte dice en la pretensión, que se envíe el superior y ello no es una pretensión recursiva.

Una vez admitido el recurso se le otorgará un plazo de tres días a las otras partes e intervinientes para que expresen agravios. Vencido el plazo, se remitirá el expediente o legajo ante el superior sin ulterior trámite, el fallo se emitirá dentro del plazo de cinco días a partir de su recibo, salvo en casos de órganos colegiados, que será en quince días.

DEFENSA PÚBLICA

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RECURSO DE APELACIÓN POR INADMISIÓN

EXPEDIENTE:

ACTORA:

DEMANDADO:

TIPO DE PROCESO:

PERSONA MENOR DE EDAD REPRESENTADA:

ANTE EL SUPERIOR: JUZGADO DE xxxxxxxxx

La suscrita **xxxxxxxxx** comparezco ante su Autoridad a formular **RECURSO DE APELACIÓN POR INADMISIÓN** contra la resolución **xxxxxx**, de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTO FÁCTICO:

PRIMERO: En la presente causa en el plazo de ley se interpuso Recurso de Apelación contra la resolución de las _____del Juzgado _____

SEGUNDO: Dicha resolución fue notificada a las partes el día _____

TERCERO: El Recurso de Apelación interpuesto, fue presentado en estrados judiciales el día _____

CUARTO: El Recurso interpuesto fue rechazado en primera instancia mediante resolución de las _____del Juzgado _____, de la cual se adjunta copia o consta en el expediente electrónico, la cual fue notificada a todas las partes en fecha _____

QUINTO: El fundamento de la resolución que rechaza el recurso interpuesto es que_____ y el recurso de apelación si debe ser admitido porque _____ y así está establecido en _____ _____

II. FUNDAMENTO LEGAL

SE DEBE REVISAR QUE NORMATIVA ES APLICABLE AL CASO EN CONCRETO: Fundamento este recurso en los numerales Artículo 94, 97, 98, 101, 104 (revisar otros aplicables) Código Procesal de Familia , numerales xxxx (revisar otros aplicables al caso concreto) del Código de Familia, Código de la Niñez y la Adolescencia, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Belem Do Pará y Convención sobre Obligaciones Alimentarias.

III. AGRAVIO

La expresión de agravios es un elemento esencial. Explicar el perjuicio que se causa con la inadmisibilidad

IV. PETITORIA

- Se declare con lugar el recurso DE APELACIÓN POR INADMISIÓN y se revoque la resolución xxxx que declara inadmisible el recurso de apelación de apelación contra la resolución XXXXXXXXXXX y se declare admisible el mismo para ser conocido por segunda instancia.

Volver al índice

V. NOTIFICACIONES DE LA DEFENSA PÚBLICA

PARA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA en la Defensa Pública de XXXXX debidamente rotuladas a la plaza **XXXX POR GESTIÓN EN LINEA**, **hasta el dictado de la sentencia firme según acuerdo del Consejo Superior, Sesión 29-2004, celebrada a las ocho horas del 29 de abril del 2004, artículo XLIX.**

ACTORA XXXXXXXXXXXX

DEFENSA PÚBLICA

DEFENSA PÚBLICA

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIÓN / AUTO XXXXXXX

EXPEDIENTE:

ACTORA:

DEMANDADO:

TIPO DE PROCESO:

PERSONA MENOR DE EDAD REPRESENTADA:

ANTE EL SUPERIOR: JUZGADO DE xxxxxxxxx

La suscrita **xxxxxxxxx(calidades)** comparezco ante su Autoridad a formular **RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO** contra la resolución / auto xxxxxx, de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTO FÁCTICO:

1. **MOTIVOS DE FORMA: PARA INVOCAR NULIDAD Y GENERAR QUE SE ANULE EL AUTO**

PRIMERO: En la presente causa mediante resolución _____del Juzgado xxxxx se rechazó XXXXX de____xxxxx notificada a las partes en fecha ____xxxxx._____

Volver al índice

SEGUNDO: El fundamento de la resolución que rechaza la XXXXX es que _xxxxxxxxx_____(NO ES UNA TRANSCRIPCIÓN LITERAL).

TERCERO: La resolución que se recurre carece de__xxxxxx___porque _____(describir los fundamentos de forma por los cuales se está presentado el Recurso, porque se está disconforme con la resolución)

CUARTO: Otros que se consideren relevantes

2. **MOTIVOS DE FONDO: PARA SOLICITAR QUE SE REVOQUE EL AUTO Y SE RESUELVA EN INSTANCIA LO QUE SE SOLICITA SEGÚN LA PRETENSIÓN RECURSIVA**

PRIMERO: En la presente causa mediante resolución _____del Juzgado xxxxxx se rechazó XXXX de_____ xxxx__notificada a las partes en fecha _____

SEGUNDO: El fundamento de la resolución que rechaza XXXXXXXXXXXXXXX es que _____(NO ES UNA TRANSCRIPCIÓN LITERAL).

TERCERO: La resolución que se recurre carece de_____porque xxxxxx___(describir los fundamentos de fondo por los cuales se está presentado el Recurso, porque se está disconforme con la resolución)

CUARTO: Otros que se consideren relevantes

II. FUNDAMENTO LEGAL

SE DEBE REVISAR QUE NORMATIVA ES APLICABLE AL CASO EN CONCRETO: Fundamento este recurso en los numerales Artículo 94, 97, 98, 100, 101, 103 (revisar otros aplicables) Código Procesal de Familia , numerales 164 (revisar otros aplicables al caso concreto) del Código de Familia, Código de la Niñez y la Adolescencia, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Belem Do Pará y Convención sobre Obligaciones Alimentarias.

III. AGRAVIO

La expresión de agravios es un elemento esencial. Explicar el perjuicio que causo el rechazo de XXXX o no acoger la pretensión solicitada . Es esencial la explicación del porque existe una afectación con lo resuelto: como afecta la nulidad existente o el motivo de fondo alegado en el recurso.

IV. PETITORIA

- Se declare con lugar el recurso de REVOCATORIA deducido contra la resolución **XXXXX** del Juzgado de XXXXX y se (DE FORMA EXPRESA SEÑALAR QUE PRETENSIÓN SE TIENE -NO INDICAR CONFORME A DERECHO, ELLO NO ES UNA PRETENSIÓN RECURSIVA-)
- Se declare con lugar el recurso DE APELACIÓN deducido contra la resolución **XXXXX** del Juzgado de XXXXX y se declare anule el auto en virtud de que XXXXXXXXXXX (cual es la nulidad que contiene) y se remita al Juzgado de primera instancia para una nueva resolución.
- En el caso que no se determine anular la resolución xxxxxx por la nulidad alegada, se solicita se revoque la auto y se establezca XXXXXXXXXXXXXXX (DE FORMA EXPRESA SEÑALAR QUE PRETENSIÓN SE TIENE -NO INDICAR CONFORME A DERECHO, ELLO NO ES UNA PRETENSIÓN RECURSIVA-)

V. NOTIFICACIONES DE LA DEFENSA PÚBLICA

PARA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA en la Defensa Pública de XXXXX debidamente rotuladas a la plaza **XXXX POR GESTIÓN EN LINEA**, **hasta el dictado de la sentencia firme según acuerdo del Consejo Superior, Sesión 29-2004, celebrada a las ocho horas del 29 de abril del 2004, artículo XLIX.**

ACTORA XXXXXXXXXXXX

Volver al índice

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

DEFENSA PÚBLICA

DEFENSA PÚBLICA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:

ACTORA:

DEMANDADO:

TIPO DE PROCESO:

PERSONA MENOR DE EDAD REPRESENTADA:

ANTE EL SUPERIOR: JUZGADO DE xxxxxxxx

La suscrita **xxxxxxxxx(calidades)** comparezco ante su Autoridad a formular **RECURSO DE APELACIÓN** contra la resolución xxxxxx, de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTO FÁCTICO:

1.REITERAR RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO DIFERIDO PRESENTADO.

2. MOTIVOS DE FORMA: PARA INVOCAR NULIDAD Y GENERAR QUE SE ANULE LA SENTENCIA (ejemplo preterición de prueba)

PRIMERO: En la presente causa mediante resolución _____del Juzgado xxxxx se rechazó la demanda de_____ notificada a las partes en fecha _____

SEGUNDO: El fundamento de la resolución que rechaza la demanda interpuesta es que _xxxxxxxxxxxx___(NO ES UNA TRANSCRIPCIÓN LITERAL).

TERCERO: La resolución que se recurre carece de_____porque xxxxxxxxx (describir los fundamentos de forma por los cuales se está presentado el Recurso, porque se está disconforme con la resolución)

CUARTO: Otros que se consideren relevantes

- **3.MOTIVOS DE FONDO: PARA SOLICITAR QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA Y SE RESUELVA EN INSTANCIA LO QUE SE SOLICITA SEGÚN LA PRETENSIÓN RECURSIVA**

PRIMERO: En la presente causa mediante resolución _____del Juzgado xxxxxx se rechazó la demanda de__xxxxxx_ notificada a las partes en fecha _____

SEGUNDO: El fundamento de la resolución que rechaza la demanda interpuesta es que _xxxxxxxxx____(NO ES UNA TRANSCRIPCIÓN LITERAL).

TERCERO: La resolución que se recurre carece de_____porque xxxxxxxxxxxxxx__(describir los fundamentos de fondo por los cuales se está presentado el Recurso, porque se está disconforme con la resolución)

CUARTO: Otros que se consideren relevantes

II. FUNDAMENTO LEGAL

SE DEBE REVISAR QUE NORMATIVA ES APLICABLE AL CASO EN CONCRETO: Fundamento este recurso en los numerales Artículo 94, 97, 98, 100, 101, 103 (revisar otros aplicables) Código Procesal de Familia , numerales 164 (revisar otros aplicables al caso concreto) del Código de Familia, Código de la Niñez y la Adolescencia, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Belem Do Pará y Convención sobre Obligaciones Alimentarias.

III. AGRAVIO

La expresión de agravios es un elemento esencial. Explicar el perjuicio que causo el rechazo de la demanda interpuesta o no acoger la pretensión solicitada . Es esencial la explicación del porque existe una afectación con lo resuelto: como afecta la nulidad existente o el motivo de fondo alegado en el recurso.

IV. PETITORIA

- **Se declare con lugar el recurso DE APELACIÓN deducido contra la resolución XXXXX del Juzgado de XXXXX y se declare anule la sentencia en virtud de que XXXXXXXXXXX (cual es la nulidad que contiene) y se remita al Juzgado de primera instancia para una nueva resolución.**

- **En el caso que no se determine anular la sentencia por la nulidad alegada, se solicita se revoque la sentencia y se establezca XXXXXXXXXXXXXXX (DE FORMA EXPRESA SEÑALAR QUE PRETENSIÓN SE TIENE -NO INDICAR CONFORME A DERECHO, ELLO NO ES UNA PRETENSIÓN RECURSIVA-)**

V. NOTIFICACIONES DE LA DEFENSA PÚBLICA

PARA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA en la Defensa Pública de XXXXX debidamente rotuladas a la plaza **XXXX POR GESTIÓN EN LINEA**, **hasta el dictado de la sentencia firme según acuerdo del Consejo Superior, Sesión 29-2004, celebrada a las ocho horas del 29 de abril del 2004, artículo XLIX.**

ACTORA XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

DEFENSA PÚBLICA

NOTA: EN EL CASO DE OFRECER PRUEBA EN EL RECURSO DE ESTARSE LO QUE INDICA EL ARTÍCULO 102 DEL C.P.F QUE LA MISMA ES RESTRICTIVA, Y DEBE SER JUSTIFICADA.

2.6.Recurso de Casación

El Recurso de Casación se encuentra establecido del artículo 105 al 111 del Código Procesal de Familia, el mismo procede contra todas aquellas sentencias de segunda instancia dictadas en procesos resolutivos familiares que produzcan cosa juzgada material, excepto las de terminación de los atributos de responsabilidad parental con fines de adopción y en procesos de ejecuciones de sentencia con cosa juzgada material.

La persona defensora pública debe tener claridad que este recurso debe ser determinado de forma clara, expresando los motivos de forma expresa con los respectivos argumentos. Este recurso requiere un estudio exhaustivo del expediente y del proceso, para determinar la procedencia de la interposición del recurso y explicarle a la persona usuaria el trámite de este. El recurso de casación se puede interponer este recurso por motivos procesales o sustanciales.

Los motivos procesales serán:

- Se hayan producido en el proceso vicios o defectos que generen nulidad de actuaciones que hayan sido alegados y se hubiera desestimado o se tratara de recursos diferidos no resueltos sobre el tema.
- La sentencia es incongruente o cuando la parte dispositiva es oscura o incompleta, en estos dos casos siempre y cuando se hubiera presentado la respectiva adición o aclaración.
- No existe claridad ni precisión en la determinación de los hechos probados.
- Se haya fundado el fallo en medios de prueba ilegítimos o se hayan producido de forma ilegal en el proceso. Cuando la sentencia contenga el vicio de falta de fundamentación.
- Los motivos sustanciales serán:
- Violación directa del orden jurídico sustancial.
- Violación del orden jurídico resultante de la incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio, siempre que no resulte afectado el principio de inmediación y con la condición de que se trate de cuestiones que se hayan propuesto y debatido en el proceso.

Una vez que se presente el Recurso de Casación se revisará por la autoridad judicial que dicto la resolución el plazo de interposición, emplazando a las partes por cinco para expresar sus agravios, una vez que la Sala de Casación reciba el expediente, revisará su admisión conforme y los motivos alegados.

En el dictado de la sentencia de casación, en primer lugar, se resolverán las cuestiones relativas al procedimiento y si se considera necesario, por no poderse hacer las correcciones de los vicios, se decretará la nulidad de la sentencia, se indicarán los vicios y defectos y se devolverá el expediente al despacho para que se repongan los trámites, se verifique nueva audiencia de segunda instancia si fuera necesario y se falle el asunto. Si se trata de revocación por el fondo, se casará la sentencia total o parcialmente y se procederá a fallar el asunto en lo revocado. Si no procede la revocatoria, se declarará sin lugar el recurso y se remitirá el expediente a la oficina de origen.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 110 del Código Procesal de Familia, la resolución final del recurso debe dictarse dentro de los dos meses siguientes de recibido el recurso o luego de la audiencia, ello en aras de una tutela judicial efectiva.

2.7.Demanda de Revisión

La demanda de revisión, procede en casos específicos conforme se encuentra regulado en el artículo 112 y su tramitación se deriva de los artículos 113 a 117 del Código Procesal de Familia. La persona defensora

pública requiere un estudio exhaustivo del expediente, de las pruebas y la sentencia para valorar si procede la interposición de una revisión, toda vez que la revisión no es recurso es una demanda, una acción que se interpone en contra de los pronunciamientos con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, pero solo cuando concurran alguno de los siguientes motivos:

- Se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho o actos fraudulentos declarados en sentencia penal.
- Mediara fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo.
- Alguna de las pruebas decisivas del pronunciamiento impugnado hubiera sido declarada falsa en fallo penal firme o se hubiera obtenido mediante violencia, intimidación o dolo.
- Por actos fraudulentos de la parte contraria no se hubiera presentado prueba esencial o se hubiera imposibilitado la comparecencia de la parte interesada a algún acto donde se practicó prueba trascendente.
- Si se hubiera dictado sentencia sin emplazamiento a la parte impugnante.
- Sí hubiera existido falta o indebida representación durante todo el proceso.
- Si la sentencia contradice otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, siempre que no se hubiera podido alegar dicha excepción.
- Se hubieran afectado ilícitamente bienes o derechos de terceros que no tuvieron participación en el proceso.
- En cualquier otro caso en que se haya producido una grave y trascendente violación al debido proceso.
- Surgieran nuevos medíos probatorios científicos o tecnológicos que permitan desvirtuar las conclusiones que se obtuvieron en la sentencia impugnada, salvo en materia filiatoria cuando la sentencia establezca un estado de filiación de una persona menor de edad; sin embargo, en este último caso procederá la revisión a instancia de la persona cuya filiación se declaró cuando adquiera la mayoría de edad.
- En materia filiatoria se hubiera denegado el emplazamiento de estado, en virtud de que no fue posible verificar la prueba científica acorde con el tiempo del proceso.

Es importante que el vicio que se alega debe haber causado un perjuicio a la parte impugnante y no haya sido posible subsanarlo dentro del mismo proceso en que se produjo.

La demanda de revisión conforme lo establece el artículo 114 del C.P.F, se debe presentar ante el propio órgano que dictó el fallo en primera instancia y deberá indicar, expresamente, la causal y los hechos concretos que la fundamentan, los motivos que conozca al momento de interponerlo, así como la proposición de prueba pertinente. Es importante señalar que la interposición de esta demanda no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida, pero a petición de la persona impugnante, se podrá suspender la ejecución de la sentencia, previo establecimiento de las garantías con base en la naturaleza de las pretensiones, lo cual debe ser analizado en el caso específico.

En el momento de la interposición de la revisión, la autoridad judicial debe remitir de forma inmediata el expediente al órgano competente, quien revisará las cuestiones formales y podrá pedir subsanar errores en la presentación, en un plazo de cinco días. Si reúne los requisitos o subsanados estos, el tribunal se pronunciará sobre su admisión, así como sobre la garantía de suspensión, si hubiera sido solicitado, y emplazará a quienes hayan litigado en el proceso o a sus causahabientes, por el plazo de cinco días. Por ningún motivo se rechazará el recurso por cuestiones de errores materiales o de mención de normas jurídicas o falta de orden en los motivos.

Una vez que es contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, practicada la prueba científica o pericial admitida y estando en autos los informes, se admitirán las demás pruebas y se señalará hora y fecha para una audiencia con las partes e intervinientes en la que se practicarán estas y se expondrán conclusiones. Dentro de los cinco días luego de la audiencia, el órgano tomará la decisión final mediante voto y tendrá un mes posterior a ello para su redacción y notificación.

En el caso se declare con lugar la demanda de revisión, el tribunal anulará, en todo o en parte, la sentencia impugnada, en cuanto fuera procedente y ordenará reponer las actuaciones necesarias. Una vez dictada la sentencia, se remitirá el expediente al órgano de primera instancia para que proceda conforme se disponga. Si hubiera que reponer actuaciones, serán eficaces las pruebas recibidas y practicadas en el tribunal que conoció de la revisión.

Cuando se haya rendido garantía dineraria para suspender la ejecución del fallo impugnado, esta se le girará a quien o a quienes se hayan causado perjuicio por la suspensión, como indemnización mínima, según la proporción prudencial que determine el tribunal que conoció de la impugnación.

En el fallo se ordenará la condena en costas para quien demandó la revisión en caso de no acogerse la petición, salvo que se estimen los presupuestos de exención de costas en el proceso, pero si se acogiera la revisión, se falla sin condena en costas. Contra la sentencia que resuelva la revisión no cabrá recurso alguno. El rechazo por razones meramente formales no impedirá la interposición de una nueva demanda de revisión.

2.8.Posibilidad de aportar prueba nueva cuando se interpone un recurso.

El ofrecimiento de prueba en la etapa recursiva es excepcional, lo cual se encuentra regulado de esta forma el Código Procesal de Familia, en el caso del Recurso de Apelación en el artículo 102, que de forma expresa establece lo siguiente:

> *"[...]Artículo 102: Admitido el recurso se le otorgará un plazo de tres días a las otras partes e intervinientes para que expresen agravios. Vencido el plazo, se remitirá el expediente o*

legajo ante el superior sin ulterior trámite. Cuando se ofrezca prueba con el recurso o en los agravios de quienes no han recurrido, su admisión será restrictiva a las que sean necesarias para una solución acorde con la tutela de la realidad y cuya omisión en primera instancia se haya debido a causas ajenas a las partes o a cuestiones propias del carácter de quienes están litigando. En todo caso, se podrá ordenar prueba de oficio, cuando así lo estime necesario para la decisión. Cuando se requiera recepción de prueba de declaraciones, se señalará una audiencia dentro del plazo de quince días y la autoridad judicial que conoce deberá resolver dentro del quinto día.[...]"

En el caso del Recurso de Casación, el artículo 109 del Código Procesal de Familia establece que la prueba puede ofrecerse con carácter de prueba para mejor resolver, quedando sujeto a su aceptación por la Sala Segunda:

"[...]Artículo 109- Prueba para mejor resolver en casación. Se podrá admitir, de oficio o a petición de parte en el recurso y a criterio del órgano de casación, prueba para mejor resolver de cualquier tipo que sea de influencia decisiva en el proceso, siguiendo los procedimientos de prueba de este Código, para lo cual, en caso de ser necesario por el tipo de prueba, se verificará la audiencia respectiva.[...]"

Sobre este aspecto, se debe citar en la entrevista realizada al Dr. Rolando Soto Castro (†) q. e. p. d. quien en vida fuera juez del Tribunal de Familia (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual señala que cuando se interpone un recurso de apelación, el ofrecimiento de prueba es de carácter excepcional, señalado inclusive la importancia de tener en consideración la rigurosidad en su ofrecimiento:

"[...]El Código dice que esta nueva prueba se puede ofrecer, pero se va a admitir de manera restrictiva, porque recordemos que hay momentos para presentar la prueba. La parte actora tiene que presentar su prueba con la demanda y la parte demandada la tiene que presentar al momento de contestar su demanda…el código dice que sí se puede hacer, pero que su admisión será de carácter restrictivo…Existe también como una leyenda ahí urbana, de que en materia de familia cualquier prueba se puede admitir, pero una cosa es que a la hora de analizar la prueba lo hagamos de una manera libre, no sujeta al ritualismo civil, otra cosa es que a admitamos prueba ilegal. Entonces aquí tenemos que respetar, obviamente todos los principios de privacidad de derecho, de la imagen. Entonces,

sí por ejemplo, un divorcio, una parte, va a presentar conversaciones de su cónyuge como tercera persona y lo hizo a través de alguien que de este violó el dispositivo electrónico sin autorización del dueño del dispositivo electrónico, además de que eso es un delito. Eso es prueba espuria. Distinto es que sean pantallazos de redes sociales que tengan alcance público para cualquiera o de acceso al contacto, y resulta que el cónyuge era contacto y tuvo acceso a lo que su esposa o su esposo pusieron en una red social, ahí no estaría violentando la privacidad de la información o la confidencialidad, porque cualquier persona tiene acceso a eso, que una computadora estaba abierta en la oficina de la casa y pasó a alguien y vio algo, pues ahí no está violentando Tenemos una amplitud, pero insisto, no significa la flexibilidad en una licencia para violentar comunicaciones privadas o derecho de imagen [...]"

En el mismo sentido , se debe citar la entrevista realizada a la MSc Mauren Solís Madrigal como jueza del Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), en la cual señala el carácter restrictivo y excepcional en el ofrecimiento de prueba un recurso de apelación: *"[...]El carácter restrictivo tiene su razón de ser porque el litigio no puede ser sede en segunda instancia. Ya pasó toda una etapa de recepción de pruebas, ...no se quiere tampoco que el que el juicio se haga en segunda instancia. Porque entonces implicaría al final valorar prueba una única instancia[...]"* . **En virtud del numeral 102 y 109 del Código Procesal de Familia, así como los criterios señalados, la persona defensora pública debe realizar un estudio amplio del caso que se le presenta, para determinar la viabilidad de la interposición de un medio de impugnación y en el caso que se existan elementos y fundamentos para ello, se debe valorar si existen medios probatorios que deben ofrecidos, ello dentro del carácter excepcional que tiene su ofrecimiento, en aras del debido proceso y el derecho de defensa que asiste a todas las partes en el proceso.**

DEFENSA PÚBLICA

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RECURSO DE CASACIÓN

EXPEDIENTE:

ACTORA:

DEMANDADO:

TIPO DE PROCESO:

PERSONA MENOR DE EDAD REPRESENTADA:

ANTE EL SUPERIOR: SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La suscrita **xxxxxxxxx(calidades)** comparezco ante su Autoridad a **RECURSO DE CASACIÓN** contra la resolución xxxxxx, de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FORMALIDADES DE INTERPOSICIÓN

a. LEGITIMACIÓN: El numeral 94 del Código Procesal de Familia facultan la presentación del presente Recurso de Casación, en contra de la sentencia número__xxx____de las xxxxx_____del año._____.

b. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION. ADMISIBILIDAD: El presente recurso se interpone de conformidad con el plazo exigido por el numeral 106 del Código Procesal de Familia, es decir, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la sentencia, por lo que esta representación solicita, se admita el presente recurso para su conocimiento.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO:

MOTIVOS PROCESALES: VERIFICAR EL ARTICULO 106 DEL C.P.F

A. Fundamento Jurídico

El presente motivo se fundamenta en los numerales (esto depende del proceso y la violación que se quiere evidenciar)

B. Fundamento del Motivo

PRIMERO: En la presente causa _____ el Tribunal de Familia mediante resolución _____xxxxxxxx_____resuelve_____ (explicar los antecedentes del caso y la resolución del caso por parte del Tribunal)

SEGUNDO: La existencia de este motivo recae en varios supuestos o violaciones a _xxxxxxxxxx xx_____(describir la violación de conformidad con el numeral 106)

TERCERO: En la causa de marras, el Tribunal _____(hacer un análisis del caso concreto y la afectación que se da). Describir la prueba que se ofrece y su fundamento

CUARTO: Es el caso de marras se denota como se fundamenta una sentencia violentando _____ (describir principios, jurisprudencia etc que se consideran vulnerados)

QUINTO: Otros que se consideren relevantes

MOTIVOS SUSTANCIALES: VERIFICAR EL ARTICULO 106 DEL C.P.F

A. Fundamento Jurídico

El presente motivo se fundamenta en los numerales (esto depende del proceso y la violación que se quiere evidenciar)

B. Fundamento del Motivo

PRIMERO: En la presente causa _____ el Tribunal de Familia mediante resolución ____xxxxxx_____resuelve_____ (explicar los antecedentes del caso y la resolución del caso por parte del Tribunal)

SEGUNDO: La existencia de este motivo recae en varios supuestos o violaciones a xxxxxxxxxxxxx_____ (describir la violación de conformidad con el numeral 106)

TERCERO: En la causa de marras, el Tribunal _____(hacer un análisis del caso concreto y la afectación que se da). Describir la prueba que se ofrece y su fundamento

CUARTO: Es el caso de marras se denota como se fundamenta una sentencia violentando xxxxxxxxxxxx (describir principios, jurisprudencia etc que se consideran vulnerados)

QUINTO: Otros que se consideren relevantes

III. FUNDAMENTO LEGAL

SE DEBE REVISAR QUE NORMATIVA ES APLICABLE AL CASO EN CONCRETO: Fundamento este recurso en los numerales Artículo 94, 97, 98, 105, 106, 107, 108, 109, 110 Y 111 (revisar otros aplicables) Código Procesal de Familia , numerales XXXXXXXX **(revisar otros aplicables al caso concreto)** del Código de Familia, Código de la Niñez y la Adolescencia, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Belem Do Pará y Convención sobre Obligaciones Alimentarias.

IV. AGRAVIO

(SE PUEDE REALIZAR POR MOTIVOS DE FORMA INDIVIDUAL PARA EFECTOS DE ORDEN O EN FORMA GENERAL EXPLICANDO CADA AGRAVIO DE CADA MOTIVO ALEGADO)

La expresión de agravios es un elemento esencial. Explicar el perjuicio que causo el rechazo de la demanda interpuesta o no acoger la pretensión solicitada en segunda instancia en el recurso interpuesto. Es esencial la explicación del porque existe una afectación con lo resuelto ante la existencia del motivo procesal o sustancial xxxxx.

Volver al índice

V. PETITORIA

- Se declare con lugar el recurso CASACIÓN deducido contra la resolución **XXXXX** del Tribunal de Familia y se declare XXXXXXXXXXXXXXX (DE FORMA EXPRESA SEÑALAR QUE PRETENSIÓN SE TIENE -NO INDICAR CONFORME A DERECHO, ELLO NO ES UNA PRETENSIÓN RECURSIVA-).

VI. NOTIFICACIONES DE LA DEFENSA PÚBLICA

PARA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA en la Defensa Pública de XXXXX debidamente rotuladas a la plaza **XXXX POR GESTIÓN EN LINEA**, **hasta el dictado de la sentencia firme según acuerdo del Consejo Superior, Sesión 29-2004, celebrada a las ocho horas del 29 de abril del 2004, artículo XLIX.**

ACTORA XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXX

DEFENSA PÚBLICA

NOTA: EN EL CASO DE OFRECER PRUEBA EN EL RECURSO DE ESTARSE LO QUE INDICA EL ARTÍCULO 109 DEL C.P.F QUE LA MISMA ES RESTRICTIVA, Y DEBE SER JUSTIFICADA.

DEFENSA PÚBLICA

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

DEMANDA DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

ACTORA:

DEMANDADO:

TIPO DE PROCESO:

PERSONA MENOR DE EDAD REPRESENTADA:

ANTE EL SUPERIOR: SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (VER ARTÍCULO 114 y 115 C.P.F)

La suscrita **xxxxxxxxx(calidades)** comparezco ante su Autoridad a **DEMANDA DE REVISIÓN** contra la resolución xxxxxx, de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FORMALIDADES DE INTERPOSICIÓN

a. LEGITIMACIÓN: El numeral 113 del Código Procesal de Familia facultan la presentación del presente Recurso de Casación, en contra de la sentencia número_xxxxx_____de las__xxxxx_____del año._____.

b. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION. ADMISIBILIDAD: El presente recurso se interpone de conformidad con el plazo exigido por el numeral 113 del Código Procesal de Familia, es decir, dentro de **UN AÑO /SI SON DERECHOS HUMANOS NO EXISTE CADUCIDAD**, por lo que esta representación solicita, se admita la presente demanda de revisión para su conocimiento.

Volver al índice

II. FUNDAMENTO FÁCTICO:

MOTIVOS: VERIFICAR EL ARTICULO 112 DEL C.P.F

PRIMERO: En la presente causa _____ el Juzgado / Tribunal de Familia mediante resolución ___xxxx_____resuelve_____ (explicar los antecedentes del caso y la resolución del caso por parte del Juzgado y Tribunal)

SEGUNDO: La existencia de este motivo recae en varios supuestos o violaciones a _xxxxxx xx_____(describir la violación de conformidad con el numeral 112)

TERCERO: En la causa de marras, el Juzgado / Tribunal _____(hacer un análisis del caso concreto y la afectación que se da). Describir la prueba que se ofrece y su fundamento

CUARTO: Es el caso de marras se denota como se fundamenta una sentencia violentando _____xxxxxxxx xx_____ (describir principios, jurisprudencia etc que se consideran vulnerados)

QUINTO: Otros que se consideren relevantes

III. FUNDAMENTO LEGAL

SE DEBE REVISAR QUE NORMATIVA ES APLICABLE AL CASO EN CONCRETO: Fundamento este recurso en los numerales Artículo 94, 97, 98, 112, 113, 114, 115, 116 y 117(revisar otros aplicables) Código Procesal de Familia , numerales XXXXXXXX **(revisar otros aplicables al caso concreto)** del Código de Familia, Código de la Niñez y la Adolescencia, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Belem Do Pará y Convención sobre Obligaciones Alimentarias.

IV. AGRAVIO

_(SE PUEDE REALIZAR POR MOTIVOS DE FORMA INDIVIDUAL PARA EFECTOS DE ORDEN O EN FORMA GENERAL EXPLICANDO CADA AGRAVIO DE CADA MOTIVO ALEGADO)

La expresión de agravios es un elemento esencial. Explicar el perjuicio que causo el rechazo de la demanda interpuesta o no acoger la pretensión solicitada. Es esencial la explicación del porque existe una afectación con lo resuelto ante la existencia del motivo alegado xxxxx.

V. PETITORIA

- Se declare con lugar la DEMANDA DE REVISIÓN deducido contra la resolución **XXXXX** del XXXXXX y se declare XXXXXXXXXXXXXXX (DE FORMA EXPRESA SEÑALAR QUE PRETENSIÓN SE TIENE -NO INDICAR CONFORME A DERECHO, ELLO NO ES UNA PRETENSIÓN RECURSIVA VER ARTÍULO 116 C.P.F-).

VI. NOTIFICACIONES DE LA DEFENSA PÚBLICA

PARA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA en la Defensa Pública de XXXXX debidamente rotuladas a la plaza **XXXX POR GESTIÓN EN LINEA**, **hasta el dictado de la sentencia firme según acuerdo del Consejo Superior, Sesión 29-2004, celebrada a las ocho horas del 29 de abril del 2004, artículo XLIX.**

ACTORA XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXX

DEFENSA PÚBLICA

CAPÍTULO VI
FASE DE EJECUCIÓN

SECCIÓN 1: Funciones de la persona defensora pública en la fase de ejecución

1.1.Nociones generales de la ejecución de resoluciones judiciales

1.1.1.Conceptualización de la fase de ejecución

Las sentencias en los procesos de conocimiento podrían establecer sumas líquidas que debe pagar la parte vencida, sumas en abstracto donde se condena a daños y perjuicios, pero no se determina montos exactos que deben ser pagados por la parte vencida, condenas de dar (devolver o restituir) y condenas de hacer donde la parte vencida debe realizar alguna acción en particular. Debido a lo anterior, la etapa de ejecución de las sentencias debe entenderse como el mecanismo para garantizar una tutela judicial efectiva, toda vez que en la fase conocimiento ya se determinaron los derechos de una parte y las obligaciones de la parte vencida, debido a ello en la etapa de ejecución se deben hacer efectivos tales derechos determinando de forma concreta las condenas y obligaciones.

En esta línea de ideas el Tribunal de Familia en su resolución 236-2014 de las trece horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil catorce y la 580-2018 de las catorce horas y seis minutos del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho citando un precedente de la Sala Primera del Corte Suprema de Justicia:

- *"[…]la Sala de Casación que "…a los procesos de ejecución y conocimiento, les corresponde una pretensión determinada y claramente disímil. El de ejecución busca adecuar a la situación fáctica – realidad- el mandato o norma individualizada contenida en la parte dispositiva de la sentencia, a efecto de satisfacer el derecho de la parte vencedora. Su objeto es, entonces, la pretensión de darle efectividad práctica a lo ordenado en la sentencia de condena (la cual impone al vencido el cumplimiento de una prestación –de hacer,no hacer o dar- para satisfacer el interés de la parte vencedora.). Lo anterior no implica que se trate de dos procesos*

diferentes, pues ambos tienden al mismo fin: satisfacer el derecho de la parte amparada por el mismo…" ***(Voto numero 73 dictado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas veinticinco minutos del diecinueve de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro).*** *Como se ve, la ejecución de sentencia, se pretende materializar /cuantificar un derecho que en su momento fue otorgado por una sentencia de fondo, la cual, debe estar firme. […]"*

- *"[…]la ejecución de las sentencias constituye una garantía de la tutela judicial efectiva, consagrada en el numeral 41 constitucional. La justicia será pronta y cumplida, no solo en razón del tiempo, sino en el tanto y en el cuanto se haga realidad lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales. Al respecto de lo anterior, este tribunal, en el voto número 236-2014 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil catorce, indicó lo siguiente: "Ha dicho la Sala de Casación que "…a los procesos de ejecución y conocimiento, les corresponde una pretensión determinada y claramente disímil. El de ejecución busca adecuar a la situación fáctica – realidad- el mandato o norma individualizada contenida en la parte dispositiva de la sentencia, a efecto de satisfacer el derecho de la parte vencedora.* ***Su objeto es, entonces, la pretensión de darle efectividad práctica a lo ordenado en la sentencia de condena (la cual impone al vencido el cumplimiento de una prestación –de hacer,no hacer o dar- para satisfacer el interés de la parte vencedora.).*** *Lo anterior no implica que se trate de dos procesos diferentes, pues ambos tienden al mismo fin: satisfacer el derecho de la parte amparada por el mismo…" (Voto numero 73 dictado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas veinticinco minutos del diecinueve de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro).* ***Como se ve, en la ejecución de sentencia se pretende materializar /cuantificar un derecho que en su momento fue otorgado por una sentencia de fondo, la cual, debe estar firme****…" (énfasis suplido). De igual forma, la doctrina especializada ha dicho que: "Un proceso es eficaz si consigue dirigir el comportamiento humano conforme lo prescriben las normas. Pero además, queremos que el proceso sea efectivo y eficiente. Un proceso efectivo es aquél que desactiva el conflicto en lugar de prolongarlo. Es decir, no solo se cumplen sus pasos y etapas procesales, sino que logra la finalidad o los resultados esperados. Si los pasos procesales se cumplen, pero no arriba a un resultado justo, entonces la eficacia no ha supuesto efectividad. El reto adicional es lograr tal efectividad con el menor empleo posible de recursos. Es es, eficiencia." (Ballarín, Silvana. El proceso de familia y el tiempo. Editorial Juritexto. San José. 2014, página 56) […]".*

En entrevista realizada al Dr. Carlos Picado Vargas (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública) , puntualiza que la etapa de ejecución es una fase de gran importancia y la efectivización de los derechos de las personas usuarias, pero que la misma debe ajustarse los principios de la materia familiar, debido a que pueden existir cambios de circunstancias que afecten la ejecución de una resolución, ello conforme el principio de tutela de la realidad, y además que existen resoluciones que tienen una ejecución continúa debido al tipo de derecho que se determina:

> *"[…]Los procesos de ejecución son poco comprendidos no solo en materia de Derecho procesal de familia, si no en general…Está imbuida dentro de lo que debe ser la garantía de la justicia pronta y cumplida la ejecución de sentencias, cuando ya se plasma el derecho otorgado en la sentencia de un proceso de conocimiento. En el Código Procesal de Familia se establece a partir del artículo 313 todo lo que es la ejecución de las resoluciones. No podemos hablar de una sola ejecución, sino depende del tipo de sentencia y el tipo de condena que hay...Se habla de las ejecuciones de derechos personalísimos. Este el proceso no termina con la sentencia y no termina con la ejecución de sentencia, sino que cuando hablamos de derechos personalísimos hablamos que es una ejecución continua o continuada este con revisiones periódicas y que también pueden estar sujetas a cambio…El Código Procesal de Familia establece pues pautas generales habla de principios, por ejemplo, el principio de la tutela de la realidad en el 316, pero que ¿Qué quiere decir esto? que la letra de la parte dispositiva de una sentencia de familia no puede ser escrita en piedra, sino que ahí va también otro principio, que es de la solución integral del conflicto, ya que ni las partes ni el juez están supeditados a la sacralidad de la cosa juzgada, como ocurre en otras materias[…]".*

Es importante citar sobre este punto, que la fase de ejecución es gran importancia en el debido proceso, como lo señalo en la entrevista realizada a la MSc. Sandra Mora Venegas en calidad de Supervisora de la Unidad de Pensiones Alimentarias y Familia de la Defensa Pública (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), señalando que esta fase tiene gran relevancia para la efectivización de los derechos para las personas usuarias:

> *"[…]La fase de ejecución, es la etapa procesal en la que se concretiza en la realidad lo que la persona juzgadora declaró, ya sea por medio de un documento ejecutorio o una sentencia, es cuando se lleva a la práctica lo declarado ordenado por el juez. La parte obligada debe de cumplir con lo que se le impuso por parte de la persona juzgadora…Algo importante a destacar es que la ejecución en materia de familia, ya sea cuando hablamos de pensiones*

alimentarias, violencia doméstica o asuntos de familia, no siempre va a estar asociado a el pago de dinero, sino que existen otras reparaciones, por ejemplo, de índole emocional social, toda vez que los conflictos en materia de familia implican un gran desgaste para la parte. Cuando nos encontramos en la etapa de ejecución se va a declarar, constituir, modificar o extinguir derechos derivándose obligaciones para la parte vencida, ya sea de cumplir con estas a favor de la parte que tuvo que acudir a esa vía para que de manera forzosa se cumpla con ordenado. Ahora bien, es importante resaltar que cuando se trata de procesos alimentarios, la parte actora, dentro del mismo proceso, cuenta con diferentes herramientas para asegurarse el pago de la obligación alimentaria. Por ejemplo, tenemos la solicitud de la orden de apremio, que la parte lo puede hacer directamente en el juzgado o bien también la posibilidad de que solicite la retención salarial, también cuando la parte no ha cumplido con el pago y se ha hecho uso de la orden de apremio y no se ha logrado el pago, pues se puede solicitar el título ejecutorio de las deudas del obligado alimentario[...]".

Un aspecto importante, que se debe tener claridad, es que existe un plazo para poder presentar un proceso de ejecución, toda vez la sanción procesal por no ejercer este derecho es la prescripción, como lo ha señalado el Tribunal de Familia en su resolución 1080-2022 de las nueve horas cero minutos del quince de noviembre de dos mil veintidós citando un precedente de la Sala Primera del Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

- *"[...]En virtud de lo anterior, que está debidamente demostrado en el expediente, es posible avalar los hechos probados que contiene la decisión, pues la señora jueza de primera instancia ha dado fechas a partir de notificaciones finales a las partes en el año 2005 en relación con la fecha en que se interpuso el proceso de ejecución, que fue hasta el 27 de agosto del año 2021, por lo que al momento en que se interpone el proceso habían transcurrido muchísimo más de diez años desde la firmeza de la sentencia de la Sala Segunda, sin que se haya demostrado que existiera algún acto interruptor o suspensivo de la prescripción decenal que regula el Código Civil. Se suele citar en sentencias la famosa emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que habla del instituto de la prescripción, la cual, se trae a colación por ser atinente a este caso: "... Prescribe un derecho cuando no es ejercitado por su titular ni es reconocido por su obligado, en el transcurso de un lapso temporal previamente establecido en la ley. El derecho no nace con un término preestablecido, pero su desuso implica su preclusión. La inactividad, en el caso de la prescripción, es de tipo genérico, por el carácter general de dicho instituto. En un derecho sujeto a prescripción, el cómputo del tiempo necesario para el plazo puede ser interrumpido.*

Ello acontece mediante distintos actos jurídicos establecidos en la normativa, emanados tanto del acreedor como del deudor de la prestación, tal y como se observa en los artículos 876 y 879 del Código Civil. Además, a partir de la interrupción, se reinicia la cuenta del tiempo necesario para completar el plazo prescriptivo. A su vez, el tiempo transcurrido antes del acto interruptor se torna inocuo. Por lo anterior, si se suceden actos que interrumpan la prescripción, la vida del derecho sujeto a esa forma de precluir puede hacerse indefinida. El plazo para quedar prescrito transcurre desde el nacimiento del derecho, o desde la última interrupción del mismo (sic), no porque haya de contarse su vigencia desde éste (sic), sino porque desde él estuvo el derecho inactivo…." Voto 760-F-2003. Así las cosas, el derecho en abstracto de ganancialidad, declarado en la sentencia de primera instancia y confirmado en las alzadas, nunca se ejecutó dentro del plazo decenal por parte de doña [Nombre 001] , siendo incorrecta su tesis de que como no están determinados los bienes no puede aplicarse la prescripción, precisamente, ella tuvo un período de tiempo muy largo de diez años para poder ejecutar su derecho y hacerlo realidad, pero no lo hizo, por lo cual, se encuentra prescrito[…]"

Además de una prescripción de esencial, el tema de los intereses en la etapa de ejecución, cuando existe mora en las obligaciones de pago, como lo establece el Tribunal de Familia en la resolución 932-2023 de las nueve horas diecisiete minutos del cinco de setiembre de dos mil veintitrés:

- *"[…]*Asimismo solicitó la ejecutante que se condenara al ejecutado al pago de intereses de ley. Al respecto este Tribunal ha resuelto lo siguiente:"*...El agravio puntual radica en el rechazo de la condena al ejecutado al pago de intereses moratorios. El reclamo es de recibo. Tal y como lo expone el apelante el cobro pretendido tiene fundamento jurídico en el artículo 706 del Código Civil, el cual es indispensable transcribir: "Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo". Carece de relevancia el alegato de que no se pactó en el convenio de divorcio por mutuo acuerdo el pago de intereses moratorios (doctrina del artículo 1163 del Código Civil) sobre la suma debida, la condena como se ha expuesto tiene sustento normativo, se trata de una norma general aplicable a todas las obligaciones de dinero y obviamente estamos en presencia de una obligación de esa naturaleza, el pago de un millón de colones…*" (Voto 725 del 18 de agosto de 2015). En aplicación del citado artículo 706 del Código Civil, lo procedente es que ante la existencia de una deuda no cancelada, se debe acoger la pretensión de pago de intereses de ley al existir una deuda en mora hasta su efectivo pago, correspondiendo a la parte actora presentar la liquidación correspondiente. *[…]"*

Es importante comprender que la etapa de ejecución es parte de la información que las personas usuarias deben conocer de su proceso, toda vez desde la interposición de una demanda el proceso de conocimiento debe comprender que la verdadera tutela de sus derechos y efectivización de los mismos, será en la etapa de ejecución, la cual tiene un plazo para poder ser efectuada en las instancias judiciales, sino podría declararse una prescripción, dependiendo del tipo de obligación[23] que se pretender ejecutar.

23 Ver resolución 10-2014 del Tribunal de Familia de las catorce horas y cincuenta y siete minutos del ocho de enero de dos mil catorce: "[…]Es necesario conocer la diferencia básica que existe entre las obligaciones dinerarias y las obligaciones de valor. En las obligaciones dinerarias, la obligación nace en dinero y se cancela en dinero; en las obligaciones de valor, por el contrario, la obligación no nace en dinero, sino que la causa se deriva de la obligación de pagar el valor de una cosa o de un deber de hacer o de no hacer, y ante su incumplimiento -en aquellos casos en que no se pueda o no se deba ejecutar forzosamente el deber de hacer o de no hacer-, lo procedente es cancelar una suma de dinero. Siguiendo a Claudio Belluscio," Podemos decir que la obligación de dinero es aquella que desde su origen tiene por objeto una suma de dinero, es decir, aquella en la cual se debe un *quantum* (una cantidad determinada de moneda). […] En cambio, la obligación de valor es aquella en la que se debe un *quid* y el dinero sólo es un medio para hacer efectivo lo debido. Asimismo, en la obligación de dinero, éste actúa tanto *in obligatione* como *in solutione*. En cambio, en la obligación de valor, el dinero sólo actúa *in solutione*; aparece al momento del pago pero no al inicio de la obligación." [1] Un ejemplo de obligación dineraria es cuando una persona suscribe un pagaré en el que se compromete a cancelar un millón de colones, pues lo que debe pagar es un millón de colones. Evidentemente puede haberse pactado el pago de intereses corrientes y/o moratorios, pero el capital será ese millón de colones. Un ejemplo de obligación de valor es cuando una persona se compromete a pintar un condominio. En el momento en que se hace el contrato, el costo de esa labor podría ser un millón de colones. Si no cumple con el contrato, se puede demandar la ejecución forzosa (que pinte el condominio) o que indemnice en dinero el incumplimiento de la obligación. Si al momento de interponer la demanda el costo de esa labor es de un millón de colones, en esa suma será estimada la demanda. Si en sentencia, varios años después, esta persona es condenada a pagar por el incumplimiento, entonces el deber del deudor es cancelar el costo ACTUAL de pintar el condominio, sin que se pueda entender que el demandante haya limitado su pretensión al monto de un millón de colones y que, por consiguiente, el deudor se libera pagando esa suma. Si para el momento de la ejecución, el costo de esa labor es de cinco millones de colones, esa será la suma que el deudor debe cancelar y no podrá luego alegar que cancelando un millón de colones se hace el pago completo, con el argumento de que ese era el valor que tenía la pintura del condominio al momento en que se realizó el contrato o que en ese monto fue estimada la demanda…Valga indicar que si el deudor no cancela en el plazo judicial que se le conceda, esa suma devengará intereses moratorios hasta su efectivo pago, aunque estos no se hayan solicitado ni pactado, por disposición expresa del artículo 706 del Código Civil. **V.** Establecida la diferencia entre una obligación dineraria y una obligación de valor, habría que concluir que el instituto de la indexación, en sentido lato, sólo sería procedente en obligaciones dinerarias. Supóngase, para estos efectos, que se pacte el pago de un monto de un millón de colones y poco tiempo después ocurra un fenómeno económico en el cual se produce una severa alteración del valor de la moneda. En estos casos se ha entendido que es posible indexar si existe un pacto en ese sentido; y aún, ante falta de pacto, se ha considerado que ante situaciones extraordinarias, la indexación procede realizarla a petición de una sola de las partes, por aplicación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. En cambio, en las obligaciones de valor, como el dinero aparece al momento del pago -y no al momento del nacimiento de la obligación-, lo procedente es establecer cuál es ese valor ya propiamente en la sentencia. La indexación propiamente, surgiría -ahora sí solo a petición de parte- si entre el momento en que adquiere firmeza la sentencia que fija ese valor y el momento en que se realiza el pago efectivo, se produce una severa alteración del valor de la moneda. Estos puntos los ha desarrollado ampliamente la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Recomendando la lectura integral de la sentencia 1016-F-2004, pronunciada a las nueve horas treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, a continuación se consigna un extracto de ella: *[...] Conviene por tanto señalar que la indemnización concedida en lo relativo al derecho de llave, constituye en efecto una típica obligación de valor, tal y como lo dispuso el Juzgado de instancia, criterio que debe entenderse ratificado por el Tribunal de alzada en cuanto confirmó el fallo emitido por dicha autoridad. E igual ocurre con el lucro cesante, que deviene como efecto ocasionado por la actividad dañosa, y cuya compensación indemnizatoria no hace más que* ***valorar*** *económicamente aquello que se dejó de recibir. Ambos extremos escapan por tanto a los límites de una estimación pecuniaria establecida en el libelo de demanda, y ambas quedan, por mayoría de razón, sujetas a la reparación patrimonial actualizada. Dicho en otros términos, este tipo de obligaciones (de valor) tienen un contenido intrínsecamente ajustable a precio o valor presente, pues esencialmente buscan la equiparación económica de un bien que no puede ser restituido in natura. Esa es precisamente la razón por la que esta misma Sala ha concedido intereses moratorios para ellas, tan sólo a partir de la sentencia firme (a*

1.1.2. Abordaje y asesoría de la persona usuaria por parte de la Defensa Pública

La Defensa Pública le debe brindar sus servicios a las personas usuarias no solamente en el trámite del proceso de familia y pensiones alimentarias, sino también en la etapa de ejecución, como lo señala el artículo 52, inciso 8 del Código, el cual hace referencia a los deberes de la persona abogada directora.

> *[…]Artículo 52- Deberes de la persona abogada directora. La persona designada como abogada directora apersonada o quien le supla tendrá, dentro del proceso, los siguientes deberes:*
>
> *8) Contribuir a la ejecución de los fallos, aunque sea adverso a los intereses de su representación[…].*

Es importante citar sobre este punto, se debe citar lo indicado en la entrevista realizada a la Licda. Neily Jiménez Jiménez (la cual es un insumo escrito del curso autogestionado de la presente guía y puede ser revisada de forma completa en el mismo), en la cual señala la importancia de la debida actuación de la Defensa Pública en la fase de ejecución:

> *"[…]La fase de ejecución es la última fase de proceso de familia. Iniciando el mismo con una sentencia o resolución ejecutable en firme en donde debe ejecutarse lo ordenando...La*

modo de ejemplo pueden verse las sentencias de esta misma Sala N° 49 de 9:00 hrs. del 21 de junio de 1995; la N° 136-F-98 del 18 de diciembre de 1998 y N° 623-F-00 a las 12 hrs. 20 minutos del 25 de agosto del 2000). Siendo esto así, es difícil hablar de indexación frente a obligaciones de valor, pues ha de reiterarse, que la condena indemnizatoria establecida en ellas lo será (en principio) a valor presente. Esto permite sostener que la indexación como tal, cobra sentido esencialmente respecto de las obligaciones dinerarias, sobre las que no existe duda en su procedencia, sin exclusión, claro está, de los perjuicios correspondientes, pues ha de quedar claro que se trata de extremos diferentes e independientes. No obstante lo dicho, hay que reconocer que la fijación del monto indemnizatorio y la firmeza de la sentencia condenatoria, aún en las obligaciones de valor, suelen tener entre sí considerables espacios temporales, que automáticamente desactualizan el monto concedido oportunamente. Bajo estas circunstancias, debe puntualizarse que en ejecución del fallo (siempre y cuando la sentencia principal lo haya establecido, por expresa solicitud de parte), podría efectuarse la operación indexatoria, que cubriría el período comprendido entre el establecimiento del monto otorgado a título de condena y la firmeza de la sentencia. Ello sería posible en virtud de que aquélla que originariamente fue de valor, es, después de fijado el monto indemnizatorio concreto, una obligación dineraria más. Así estará afectada a la regla general indicada, bajo parámetros de concreción de muy diversa índole, dentro de los cuales el más conveniente y razonable, está representado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), criterio que además de ajustable de acuerdo con diversos factores de la realidad, es establecido por la más importante entidad estatal rectora en materia financiera. [...]» **VI.** En el tema del derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales, hay que insistir en que se trata de una obligación de valor, por ser un derecho personal de crédito y no un derecho real de propiedad. El crédito es sobre el VALOR del bien, por lo que concurre aquí lo indicado en los dos considerandos precedentes. En este caso, lo que la sentencia del proceso principal dispuso fue que el bien ganancial era únicamente la construcción de la casa hecha en el inmueble, con sus correspondientes mejoras introducidas hasta el año dos mil siete. Con esto se prevenía oportunamente que no fuera valorada ninguna otra mejora que se le pudiera introducir con posterioridad a esa fecha. Eso no significa, sin embargo, que en la sentencia se haya dispuesto que el derecho era a recibir el cincuenta por ciento del valor de la construcción en aquel año. [...].

actuación de la persona defensora pública en una audiencia de un proceso de ejecución debe ser: Brindar un servicio público efectivo, claro, para que la persona usuaria pueda accesar a la justicia y por ende garantizar que aquellos derechos de las personas beneficiarias, vulnerables de alimentos, propiamente en los procesos alimentarios, sean atendidos, pero además velar o estar vigilante que se haya dado una notificación efectiva a la parte demandada. Revisar con suma cautela aquellas sentencias o resoluciones tendientes a su ejecución. Ser el mismo profesional que representa la parte es la que debe solicitar la ejecución, revisar plazos, notificaciones , que la demanda ejecutoria reúna los requisitos establecidos para cada procedimiento ejecutorio[…]".

En los procesos de pensiones alimentarias, la etapa de ejecución se encuentra regulada en el Código Procesal de Familia mediante mecanismos coercitivos para lograr un efectivo pago de la obligación, los cuales están establecidos en los artículos 280 al 288 del C.P.F y serán objeto de interpretación por parte de la Sala Constitucional y reformas legislativas , debido a estar de por medio la libertad ambulatoria de la persona obligada alimentaria. Así mismo del numeral 313 a 333 del C.P.F. se regula lo referente a la ejecución de resoluciones en general de todos los procesos familiares.

Es importante señalar que algunas resoluciones pueden ser ejecutadas, aunque no estén firmes, ello de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal de Familia, el cual señala que:

"[…]Artículo 96- Efectos de la interposición de los medios de impugnación en cuanto a los plazos y las ejecuciones. La impugnación de una resolución judicial no interrumpirá ni suspenderá la ejecución de lo resuelto, salvo cuando de la ejecución provisional resulte un daño irreparable, se trate de una situación de imposible restauración o cuando lo disponga una norma de forma expresa.

No se ejecutará la sentencia que resuelva sobre el estado civil de las personas, el desplazamiento de la filiación y la resolución que autoriza la salida del país de un menor de edad para efectos de cambio de residencia en el exterior, hasta que se encuentre firme.

Cuando se trate de sentencias de condena, la parte victoriosa puede pedir la ejecución de esta con el otorgamiento de las garantías necesarias a criterio del despacho[…]".

En referencia a la obligación alimentaria que sea establecida en el acuerdo previo de conciliación o en la sentencia anticipada, esta será ejecutable por los medios coercitivos establecidos, después del tercer

día de la notificación[24]. Dentro de los medios de ejecución en el proceso resolutivo especial de pensión alimentaria se encuentra la retención salarial, el apremio y el título ejecutorio, debido a ello es importante

24 "[…]A continuación, se enlistan los deberes no pagados o aquellos que se cubren de forma parcial por la persona deudora (obligada alimentaria) y que llevarán a requerirlas por la fuerza. En este contexto, es la persona beneficiaria o quien ejerza su representación especial, la que puede hacer el reclamo por esta vía: **a. Cuota ordinaria**: Puede incumplirse una o varias. Corresponde al monto mensual fijado por la autoridad judicial competente, el cual se podrá cancelar en cuotas quincenales o mensuales de forma anticipada y en la moneda nacional salvo pacto (artículo 165 – C.P.F). Dentro de la cuota ordinaria, podrá exigirse el pago de una cuota hipotecaria, por haberse dispuesto así en acuerdo de partes o, eventualmente, por decisión judicial. (Revisar al respecto votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Resolución Nº 01943 – 2003 y 16827-2017). **b. Aguinaldo:** Según el mismo ordinal 165 del C.F, es la suma equivalente a una mensualidad y es pagadera en los primeros veinte días de diciembre de cada año. **c. Salario escolar o los gastos derivados de inicio de lecciones para las personas beneficiarias menores de edad:** Si la parte demandada percibe beneficio
de salario escolar, es obligatorio el pago de una cuota igual a la ordinaria. Para quien no lo reciba, la autoridad judicial podrá disponer un monto fijo anual, conforme a las necesidades de la persona beneficiaria y el ingreso de la obligada. En ambos casos, se debe cancelar en el mes de enero de cada año (ordinal 164 – C.P.F). **d. Gastos Extraordinarios**: En el numeral 37 del Código de la Niñez y Adolescencia (C.N.A.), se señala: *a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario. b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente. c) Sepelio del beneficiario.*
d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica. Ahora bien, aquellos gastos determinados con carácter de urgencia se podrán cobrar por la vía de apremio corporal (art. 283 párrafo primero – C.P.F). **e. Liquidación de gastos extraordinarios pactados.** Previstos en el artículo 288 – C.P.F con un trámite escrito. A diferencia del rubro anterior que se trata de circunstancias sobrevenidas, estos gastos nacen por la autonomía de la voluntad. Por lo tanto, las partes establecen la naturaleza de tales. No están contemplados dentro de la cuota ordinaria y la característica principal. No fueron cuantificados para su ejecución, solo se estableció la responsabilidad de pago, de ahí que, para exigir su cumplimiento, necesitan ser determinados *(por ejemplo, pagar algún servicio público o póliza médica).* **f. Gastos de embarazo y maternidad.** Dispuesto en el artículo 96 – C.F. el cual fue reformado por la Ley de Paternidad Responsable (Ley n° 8101), esto respecto a la declaración de paternidad que se realiza por trámite administrativo ante el Registro Civil. La madre tiene la posibilidad en lo personal de reclamar al padre el reembolso de aquellos gastos en los que ella incurrió con ocasión de la gestación y luego del nacimiento del niño o de la niña, sin olvidar que la responsabilidad es compartida entre ambas personas progenitoras, ahora bien, que la responsabilidad sea compartida no es sinónimo de solidaria, dependerá de las posibilidades de cada quien el aporte a estos gastos, un ejemplo de lo anterior es cuando una madre profesional asalariada decide que el embarazo finalice en un hospital privado, mientras que el padre es operario y no cuenta con posibilidades para asumir ese pago, también podría aplicar a la inversa. **g. Pensiones retroactivas**: Consiste en un monto de dinero que debe ser determinado y cuyo pago no puede ser exigido por medio del apremio corporal, sino a través del apremio civil *(entiéndase, del embargo, avalúo y remate de bienes de la persona deudora).* Para asegurar la cancelación se prevé decretar embargo sobre los bienes de quien adeuda, por un monto prudencial, pero suficiente para cubrir el adeudo, intereses legales y los costos -ver art. 266 – C.P.F-; además sin depósito previo ni garantía y podrá ser ordenado de oficio o, a pedido de la parte ejecutante. El concepto se emplea como adjetivo para calificar aquello que tiene incidencia sobre un asunto que ya pasó. El límite dispuesto por la norma de 12 meses para retrotraer del artículo 96 – C.F fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución nº 2011-06401 de las quince horas veinticinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil once. La persona deudora alimentaria también podrá cobrar sumas líquidas a la beneficiaria, cuando proceda la restitución de cuotas a su favor y en las condiciones que prevé el artículo 168 – C.F.; es decir, se fijaron sin tener derecho, si durante el proceso se decide que la deudora no es obligada preferente o cuando la acreedora alimentaria no tenía derecho a los alimentos. La persona que pagó, sus representantes o las personas que lo hereden podrán solicitar el pago retroactivo, el trámite se encuentra regulado en el numeral 275 – C.P.F, para ello se dispone que se debe formular la petición sin que se detalles en cuanto a sus requisitos, de la cual se dará audiencia por tres días a la otra parte, es un procedimiento escrito dentro del principal y utilizando las normas relativas a los cobros judiciales de los títulos ejecutorios. De la misma manera, las personas profesionales en derecho pueden reclamar a su favor las sumas líquidas provenientes de su asesoría legal o su función, en contra de algunas de las partes del proceso, ya sea por honorarios de profesional en abogacía o por honorarios de la Defensa Pública[…]". Trigueros Brenes, Mayra Helena**.** Guía para la ejecución de deudas líquidas en los procesos alimentarios y familiares regulados en el código procesal de familia. Escuela Judicial. Costa Rica. 2024.p. 19.

conocer cuáles son las funciones de la persona defensora pública en cada de uno de ellos, como se detalla a continuación:

Modalidad de Ejecución de Obligación a alimentaria	Funciones de la persona defensora pública
Retención salarial: La misma se puede solicitar en cualquier momento, incluso desde la propia demanda de alimentos conforme lo indican el artículo 270 inciso 8 y el 282 del CPF. La retención del salario por concepto de pensión alimentaria tendrá preferencia sobre cualquier embargo o retención de carácter civil que tenga la persona deudora.	• Explicarle a la persona usuaria en que consiste una retención salarial • Explicar las ventajas de la firma de la retención a la persona usuaria, señalando que el pago es fijo pero la obligación de depósito se traslada al patrono del demandado en la fecha que lo realice la empresa respectiva • Colaborar verificando mediante el acceso a planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social, si la persona deudora se encuentra reportada, y así obtener los datos necesarios para que la persona usuaria decida si va a solicitar la retención salarial en su proceso, y realice la manifestación respectiva. • Explicar a la persona usuaria, como proceder en el caso que el patrono no efectué la retención ordenada por el Juzgado ante la solicitud de la parte. • (Solicitar un informe mediante manifestación al Juzgado y el apercibimiento posible Delito de Desobediencia) • Revisión y verificación por otros medios si la persona demandada se encuentra laborando en alguna empresa o institución.

Apremio corporal: El artículo 283 y 284 del C.P.F del Código Procesal de Familia establece que el apremio procede en caso de que no se cumpla el pago de la deuda alimentaria, a petición de la parte acreedora, estableciendo diversas modalidades para su ejecución sea diurna y nocturna, mismas que podrán ser objeto de interpretaciones por la Sala Constitucionales e inclusive de reformas legislativas.	• Explicarle a la persona usuaria en que consiste un apremio corporal, la importancia de su firma y como se debe firmar, además que puede ser firmado mediante el sistema de Gestión en Línea (con su clave solicitada en el despacho judicial) sin necesidad de presentarse al Juzgado respectivo, o de forma personal en el despacho correspondiente. • Explicar a la persona usuaria las consecuencias que genera la firma de un apremio corporal, sea la captura de la persona deudora por la policía. • Explicar a la persona usuaria que podría llegar a posibles arreglos conciliatorios con la persona demandada por los montos adeudados y firmados mediante apremio, pero que los mismos deben ser gestionados y realizados ante el despacho judicial. • La persona usuaria debe ser informada que el demandado podría solicitar beneficios ante una imposibilidad de pago, como el pago en tractos y la búsqueda de trabajo establecidos en el artículo 287 C.P.F
Cobro mediante título ejecutorio Establecido en el artículo 285 del Código Procesal de Familia establece como posibilidad de cobro distinta a la vía de apremio corporal. La resolución judicial firme que indique montos de las cuotas alimentarias ordinarias, aguinaldos, salarios escolares, gastos derivados de inicio de lecciones y gastos extraordinarios debidos por la persona deudora y emanados por los despachos competentes, aunque se trate de mensualidades para las cuales no haya solicitado apremio corporal, podrán ser cobradas en el propio despacho judicial que conoce del proceso mediante la vía de ejecución directa, solicitando que se ordene el embargo de bienes en cantidad suficiente para la suma adeudada, intereses legales y costos de la ejecución para su posterior remate, según lo establecido en la normativa referente a los cobros judiciales en el artículo 153 al 165 del Código Procesal Civil	• Explicar a la persona usuaria sobre la posibilidad de estos cobros, ya sea utilizando sentencias firmes como título o las constancias de tesorería que certifiquen montos adeudados por la persona obligada alimentaria. • Explicar a la persona usuaria en que consiste este proceso de cobro y sus etapas. • Indicar a la persona usuaria que en el proceso de cobro las resultas del proceso dependen de la efectividad de los embargos de salarios, cuentas bancarias y bienes según correspondan en el caso específico, con la respectiva solicitud de anotación, peritaje y posterior remate de bienes a futuro, además del cobro de intereses de la deuda.

El Código Procesal de Familia establece del artículo 313 al 333 las formas de ejecución de las resoluciones judiciales, las cuales son ejecución de resoluciones inscribibles, ejecución de derechos personalísimos y ejecución de derechos patrimoniales.

Ejecución de Resoluciones Judiciales	Funciones de la persona defensora pública
Ejecución de derechos inscribibles: El artículo 313 al 315 del Código Procesal de Familia establecen que se deberán ejecutar de oficio todas las sentencias firmes que establezcan obligación de inscripción de estado civil (divorcio, separación judicial, nulidad de matrimonio), filiación (emplazamiento o desplazamiento y aprobación de adopción), suspensión y terminación de los atributos de la responsabilidad parental y nombramiento de representantes en los registros públicos, dentro de los **cinco días** siguientes a esa firmeza y podrán llevarse a cabo por medios electrónicos. Es importante señalar que, en el caso de la ejecución de las resoluciones de carácter patrimonial que impliquen inscripciones ante registros públicos o privados, se ordenará a petición de parte interesada. En virtud del principio de gratuidad, la inscripción de cualquier resolución que decida cuestiones patrimoniales entre cónyuges o entre estos e hijas o hijos estará exenta de pago de derechos de traspasos.	• Explicarle a la persona usuaria en que consiste la debida inscripción de las resoluciones que así lo requieren • Explicarle a la persona usuaria a quien le corresponde realizar el trámite de inscripción de resoluciones, y en el caso que le corresponda de forma personal - resoluciones de carácter patrimonial- , de le debe explicarle el proceso que debe realizar. • La persona usuaria debe comprender como se aplica el principio de gratuidad en las inscripciones y cuando aplica, lo cual debe ser explicado por la persona defensora pública. • Importante indicarle a la persona usuaria que debe estar pendiente de consultar en los registros respectivos de forma digital, si las inscripciones ordenadas ya fueron realizadas conforme fue ordenado en una resolución determinada.

Ejecución de derechos personalísimos artículo 316 al 319 del Código Procesal de Familia: El artículo 316 establece el principio de la tutela de la realidad en ejecución de una sentencia, acuerdo o resolución, cuando se trate sobre el cuido personal de una persona en condición de vulnerabilidad, de un sistema de interrelación familiar o de la administración de bienes, y cuando haya transcurrido un tiempo prologando sin que se haya ejecutado. En virtud de este principio, la autoridad judicial se abstendrá de ejecutarla en aquellos casos en que la realidad haga evidente que se ha consolidado una situación diferente de la que se pretende ejecutar y esta beneficia a la persona en la referida condición, lo que podría valorarse mediante una entrevista, valoración de trabajo social y psicología, una visita o un reconocimiento familiar. Es importante lo establecido en el artículo 317 del Código Procesal de Familia, al señalar que se podrá ordenar, de oficio o a petición de parte y en resolución fundada, la ejecución provisional de la sentencia sin estar firme cuando se trate del cuidado de personas en estado de vulnerabilidad o de fijación de relaciones interpersonales. En artículo 318 se establece que, para la ejecución de lo resuelto, la autoridad judicial podrá ordenar el cumplimiento por medios coercitivos, incluso el allanamiento y el apercibimiento de las sanciones penales que correspondan, en caso de negativa. Así mismo el artículo 319 indica que el régimen de relaciones interpersonales de carácter supervisado para personas menores de edad, luego de la firmeza del fallo, estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o de cualquier otro órgano público que realice labores en beneficio de esta población, sin perjuicio del compromiso que adquiera algún ente privado acreditado ante dicha institución. Tratándose de personas mayores de edad en condición de vulnerabilidad, el juez o la jueza determinará en sentencia la institución pública responsable de la supervisión.	• Explicarle a la persona usuaria en que consiste la ejecución de un derecho personalísimo y cuando procede. • Importante indicarle a la persona usuaria cuando es procedente la ejecución provisional de un derecho personalísimo y como debe proceder. • Explicarle a la parte de las consecuencias legales por incumplir una resolución y los apercibimientos legales (desobediencia a la autoridad y deberes de la responsabilidad parental) • Explicarle a la parte cual es la entidad encargada de la supervisión del cumplimiento de regímenes interpersonales supervisados.
Ejecución de derechos patrimoniales artículo 320 al 333 del Código Procesal de Familia	

Derecho de gananciabilidad artículo 320 al 322 del Código Procesal de Familia Cuando se hayan individualizado los bienes sobre los cuales recae de forma concreta, cualquiera de las partes interesadas solicitará la ejecución, deberá indicar los bienes declarados con derecho de ganancialidad y ofrecer la prueba necesaria para fijar el valor neto de estos. Se dará audiencia a la otra por tres días para proponer cualquier otro tipo de prueba sobre ese aspecto del valor neto y, de forma inmediata, se ordenará traer las pruebas ofrecidas y pertinentes, incluyendo, si fuera necesario y no hay acuerdo sobre el valor del bien, la de tipo pericial para la valoración del bien. En esta etapa, no se discute si el bien es ganancial o no, únicamente su valor neto. Rendidos el peritaje y los informes necesarios, se convocará a una audiencia de conciliación. Si no existe acuerdo, la autoridad judicial emitirá, dentro del tercer día, la resolución final sobre el valor del derecho reclamado, las obligaciones pecuniarias que se asumen, su forma y el plazo razonable de pago. Si no se cumple lo ordenado, la persona acreedora del derecho de ganancialidad podrá pedir el cobro de la suma indicada mediante el procedimiento de cobro ejecutorio establecido en la normativa de cobro de las obligaciones civiles (art. 153 al 165 del Código Procesal Civil). En el caso de bienes en copropiedad de la pareja, ante no acuerdo de las partes, la autoridad ordenará el remate con la base del acuerdo de partes o, en su defecto, del dictamen pericial pedido, salvo que existan gravámenes hipotecarios, sin posibilidad de rebajar la base ante los remates fracasados, conforme lo establece el artículo 322 del Código Procesal de Familia.	• Explicarle a la persona usuaria en que consiste la ejecución de un derecho de gananciabilidad y cuando procede. • La persona usuaria debe ser asesorada de la importancia de aportar la prueba necesaria para que se pueda establecer el valor neto de los bienes declarados como gananciales. • Importante indicarle a la persona usuaria cuando es procedente la ejecución de un derecho de gananciabilidad y cómo debe proceder. • Explicarle a la persona usuaria cual es el procedimiento que se realiza en el despacho judicial una vez presentada la demanda de ejecución. • La persona usuaria debe ser informada de la posibilidad de la conciliación en este proceso y las ventajas de esta. • Explicar a la persona usuaria que se debe hacer ante el incumplimiento del pago de las sumas establecidas en resolución judicial (cobro de obligaciones mediante C.P.C). • Informar a la persona usuaria sobre la forma de resolución de la persona juzgadora ante un supuesto de copropiedad y no exista acuerdo de partes.

Obligaciones de hacer, no hacer y entrega de cosas artículo 323 al 325 del Código Procesal de Familia El artículo 323 del C.P.F establece como se debe proceder ante las obligaciones de hacer y su ejecución, teniendo la parte la posibilidad del cobro de daños y perjuicios ante el no cumplimiento. El artículo 324 y 325 del C.P.F señala las consecuencias legales ante el incumplimiento de las obligaciones de no hacer, así como entrega de cosas y también se establece la posibilidad del cobro de daños y perjuicios.	• Explicarle a la persona usuaria en que consiste la ejecución de una obligación de hacer, no hacer y entrega de cosas y cuando procede. • Importante indicarle a la persona usuaria cuando es procedente la ejecución de una obligación de hacer, no hacer y entrega de cosas y cómo debe proceder. • Explicar a la persona usuaria ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en resolución judicial se pueden cobrar los gastos incurridos, así como los daños y perjuicios (mediante el proceso de cobro de sumas no determinadas). • La persona usuaria debe ser asesorada en que consiste la posibilidad del cobro de daños y perjuicios ante el incumplimiento de las obligaciones y la importancia de aportar la prueba necesaria para ello. • Explicarle a la persona usuaria cual es el procedimiento que se realiza en el despacho judicial una vez presentada la demanda de ejecución en este tipo de obligaciones. • Explicarle a la parte de las consecuencias legales por incumplir una resolución y los apercibimientos legales (desobediencia a la autoridad)

Obligaciones de pago de Sumas no determinadas artículo 326 al 328 del Código Procesal de Familia El artículo 326 del C.P.F. establece el deber de presentar una liquidación detallada cuando exista una condena en abstracto de una suma o de daños y perjuicios, lo cual se pondrá en conocimiento de la contra parte y si no existe oposición se dictará resolución final. En el caso de existir oposición y una vez que conste los informes, así como pruebas requeridas, se convoca a una audiencia de conciliación, en el caso que la misma fracase se recibirá la prueba respectiva, se emiten conclusiones y se dictará la parte dispositiva, para la posterior resolución final. En la resolución final debe establecerse un plazo razonable para el cumplimiento de lo ordenado (Artículo 327 y 228 del C.P.F)	• Explicarle a la persona usuaria en que consiste la ejecución de obligaciones de pago de sumas no determinadas y cuando procede. • La persona usuaria debe ser asesorada de la importancia de aportar la prueba necesaria de la liquidación de los montos por ejecutar. • Importante indicarle a la persona usuaria cuando es procedente la ejecución de una obligación de pago de una suma no determinada y cómo debe proceder. • Explicarle a la persona usuaria cual es el procedimiento que se realiza en el despacho judicial una vez presentada la demanda de ejecución de este tipo de obligación de sumas no determinadas. • La persona usuaria debe ser informada de la posibilidad de la conciliación en este proceso y las ventajas de esta. • Explicar a la persona usuaria en que consiste la audiencia de recepción de prueba, los alegatos de conclusiones y el dictado de la parte dispositiva. • Explicar a la persona usuaria que se debe hacer ante el incumplimiento del pago de las sumas establecidas en resolución judicial (cobro mediante apremio patrimonial ejecutorio).
Cobro de sumas líquidas 329 al 333 del Código Procesal de Familia El artículo 329 del C.P.F establece que una vez establecidas sumas liquidas las mismas deberán ser cobradas mediante el trámite previsto para obligaciones civiles o mercantiles En el caso de bienes sobre los cuales recayó el derecho de ganancibilidad que se ya encuentren anotados se debe presentar la Certificación de la preferencia de la esa anotac ión. (Artículo 330 C.P.F) El artículo 331 del C.P.F establece la posibilidad de embargo de bienes de sociedades comunes. El numeral 332 del C.P.F establece la inscripción de aprobaciones de remate y consecuentemente el artículo 333 señala como será liquidado el producto del remate.	• Explicarle a la persona usuaria en que consiste la ejecución de obligaciones de pago de sumas líquidas y cuando procede. • La persona usuaria debe ser asesorada en que consiste un remate, un cobro por vía civil y mercantil. • Importante indicarle a la persona usuaria cuando es procedente la ejecución de una obligación de pago de una suma líquida y cómo debe proceder. • Explicarle a la persona usuaria cual es el procedimiento que se realiza en el despacho judicial una vez presentada la ejecución de este tipo de obligación de sumas liquidas. • La persona usuaria debe ser informada cuando procede el embargo de bienes de sociedades comunes. • Explicar a la persona usuaria como se liquida el producto de un remate.

1.1.3. Redacción de escritos iniciales en la fase de ejecución

Una vez que se tiene claridad del concepto de ejecución de sentencia, en los casos que deben presentarse, así como las funciones de la persona Defensora Pública en esta etapa, es esencial analizar elementos básicos en la redacción de la demanda/ escrito inicial en el proceso de ejecución, ello para brindar un servicio de calidad a la persona usuaria.

Es importante citar sobre este punto, que la fase de ejecución es gran importancia en el debido proceso, como lo señalo en la entrevista realizada a la MSc. Sandra Mora Venegas en calidad de Supervisora de la Unidad de Pensiones Alimentarias y Familia de la Defensa Pública (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), señalando que esta fase tiene gran relevancia para la efectivización de los derechos para las personas usuarias, debido a ello debe seguirse las siguientes recomendaciones al momento del abordaje inicial a la persona usuaria:

- Verificar la competencia como Defensa Pública para asumir la representación en esta etapa de ejecución.
- Determinar el Despacho judicial ante el cual se debe presentar el escrito inicial. Usualmente el mismo despacho que dictó la sentencia de primera instancia es quien va a tener la competencia para conocerlo, pero no necesariamente siempre se da esa forma.
- Revisar la capacidad que tiene la persona solicitante de ser parte, es decir que ostenta la legitimación, porque podría ser que se presenta una persona usuaria que desee ejecutar una sentencia de un familiar, pero esa persona no es la titular del derecho.
- Debe comprobarse que la sentencia que se pretende ejecutar haya sido debidamente notificada todas las partes y esté firme. Es importante indicar que existe la posibilidad de ejecución provisional de algunas resoluciones (cuidado de personas que están en situación de vulnerabilidad o bien de fijación de relaciones interpersonales supervisadas) .
- Se debe verificar que esa sentencia no tenga un recurso de apelación pendiente de ser el resuelto. En el caso de tener un recurso, revisar muy bien lo resuelto en segunda instancia, toda vez que la persona juzgadora de alzada podría haber modificado la sentencia que esa persona desea ejecutar.
- Es importante un abordaje adecuado de la persona usuaria, hay que tomarse el tiempo, revisar el sistema, leer esa sentencia de segunda instancia para verificar que se mantiene lo resuelto en primera instancia para ejecutar, y la verificar que la sentencia este firme.
- Conversar con la parte solicitante para determinar que efectivamente exista un incumplimiento, porque en muchas veces la parte obligada a cumplir o no hacer alguna cosa está cumpliendo. Como personas defensoras públicas no debemos por permitir prestarnos para para ese tipo de situaciones, donde se subutilice el proceso judicial con otros fines personales ante conflictos familiares entre las partes.
- En el supuesto de que la ejecución deba ser conocida por otro despacho, la parte debe proporcionar la sentencia certificada que señale la firmeza de la sentencia.

El abordaje inicial de la personas usuarias por parte de la Defensa Pública es de vital importancia, toda vez que como se enlisto anteriormente existe supuestos en los cuales la ejecución no podría plantearse, aunado a ello en el caso de las procesos resolutivos especiales de pensiones alimentarias es esencial que se explique a la persona usuaria las formas de ejecución que algunas de ellas implican únicamente su gestión personal sin requerir trámites de un profesional en derecho (solicitud de apremio corporal y retención salarial).

Como insumo general se adjunta un formulario base para que una persona defensora pública presente un proceso de ejecución, el cual no es único, es un ejemplo borrador de los elementos esenciales que debe tener todo escrito y el mismo puede ser adaptado según las pretensiones de la parte en el caso concreto, entendiendo que como base fundamental debe recordarse lo establecido en el artículo 215 del C.P.F sobre los requisitos de toda demanda en cualquier proceso**:**

> *"[…]Artículo 215- Requisitos de la demanda. La demanda, en cualquier tipo de proceso, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:*
>
> *1) Nombres, calidades, número de documento de identificación y domicilio de las partes, sin perjuicio de que, ante la imposibilidad de la parte actora de suministrar los datos completos de identificación, se inicie el proceso con la obligación de las partes de hacerlos llegar durante la tramitación de este…*
>
> *2) Exposición clara de los hechos en que se basa lo pretendido.*
>
> *3) Las pretensiones del proceso, especificando las principales, subsidiarias y accesorias y su fundamentación normativa sustancial.*
>
> *4) La estimación de los daños y perjuicios, cuando se solicitan de forma accesoria con indicación de los hechos que los originan.*
>
> *5) Ofrecimiento de las pruebas y aporte de las documentales.*
>
> *6) Informar al despacho de cualquier tipo de litigio en el cual se discuten pretensiones relacionadas con las partes o de las personas a quienes representan. Se deberán indicar los datos requeridos para su identificación.*
>
> *7) Señalar medio y lugar, en los casos en que procede, para recibir notificaciones futuras y el lugar en el cual se debe notificar el curso de la demanda. […]"*

DEFENSA PÚBLICA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE:

PARTE ACTORA:

PARTE DEMANDADA:

JUZGADO DE XXXXXX

Quien suscribe **nombre y apellidos,** mayor de edad, ocupación, estado civil, indicar si tiene discapacidad, nacionalidad, escolaridad, cédula o identificación, fecha de nacimiento, dirección, teléfono, correo electrónico me presento ante este despacho judicial a interponer **PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO** contra **nombre y apellidos,** mayor de edad, ocupación, estado civil, indicar si tiene discapacidad, nacionalidad, escolaridad, cédula o identificación, fecha de nacimiento, dirección, teléfono, correo electrónico , con fundamento en los siguientes hechos:

I. FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO: Datos de la resolución que se va a ejecutar, la fecha de su firmeza y el contenido que se pretende ejecutar **(Ver Prueba 1):**

SEGUNDO: Señalar el motivo de la ejecución (incumplimiento, liquidación de sumas no determinadas, cobro de sumas líquidas, reclamo de derechos establecidos como gananciales, etc) **(Ver Prueba 2).**

TERCERO: Explicar situación de la parte ejecutante ante la imposibilidad de ejercer su derecho declarado en el proceso de conocimiento. ¿Afectación?

CUARTO: En el caso de sumas por determinar realizar la liquidación que corresponda y las pruebas al respecto. **(Ver Prueba 3).**

QUINTO: Determinación si se cobran daños y perjuicios (según el caso) , detallando el cobro y las pruebas. **(Ver Prueba 4).**

SEXTO: (algún otro hecho de importancia)

Debido a lo anterior presento ejecución de sentencia XXXXXX, para hacer efectivos los derechos declarados y en aras de una tutela judicial efectiva.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Fundamento la presente demanda en los artículos 41, 51 de la Constitución Política, Artículos 41 (REVISAR OTRO APLICABLE) del Código de Familia, 313 a 333 (VER CUAL SE AJUSTA AL CASO) del Código Procesal de Familia, 1045 del Código Civil (DAÑOS Y PERJUICIOS) , , 153 a 165 del Código Procesal Civil (VER SI SE APLICA).

III. FUNDAMENTO PROBATORIO

PRUEBA DOCUMENTAL

- Certificación de la sentencia firme xxxxxxxxxx
- Prueba de incumplimiento de lo establecido
- Documentos de prueba de daños y perjuicios/ sumas que se liquidan
- Aportar cualquier otro documento que permita verificar los hechos y la tenencia de bienes (acta de observación policial, peritaje de banco para préstamos, documentos de hacienda, documentos de contadores, fotos, videos, etc)

PRUEBA TESTIMONIAL (según el caso de ejecución, no en todos se requiere)

1. _____ (*nombre completo, número de cédula, dirección exacta*) quien declarará sobre _____. (*Es preferible abundante prueba testimonial por si acaso algún testigo falta*).

PRUEBA PERICIAL / INFORME (opcional y poner en conocimiento que en caso de nombramiento debe pagarlo la parte proponente)

1. Solicito que se nombre un perito de la lista oficial del Poder Judicial para valorar los bienes o para xxxxxxx _____
2. _____ (*alguna otra relevante*)

IV. PETITORIA

De conformidad con el cuadro fáctico descrito, solicito que en sentencia:

- Se ejecute la sentencia de XXXXX e indicar el fin de ello, que es lo que pretende
- Se liquidan las sumas no determinadas en xxxxxxx(en el caso que se requiera)
- Señalar los daños y perjuicios que se cobran (según el caso)
- Solicitud de condena en costas

V. NOTIFICACIONES

1. Recibiré mis notificaciones en la Defensa Publicaxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx: **Medio principal:** xxxxxxxxxxxxxx **rotuladas a la plaza xxxxxxxx** de la Defensa Pública xxxxxxxxxxxx **Medio subsidiario/ accesorio:** xxxxxxxxxxxxxx **rotuladas a la plaza xxxxxxxx** de la Defensa Pública xxxxxxxxxxxx

2. Las del demandado **XXXXXXXX en** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Firma de la parte actora:x_____

_____

Auténtica: XXXXXXXXXXXXXXXXXX

DEFENSA PÚBLICA

SECCIÓN 2: Audiencias en la fase de ejecución

2.1. Estrategias y litigio

La persona defensora pública debe comprender que en todo proceso la estrategia de litigio es de vital importancia (una vez que se determinó que tiene la competencia funcional para realizar el proceso) y en la fase de ejecución no es la excepción toda vez que se debe analizar el caso en concreto conforme la sentencia que la parte desea ejecutar, y determinar que estrategia debe seguirse en el caso concreto, para que la persona usuaria comprenda cada una de la actuaciones y etapas que deben realizarse:

- Entrevista y abordaje inicial a la persona usuaria de forma exhaustiva
- Lectura de la sentencia que se va a ejecutar (verificar firmeza)
- Determinación del tipo de ejecución que debe plantearse
- Verificar el tipo de prueba que se requiere
- Recopilación de Prueba
- Entrevista de testigos
- Determinación de los hechos que deben ser redactados en el escrito
- Estrategia en la Conciliación
- Estrategia en la recepción de prueba

Así mismo, es deber de la persona defensora pública explicar a la persona usuaria las posibles resultas de un proceso de ejecución y las opciones que se tiene en caso concreto, que, si bien en un escenario inicial son múltiples, se debe aclarar a la persona usuaria que es lo obtendrá con la interposición del proceso de ejecución. Dar la seguridad de que el patrocinio letrado de la Defensa Pública es una representación con rostro humano, profesional, comprometida con la defensa efectiva de los derechos humanos y enfocado por supuesto, a hacer sentir seguro a la parte de que se encuentra en buenas manos para el logro de lo pretendido.

Es esencial verificar el incumplimiento de la parte vencida, delimitar muy bien el objeto de la ejecución y en el escrito tiene que estar muy bien desarrollado. Tomarse por supuesto el tiempo necesario con cada persona usuaria para realizar un abordaje integral de cada caso, porque no podemos ignorar que detrás de cada persona que acude a la Defensa Pública existe una historia o una realidad familiar que proteger, y en ese sentido es una labor muy delicada de la persona Defensora Pública y de muchísima responsabilidad, por eso la asesoría que se brinde debe estar dirigido a hacerle ver a la persona todos los aspectos necesarios.

2.2. Función de la defensa pública en las audiencias

Existen dos supuestos en los que se prevé una audiencia para los procesos de ejecución. El primero de estos supuestos es la celebración de la audiencia de conciliación en el proceso de ejecución del derecho de ganancialidad de conformidad con el artículo 321 del C.P.F, verificando que se haya rendido el peritaje y los informes necesarios respecto de los bienes, por ende, la persona juzgadora va a llamar a una audiencia para ver si se logra llegar a un acuerdo.

Artículo	Contenido
Normas generales de las audiencias judiciales **Artículo 31, incisos 8), 9), 10), 11); 121 al 126 del Código Procesal de Familia**	La persona juzgadora debe cumplir con las normas generales para las audiencias establecidas en el artículo 121 al 126 del Código Procesal de Familia.
Artículos 9, 31, inciso 3; 193 al 197, 321 y 327 **CPF**	Se intentará la conciliación y, cuando se verifique, se hará constar en acta y será homologada por la autoridad judicial, conforme los artículos 6, 193 al 197.
Artículo 31, inciso 14); 32, inciso 2; 146 a 190, 321 y 327 CPF	Se diligenciarán los medios probatorios dispuestos conforme el artículo 146 al 190.
Artículos 4 ,y 327 del CPF	Al final de la audiencia, se emitirán conclusiones.
Artículo 31, inciso 4); 76 al 82 , 321 y 327 del CPF	Se procederá al dictado de la parte dispositiva de la sentencia (327 CPF) . La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días.
Artículo 94 al 111 CPF	Fase recursiva.

El segundo supuesto, sería la audiencia en un proceso de ejecución de las obligaciones de pago de sumas no determinadas establecido en el artículo 327 del C.P.F, la cual será convocada por la persona juzgadora para verificar una conciliación y en caso que la misma no se dé, será para recibir la prueba que fuese necesario para las pretensiones de las partes, las conclusiones y la parte dispositiva.

Es importante citar sobre este punto, que la fase de ejecución es gran importancia en el debido proceso, como lo señalo en la entrevista realizada a la MSc. Sandra Mora Venegas en calidad de Supervisora de la Unidad de Pensiones Alimentarias y Familia de la Defensa Pública (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública), señalando que esta fase tiene gran relevancia para la efectivización de los derechos para las personas usuarias, así mismo en las audiencias establecidas en numeral 321 y 327, así como cualquier otra que sea requerida en esta fase ejecución, la persona defensora pública debe actuar con la debida diligencia:

- La actuación de la persona defensora pública en cualquier diligencia audiencia, debe estar enmarcada dentro de las normas de conducta institucional, el respeto, la cordialidad, dirigirse adecuadamente a la persona juzgadora de velar por los derechos y garantías de la parte que representamos, es decir, estar alerta en todo momento.

- No usar el celular en una audiencia.

- Cuando se plantean preguntas en un interrogatorio, deben ser adecuadas que no induzcan a error a la persona que está testificando o rindiendo declaración de parte.

- Estar atento, de oponerse, cuando la contraparte o la representación legal de la contraparte plantea algún tipo de pregunta que resulte ser infundada.

- Ser promotores de la Conciliación, sin embargo, esto no quiere decir que siempre tengamos que decir que sí a las prestaciones de la contraparte, por supuesto que vamos a decir que sí, siempre y cuando sea beneficioso a las pretensiones de la persona que nosotros estamos representando. Tenemos la posibilidad de decir que no y explicar a la parte y que representamos con lujo de detalles todas las inconveniencias.

- Por supuesto, estar muy alertas y dependiendo de lo que se diga por parte de los testigos y toda la prueba que se recabe, ir elaborando las conclusiones para exponerlas al final de la audiencia. Las conclusiones deben tener una congruencia clara con lo que se ha discutido en el proceso. Se deben preparar alegatos finales, congruentes, claros y directos.

- Estar muy atentos a la lectura de la parte dispositiva de la sentencia para recurrir, en caso de que no estemos conformes con el resultado.

En entrevista realizada al Dr. Carlos Picado Vargas (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública) , puntualiza que la etapa de ejecución efectiviza los derechos de las personas usuarias, pero que la misma debe ajustarse los principios de la materia familiar, debido a que pueden existir cambios de circunstancias que afecten la ejecución de una resolución, ello conforme el principio de tutela de la realidad, hay que readecuar lo resuelto a un cambio de circunstancias o puede ser que no haya cambio de circunstancias, sino que una situación que tal vez no pesó en la fase de conocimiento se ve más clara ahora, hay que ejecutar la sentencia adecuándolo a la realidad del conflicto familiar[25].

25 "[…]La ejecución de resoluciones judiciales, tienen como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de una orden judicial, así como proteger y efectivizar derechos fundamentales personales y patrimoniales. Esta orden se debe entender como la decisión de una persona juzgadora mediante una sentencia *(acto jurisdiccional que pone fin a un conflicto)* o un pronunciamiento interlocutorio *(por ejemplo, pero no limitado a, medidas cautelares).* Desde un aspecto práctico, ¿qué utilidad representa para las personas usuarias de la administración de justicia, contar con una decisión que no se *cumple* ni desempeña el fin para el que se dictó? La respuesta es, ninguna, lo que se agrava si la orden se deriva de una praxis judicial, sea incorrecta que la lleva a ser inejecutable. En palabras sencillas, según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial, la ejecución significa el *"Cumplimiento de una orden, disposición o fallo judicial"* (https://diccionariousual. poder-judicial.go.cr/). Desde el aspecto procedimental se debe entender como una etapa más del proceso dirigida a asegurar la eficacia real y material de las sentencias, convenios al amparo de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC) e incluso decisiones interlocutorias que crean vínculos de naturaleza contractual u obligacional. Son pocas las excepciones donde la ejecución es un

CONCLUSIONES

La Defensa Pública en materia de pensiones alimentarias y familia (cuando sea su competencia funcional), requiere tener sensibilidad en el abordaje que realiza y además de ello tener amplios conocimientos de las normas nacionales e internacionales, jurisprudencia, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – así como otros tribunales internacionales-, ello con la finalidad de brindar un servicio de calidad y poder ejercer de forma correcta un litigio estratégico.

Debido a ello, el presente ***Manual de Técnicas de Litigio de personas defensoras públicas para la aplicación del Código Procesal de Familia*** así como el curso autogestionado de seis módulos que lo complementa, representan una guía general para él personal de nuevo ingreso y un refrescamiento de conocimientos para quienes ya se encuentran nombrados en propiedad en materia, ello por cuanto establece los lineamientos básicos de las funciones técnicas y administrativas de la persona defensora pública, nociones generales de la redacción de escritos, actuaciones en las audiencias, técnicas de interrogatorio, fase recursiva y fase de ejecución, desde la perspectiva de la Defensa Pública.

La reforma procesal de familia, es un gran reto para la persona defensora pública en el ejercicio de sus funciones, ya que dispone un cambio de paradigma en el litigio, conforme los principios familiares y la estructura establecida para su tramitación en el Código, lo cual implica presentar demandas, gestiones y recursos con los elementos fácticos y probatorios suficientes para que la persona juzgadora admita el conocimiento de estos y resuelva sus pretensiones.

La Defensa Pública, debe capacitarse de forma constante sobre las implicaciones del Código Procesal de Familia y la forma como debe litigar de forma correcta conforme las normas procesales, así como los principios que informan la materia.

---

proceso independiente del trámite inicial o principal, se pueden citar como ejemplo, el cobro de cuotas retroactivas concedidas en un proceso especial de filiación. Esta es la última etapa procesal. Según el jurista Eduardo J. Couture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, la ejecución se refiere *[…] a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Es ésta la forma voluntaria, normalmente espontánea del derecho. / Pero el vocablo adquiere una nueva significación, cuando se alude a la llamada ejecución forzada. En ella, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación. Ante su negativa, expresa o tácita de cumplir con aquello a que está obligado, el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción. Estos proceden, entonces, coercitivamente, acudiendo a la coacción*. (pp. 437-438)… La etapa de ejecución de las resoluciones forma parte primordial del derecho de acceso a la justicia, de ahí que las personas juzgadoras deben utilizar todos los medios legales y procesales a su alcance para cumplir con la garantía del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 41 de la Constitución Política. Esta norma establece *"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".[…]"* Trigueros Brenes, Mayra Helena**.** Guía para la ejecución de deudas líquidas en los procesos alimentarios y familiares regulados en el código procesal de familia. Escuela Judicial. Costa Rica. 2024.p.6.

Una persona defensora pública debe ser sensible a las poblaciones que prestar su servicios, pero de la mano a ello tiene que estar debidamente capacitado en técnicas de conciliación, elaboración de demandas, escritos y recursos, técnicas de interrogatorios, confección de recursos y además de la fase de ejecución, toda vez que si no cuenta con estas herramientas de capacitación no podría brindar un servicio de calidad acorde la ética profesional y en respeto a los derechos humanos de las personas usuarias. Es un verdadero litigio estratégico que solo se puede lograr con verdaderos insumos y herramientas de capacitación.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFIA CITADA

Libros

Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil, parte procedimental, serie Clásicos del derecho procesal civil. Mexico: Editorial Jurídica Universitaria. 2001.

Calderón Sumarriva, Ana y Picado Vargas Carlos Adolfo. Técnica & Estrategia Procesal -Cómo Litigar-. Investigaciones Jurídicas. 2015.

Corte Suprema de Justica República de Nicaragua. Oralidad con Perspectiva de Género en el Proceso Civil Nicaraguense. 2017. p.240.

Pascua, Francisco Javier. Interrogatorio y contrainterrogatorio eficaz en el proceso penal. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.2022.

Rodríguez Chaves, Eddy. Tramitación de los Procesos Familiares (Código Procesal de Familia). Escuela Judicial. 2022.

Trigueros Brenes, Mayra Helena. Guía para la ejecución de deudas líquidas en los procesos alimentarios y familiares regulados en el código procesal de familia. Escuela Judicial. Costa Rica. 2024.

Revistas

Solorzano Sánchez, Rodolfo. El interrogatorio y contrainterrogatorio en Costa Rica. Revista El Foro. Colegio de Abogados . Número 12.

Normativa

Carta Ideológica de la Defensa Pública. Disponible en https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/images/Carta_Ideologica.pdf

Código de Niñez y Adolescencia de Costa Rica.

Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del profesional en derecho del Colegio de Abogados. Disponible en: https://www.abogados.or.cr/uploads/CMS/Articulo/2.0Codigo_de_Deberes_Juridicos.pdf

Constitución Política de Costa Rica.

Código Procesal de Familia

Código de Familia

Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica

Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica.

Ley de Resolución Alterna de Conflictos.

Resoluciones

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 300-90 de las diecisiete horas del veinte uno de marzo de mil novecientos noventa.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 9384-01 de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del diecinueve de setiembre de dos mil uno.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 6343-02 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del veintiséis de junio del dos mil dos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 4846-96 de las quince horas nueve minutos del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 1265-95 de las quince horas treinta y seis minutos de mil novecientos noventa y cinco.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 2009-3117 de las quince horas tres minutos del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 73-94 de las catorce horas veinticinco minutos del diecinueve de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 195-02 de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil dos.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 951-2006 de las diez horas cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil seis.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 1016-F-2004 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.

Tribunal de Familia. Resolución 1066 de las trece horas con trece minutos del diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Tribunal de Familia. Resolución 406-2013 de las dieciséis horas y diez minutos del veinte de septiembre de dos mil trece.

Tribunal de Familia. Resolución 427-2013 de las nueve horas y treinta y dos minutos del dos de octubre de dos mil trece.

Tribunal de Familia. Resolución 489-2017 de las catorce horas y cincuenta y dos minutos del veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Tribunal de Familia. Resolución 1687-09 de las ocho horas del seis de noviembre de dos mil nueve.

Tribunal de Familia. Resolución 211-11 de las ocho horas cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil once.

Tribunal de Familia. Resolución 952-11 de las catorce horas veinte nueve minutos del doce de septiembre de dos mil once.

Tribunal de Familia. Resolución 173-12 de las ocho horas veintidós minutos del veintitrés de febrero dos mil doce.

Tribunal de Familia. Resolución 436-12 de las once horas cincuenta y nueve minutos del diecinueve de octubre de dos mil doce.

Tribunal de Familia. Resolución 874-12 de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintinueve de octubre del dos mil doce.

Tribunal de Familia. Resolución 236-2014 de las trece horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Tribunal de Familia. Resolución 580-2018 de las catorce horas y seis minutos del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Tribunal de Familia. Resolución 1080-2022 de las nueve horas cero minutos del quince de noviembre de dos mil veintidós.

Tribunal de Familia. Resolución 932-2023 de las nueve horas diecisiete minutos del cinco de setiembre de dos mil veintitrés.

Tribunal de Familia. Resolución 10-2014 de las catorce horas y cincuenta y siete minutos del ocho de enero de dos mil catorce.

Juzgado Primero de Familia de San José -actualmente nombrado Juzgado de Familia especializado en Pensiones Alimentarias- . Resolución 2023-788 de las trece horas trece minutos del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Juzgado Primero de Familia de San José -actualmente nombrado Juzgado de Familia especializado en Pensiones Alimentarias-. Resolución 2023001049 de las diez horas cincuenta y siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias. Resolución 2023000988 de las **trece horas trece minutos del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.**

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias. Resolución 2023000767 a las trece horas diecinueve minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés del Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias. Resolución 2023000884 de las diecinueve horas cincuenta y seis minutos del doce de setiembre de dos mil veintitrés.

Juzgado De Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias. Resolución 2024-1417 de las nueve horas treinta y uno minutos del treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias. Resolución 2024001416 de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del treinta de octubre de dos mil veinticuatro

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias. Resolución 2024001360 de las quince horas cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Circulares

Circular 255-2023: Normas Prácticas para la Aplicación del Código Procesal de Familia

Circular 254-2023: Actualización de Reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica. (Se deja sin efecto la circular N°60-99).

Circular 1-2023: Defensa Pública del Poder Judicial de Costa Rica.

Circular 212-2013: Corte Plena del Poder Judicial de Costa Rica.

Protocolo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial para el cobro de honorarios por parte de la Defensa Pública.

Entrevistas

Entrevista con MSc. Mauren Solís Madrigal (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública).

Entrevista con Dr. Rolando Soto Castro (†) q. e. p. d. (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública).

Entrevista con MSc Eddy Rodríguez Chaves (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública).

Entrevista con MSc. José Miguel Fonseca Vindas (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública).

Entrevista con la MSc. Thais Sojo Villalobos, que para el año 2024 es la Coordinadora de la Unidad de Pensiones Alimentarias y Familia (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública).

Entrevista realizada al Dr. Carlos Picado Vargas (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública).

Entrevista con Licda. Guadalupe Ramírez Acuña (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública).

Entrevista realizada con la Licda. Mery Campos Jiménez (la cual es un insumo escrito del curso autogestionado de la presente guía y puede ser revisada de forma completa en el mismo).

Entrevista realizada con la Licda. Virginia Vásquez Ruiz (la cual es un insumo escrito del curso autogestionado de la presente guía y puede ser revisada de forma completa en el mismo).

Entrevista con el Lic. Edmundo Barquero Porras(video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública).

Entrevista con la MSc. Sandra Mora Venegas en calidad de Supervisora de la Unidad de Pensiones Alimentarias y Familia de la Defensa Pública (video que puede observarse en el canal de youtube de la Defensa Pública).

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA Y CONSULTA

Material de autoría personal y en coautoría de referencia: PUBLICACIONES

Manual para defensoras públicas en materia de pensiones alimentarias y Familia conforme el Código Procesal de Familia.

Editorial Investigaciones Jurídicas. Reedición **Libro La participación de los menores de edad en los procesos de familia** en coautoría con la MSc Ana Cristina Fernández Acuña Jueza del Juzgado Primero de Familia y del Tribunal de Familia. 2018.

Artículo para Revista Judicial del Poder Judicial: **La ruptura de Paradigmas en el Derecho de Familia las nuevas concepciones y perspectivas en el Código Procesal de Familia.**

Artículo para Revista Judicial del Poder Judicial: **Principios como prismáticos para observar y realizar lo constitucional en y desde lo procesal.**

Artículo para Revista de la Sala Segunda: **El rol activo de la Defensa Pública en virtud de la Reforma Procesal de Familia**

Artículo para Revista Judicial del Poder Judicial: **El Derecho Alimentario de las personas en condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de algunos países de Centroamérica**

Artículo para Congreso de Derecho Procesal 2020. **El abogado del niño como un aspecto a consolidar en nuestro sistema.**

Artículo para la Revista de Derecho de Familia Argentina 2020. Revista Interdisciplinaria de Doctrina Y Jurisprudencia. Edición 96. **La Adopción internacional en el Convenio de Conferencia de la Haya de 1993.**

Revista Sala Segunda Corte Suprema de Justicia número 16 del 2019. **Los derechos humanos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de la Ley para la promoción de la Autonomía Personal número 9379**.

Editorial Académica Española. **Libro La participación de los menores de edad en los procesos de familia** en coautoría con la MSc Ana Cristina Fernández Acuña Jueza del Juzgado Primero de Familia y del Tribunal de Familia. 2018.

Revista Judicial del Poder Judicial número 125 del 2018: **El abogado del menor como una verdadera garantía de protección en los procesos judiciales**, en coautoría con la MSc Ana Cristina Fernández Acuña Jueza del Juzgado Primero de Familia y del Tribunal de Familia.

Revista Sala Segunda Corte Suprema de Justicia número 15 del 2018. **El derecho de identidad desde la perspectiva de los derechos de las personas menores de edad;** en coautoría con la MSc Ana Cristina Fernández Acuña Jueza del Juzgado Primero de Familia y del Tribunal de Familia.

Revista Sala Segunda Corte Suprema de Justicia número 12 del 2015. **La evolución Histórica del Derecho de Participación efectiva de las personas menores de edad en los procesos de filiación;** en coautoría con la MSc Ana Cristina Fernández Acuña Jueza del Juzgado Primero de Familia y del Tribunal de Familia.

Libros

Benavides Santos, D (2021). Curso de Derecho Procesal Tomo I y II

Meza Marín, R. (2013). *El derecho alimentario costarricense*. Juritexto.

Solis Madrigal, M. (2005). *Derecho de familia. Alimentos entre convivientes.* San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

Trejos Salas, G. (2010). *Derecho de la familia.* Juricentro.

Trejos, G. (1982). *Derecho de familia costarricense*. Primera Edición. San José: Editorial Juricentro, S. A.